

SECCIÓN QUINTA

# Asuntos Electorales

Tomo I



# Sección Quinta | Asuntos Electorales 2017



República de Colombia  
**Consejo de Estado**  
Sección Quinta

**Rendición de Cuentas 2017**

**Carlos Enrique Moreno Rubio**  
Presidente

**Rocío Araújo Oñate**  
Magistrada

**Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez**  
Magistrada

**Alberto Yepes Barreiro**  
Magistrado

**Portada**  
“Palacio de Justicia” Alfonso Reyes Echandía - Bogotá  
Fotografía: Maritza Rojas Lagos

**Diseño e impresión**  
Imprenta Nacional de Colombia  
Bogotá, Colombia

**ISSN: 2538-9564**

Publicación realizada con el apoyo  
del Consejo Superior de la Judicatura

# Contenido

## **AUTOS**

### **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Radicado: 41001-23-33-000-2016-00059-03

Fecha: 19/01/2017

Tipo de Providencia: Auto

Ponente: Rocío Araújo Oñate

Actor: Hugo Alberto Llanos Pabón, Roberto Carranza Rada  
y María Cecilia Ocampo Chávez

Demandado: José Hildebrán Perdomo Fernández - Contralor

Municipal de Neiva. .... 48

### **PROCEDENCIA DE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

Radicado: 76001-23-33-007-2016-00146-02

Fecha: 26/01/2017

Tipo de Providencia: Auto

Ponente: Rocío Araújo Oñate

Actor: Juliana Victoria Ríos Quintero

Demandado: Efraín Rojas Doncel-Personero Municipal de Palmira (Valle) 50

### **APELACIÓN DE SENTENCIA Y DIFERENCIA ENTRE PÉRDIDA DE INVESTIDURA Y PROCESO DE NULIDAD ELECTORAL**

Radicado: 13001-23-33-000-2016-00078-01

Fecha: 02/02/2017

Tipo de Providencia: Auto

Ponente: Rocío Araújo Oñate

Actor: Alfonso Luis Cortina Barraza

Demandado: Zaith Carmelo Adechine Carrillo-Concejal de Cartagena 51

### **NULIDAD EN LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**

Radicado: 41001-23-33-000-2016-00059-03

Fecha: 09/02/2017

Tipo de Providencia: Auto

Ponente: Rocío Araújo Oñate

Actor: Hugo Alberto Llanos Pabón, Roberto Carranza Rada  
y María Cecilia Ocampo Chávez

Demandado: José Hildebrán Perdomo Fernández - Contralor

Municipal de Neiva. .... 53



**PRUEBAS DE OFICIO EN SEGUNDA INSTANCIA**

Radicado: 54001-23-33-000-2016-00002-01  
 Fecha: 23/02/2017  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Rocío Araújo Oñate  
 Actor: Carlos Alberto Jaimes Fernández  
 Demandado: Concejales de Cúcuta- Período 2016-2019..... 55

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SÚPLICA CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DE PLANO LA DEMANDA**

Radicado: 11001-03-28-000-2017-00005-00  
 Fecha: 02/03/2017  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Rocío Araújo Oñate  
 Actor: Hugo Alberto Gnecco Arregocés  
 Demandado: Congreso de la República ..... 56

**IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES**

Radicado: 85001-23-33-000-2017-00019-01  
 Fecha: 09/03/2017  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Rocío Araújo Oñate  
 Actor: César Ortiz Zorro, Juan Vicente Nieves González, Miguel Alfonso Pérez Figueredo, Heyder Alexander Silva García y Óscar Beltrán Pérez  
 Demandado: César Hernando Figueredo Morales – Personero del Municipio de Yopal..... 57

**MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA Y CONSEJO DIRECTIVO DE CORPORACIÓN AUTÓNOMA**

Radicado: 11001-03-28-000-2016-00082-00  
 Fecha: 09/03/2017  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Rocío Araújo Oñate  
 Actor: Daniel Silva Orrego  
 Demandado: Jairo Leandro Jaramillo Rivera – Director General de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – Período 2016-2019 ..... 59

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA DIRECTOR GENERAL DEL CARDER**

Radicado: 11001-03-28-000-2017-00008-00  
 Fecha: 23/03/2017  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Rocío Araújo Oñate  
 Actor: John Jairo Bello Carvajal  
 Demandado: Jairo Leandro Jaramillo Rivera – Director General de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – Período 2016-2019 ..... 62

**NULIDAD POR REPRODUCCIÓN DE ACTO ANULADO  
Y ELECCIÓN DE PERSONERO**

Radicado: 05001-23-33-000-2016-00254-03

Fecha: 30/03/2017

Tipo de Providencia: Auto

Ponente: Rocío Araújo Oñate

Actor: Jonnathan Alexander Montes Ceballos

Demandado: Carlos Andrés García Castaño – Personero Municipal

de Rionegro ..... 64

**ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA**

Radicado: 13001-23-33-000-2016-00112-01

Fecha: 02/05/2017

Tipo de Providencia: Auto

Ponente: Rocío Araújo Oñate

Actor: Enrique Luis Cervantes Vargas

Demandado: Rodald José Fortich Rodelo – Concejal del Distrito

de Cartagena de Indias – Periodo 2016-2019 ..... 66

**ACLARACIÓN DE AUTO**

Radicado: 05001-23-33-000-2016-00254-03

Fecha: 04/05/2017

Tipo de Providencia: Auto

Ponente: Rocío Araújo Oñate

Actor: Jonnathan Alexander Montes Ceballos

Demandado: Carlos Andrés García Castaño- Personero Municipal

de Rionegro (Antioquia) ..... 68

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y DESEMPEÑO  
DE FUNCIONES PÚBLICAS**

Radicado: 11001-03-28-000-2017-00011-00

Fecha: 04/05/2017

Tipo de Providencia: Auto

Ponente: Rocío Araújo Oñate

Actor: Christian Fernando Joaqui Tapia

Demandado: Jorge Aurelio Irigorri Hormaza – Miembro

del Consejo Superior de la Universidad del Cauca, por designación

del Presidente de la República ..... 70

**IMPEDIMENTOS**

Radicado: 19001-23-33-000-2017-00142-01

Fecha: 11/05/2017

Tipo de Providencia: Auto

Ponente: Rocío Araújo Oñate

Actor: Pablo Andrés López Suárez

Demandado: Yon Jairo Guerrero Andrade, Carlos Enrique

Guerrero Vela y Luis Eduardo Bravo Tobar - Concejales

de Popayán (Cauca) ..... 73

**PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Radicado: 76001-23-33-000-2016-00233-01  
Fecha: 18/05/2017  
Tipo de Providencia: Auto  
Ponente: Rocío Araújo Oñate  
Actor: César Hernando Rodríguez Ramos  
Demandado: Juan Carlos Echeverri Rodríguez - Personero  
Municipal de Jamundí (Valle del Cauca)..... 75

**NATURALEZA DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Radicado: 11001-03-28-000-2017-00013-00  
Fecha: 25/05/2017  
Tipo de Providencia: Auto  
Ponente: Rocío Araújo Oñate  
Actor: Hernando José Escobar Medina  
Demandado: Lourdes del Rosario Chicre Campo ..... 76

**TRASLADO DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y RECURSO DE REPOSICIÓN**

Radicado: 11001-03-28-000-2017-00011-00  
Fecha: 01/06/2017  
Tipo de Providencia: Auto  
Ponente: Rocío Araújo Oñate  
Actor: Christian Fernando Joaqui Tapia  
Demandado: Jorge Aurelio Iragorri Hormaza – Miembro del Consejo Superior de la Universidad del Cauca, por designación del Presidente de la República..... 78

**MEDIDAS CAUTELARES Y GARANTÍA DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA**

Radicado: 52001-23-33-000-2016-00637-01  
Fecha: 15/06/2017  
Tipo de Providencia: Auto  
Ponente: Rocío Araújo Oñate  
Actor: Ricardo Fernando Cerón Salas, Luis Eduardo Estrada Oliva y Jesús Héctor Zambrano Jurado  
Demandado: Nelson Eduardo Córdoba López –Primer Vicepresidente del Concejo Municipal de Pasto (Nariño)-..... 80

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

Radicado: 73001-23-33-000-2016-00107-02  
Fecha: 15/06/2017  
Tipo de Providencia: Auto  
Ponente: Rocío Araújo Oñate  
Actor: Marcela Jaramillo Tamayo y Carlos Santana Bonilla  
Demandado: Ramiro Sánchez Contralor Municipal de Ibagué..... 82

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

Radicado: 08001-23-33-006-2015-00861-01  
Fecha: 15/06/2017

Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Rocío Araújo Oñate  
 Actor: Rodolfo Ucros Rosales – Ronald Miguel López Barreto  
 Demandado: José Joao Herrera Iranzo – Alcalde del Municipio  
 de Soledad – Atlántico 2016 -2019..... 83

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

Radicado: 52001-23-33-000-2016-00637-01  
 Fecha: 29/06/2017  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Rocío Araújo Oñate  
 Actor: Ricardo Fernando Cerón Salas, Luis Eduardo Estrada  
 Oliva y Jesús Héctor Zambrano Jurado  
 Demandado: Nelson Eduardo Córdoba López – Primer  
 Vicepresidente del Concejo Municipal de Pasto (Nariño) ..... 84

**IMPEDIMENTO POR VÍNCULO DE AMISTAD DE AGENTE  
 DE MINISTERIO PÚBLICO**

Radicado: 11001-03-28-000-2017-00011-00  
 Fecha: 03/08/2017  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Rocío Araújo Oñate  
 Actor: Christian Fernando Joaqui Tapia  
 Demandado: Jorge Aurelio Irigorri Hormaza-Miembro del Consejo  
 Superior del Cauca..... 85

**ELECCIÓN DE MAGISTRADO DE CORTE CONSTITUCIONAL,  
 CONFLICTO DE INTERÉS Y VIOLENCIA PSICOLÓGICA**

Radicado: 11001-03-28-000-2017-00024-00  
 Fecha: 14/09/2017  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Rocío Araújo Oñate  
 Actor: Álvaro Hernán Prada Artunduaga y María Fernanda  
 Cabal Molina  
 Demandado: Diana Constanza Fajardo Rivera – Magistrada  
 de la Corte Constitucional..... 87

**IMPEDIMENTO DE MAGISTRADO POR VÍNCULO DE AMISTAD**

Radicado: 41001-23-33-000-2016-00518-01  
 Fecha: 14/09/2017  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Rocío Araújo Oñate  
 Actor: Duván Andrés Arboleda Obregón  
 Demandado: Nidia Guzmán Durán Decana de la Facultad  
 de Educación de la Universidad Surcolombiana ..... 89

**PARTICIPACIÓN PROCESAL DE LA AUTORIDAD QUE INTERVINO  
 O EXPIDIÓ EL ACTO ACUSADO**

Radicado: 11001-03-28-000-2017-00024-00  
 Fecha: 28/09/2017

Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Rocío Araújo Oñate  
 Actor: Álvaro Hernán Prada Artunduaga y María Fernanda Cabal Molina  
 Demandado: Diana Constanza Fajardo Rivera – Magistrada de la Corte Constitucional ..... 90

**EXCEPCIÓN DE INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL**

Radicado: 25000-23-41-000-2017-00671-01  
 Fecha: 04/10/2017  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Rocío Araújo Oñate  
 Actor: Mario Andrés Sandoval Rojas  
 Demandado: Milena Gómez Kopp –Ministra Plenipotenciaria Adscrita a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Turquía ..... 91

**ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

Radicado: 25000-23-41-000-2015-02491-01  
 Fecha: 25/10/2017  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Rocío Araújo Oñate  
 Actor: Sintraemsdes, Juan Diego Arturo Cañizales Hernández y Any Katherine Álvarez Castillo  
 Demandado: Nelson Castro Rodríguez – Concejal de Bogotá 2016-2019. 92

**FALLOS**

**MECANISMOS DEMOCRÁTICOS AL INTERIOR DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS**

Radicado: 25001-23-41-000-2015-02758-01  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Fecha: 19/01/2017  
 Ponente: Rocío Araújo Oñate  
 Actor: Wiston Armando González Bustos  
 Demandado: Víctor Julio Parada Galvis - Edil de la Localidad 18 de Bogotá, D. C. .... 94

**RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN Y NULIDAD ORIGINADA EN LA SENTENCIA**

Radicado: 11001-03-28-000-2016-00056-00  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Fecha: 26/01/2017  
 Ponente: Rocío Araújo Oñate  
 Actor: Armando José Ulloa Arias y Zurley Yessenia Suárez Guzmán.....  
 Demandado: Aleyda Torres Machado. Concejal de San Pablo de Bolívar 96

**ELEMENTOS DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**

Radicado: 11001-03-28-000-2016-00061-00  
 Tipo de Providencia: Sentencia

Fecha: 02/02/2017  
 Ponente: Rocío Araújo Oñate  
 Actor: Tito Éver Ramírez Gómez  
 Demandado: Alcalde Municipal de Timbiquí..... 98

**PROVISIÓN DE CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL**

Radicado: 05001-23-33-000-2016-01595-03  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Fecha: 09/02/2017  
 Sección: Sección Quinta  
 Ponente: Rocío Araújo Oñate  
 Actor: Jonnathan Alexander Montes Ceballos  
 Demandado: Claudia Janeth Loaiza Henao-Personera de Rionegro  
 (Antioquia) ..... 100

**ELECCIÓN DE CONTRALOR**

Radicado: 63001-23-33-000-2016-00042-03  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Fecha: 14/02/2017  
 Ponente: Rocío Araújo Oñate  
 Actor: Jesús Antonio Obando Roa  
 Demandado: Sandra Milena Gómez Fajardo - Contralora  
 del Departamento del Quindío. .... 102

**DOBLE MILITANCIA EN GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS**

Radicado: 13001-23-33-000-2016-00112-01  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Fecha: 16/03/2017  
 Ponente: Rocío Araújo Oñate  
 Actor: Enrique Luis Cervantes Vargas  
 Demandado: Ronald José Fortich Rodelo – Concejal de Cartagena  
 - Periodo 2016-2019 ..... 103

**NOMBRAMIENTO DE RECTOR**

Radicado: 70001-23-33-000-2016-00145-01  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Fecha: 16/03/2017  
 Ponente: Rocío Araújo Oñate  
 Actor: Raúl Enrique Vergara Alviz  
 Demandado: Vicente de Paúl Perinián Petro – Rector  
 de la Universidad de Sucre..... 106

**ELECCIÓN DE PERSONERO Y EXPEDICIÓN IRREGULAR**

Radicado: 25000-23-41-000-2016-00219-01  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Fecha: 23/03/2017  
 Ponente: Rocío Araújo Oñate  
 Actor: María Esther Pinto Escobar  
 Demandado: Ricardo Antonio Rodríguez Cárdenas – Personero  
 Municipal de Soacha..... 108



**INHABILIDAD DE CONTRALOR POR HABER OCUPADO CARGO PÚBLICO EN EL NIVEL EJECUTIVO**

Radicado: 73001-23-33-000-2016-00107-02  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Fecha: 04/05/2017  
 Ponente: Rocío Araújo Oñate  
 Actor: Marcela Jaramillo Tamayo y Carlos Santana Bonilla  
 Demandado: Ramiro Sánchez - Contralor Municipal de Ibagué..... 110

**INHABILIDAD DE ALCALDE QUE EJERCIÓ CARGO DE NOTARIO**

Radicado: 08001-23-33-006-2015-00861-01  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Fecha: 18/05/2017  
 Ponente: Rocío Araújo Oñate  
 Actor: Rodolfo Ucrós Rosales – Ronald Miguel López Barreto  
 Demandado: José Herrera Iranzo – Alcalde del Municipio de Soledad – Atlántico 2016-2019..... 112

**VIOLENCIA COMO CAUSAL DE NULIDAD ELECTORAL, CADENA DE CUSTODIA DE DOCUMENTOS ELECTORALES E INCIDENCIA EN EL RESULTADO**

Radicado: 50001-23-33-000-2016-00100-02  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Fecha: 25/05/2017  
 Ponente: Rocío Araújo Oñate  
 Actor: Edilberto Baquero Sanabria  
 Demandado: Diputados a la Asamblea del Departamento del Meta ..... 114

**CONCURSO PÚBLICO Y CALIFICACIÓN DE LA ENTREVISTA**

Radicado: 25000-23-41-000-2015-00102-01  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Fecha: 01/06/2017  
 Ponente: Rocío Araújo Oñate  
 Actor: Miguel Augusto Medina Ramírez  
 Demandado: Marisol Millán Hernández como Directora de Juicios Fiscales de la Contraloría General de la República ..... 117

**RECLAMACIONES ELECTORALES, FASES DEL ESCRUTINIO Y DIFERENCIAS ENTRE LOS ESCRUTADORES**

Radicado: 11001-03-28-000-2014-00080-00  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Fecha: 15/06/2017  
 Ponente: Rocío Araújo Oñate  
 Actor: Sandra Elena García Tirado y otros  
 Demandado: Representantes a la Cámara de Bolívar..... 120

**DOBLE MILITANCIA EN LA MODALIDAD DE APOYO A CANDIDATO DE OTRO PARTIDO**

Radicado: 25000-23-41-000-2015-02781-01

Tipo de Providencia: Sentencia  
 Fecha: 29/06/2017  
 Ponente: Rocío Araújo Oñate  
 Actor: Veeduría Ciudadana Recursos Sagrados  
 Demandado: Yisell Amparo Hernández Sandoval como Diputada  
 de Cundinamarca..... 126

**FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL  
 DE LOS REQUISITOS PARA SER DIRECTOR GENERAL  
 DE CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL**

Radicado: 11001-03-28-000-2017-00010-00  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Fecha: 27/07/2017  
 Ponente: Rocío Araújo Oñate  
 Actor: Richard Alberto Santa María Sanabria  
 Demandado: Juan Gabriel Álvarez García – Director (E) Corporación  
 Autónoma Regional de Santander (CAS) ..... 129

**RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN  
 DE JURISPRUDENCIA**

Radicado: 11001-03-28-000-2016-00060-00  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Fecha: 27/07/2017  
 Ponente: Rocío Araújo Oñate  
 Actor: Geovanis Heberto Vergara Márquez  
 Demandado: Steimer Alí Mantilla Rolong Alcalde Puerto Colombia  
 Atlántico..... 131

**PERIODO DE ALTERNACIÓN, NOMBRAMIENTOS  
 EN PROVISIONALIDAD Y NORMATIVIDAD APLICABLE  
 A LA CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR**

Radicado: 25000-23-41-000-2016-00037-01  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Fecha: 23/08/2017  
 Ponente: Rocío Araújo Oñate  
 Actor: Enrique Antonio Celis Durán  
 Demandado: Germán Andrés Espejo Barrios – Ministro  
 Plenipotenciario adscrito a la Embajada de Colombia  
 ante el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña  
 e Irlanda del Norte ..... 133

**HORARIO DE FINALIZACIÓN DE ESCRUTINIOS  
 Y RESULTADO DEL CIERRE**

Radicado: 13001-23-33-000-2016-00051-01  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Fecha: 30/08/2017  
 Ponente: Rocío Araújo Oñate  
 Actor: Jader Julio Arrieta y otros  
 Demandado: Concejales de Cartagena ..... 136

**REGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE MIEMBROS DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO Y PRINCIPIO DE AUTONOMÍA UNIVERSITARIA**

Radicado: 41001-23-33-000-2016-00518-01

Tipo de Providencia: Sentencia

Fecha: 14/09/2017

Ponente: Rocío Araújo Oñate

Actor: Duván Andrés Arboleda Obregón

Demandado: Nidia Guzmán Durán, Decana de la Facultad de Educación de la Universidad Surcolombiana ..... 139

**PROHIBICIÓN DE PARTICIPACIÓN EN POLÍTICA**

Radicado: 25000-23-41-000-2015-02491-01

Tipo de Providencia: Sentencia

Fecha: 26/09/2017

Ponente: Rocío Araújo Oñate

Actor: Juan Diego Arturo Cañizales Hernández y Any Katherine Álvarez Castillo

Demandado: Nelson Castro Rodríguez – Concejal de Bogotá 2016-2019. 141

**EJERCICIO DE FUNCIÓN PÚBLICA POR LOS PARTICULARES**

Radicado: 11001-03-28-000-2017-00011-00

Tipo de Providencia: Sentencia

Fecha: 04/10/2017

Ponente: Rocío Araújo Oñate

Actor: Christian Fernando Joaqui Tapia

Demandado: Jorge Aurelio Iragorri Hormaza - Miembro del Consejo Superior de la Universidad del Cauca..... 144

**RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN Y DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

Radicado: 11001-03-28-000-2017-00016-00

Tipo de Providencia: Sentencia

Fecha: 11/10/2017

Ponente: Rocío Araújo Oñate

Actor: Saúl Tobías Mindiola Romo

Demandado: Juan Francisco Villazón Tafur-Alcalde del municipio de Puerto Bello (Cesar)..... 146

**DECISIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL NO CONSTITUYE PREJUZGAMIENTO**

Radicado: 52001-23-33-000-2016-00637-02

Tipo de Providencia: Sentencia

Fecha: 15/11/2017

Ponente: Rocío Araújo Oñate

Actor: Ricardo Fernando Cerón Salas, Luis Eduardo Estrada Oliva y Jesús Héctor Zambrano Jurado

Demandado: Nelson Eduardo Córdoba López –Primer Vicepresidente del Concejo Municipal de Pasto (Nariño)..... 147

**AUTOS**

**EXCEPCIÓN PREVIA DE CADUCIDAD EN EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL**

Radicado: 25000-23-41-000-2016-01469-01

Fecha: 19/01/2017

Tipo de Providencia: Auto

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Juan Pablo Escobar Roa

Demandado: Carmen Teresa Castañeda Villamizar (Personera

Distrital de Bogotá..... 149

**PROCEDENCIA DE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA Y ADICIÓN DE SENTENCIA**

Radicado: 52001-23-33-000-2016-00016-01

Fecha: 26/01/2017

Tipo de Providencia: Auto

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Gladys Graciela Delgado Palacios, Julio César Rivera Cortés

y Diego Alexander Angulo Marínez

Demandado: María Emilsen Angulo Guevara-Alcaldesa de Tumaco

2016-2019 ..... 151

**PROCEDENCIA DE LA ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA**

Radicado: 15001-23-33-000-2016-00185-01

Fecha: 26/01/2017

Tipo de Providencia: Auto

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Wilfredo Ramírez Castiblanco, Fabián Camilo Morantes

Higuera y Marcela Navarrete Sepúlveda

Demandado: Wilmer Jahír Sierra Fagua-Personero

del Municipio de Sogamoso Boyacá-Período 2016-2020..... 152

**OPORTUNIDAD DE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

Radicado: 73001-23-33-000-2016-00079-03

Fecha: 26/01/2017

Tipo de Providencia: Auto

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Arlid Mauricio Devia Molano

Demandado: Julián Andrés Prada Betancourt – Personero

Municipal de Ibagué- Período 2016-2020 ..... 153

**LÍMITE DE POSTULACIÓN DE COADYUVANTES EN EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL**

Radicado: 20001-23-33-000-2016-00089-01

Fecha: 26/01/2017

Tipo de Providencia: Auto

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Ómar Javier Contreras Socarrás

Demandado: Álvaro Luis Castilla Fragozo..... 154

**REQUISITOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y MAYORÍA ABSOLUTA EN LA ELECCIÓN DE RECTOR**

Radicado: 11001-03-28-000-2016-00084-00  
Fecha: 09/02/2017  
Tipo de Providencia: Auto  
Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez  
Actor: William Yesid Lasso  
Demandado: Carlos Emiliano Oñate Gómez, Rector Universidad Popular del Cesar..... 155

**TRASLADO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

Radicado: 81001-23-39-000-2016-00124-01  
Fecha: 14/02/2017  
Tipo de Providencia: Auto  
Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez  
Actor: Juan Alfredo Qüenza Ramos  
Demandado: Miguel Eduardo Parra Walteros ..... 157

**APLAZAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

Radicado: 11001-03-28-000-2017-00004-00  
Fecha: 02/03/2017  
Tipo de Providencia: Auto  
Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez  
Actor: Fabián Ricardo Pérez Matute  
Demandado: Carlos Emiliano Oñate Gómez, Rector Universidad Popular del Cesar..... 158

**PROCEDENCIA DE LA ADICIÓN DE SENTENCIA**

Radicado: 25000-23-41-000-2016-00109-01  
Fecha: 09/03/2017  
Tipo de Providencia: Auto  
Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez  
Actor: Enrique Antonio Celis Durán  
Demandado: Ana Piedad Jaramillo Restrepo, Ministro Plenipotenciario, Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Francesa..... 160

**IMPEDIMENTO DEL PLENO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO**

Radicado: 63001-23-33-000-2017-00103-01  
Fecha: 06/04/2017  
Tipo de Providencia: Auto  
Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez  
Actor: José Antonio Cruz Miranda  
Demandado: Andrew Colorado González - Técnico de Sistemas Grado 11 en propiedad del Tribunal Administrativo del Quindío..... 161

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN, GENERALIDADES DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, REPRODUCCIÓN DE ACTO PROHIBIDO Y CONCURSO DE MÉRITOS**

Radicado: 05001-23-33-000-2017-00409-01

Fecha: 11/05/2017

Tipo de Providencia: Auto

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Jhon Fredy Osorio Pemberty

Demandado: Carlos Andrés García Castaño (Personero Municipal de Rionegro-Antioquia 2016-2020) ..... 162

**CONTROL DE LEGALIDAD DEL ACTO DE POSESIÓN**

Radicado: 76001-23-33-000-2017-00372-01

Fecha: 01/06/2017

Tipo de Providencia: Auto

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Gustavo Alonso Rodríguez Rodríguez

Demandado: Concejo Municipal de Guadalajara de Buga ..... 164

**OPORTUNIDAD DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE ACTO DECLARATORIO DE ELECCIÓN**

Radicado: 85001-23-33-000-2017-00019-02

Fecha: 13/07/2017

Tipo de Providencia: Auto

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: César Ortiz Zorro y otros

Demandado: César Figueredo Morales (Personero Municipal de Yopal-Casanare)..... 165

**TRÁMITE DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA, PUBLICACIÓN DE ACTOS DE CONVOCATORIA Y ELECCIÓN DE CONTRALOR**

Radicado: 54001-23-33-000-2017-00419-01

Fecha: 21/09/2017

Tipo de Providencia: Auto

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: José Gregorio Estupiñán

Demandado: Blanca Cruz González-Contralora Municipal de Cúcuta (Norte de Santander) 2016-2019 ..... 168

**SOLICITUD DE IMPORTANCIA JURÍDICA EN MATERIA ELECTORAL**

Radicado: 11001-03-28-000-2017-00033-00

Fecha: 21/09/2017

Tipo de Providencia: Auto

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Sergio Alonso Velásquez Mesa

Demandado: Beatriz Elena Gil Garavito-Alcaldesa de Palestina (Caldas) 170



**RECURSO DE SÚPLICA E INEPTITUD DE LA DEMANDA**

Radicado: 11001-03-28-000-2016-00083-00  
 Fecha: 26/09/2017  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez  
 Actor: Daniel Silva Orrego, José Fredy Arias Herrera  
 y Jhon Jairo Bello Carvajal  
 Demandado: Jairo Alejandro Jaramillo Rivera-Director Carder ..... 173

**ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y EXPERIENCIA DE DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Radicado: 11001-03-28-000-2017-00027-00  
 Fecha: 19/10/2017  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez  
 Actor: Diana Fernanda Flórez Sáenz  
 Demandado: José Mauricio Cuestas Gómez-Director Ejecutivo de Administración judicial ..... 175

**IMPEDIMENTO POR VÍNCULO DE AMISTAD**

Radicado: 25000-23-41-000-2017-00041-01  
 Fecha: 19/10/2017  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez  
 Actor: Mario Andrés Sandoval Rojas  
 Demandado: Cristina Pastrana Arango, Ministro Plenipotenciario, adscrito al Consulado de Colombia en Toronto (Canadá) ..... 177

**ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

Radicado: 11001-23-28-000-2017-00040-00  
 Fecha: 23/11/2017  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez  
 Actor: Leonel Ortiz Solano  
 Demandado: Enrique Alfonso Meza Daza-Rector Universidad Popular del Cesar ..... 178

**PROCEDENCIA Y REQUISITOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y COMPETENCIA PARA DECIDIR IMPEDIMENTO DE CONCEJAL**

Radicado: 63001-23-33-000-2017-00444-01  
 Fecha: 30/11/2017  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez  
 Actor: Jesús Antonio Obando Roa  
 Demandado: Juliana Victoria Ríos Quintero-Personera Municipal de Armenia (Quindío) 2016-2020 ..... 180

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA Y TERCERO INTERVINIENTE  
EN EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL**

Radicado: 13001-23-33-000-2015-00807-02

Fecha: 07/12/2017

Tipo de Providencia: Auto

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Adil José Meléndez Márquez

Demandado: Pedro Manuel Alí Alí-Alcalde de Magangué (Bolívar) ..... 182

**FALLOS**

**DOBLE MILITANCIA EN LA MODALIDAD DE DIRECTIVOS**

Radicado: 11001-03-28-000-2016-00005-00

Fecha: 13/01/2017

Tipo de Providencia: Sentencia

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Arturo Rafael Calderón Rivadeneira

Demandado: Francisco Fernando Ovalle Angarita-Gobernador

del Departamento del Cesar ..... 184

**COMPETENCIA DEL JUEZ NATURAL Y RECURSO EXTRAORDINARIO  
DE REVISIÓN**

Radicado: 11001-03-28-000-2016-00073-00

Tipo de Providencia: Sentencia

Fecha: 26/01/2017

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Jaime Cárdenas Serpa

Demandado: Elkin Méndez Posteraro – Alcalde del Municipio

de Guamal..... 186

**INHABILIDAD DE CONCEJAL POR PARENTESCO**

Radicado: 13001-23-33-000-2016-00075-01

Tipo de Providencia: Sentencia

Fecha: 02/02/2017

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Luder Miguel Ariza Sanmartín y Harol Valderrama Sarabia

Demandado: Angélica María Hodeg Durango, Concejal, del Distrito

de Cartagena, 2016-2019 ..... 188

**ELECCIÓN DE REPRESENTANTES PARA LA CIRCUNSCRIPCIÓN  
INTERNACIONAL, EXTEMPORÁNEA DE DOCUMENTOS ELECTORALES,  
SUPLANTACIÓN DE ELECTORES Y TRASHUMANCIA INTERNACIONAL**

Radicado: 11001-03-28-000-2014-00112-00

Tipo de Providencia: Sentencia

Fecha: 09/02/2017

Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Actor: Zoilo César Nieto Díaz

Demandado: Jaime Buenahora Febres y Ana Paola Agudelo García,

Representantes a la Cámara por la Circunscripción Internacional,

2014-2018. .... 189

**VALORACIÓN Y DECRETO DE PRUEBA DE OFICIO**  
 Radicado: 41001-23-33-000-2016-00080-01  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Fecha: 09/02/2017  
 Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez  
 Actor: Elsa Magdely García Motta  
 Demandado: Heidy Lorena Sánchez Castillo – Personera  
 del Municipio de Neiva ..... 196

**INHABILIDAD DE CONCEJAL POR EJERCICIO DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**  
 Radicado: 05001-23-33-000-2015-02491-01  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Fecha: 09/02/2017  
 Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez  
 Actor: Daniel Echeverri Sánchez  
 Demandado: Norman Harry Posada–Concejel del Municipio  
 de Medellín (Antioquia) Período 2016-2019..... 198

**NOMBRAMIENTOS DE SERVIDORES EN PROVISIONALIDAD DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES EN EL SERVICIO EXTERIOR, CARRERA DIPLOMÁTICA Y ALTERNANCIA**  
 Radicado: 25000-23-41-000-2016-00109-01  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Fecha: 23/02/2017  
 Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez  
 Actor: Enrique Antonio Celis Durán  
 Demandado: Ana Piedad Jaramillo Restrepo, Ministro Plenipotenciario, Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Francesa..... 199

**REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA FACULTAD REGULATORIA DE LAS CORPORACIONES NOMINADORAS Y CONVOCATORIA PÚBLICA**  
 Radicado: 73001-23-33-000-2016-00261-03  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Fecha: 09/03/2017  
 Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez  
 Actor: Wilson Leal Echeverry  
 Demandado: Doris Caviedes Rubiano Secretaria General del Concejo Municipal de Ibagué ..... 201

**EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN NO ES SEGUNDA INSTANCIA Y COMPETENCIA DEL FALLADOR EXTRAORDINARIO**  
 Radicado: 11001-03-28-000-2016-00080-00  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Fecha: 30/03/2017  
 Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez  
 Actor: Alberto Mendoza Carpintero  
 Demandado: Natking Coll Alba – Alcalde de Tubará (Atlántico) ..... 202

**VALOR DE ENTREVISTA EN CONCURSO PÚBLICO Y CALIFICACIÓN DE PRUEBA COMPORTAMENTAL**

Radicado: 25000-23-41-000-2014 -01626-04  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Fecha: 30/03/2017  
 Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez  
 Actor: Miguel Augusto Medina Ramírez  
 Demandado: Néstor Fabián Castillo Pulido – Director de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República ..... 204

**CONSULTA INTERNA DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA**

Radicado: 25000-23-41-000-2016-00140-02  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Fecha: 06/04/2017  
 Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez  
 Actor: Guillermina García Quintero  
 Demandado: Miguel González Chaparro, Edil de la Localidad No. 4, San Cristóbal de Bogotá, D. C., Período 2016-2019 ..... 206

**PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA**

Radicado: 85001-23-33-000-2016-00063-02  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Fecha: 06/04/2017  
 Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez  
 Actor: Carlos Andrés Sanabria Gómez y Miguel Alfonso Pérez Figueredo  
 Demandado: Antonio José Ortega Santos -Contralor del Casanare- Período 2016–2019 ..... 208

**AUTONOMÍA UNIVERSITARIA Y NOMBRAMIENTO DE RECTOR QUE INTERVIENE EN DESIGNACIÓN DE SERVIDOR PÚBLICO**

Radicado: 11001-03-28-000-2016-00072-00  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Fecha: 11/05/2017  
 Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez  
 Actor: Asociación Sindical de Profesores Universitarios de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca  
 Demandado: Carlos Alberto Corrales Medina – Rector Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca ..... 210

**ESTATUTOS VIGENTES, AVAL Y SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS**

Radicado: 70001-23-33-000-2015-00516-01  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Fecha: 01/06/2017  
 Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez  
 Actor: Édison Bioscar Ruiz Valencia  
 Demandado: Lisseth Paola González Oviedo – Concejal del Municipio de Sincelejo (Sucre) ..... 215

**DEBIDO PROCESO Y REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE  
EXPEDICIÓN IRREGULAR DEL ACTO**

Radicado: 81001-23-39-000-2016-00124-02  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Fecha: 15/06/2017  
 Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez  
 Actor: Juan Alfredo Qüenza Ramos  
 Demandado: Miguel Eduardo Parra Walteros Diputado  
 a la Asamblea por el Departamento de Arauca Periodo 2016-2019..... 217

**RÉGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES  
PARA LOS ALCALDES LOCALES**

Radicado: 08001-23-33-000-2016-00648-01  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Fecha: 29/06/2017  
 Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez  
 Actor: Romeo Édinson Pérez Field  
 Demandado: Deivy Casseres Cañate-Alcalde de la localidad Suroccidente  
 del DEIP de Barranquilla (Atlántico) para el Período 2016-2020 ..... 219

**REQUISITO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA**

Radicado: 73001-23-33-000-2016-00653-01  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Fecha: 10/08/2017  
 Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez  
 Actor: Eduardo Oviedo Castrillón  
 Demandado: Nidia Yurany Prieto Arango - Secretaria General  
 de la Universidad del Tolima ..... 221

**CONCURSO DE MÉRITOS PARA ELEGIR PERSONERO**

Radicado: 05001-23-33-000-2017-00409-02  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Fecha: 06/09/2017  
 Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez  
 Actor: Jhon Fredy Osorio Pemberty  
 Demandado: Carlos Andrés García Castaño - Personero Municipal  
 de Rionegro (Antioquia) 2016-2020 ..... 223

**VALORACIÓN DE PRUEBA DE CONOCIMIENTOS  
EN ELECCIÓN DE CONTRALOR**

Radicado: 13001-23-33-000-2016-00313-02  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Fecha: 19/10/2017  
 Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez  
 Actor: Veeduría Ciudadana Quinta Ventana Tu Veeduría  
 (Jorge Eliécer Quintana Sosa)  
 Demandado: Nubia Fontalvo Hernández (Contralora Distrital  
 de Cartagena)..... 225

**CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR Y PERIODO DE ALTERNACIÓN**

Radicado: 25000-23-41-000-2017-00041-01  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Fecha: 19/10/2017  
 Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez  
 Actor: Mario Andrés Sandoval Rojas  
 Demandado: Cristina Pastrana Arango, Ministro Plenipotenciario,  
 adscrito al Consulado de Colombia en Toronto (Canadá) ..... 227

**NULIDAD CONTRA ACTA DE POSESIÓN DE CONCEJAL  
 LLAMADO Y EXHORTO A MAGISTRADO**

Radicado: 76001-23-33-000-2017-00053-01  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Fecha: 23/11/2017  
 Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez  
 Actor: Carlos Andrés Ruiz Soto  
 Demandado: Flower Enrique Rojas Torres-Concejal municipio de Cali. 229

**PROCESO POSELECTORAL Y RECLAMACIONES ELECTORALES**

Radicado: 27001-23-31-000-2016-00006-01  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Fecha: 23/11/2017  
 Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez  
 Actor: Luis Berneris Hurtado Hurtado  
 Demandado: Yimy Leiter Aguilar Mosquera - Diputado a la Asamblea  
 Departamental de Chocó ..... 232

**AUTOS**

**NATURALEZA DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL**

Radicado: 68001-23-33-000-2016-00801-01  
 Fecha: 02/02/2017  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez (E)  
 Actor: Carlos Arturo Rojas  
 Demandado: Jorge Eliécer Gómez Villamizar –Contralor Municipal  
 de Bucaramanga– Periodo 2016-2019 ..... 235

**PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

Radicado: 52001-23-33-000-2016-00622-01  
 Fecha: 09/02/2017  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez (E)  
 Actor: Edilberto Araújo Muñoz  
 Demandado: Gustavo Alejandro Echeverría Vallejo como Gerente  
 de la ESE Hospital Eduardo Santos de La Unión (Nariño)..... 236

**MEDIDA CAUTELAR EN ACCIÓN ELECTORAL  
 Y HECHO SOBREVINIENTE**

Radicado: 52001-23-33-000-2016-00622-02  
 Fecha: 09/03/2017



Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez (E)  
 Actor: Edilberto Araújo Muñoz  
 Demandado: Gustavo Alejandro Echeverría Vallejo como Gerente de la ESE Hospital Eduardo Santos de La Unión (Nariño)..... 237

**TÉRMINO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y RECUSACIÓN EN CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL**

Radicado: 11001-03-28-000-2017-00007-00  
 Fecha: 09/03/2017  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez (E)  
 Actor: José Fredy Arias Herrera  
 Demandado: Jairo Leandro Jaramillo Rivera–Director General de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda– Período 2016-2019 ..... 238

**NOTIFICACIÓN POR AVISO Y ABANDONO DEL PROCESO**

Radicado: 25000-23-41-000-2016-00400-01  
 Fecha: 16/03/2017  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez (E)  
 Actor: Alba Rocío Areiza García  
 Demandado: Ricardo López Arévalo como Contralor del Departamento de Cundinamarca ..... 240

**SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR, SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y DECRETO DE PRUEBAS**

Radicado: 63001-23-33-000-2016-00474-01  
 Fecha: 30/03/2017  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez (E)  
 Actor: Jesús Antonio Obando Roa  
 Demandado: Diego Fernando Fernández Morales – Concejal de Armenia para el Período 2016-2019 ..... 242

**EXPEDICIÓN IRREGULAR DE ACTO, REPRESENTANTE SUPLENTE DE COMUNIDADES INDÍGENAS E INHABILIDAD SOBREVINIENTE**

Radicado: 11001-03-28-000-2017-00007-00  
 Fecha: 06/04/2017  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez (E)  
 Actor: José Fredy Arias Herrera  
 Demandado: Jairo Leandro Jaramillo Rivera- Director General de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (CARDER) – Período 2016-2019..... 244

**FALLOS**

**INHABILIDAD DE MIEMBRO DE JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL Y DERECHO A LA LIBRE ASOCIACIÓN**

Radicado: 08001-23-33-000-2015-90054-01

Tipo de Providencia: Sentencia  
 Fecha: 26/01/2017  
 Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez (E)  
 Actor: Claudia Patricia Neira Díaz  
 Demandado: Grey Isabel Villa de Ávila – Edil de la Junta  
 Administradora Local de Riomar de Barranquilla – Período 2016-2019. 246

**TRASHUMANCIA ELECTORAL Y FALSEDAD DE REGISTROS ELECTORALES**

Radicado: 68001-23-33-000-2016-00076-02  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Fecha: 23/02/2017  
 Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez (E)  
 Actor: Carlos Leonardo Hernández  
 Demandado: Concejales de Barrancabermeja – Período 2016-2019..... 248

**DOBLE MILITANCIA POR APOYO A UN CANDIDATO DIFERENTE AL AVALADO POR EL PARTIDO PROPIO**

Radicado: 76001-23-33-000-2016-00231-02  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Fecha: 23/02/2017  
 Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez (E)  
 Actor: Gustavo Alonso Rodríguez Rodríguez, José Valentín Vivas Castaño, Juan Bautista Bedoya Arenas y Elidardo Zuluaga Quintero  
 Demandado: Carlos Alfonso Wilches, James Hernán Gómez Serrato y Alba Stella Anacona Ortiz – Concejales de Buga ..... 250

**DIFERENCIA ENTRE FORMULARIOS E14 Y E24 COMO FALSEDAD EN DOCUMENTO ELECTORAL**

Radicado: 54001-23-33-000-2016-00002-01  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Fecha: 16/03/2017  
 Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez (E)  
 Actor: Carlos Alberto Jaimes Fernández  
 Demandado: Concejales de Cúcuta - Período 2016-2019..... 252

**APLICACIÓN RESTRICTIVA DEL RÉGIMEN DE INHABILIDADES**

Radicado: 08001-23-33-000-2015-00860-01  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Fecha: 30/03/2017  
 Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez (E)  
 Actor: Greg Felipe Torregroza de la Vega  
 Demandado: Jose David Del Toro Ramos – Edil de la Junta Administradora Local Norte Centro Histórico del D.E.I.P. de Barranquilla – Período 2016-2019..... 253

**CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR**

Radicado: 25000-23-41-000-2016-00110-01  
 Tipo de Providencia: Sentencia

Fecha: 30/03/2017  
Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez (E)  
Actor: Enrique Antonio Celis Durán  
Demandado: Juan Manuel Uribe Robledo – Ministro Plenipotenciario de la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Reino de España ..... 255

**CRITERIOS PARA DETERMINAR QUE SE CONFIGURE  
FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO**

Radicado: 25000-23-41-000-2015-00101-03  
Tipo de Providencia: Sentencia  
Fecha: 30/03/2017  
Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez (E)  
Actor: Miguel Augusto Medina Ramírez  
Demandado: Sergio Antonio Medina Martínez – Director de Investigaciones Fiscales de la Contraloría General de la República 257

**AUTOS  
PROCEDENCIA DE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
Y CORRECCIÓN DE ERROR ARITMÉTICO**

Número Radicado: 19001-23-33-000-2015-00602-01  
Fecha: 26/01/2017  
Tipo de Providencia: Auto  
Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
Actor: Daurbey Ledezma Acosta  
Demandado: Concejales del Municipio de Popayán -Período 2016-2019 259

**RECUSACIÓN Y VINCULACIÓN DE ENTIDAD GUBERNAMENTAL  
A PROCESO ELECTORAL**

Radicado: 11001-03-28-000-2016-00081-00  
Fecha: 09/02/2017  
Tipo de Providencia: Auto  
Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
Actor: William Efraín Calvachi y otro  
Demandado: Consejo Nacional Electoral ..... 261

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SÚPLICA, PRUEBA TRASLADADA  
E INTERROGATORIO DE PARTE**

Radicado: 11001-03-28-000-2016-00025-00  
Fecha: 14/02/2017  
Tipo de Providencia: Auto  
Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
Actor: Rafael Calixto Toncel Gaviria y Miguel Antonio Cuesta Monroy  
Demandado: Guido Echeverry Piedrahíta – Gobernador del Departamento de Caldas ..... 263

**SUSTENTACIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

Radicado: 11001-03-28-000-2016-00085-00  
Fecha: 14/02/2017  
Tipo de Providencia: Auto

Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
 Actor: Jaider Guerra Morales  
 Demandado: Carlos Emiliano Oñate Gómez–Rector de la Universidad Popular del Cesar ..... 264

**SUSTENTACIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

Radicado: 11001-03-28-000-2017-00003-00  
 Fecha: 14/02/2017  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
 Actor: Wilfrido Godoy Ramírez  
 Demandado: Carlos Emiliano Oñate Gómez..... 266

**COMPETENCIA DEL RECURSO DE SÚPLICA Y DECRETO DE PRUEBAS**

Radicado: 11001-03-28-000-2016-00072-00  
 Fecha: 23/02/2017  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
 Actor: Asociación Sindical de Profesores Universitarios de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca  
 Demandado: Carlos Alberto Corrales Medina–Rector de la Universidad Colegio de Cundinamarca–Periodo 2016-2020 ..... 267

**APELACIÓN DE SENTENCIA EN PROCESO ELECTORAL**

Radicado: 05001-23-33-000-2015-02396-01  
 Fecha: 09/03/2017  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
 Actor: Horacio de Jesús Hoyos Alzate  
 Demandado: Concejo Municipal de Itagüí ..... 268

**PRUEBAS EN LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

Radicado: 20001-23-39-000-2016-00591-01  
 Fecha: 16/03/2017  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
 Actor: Edwin Alfredo Amaya Fuentes  
 Demandado: Jairo Rafael Gómez Cervantes–Diputado de la asamblea departamental del Cesar ..... 269

**CORRECCIÓN DE LA DEMANDA**

Radicado: 76001-23-33-000-2016-00261-01  
 Fecha: 30/03/2017  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
 Actor: Gustavo Alonso Rodríguez Rodríguez  
 Demandado: Concejales y Alcalde del Municipio de Buga ..... 270

**OPORTUNIDAD DE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

Radicado: 50001-23-33-000-2016-00099-02  
Fecha: 06/04/2017  
Tipo de Providencia: Auto  
Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
Actor: Óscar Orlando Bejarano Herrera  
Demandado: Claudia Patricia Garzón Torres–Diputado de la Asamblea departamental del Meta–Periodo 2016-2019 ..... 272

**MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

Radicado: 11001-03-28-000-2017-00003-00  
Fecha: 06/04/2017  
Tipo de Providencia: Auto  
Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
Actor: Wilfrido Godoy Ramírez  
Demandado: Carlos Emiliano Oñate Gómez–Rector de la Universidad Popular del Cesar ..... 273

**RECURSO DE SÚPLICA Y TERMINACIÓN DEL PROCESO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA**

Radicado: 11001-03-28-000-2015-00026-00  
Fecha: 11/05/2017  
Tipo de Providencia: Auto  
Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
Actor: William Efraín Castellanos Borda  
Demandado: Martha Lía Herrera Gaviria y Vicente Calixto de Santís Caballero–Representantes de Magistrados, Jueces y empleados de la Rama Judicial Consejo de Gobierno Judicial ..... 274

**PRUEBAS PARA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y FACULTADES DEL PRESIDENTE DE CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO**

Radicado: 47001-23-33-000-2016-00421-01  
Fecha: 18/05/2017  
Tipo de Providencia: Auto  
Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
Actor: Ministerio de Educación Nacional y otro  
Demandado: Pablo Hernán Vera Salazar - Rector de la Universidad del Magdalena ..... 277

**OPORTUNIDAD, PROCEDENCIA DE LA ADICIÓN DE AUTO Y MEDIDA SIMBÓLICA DE REPARACIÓN**

Radicado: 11001-03-28-000-2015-00026-00  
Fecha: 01/06/2017  
Tipo de Providencia: Auto  
Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
Actor: William Efraín Castellanos Borda  
Demandado: Marta Lía Herrera Gaviria y Vicente Calixto de Santís Caballero–Representantes de Magistrados, Jueces y empleados de la Rama Judicial ante el Consejo de Gobierno Judicial ..... 279

**COMPETENCIA NOMBRAMIENTO DE NOTARIO INTERINO**

Radicado: 17001-23-33-000-2016-00435-02

Fecha: 19/07/2017

Tipo de Providencia: Auto

Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio

Actor: Jorge Noel Osorio Cardona

Demandado: Francisco Javier Osorio Jaramillo Notario Único

del Círculo de la Dorada (Caldas) ..... 281

**OPORTUNIDAD DE LA ACLARACIÓN Y EFECTOS DE LA SENTENCIA**

Radicado: 47001-23-33-000-2016-00013-01

Fecha: 27/07/2017

Tipo de Providencia: Auto

Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio

Actor: Néstor Guillermo Muñoz Caballero

Demandado: Milton Isaac Piña Arrieta–Concejel de Santa Marta

(Magdalena) – Período 2016-2019 ..... 283

**ADMISIÓN DE LA DEMANDA ELECTORAL, ACTO DE TRÁMITE, CARENCIA ACTUAL DE OBJETO Y PLEBICITO POR LA PAZ**

Radicado: 11001-03-28-000-2016-00081-00

Fecha: 03/08/2017

Tipo de Providencia: Auto

Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio

Actor: William Efraín Calvachi Obando y otro

Demandado: Consejo Nacional Electoral ..... 284

**ADMISIÓN DE LA DEMANDA, TRÁMITE DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE JUNTA DE CONSEJO COMUNITARIO**

Radicado: 11001-03-28-000-2017-00018-00

Fecha: 03/08/2017

Tipo de Providencia: Auto

Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio

Actor: Bernardo Córdoba Cuesta

Demandado: Jaime Marín Arce – Representante de las Comunidades

Negras ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío ..... 288

**EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA Y PROCEDENCIA DE LA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Radicado: 50001-23-33-000-2017-00162-01

Fecha: 17/08/2017

Tipo de Providencia: Auto

Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio

Actor: Sobeida Romero Penna

Demandado: Andrés Pérez Mejía–Curador urbano 2 de Villavicencio ... 290

**IRREGULARIDAD PROCESAL, NATURALEZA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL**

Radicado: 15001-23-33-000-2017-00209-01



Fecha: 17/08/2017  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
 Actor: Oscar Beltrán Pérez  
 Demandado: José Isaías Palacios Palacios Personero Municipal  
 de Sogamoso (Boyacá)..... 292

**ADMISIÓN DE LA DEMANDA, PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN  
 PROVISIONAL Y PROHIBICIONES PARA DESEMPEÑAR EL CARGO  
 DE SUPERINTENDENTE FINANCIERO**

Radicado: 11001-03-28-000-2017-00019-00  
 Fecha: 23/08/2017  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
 Actor: Roberto Mauricio Rodríguez Saavedra  
 Demandado: Jorge Alexander Castaño Gutiérrez–Superintendente,  
 código 0030, grado 25 de la Superintendencia Financiera de Colombia.. 294

**OPORTUNIDAD DE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

Radicado: 11001-03-28-000-2017-00003-00  
 Fecha: 23/08/2017  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
 Actor: Wilfrido Godoy Ramírez y Jaidier Guerra Morales  
 Demandado: Carlos Emiliano Oñate Gómez–Rector de la Universidad  
 Popular del Cesar ..... 296

**NOTIFICACIÓN POR MEDIO ELECTRÓNICO**

Radicado: 76001-23-33-010-2015-01586-02  
 Fecha: 06/09/2017  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
 Actor: Giovany Moncayo Vélez  
 Demandado: Jairo Ortega Samboní–Alcalde del municipio de Palmira  
 (Valle) - Periodo 2016-2019 ..... 297

**PROCEDENCIA DE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

Radicado: 11001-03-28-000-2017-00019-00  
 Fecha: 14/09/2017  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
 Actor: Roberto Mauricio Rodríguez Saavedra  
 Demandado: Jorge Alexander Castaño Gutiérrez–Superintendente,  
 código 0030, grado 25 de la Superintendencia Financiera de Colombia 298

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y ACEPTACIÓN DE RENUNCIA**

Radicado: 11001-03-28-000-2017-00019-00  
 Fecha: 26/09/2017  
 Tipo de Providencia: Auto

Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
 Actor: Roberto Mauricio Rodríguez Saavedra  
 Demandado: Jorge Alexander Castaño Gutiérrez–Superintendente,  
 código 0030, grado 25 de la Superintendencia Financiera de Colombia 299

**EXCEPCIÓN MIXTA DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Radicado: 15001-23-33-000-2017-00209-02  
 Fecha: 11/10/2017  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
 Actor: Óscar Beltrán Pérez  
 Demandado: José Isaías Palacios Palacios–Personero municipal  
 de sogamoso (Boyacá)..... 300

**ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y TRÁMITE  
 DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

Radicado: 11001-03-28-000-2017-00031-00  
 Fecha: 25/10/2017  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
 Actor: Heriberto Arrechea Banguera  
 Demandado: Vanessa Alexandra Mendoza Bustos–Representante  
 a la Cámara por la circunscripción especial de las Comunidades  
 Afrodescendiente ..... 301

**PROCEDENCIA DE IMPEDIMENTO Y PARTICIPACIÓN  
 EN LA EXPEDICIÓN DE ACTO ACUSADO**

Radicado: 25000-23-41-000-2017-01554-01  
 Fecha: 25/10/2017  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
 Actor: Ana Carolina Osorio Calderín  
 Demandado: Martha Lucía Ovalle Brancho–Juez 45 Administrativo  
 del Circuito de Bogotá..... 304

**REQUISITOS PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA  
 Y PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

Radicado: 11001-03-28-000-2017-00036-00  
 Fecha: 08/11/2017  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
 Actor: Álvaro Rafael Rico Rivera  
 Demandado: Enrique Alfonso Meza Daza–Rector de la Universidad  
 del Cesar..... 306

**OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR PRUEBAS  
 EN LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

Radicado: 11001-03-28-000-2017-00031-00  
 Fecha: 23/11/2017

Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
 Actor: Heriberto Arrechea Banguera  
 Demandado: Vanessa Alexandra Mendoza Bustos–Representante a la Cámara por la circunscripción especial de las Comunidades Afrodescendientes ..... 308

**TRÁMITE DEL RECURSO DE SÚPLICA Y DECAIMIENTO DE ACTO ADMINISTRATIVO**

Radicado: 11001-03-24-000-2017-00173-00  
 Fecha: 14/12/2017  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
 Actor: Partido Liberal Colombiano  
 Demandado: Consejo Nacional Electoral y otro ..... 309

**OPORTUNIDAD DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y REFORMA DE LA DEMANDA ELECTORAL**

Radicado: 11001-03-28-000-2017-00031-00  
 Fecha: 14/12/2017  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
 Actor: Heriberto Arrechea Banguera  
 Demandado: Vanessa Alexandra Mendoza Bustos–Representante a la Cámara por la circunscripción especial de las Comunidades Afrodescendientes ..... 311

**FALLOS**

**NULIDAD POR FALSEDAD EN DOCUMENTO ELECTORAL Y VALIDEZ DEL FORMULARIO E14**

Radicado: 20001-23-33-003-2016-00005-02  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Fecha: 02/02/2017  
 Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
 Actor: Ómar Enrique Benjumea Ospino  
 Demandado: Diputados de la Asamblea Departamental del Cesar ..... 312

**TAXATIVIDAD DE LAS CAUSALES DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**

Radicado: 11001-03-28-000-2016-00054-00  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Fecha: 09/02/2017  
 Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
 Actor: Jairo Antonio Molina de Arco  
 Demandado: Alcalde Municipal de Plato (Magdalena) ..... 314

**TRATAMIENTO DIFERENCIADO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A RECTOR**

Radicado: 08001-23-33-000-2015-00158-02  
 Tipo de Providencia: Sentencia

Fecha: 02/03/2017  
 Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
 Actor: Juan Barrios Villarreal y Loly Luz de la Asunción  
 Demandado: Universidad del Atlántico..... 315

**CONFIGURACIÓN DE LAS CAUSALES DE REVISIÓN**

Radicado: 11001-03-28-000-2016 -00077-00  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Fecha: 02/03/2017  
 Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
 Actor: Érika Patricia Díaz Mezquida  
 Demandado: Alcaldesa del Municipio de Momil (Córdoba) ..... 317

**INHABILIDAD DE DIPUTADO POR INTERVENCIÓN EN GESTIÓN DE NEGOCIOS ANTE ENTIDADES PÚBLICAS**

Radicado: 50001-23-33-000-2016-00099-02  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Fecha: 09/03/2017  
 Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
 Actor: Óscar Orlando Bejarano Herrera  
 Demandado: Claudia Patricia Garzón Torres –Diputada del Meta Periodo 2016-2019 ..... 318

**REQUISITOS DEL CARGO DE DEFENSOR DEL PUEBLO**

Radicado: 11001-03-28-000-2016-00064-00  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Fecha: 09/03/2017  
 Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
 Actor: Constanza Ramírez Beltrán  
 Demandado: Carlos Alfonso Negret Mosquera - Defensor del Pueblo... 319

**CONVOCATORIA PÚBLICA EN LA ELECCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO**

Radicado: 11001-03-28-000-2016-00067-00  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Fecha: 30/03/2017  
 Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
 Actor: Ana Isabel Cuartas Ospina  
 Demandado: Carlos Alfonso Negret Mosquera - Defensor del Pueblo... 321

**FORMULARIOS ELECTORALES, ADICIÓN IRREGULAR DE VOTOS Y DIFERENCIA ENTRE FORMULARIOS E14 Y E24**

Radicado: 13001-23-33-000-2016-00034-01  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Fecha: 06/04/2017  
 Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
 Actor: Ramiro Rafael Ortega Buelvas y Jorge Eliécer Sanabria Rivera  
 Demandado: Pedro Rafael Torres Ochoa - Concejal de El Carmen de Bolívar ..... 323

**REQUISITOS DE GERENTE DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**  
 Radicado: 54001-23-33-000-2016-00118-01  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Fecha: 06/04/2017  
 Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
 Actor: Juan Carlos Rodríguez Ferrer  
 Demandado: Gustavo Cárdenas Yáñez- Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta ..... 325

**ERRORES DE LA PRUEBA DE COMPETENCIAS LABORALES NO TIENEN LA CAPACIDAD DE ANULAR EL ACTO DE ELECCIÓN**  
 Radicado: 25000-23-41-000-2016-00404-01  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Fecha: 04/05/2017  
 Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
 Actor: Édison Ferney Gómez y otros  
 Demandado: Miller Mauricio Castro Duque - Personero Municipal de Zipaquirá..... 326

**VALOR PROBATORIO DEL FORMULARIO E14 CLAVEROS Y ARCA TRICLAVE**  
 Radicado: 25000-23-41-000-2016-00608-01  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Fecha: 01/06/2017  
 Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
 Actor: Pedro Hernando Hernández Sandoval  
 Demandado: Junta Administradora Local de Tunjuelito y otros..... 328

**CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**  
 Radicado: 68001-23-33-000-2016-00987-01  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Fecha: 15/06/2017  
 Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
 Actor: Edny Yurany Villamizar Neira  
 Demandado: Luz Marina Díaz Mantilla - Contralora Municipal de Floridablanca - Periodo 2016-2019 ..... 330

**CARRUSEL ELECTORAL, FALSA MOTIVACIÓN Y PRINCIPIO DE EFICACIA DEL VOTO**  
 Radicado: 47001-23-33-000-2016-00013-01  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Fecha: 06/07/2017  
 Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
 Actor: Néstor Guillermo Muñoz Caballero  
 Demandado: Milton Isaac Piña Arrieta- Concejal del Municipio de Santa Marta ..... 331

**INHABILIDAD DE CANDIDATO A RECTOR POR HABER SIDO ANULADA SU PRIMERA DESIGNACIÓN**  
 Radicado: 11001-03-28-000-2017-00003-00

Tipo de Providencia: Sentencia  
 Fecha: 03/08/2017  
 Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
 Actor: Wilfrido Godoy Ramírez y Jaider Guerra Morales  
 Demandado: Carlos Emiliano Oñate Gómez - Rector  
 de la Universidad Popular del Cesar ..... 335

**PERIODO INHABILITANTE**

Radicado: 25000-23-41-000-2015-02709-01  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Fecha: 26/09/2017  
 Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
 Actor: David Salazar Ochoa  
 Demandado: Leonardo Donoso Ruiz - Alcalde del Municipio  
 de Chía (Cundinamarca) Periodo 2016 – 2019 ..... 337

**INHABILIDAD DE DIPUTADO**

Radicado: 73001-23-33-000-2017-00046-01  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Fecha: 25/10/2017  
 Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
 Actor: Johanna Marcela Fernández Ortiz  
 Demandado: Eutimio Ballesteros Sarmiento ..... 338

**DOBLE MILITANCIA POLÍTICA**

Radicado: 20001-23-39-000-2016-00591-02  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Fecha: 03/11/2017  
 Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
 Actor: Edwin Alfredo Amaya Fuentes  
 Demandado: Jairo Rafael Gómez Cervantes - Diputado  
 a la Asamblea del Cesar ..... 339

**NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE DE COMUNIDADES NEGRAS ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL**

Radicado: 11001-03-28-000-2017-00018-00  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Fecha: 15/11/2017  
 Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
 Actor: Bernardo Córdoba Cuesta  
 Demandado: Jaime Marín Arce–Representante de las Comunidades  
 Negras ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma  
 Regional del Quindío..... 343

**FINALIDADES Y PROPÓSITOS DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES**

Radicado: 11001-03-28-000-2017-00019-00  
 Tipo de Providencia: Sentencia

Fecha: 07/12/2017  
 Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
 Actor: Roberto Mauricio Rodríguez Saavedra  
 Demandado: Jorge Alexánder Castaño Gutiérrez–Superintendente  
 Financiero de Colombia..... 345

**VALOR PROBATORIO DE FORMULARIO E14 CLAVEROS**

Radicado: 47001-23-33-000-2016-90006-03  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Fecha: 14/12/2017  
 Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio  
 Actor: Antonio Fiorentino Mojica  
 Demandado: Diputados del Departamento del Magdalena ..... 348

**AUTOS**

**PRUEBA DE EXPERIENCIA PROFESIONAL**

Radicado: 11001-03-28-000-2016-00083-00  
 Fecha: 16/01/2017  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Alberto Yepes Barreiro  
 Actor: Daniel Silva Orrego  
 Demandado: Jairo Leandro Jaramillo Rivera – Director General  
 de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda –  
 Período 2016-2019 ..... 350

**DECRETO DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Radicado: 68001-23-33-000-2016-00987-01  
 Fecha: 04/05/2017  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Alberto Yepes Barreiro  
 Actor: Ednny Villamizar Neira  
 Demandado: Luz Marina Díaz Mantilla – Contralora Municipal  
 de Floridablanca – Período 2016-2019 ..... 352

**EXPEDICIÓN DE ACTO ELECTORAL, TÉRMINO DE CADUCIDAD,  
 LEGALIDAD DE ACTO DE DESIGNACIÓN DE GOBERNADOR  
 EN ENCARGO**

Radicado: 11001-03-28-000-2017-00012-00  
 Fecha: 25/05/2017  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Alberto Yepes Barreiro  
 Actor: Neomar José Andrioli Girnu  
 Demandado: Weidler Antonio Guerra Curvelo- Gobernador  
 de La Guajira encargado..... 353

**NULIDAD ORIGINADA EN LA SENTENCIA, INDEBIDA NOTIFICACIÓN  
 DE AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y ACLARACIÓN  
 DE SENTENCIA**

Radicado: 15001-23-33-000-2016-00119-03  
 Fecha: 22/06/2017

Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Alberto Yepes Barreiro  
 Actor: Pedro Javier Barrera Varela  
 Demandado: Ibar Edilson López Ruiz – Personero de Tunja –  
 Período 2016-2019 ..... 356

**FALTA DE COMPETENCIA Y COMPETENCIAS DEL CONSEJO MUNICIPAL PARA IMPONER SANCIÓN DISCIPLINARIA**

Radicado: 63001-23-33-000-2017-00145-01  
 Fecha: 13/07/2017  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Alberto Yepes Barreiro  
 Actor: Diana Elizabeth Ariza Correa  
 Demandado: Jhon Fredy Cerón Rojas -Concejal de Armenia-  
 Período 2016-2019 ..... 358

**AGLARACIÓN DE SENTENCIA, NULIDAD DE LA SENTENCIA, MODULACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA ELECTORAL Y SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Radicado: 52001-23-33-000-2016-00622-03  
 Fecha: 10/08/2017  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Alberto Yepes Barreiro  
 Actor: Edilberto Araújo Muñoz  
 Demandado: Gustavo Alejandro Echeverría Vallejo – Gerente del Hospital Eduardo Santos de La Unión E.S.E. .... 360

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL, RESPONSABILIDAD FISCAL, EFECTOS DE LA FIGURA DEL LLAMAMIENTO Y SILLA VACIA**

Radicado: 13001-23-33-000-2017-00606-01  
 Fecha: 30/08/2017  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Alberto Yepes Barreiro  
 Actor: Carlos Alberto Barrios Gómez  
 Demandado: Wilson Ernesto Toncel Ochoa – Concejal de Cartagena.... 364

**OPORTUNIDAD PARA LA CORRECCIÓN DE LA DEMANDA**

Radicado: 11001-03-26-000-2017-00028-00  
 Fecha: 19/10/2017  
 Tipo de Providencia: Auto  
 Ponente: Alberto Yepes Barreiro  
 Actor: Fredy Antonio Machado López  
 Demandado: Luis Fernando Otálvaro Calle -Representante de los funcionarios y empleados ante la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial- ..... 368

**ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y REQUISITOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

Radicado: 11001-03-28-000-2017-00029-00  
 Fecha: 19/10/2017



Tipo de Providencia: Auto  
Ponente: Alberto Yepes Barreiro  
Actor: Paloma Susana Valencia Laserna  
Demandado: Diana Constanza Fajardo Rivera – Magistrada  
de la Corte Constitucional..... 370

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL, ELECCIÓN DE CONTRALOR  
DISTRITAL Y VACANCIA DEL CARGO**

Radicado: 47001-23-33-000-2017-00274-01  
Fecha: 25/10/2017  
Tipo de Providencia: Auto  
Ponente: Alberto Yepes Barreiro  
Actor: Alfredo José Moisés Ropaín  
Demandado: Édilson Miguel Palacios Castañeda – Contralor  
de Santa Marta- Período 2016-2019..... 372

**ADMISIÓN DE LA DEMANDA, REQUISITOS DE LA SUSPENSIÓN  
PROVISIONAL E INSCRIPCIÓN DE CANDIDATO DE LA COMUNIDAD  
AFRODESCENDIENTE RAIZAL Y PALENQUERA**

Radicado: 11001-03-28-000-2017-00038-00  
Fecha: 23/11/2017  
Tipo de Providencia: Auto  
Ponente: Alberto Yepes Barreiro  
Actor: Raymond Smith Palomeque Pino  
Demandado: Vanessa Alexandra Mendoza Bustos–Representante  
a la Cámara por las Comunidades Afrodescendientes, Raizales  
y Palenqueras- Período 2014-2018..... 374

**FALLOS**

**PROCEDENCIA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN  
Y ALCANCE DE LA CAUSAL DE NULIDAD ORIGINADA  
EN LA SENTENCIA**

Radicado: 11001-03-28-000-2016 -00070-00  
Tipo de Providencia: Sentencia  
Fecha: 16/01/2017  
Ponente: Alberto Yepes Barreiro  
Actor: Shirley Pimienta Martínez  
Demandado: Shirley Patricia Pimienta Martínez - Alcaldesa  
del Municipio de Sabanas de San Ángel - Periodo 2016-2019..... 377

**INHABILIDAD DE PERSONERO POR CELEBRACIÓN DE CONTRATOS  
Y ESTÁNDAR INTERAMERICANO SOBRE EL EJERCICIO  
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS**

Radicado: 15001-23-33-000-2016-00119-03  
Tipo de Providencia: Sentencia  
Fecha: 18/05/2017  
Ponente: Alberto Yepes Barreiro  
Actor: Pedro Javier Barrera Varela

Demandado: Ilbar Édilson López Ruiz – Personero de Tunja –  
Período 2016-2019 ..... 379

**REGLAS DE PUBLICACIÓN Y REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE  
LA EXPEDICIÓN IRREGULAR DEL ACTO**

Radicado: 76001-23-33-000-2016-00233-01  
Tipo de Providencia: Sentencia  
Fecha: 08/06/2017  
Ponente: Alberto Yepes Barreiro  
Actor: Cesar Hernando Rodríguez Ramos  
Demandado: Juan Carlos Echeverri Rodríguez – Personero  
de Jamundí (Valle) – Período 2016-2019 ..... 382

**REQUISITOS DE LA PROHIBICIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS  
DE NOMBRAR, POSTULAR, O CONTRATAR CON PERSONAS  
CON LAS CUALES TENGAN PARENTESCO**

Radicado: 27001-23-33-000-2016 -00028-01  
Tipo de Providencia: Sentencia  
Fecha: 13/07/2017  
Ponente: Alberto Yepes Barreiro  
Actor: Carmen Elisa Hurtado Asprilla  
Demandado: Paz Leyda Murillo Mena – Contralora Departamental  
del Chocó – Período 2016-2019 ..... 383

**CONCURSO DE MÉRITOS Y VALORACIÓN DE LA EXPERIENCIA  
PROFESIONAL**

Radicado: 52001-23-33-000-2016-00622-03  
Tipo de Providencia: Sentencia  
Fecha: 19/07/2017  
Ponente: Alberto Yepes Barreiro  
Actor: Edilberto Araújo Muñoz  
Demandado: Gustavo Alejandro Echeverría Vallejo – Gerente  
del Hospital Eduardo Santos de La Unión E.S.E. .... 385

**REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES PARA DESIGNACIÓN  
DE GOBERNADOR ENCARGADO**

Radicado: 11001-03-28-000-2017-00012-00  
Tipo de Providencia: Sentencia  
Fecha: 14/09/2017  
Ponente: Alberto Yepes Barreiro  
Actor: Neomar José Andrioli Girnu  
Demandado: Weidler Antonio Guerra Curvelo - Gobernador  
de La Guajira encargado..... 386

**RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN Y NULIDAD  
ORIGINADA EN LA SENTENCIA**

Radicado: 11001-03-28-000-2017-00013-00  
Tipo de Providencia: Sentencia  
Fecha: 14/09/2017  
Ponente: Alberto Yepes Barreiro

Actor: Hernando José Escobar Medina  
 Demandado: Lourdes del Rosario Chicre - Alcaldesa  
 del Municipio de Santa Ana ..... 389

**ENTREGA EXTEMPORÁNEA DE FORMULARIO ELECTORAL  
 Y PROCEDIMIENTO ELECTORAL**

Radicado: 13001-23-33-000-2016-00007-01  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Fecha: 21/09/2017  
 Ponente: Alberto Yepes Barreiro  
 Actor: Carlos Eduardo Torres Cohen y Ómar Enrique Frieri Leiva  
 Demandado: Rafael Gallo Paredes - Alcalde del Municipio  
 del Carmen de Bolívar, Período 2016-2019..... 391

**ELECCIÓN DE CONTRALOR MUNICIPAL**

Radicado: 68001-23-33-000-2016-00801-02  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Fecha: 04/10/2017  
 Ponente: Alberto Yepes Barreiro  
 Actor: Carlos Arturo Rojas  
 Demandado: Jorge Eliécer Gómez Villamizar-Contralor  
 de Bucaramanga (Santander) – Período 2016-2019 ..... 394

**DIFERENCIA ENTRE MAYORÍA SIMPLE Y MAYORÍA RELATIVA**

Radicado: 50001-23-33-000-2017-00263-01  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Fecha: 23/11/2017  
 Ponente: Alberto Yepes Barreiro  
 Actor: Yeinner Faír Cortés Garzón  
 Demandado: Édgar Iván Balcázar Mayorga – Contralor  
 de Villavicencio (Meta) – Período 2016-2019 ..... 396

**RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN  
 NO ES MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

Radicado: 11001-03-28-000-2017-00021-00  
 Tipo de Providencia: Sentencia  
 Fecha: 30/11/2017  
 Ponente: Alberto Yepes Barreiro  
 Actor: Fidel Antonio Salcedo Orozco  
 Demandado: Ómar Antonio Carranza Ariza -Concejales  
 del Municipio de Sabanas de San Ángel- Periodo 2016-2019 ..... 398

**ÍNDICE ANALÍTICO ..... 401**



## AGRADECIMIENTOS

Los satisfactorios resultados aquí presentados fueron posibles gracias a la labor desarrollada por los servidores que hicieron parte de la Sección Quinta del Consejo de Estado durante 2017, a quienes agradecemos de manera especial su compromiso y dedicación, sin los cuales no lo habríamos logrado.

## DESPACHOS

### Carlos Enrique Moreno Rubio

**Magistrados Auxiliares:** Ángela María Arbeláez Cortés, Germán Suárez Castillo, *Diana Lucía Puentes Tobón*.

**Profesionales Especializados:** Juan Carlos Andrews Jiménez, *Sonia Milena Vargas Gamboa*, Yenifer Andrea Polanco González, Adriana Mejía Moreno, *María Alejandra Páez Ibáñez\**.

**Sustanciadores:** Oderley Núñez Castro, Johalys Matute Fuentes.

**Auxiliares Judiciales:** Wilson Jair Correa Barragán.

**Oficial Mayor:** Miguel Alfredo Pinedo Murgas.

**Conductor:** Armando Benítez Ramírez.

### Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

**Magistrados Auxiliares:** Carolina del Pilar Gaitán Martínez, Claudia Patricia Molano Moncada, Fabio Jiménez Bobadilla.

**Profesionales Especializados:** Carlos Andrés Vásquez Isaza, Jorge Rafael Gómez Ortiz, Édgar Leonardo Bojacá Castro.

**Sustanciadores:** Diego Orlando Cediél Salas, Hermann Jasond Torres Erazo, Laura Victoria del Pilar Sterling Sterling.

**Oficial Mayor:** Diego Andrés Chacón Rojas.

**Auxiliar Judicial:** Alexandra Martínez Aldana.

**Conductor:** Alcibiades Vásquez Leño, *Luis Evelio Ruiz Forero\**.

## Alberto Yepes Barreiro

**Magistrados Auxiliares:** María Andrea Calero Tafur, Sonia Patricia Téllez Beltrán, Samuel Urueta Rojas, Eduardo Rujana Quintero.

**Profesionales Especializados:** María Camila García Serrano, Astrid Carolina Sánchez Calderón, Paula del Pilar Cruz Manrique, Estefanía Urbano Mora, José Camilo Ospina Díaz.

**Sustanciadores:** Marcela Alexandra Useche Aroca, Mabel Lorena Montero Barbosa, Nelly Stephany Mancera Gómez.

**Oficial Mayor:** Isabel Mejía Llano.

**Auxiliar Judicial:** Juan Felipe Cediél Salas.

**Conductor:** Javier Ricardo González Burgos.

## Rocío Araújo Oñate

**Magistrados Auxiliares:** Nancy Ángel Müller, Fridole Ballén Duque, Douglas Lorduy Montañez, *Lina Marcela Escobar Martínez\**, *Carlos Andrés Ballesteros Serpa\**.

**Profesionales Especializados:** María Cecilia del Río Baena, Clara Inés Moreno Salazar, Diego Fabián Ramírez Monje, Julián Camilo Bazurto Barragán.

**Sustanciadores:** Ana Isabel Baquero Barriga, Laura Victoria Cruz Ochoa, Leisa Yolima González Díaz.

**Oficial Mayor:** Diego Nicolás Pardo Motta, *Mauricio Alberto Robayo León\**.

**Auxiliar Judicial:** Lina María Sánchez Cárdenas, *Juan David Aponte González\**.

**Conductor:** Luis Orlando Urrutia Figueredo.

## ■ EQUIPO DE APOYO A LA SALA

### Grupo de apoyo Asuntos Electorales y Constitucionales

**Magistrados Auxiliares:** Diana Cristina Rodríguez Vargas, Ángela Natalia Prieto Vargas. **Sustanciadores:** Daniel Alberto Beltrán Romero, Yull Katerine Venegas Roza, Olga Yamile González Forero. **Auxiliares Judiciales:** Luis Albeiro Rátiva Atara, Flor Nirsa Muñoz, *Anyela Alexandra Santacruz Solarte*, *Lina María Ocampo Suarez*; José Miguel Galindez Rojas, Daniela Villalba Revelo,

*Eliana Moreno Angulo, Daniela Jiménez Carreño, Laura Juliana Fandiño Cubillos, Eduardo Luis Sarmiento Arzuaga.*

### **Grupo de apoyo Sistema de Gestión de Calidad**

Luz Ángela Arteaga Uribe, Leonardo Ernesto Corredor Ramírez, Jenaro Andrés Puerto Valencia, Jairo Nelson Castelblanco Beltrán, Juan Sebastián Gámez Caviedes.

### **Grupo de Apoyo Tecnológico**

Diego Enrique Segura Alfonso, Carlos Eduardo Alarcón Caballero.

## **SECRETARÍA SECCIÓN QUINTA**

**Secretaria:** Ethel Sariah Mariño Mesa.

**Oficial Mayor:** Marco Fidel Rojas Guarnizo.

**Auxiliares Judiciales:** Efraín Alberto Cortés Gordo, Óscar Felipe Losada Yáñez.

**Escribientes:** José Manuel Vidal Vega.

**Citador:** Blanca Cecilia Sánchez Nieto.

## **SECRETARÍA GENERAL**

**Secretario General:** Juan Enrique Bedoya Escobar. **Equipo de Trabajo:** Juliana Mosquera Correal, Heidy Yurani Barreto Cruz, Blanca Lilia Vela Suárez, Javier Eduardo Vergara Hernández, Leonardo Vega Velásquez, Amanda Cristina Cerón Rodríguez, Blanca Isabel Rodríguez Uribe, Diego Mario Gómez Torres, Jeimy Tatiana Casas Mora, María Doris Buitrago Bermúdez, Javier Emilio Castellanos Sotelo, Juan Sebastián Gómez Aristizabal, Jesús Hernando Padilla Guerrero, Alexánder Guillermo Pineda Vanegas, Mónica Eliana López Madariaga, Miller Andrés Vásquez Rodríguez, Jhon Jairo Rueda Bonilla, Lorena Carmona Villamarín, Jeimmy Carolina Guerrero Baracaldo, María Alejandra Hernández Mejía, Luisa Fernanda Pardo Salamanca, Cecilia Esperanza Vega Valcárcel, Carolina Guzmán Quiñones, Juliana Andrea de los Ángeles Sterling Sterling, Diana Marcela Mateus Cobos, Juan Carlos Valenzuela Pedraza, Linda Mairena Mojica Alvarado, Cristian Gerardo Arias Aguilar, Jeimy Liliana Noriega Pedraza, Katherin Andrea Barrera Valencia, Gineth Lorena Rico Ayala, Cindy Paola Mendoza Tique, Myriam Yolanda Jiménez Parra, Anna María Fierro Osejo, Juan Sebastián Cano Rico, Jeyson

Andrés Forero Sierra, Óscar Javier Miranda Rueda, Thelmo Julián Bolaños Liscano, Neyl Alejandro Vacca Bermúdez, Prince Alejandra Pardo Díaz, Jeisson José Nova Salgado, Alix Vanessa Carrillo Rodríguez, Verónica Giraldo Canal.

## RELATORÍAS

**Relatora Sección Quinta:** Diana del Pilar Restrepo Nova.

**Auxiliar Judicial:** Diego Andrés Enríquez Arcos.

**Relatoras de Asuntos Constitucionales:** Carolina Valenzuela Cortés, Ingrid Catherine Viasús Quintero, Blanca Ligia Salazar Galeano.

**Profesionales:** Darwin Goyeneche Ortiz, Lorenza Cortés Rozo, Marcia Aydee Contreras López.

**Auxiliares Judiciales:** Lucero Valois, Ruth Mariela Romero Carmona, John Milton Fajardo Velásquez, Melissa Amaya Galeano.

**Escribientes:** Jessica Paola Delgado Escobar, Vanessa Millán Páramo, María Camila Vega Torres.

## OFICINA DE SISTEMAS

**Jefe de Sistemas:** Pablo Enrique Moncada Suárez.

**Profesionales Universitarios:** Zulma Cecilia Moreno Sosa, Henry Montenegro Beltrán.

**Operador de Sistemas:** Elkin Hernando Torrado Acosta.

**Técnico:** Jhon Alejandro Zapata Almanza.

**Grupo de apoyo:** Julián Alberto Amaya Céspedes.

## OFICINA DE PRENSA

**Jefe de Prensa:** Nancy Lillan Torres Leal.

**Profesional Universitario:** Giovanni González Lagos.

**Asistente Administrativo:** Fredy Ernesto Vergara Hernández



## COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

**Coordinador Administrativo:** Antonio Guillermo Guarín Rojas.

**Asistente Administrativo:** Alexandra Rodríguez Valencia.

**Escribiente Nominado:** Rafael Antonio Garzón Verano.

**Citador:** Carlos Alberto Gaspar Gaviria.

*\*Servidores que acompañaron parte del año al grupo de trabajo.*

# I PRESENTACIÓN<sup>1</sup>

En el marco de la rendición de cuentas del año 2017, la Sección Quinta enaltece la gran labor que todos sus integrantes adelantaron satisfactoriamente en beneficio de toda la comunidad y, en especial, de los usuarios del servicio público de la administración de justicia.

Esta publicación comprende el arduo trabajo que en materia electoral y constitucional se materializó en las providencias, mediante las cuales se zanjaron los debates jurídicos más álgidos puestos a consideración de este juez colegiado.

Por ello, todo el equipo de trabajo, que hizo esto posible, se complace en brindar una herramienta que facilite la consulta de las decisiones más relevantes, para que todos los ciudadanos, incluso aquellos que no se dedican a la abogacía, accedan sin dificultad alguna y conozcan de primera mano la gestión que esta Sección realiza día a día, para contribuir al mantenimiento del orden justo que debe primar en un Estado Social de Derecho, como el que pregona nuestra Constitución Política.

Del impacto de las decisiones electorales de competencia de la Sección en la vida sociopolítica del país, se deriva la importancia de dar a conocerlas, con el fin de que los colombianos se informen sobre las situaciones que pueden afectar la permanencia de los representantes que libremente han elegido en las urnas o que, sin haberlos elegido directamente, conforman los diferentes organismos estatales que rigen su destino.

Igual relevancia merecen los fallos que resuelven las controversias constitucionales, que dan alcance a los derechos fundamentales cuya protección reclaman quienes requieren su amparo.

Es un privilegio como jueces garantes de la democracia en el país continuar con la gratificante función de administrar justicia, ya que constituye uno de los pilares fundamentales de la sociedad. Sabemos y tenemos la plena convicción de que la Sección seguirá adelante en el camino que queda por recorrer, guiados por la transparencia, imparcialidad, autonomía y celeridad que siempre la ha caracterizado.

---

1 María Alejandra Páez Ibáñez – Profesional especializada grado 33  
Sonia Milena Vargas Gamboa – Magistrada auxiliar





# Acciones ElectORAles



Magistrada Ponente  
**Rocío Araújo Oñate**

## AUTOS

### PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Extracto No. 1

**Radicado:** 41001-23-33-000-2016-00059-03

**Fecha:** 19/01/2017

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Hugo Alberto Llanos Pabón, Roberto Carranza Rada y María Cecilia Ocampo Chávez

**Demandado:** José Hildebrán Perdomo Fernández - Contralor Municipal de Neiva

**PROBLEMA JURÍDICO:** El problema jurídico a ser definido por la Sala consiste en determinar si el auto del 14 de octubre de 2016 que rechazó por improcedente el recurso de apelación presentado por la señora María Cecilia Ocampo Chávez, al considerar que este asunto no es apelable en virtud de lo previsto en los artículos 243 y 295 de la Ley 1437 de 2011, se ajusta a los preceptos legales que rigen este medio de control.

**TESIS:** Es clara la posición de esta Corporación respecto de la improcedencia del recurso de apelación en relación con la decisión de rechazo de la nulidad procesal. Postura que, tratándose del trámite de pretensiones de contenido electoral, se encuentra respaldada igualmente por el artículo 284 de la Ley 1437 de 2011 que dispone: “Contra el auto que rechaza de plano una nulidad procesal no habrá recursos”. (...) Adicionalmente, la Sala considera procedente aclarar que el citado artículo 243 ha dado lugar a diversas interpretaciones en relación con los asuntos que son sujetos de recurso de apelación según la autoridad judicial que lo expidió. En tal virtud, la Sala asume como propias las consideraciones que adoptó la Sala Plena del

Consejo de Estado (...) De esta manera se refuerza el argumento de la Sala en el sentido que tampoco el numeral 6 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 que invoca la impugnante puede ser considerado como asunto sujeto a apelación de decisiones adoptadas por los Tribunales administrativos, pues no se encuentra dentro de las decisiones enlistadas en el inciso tercero de esta norma. (...) Lo cierto es que el juez de la queja, limita su análisis al estudio de si el recurso no concedido (apelación o extraordinarios) era procedente o no, a partir de: i) la oportunidad para recurrir, ii) la legitimación del recurrente y iii) los requisitos legales como la carga de sustentar ante el inferior, en el caso de la apelación y iv) verificar el efecto en que se concedió la apelación frente al que le corresponde por ley procesal.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 243 - NUMERAL 6 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 295 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 284

## PROCEDENCIA DE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Extracto No. 2

**Radicado:** 76001-23-33-007-2016-00146-02

**Fecha:** 26/01/2017

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Juliana Victoria Ríos Quintero

**Demandado:** Efraín Rojas Doncel - Personero Municipal de Palmira (Valle)

**PROBLEMA JURÍDICO:** Consiste en establecer si concurren los requisitos consagrados en las normas procesales que regulan la figura jurídica de la aclaración en el caso concreto.

**TESIS:** De conformidad con el precepto normativo arriba transcrito la aclaración de providencias es procedente únicamente para esclarecer frases que ofrezcan verdadero motivo de duda siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, que constituyan razones de la decisión. Por consiguiente, no se puede pretender so pretexto de una aclaración reabrir la discusión jurídica en torno al tema que fue decidido en la providencia judicial (...). En el mismo sentido se destaca que el cuestionamiento sobre la forma como se realizó la valoración probatoria del testimonio de Miguel Motoa Kuri se escapa de los asuntos objeto de aclaración pues se trata de una interpretación propia del funcionario judicial que no puede ser atacada por el mecanismo de la aclaración de la sentencia.

### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CODIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 285

## APELACIÓN DE SENTENCIA Y DIFERENCIA ENTRE PÉRDIDA DE INVESTIDURA Y PROCESO DE NULIDAD ELECTORAL

Extracto No. 3

**Radicado:** 13001-23-33-000-2016-00078-01

**Fecha:** 02/02/2017

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente :** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Alfonso Luis Cortina Barraza

**Demandado :** Zaith Carmelo Adechine Carrillo - Concejal de Cartagena

**PROBLEMA JURÍDICO:** El problema jurídico a ser definido por la Sala consiste en determinar si el auto del 1° de diciembre de 2016 que rechazó por improcedente el recurso de apelación contra la sentencia de segunda instancia, interpuesto por el señor Zaith Carmelo Adechine Carrillo, se ajusta a los preceptos legales que rigen este medio de impugnación.

**TESIS 1:** De la lectura de estas normas especiales para el proceso de nulidad electoral se destaca que el trámite allí señalado se refiere a la impugnación mediante el recurso de apelación de sentencias de primera instancia, a la interposición del recurso ante el a quo y a la concesión o no del mismo por parte de quien dictó la providencia (...) Adicional a lo anterior, se debe considerar la remisión que el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011 realiza al proceso ordinario en lo no regulado en el acápite especial para los procesos de nulidad electoral. En tal virtud, se destaca que el artículo 243 ejusdem, norma que establece los asuntos sujetos a recurso de apelación, dispone en relación con la impugnación de sentencias que sólo “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...) Se concluye de lo anterior que en la normatividad prevista para el medio de control de nulidad electoral, así como en lo dispuesto en el Código General del Proceso, solo se estableció la posibilidad de atacar por la vía del recurso de apelación, las sentencias de primera instancia proferidas por los juzgados o tribunales administrativos, sin que se incluyera la posibilidad de impugnar a través de este recurso las sentencias de segunda instancia

**TESIS 2:** Considera la Sala que el recurrente realiza una interpretación errada de los parámetros comparativos entre las sentencias proferidas dentro del medio de control de nulidad electoral y las decisiones definitivas dictadas en el marco de las pérdidas de investidura (...) Conforme a lo expuesto es claro para la Sala que la naturaleza de las decisiones emanadas en la pérdida de investidura no son del mismo tenor que las proferidas dentro del medio de control de nulidad electoral, en razón a las particularidades de cada uno de los procesos, así como de su finalidad. En virtud de lo expuesto no puede prosperar el argumento invocado por el recurrente al pretender asimilar las decisiones emitidas en uno y otro proceso, pues sus características, trámite y objeto no lo permiten, pues en uno y otro caso, la finalidad de las decisiones definitivas es disímil.



## **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 296 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 243

## NULIDAD EN LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA

Extracto No. 4

**Radicado:** 41001-23-33-000-2016-00059-03

**Fecha:** 09/02/2017

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Hugo Alberto Llanos Pabón, Roberto Carranza Rada y María Cecilia Ocampo Chávez

**Demandado:** José Hildebrán Perdomo Fernández - Contralor Municipal de Neiva

**PROBLEMA JURÍDICO:** El problema jurídico a ser definido por la Sala consiste en determinar si el auto de 28 de noviembre de 2016 que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la señora María Cecilia Ocampo Chávez, contra la sentencia del 19 de agosto de 2016, que denegó las pretensiones de la demanda, se ajusta a los preceptos legales que rigen este medio de impugnación.

**TESIS:** El fallador de la primera instancia (...) rechazó la solicitud de nulidad por considerar, entre otras razones, que la situación descrita por la demandante no se enmarcaba en ninguna de las causales de nulidad enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso. Al revisar los argumentos expuestos por la demandante en el escrito de sustentación del recurso de queja, referente a la nulidad de la notificación de la sentencia, esta Sala evidencia que son las mismas situaciones fácticas y jurídicas ya decididas por esta Sección. En consecuencia, se ordenará estarse a lo resuelto (...) la sentencia deberá ser notificada personalmente (...) dicha notificación, debe realizarse el día siguiente a su expedición, a las partes y al agente del Ministerio Público. En este punto, se debe tener en cuenta que si bien la norma contempla la notificación de la sentencia al día siguiente de su expedición, lo cierto es que tal término sólo puede contar a partir del día siguiente en que la misma es entregada en la Secretaría. (...) una vez el expediente es entregado a la Secretaría por el despacho judicial ponente de la decisión, esta deja una constancia en la cual se consigna la fecha de su ingreso y a partir de cuándo empiezan a contar los términos para la notificación de la providencia, actuación que se incorpora no solo al expediente sino al sistema de información de la rama judicial, esto con el fin de que los sujetos procesales puedan tener acceso al expediente y a su turno, tengan conocimiento que empezaron a correr los términos de notificación. (...) Señaló la impugnante, que la providencia remitida a su correo electrónico, no generó la constancia de haber sido entregado en la fecha que allí reposa, esto es 25 de agosto de 2016. Al respecto, al analizar la constancia que reposa a folio 42 del expediente, se tiene que en el mismo figura: “Completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”. Quiere decir lo anterior, que el correo electrónico sí fue entregado, distinto es que el servidor

receptor no envió la comunicación de entrega. Ello se puede concluir no solo del tenor literal de la constancia existente en el expediente, sino de las múltiples aseveraciones que hace la señora Ocampo Chávez, tales como que la sentencia carece de validez por no tener la copia que le fue remitida las firmas de quienes la suscribieron, hechos que conforme lo preceptuado en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 hacen presumir que la impugnante recibió el mensaje de datos.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 197 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 296 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 289 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 292 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 203

## PRUEBAS DE OFICIO EN SEGUNDA INSTANCIA

Extracto No. 5

**Radicado:** 54001-23-33-000-2016-00002-01

**Fecha:** 23/02/2017

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Carlos Alberto Jaimes Fernández

**Demandado:** Concejales de Cúcuta- Período 2016-2019

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a los demás miembros de la Sala, resolver en súplica, si el auto de ponente de fecha 20 de enero de 2017, por medio del cual se negaron algunas pruebas, estuvo o no ajustado a derecho.

**TESIS:** Del trámite relacionado por la Sala, se advierte que la parte demandante no presentó inconformidad alguna con el trámite dado por el a quo a la aducción de la prueba al proceso, de tal manera que no resulta ser esta la oportunidad para, a través de la petición de pruebas en segunda instancia, pretender acreditar el supuesto de hecho en que apoya sus pretensiones (...) {Por otro lado}, No cabe duda alguna de que le asistió razón a la Magistrada ponente de la decisión censurada en el sentido de determinar que las pruebas solicitadas en segunda instancia no corresponden a ninguno de los supuestos que contempla el artículo 112 de la Ley 1437 de 2011. (...) No puede, en consecuencia, el apoderado de la parte actora pretender que se decreten pruebas en segunda instancia para tachar de falsa una prueba documental, sin cumplir la carga argumentativa necesaria y sin haber agotado en el trámite los mecanismos procesales que el legislador puso a su disposición, pues ello desconocería la preclusión de las etapas procesales y los mecanismos de saneamiento de la actuación.

### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 112

## PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SÚPLICA CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DE PLANO LA DEMANDA

Extracto No. 6

**Radicado:** 11001-03-28-000-2017-00005-00

**Fecha :** 02/03/2017

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Hugo Alberto Gnecco Arregoces

**Demandado:** Congreso de la República

**PROBLEMA JURÍDICO:** Consiste en establecer si concurrían en el caso concreto los requisitos para la admisión de la demanda de nulidad electoral y si en virtud de ello procede confirmar o revocar la providencia recurrida.

**TESIS:** Como la decisión recurrida fue proferida en el curso del proceso de la referencia el cual se surte en única instancia, contra la misma procede el recurso de súplica, que debe ser resuelto por los restantes integrantes de la Sección Quinta a la que pertenece la consejera ponente (...) Por otro lado, nos encontramos frente a un acto de carácter particular cuyos efectos recaen de manera directa e inmediata en el elegido como Procurador General de la Nación (...) Se desprende sin duda alguna: i) que el fin o propósito de la demanda recae sobre un acto administrativo de naturaleza electoral; ii) que por la naturaleza de los actos electorales, estos pueden ser objeto de examen por parte de la jurisdicción a través del medio de control previsto para ello, es decir el electoral; iii) que en observancia del principio de seguridad jurídica ligado al medio de control electoral la caducidad impone el deber de accionar dentro del término previsto (...) que como lo informa el propio demandante, el acto administrativo de elección del Procurador General de la Nación cuyo control pretende es del 09 de noviembre de 2004; vi) que por todo lo señalado en el presente asunto, operó la caducidad de la acción y de manera acertada la Magistrada Ponente rechazó de plano la demanda.

### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 164

## IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

Extracto No. 7

**Radicado:** 85001-23-33-000-2017-00019-01

**Fecha:** 09/03/2017

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** César Ortiz Zorro, Juan Vicente Nieves González, Miguel Alfonso Pérez Figueredo, Heyder Alexander Silva García y Óscar Beltrán Pérez

**Demandado:** César Hernando Figueredo Morales – Personero del Municipio de Yopal

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala establecer si los Magistrados del Tribunal Administrativo del Casanare se encuentran incurso en las causales de impedimento previstas en los numerales 1 y 9 del artículo 141 del Código General del Proceso.

**TESIS:** De la formulación de la recusación tendrán la oportunidad de pronunciarse los funcionarios judiciales recusados, sin que la norma procesal prevea la existencia de una ocasión posterior a la intervención de los recusados para ampliar la alegación o para presentar medios de convicción adicionales o que habiendo tenido la oportunidad de allegar a la actuación, no lo hizo (...) La finalidad de la norma procesal objeto de análisis es que los recusados tengan la oportunidad de exponer los motivos por los cuales consideran que se encuentran o no incurso en la causal invocada, de tal manera que todos los elementos que constituyan el fundamento deben ser expuestos con claridad y precisión en el escrito por medio del cual se formula y no durante su trámite (...) De este modo, los impedimentos y las recusaciones de los jueces se refieren a situaciones que pueden comprometer la imparcialidad, independencia y transparencia en la labor judicial (...) Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva en consideración a que son una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional del Juez (...) La consagración de las causales de impedimento persigue un fin lícito, proporcional y razonable, por lo que se debe impedir que en forma temeraria se utilice como estrategia para separar al Juez de los asuntos de su conocimiento, por lo que la recusación no se debe limitar a hacer afirmaciones subjetivas, sino que se requiere que se invoque la causal y se pruebe la ocurrencia de los hechos denunciados, para que se defina si quien ha sido recusado debe ser separado del conocimiento del proceso correspondiente (...) Cabe resaltar que el demandado tampoco cumplió con la carga probatoria y argumentativa que le asistía para demostrar que la imparcialidad de los magistrados podría verse alterada por una situación que –se reitera– no encuadra en los supuestos fácticos que la norma adjetiva consagra como impedimento, por lo que la causal objeto de análisis deberá ser declarada infundada (...) La Sala destaca que se debe restringir a situaciones que afecten el criterio del fallador por consideraciones de

enemistad, calificada como grave, que tengan tal entidad que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso, lo cual no se encuentra acreditado en el vocativo de la referencia (...) Deja sin sustento fáctico la aseveración del recusante, de la que pretende desprender una consecuencia de enemistad grave que bajo ninguna circunstancia puede depender de haber representado intereses contrapuestos a los de un Conjuez de la Corporación, pues tal inferencia resulta subjetiva (...) {de igual forma}, la Sala considera necesario recordarle al señor Figueredo Morales la seriedad y responsabilidad con que se debe emplear la figura jurídica de la recusación, en tanto está poniendo en tela de juicio la imparcialidad de un juez de la república que ostenta la majestad de la justicia, de tal manera que solo circunstancias probadas que encuadren en las causales taxativas consagradas por el legislador pueden ser invocadas para separarlo del conocimiento.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 130 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 141

## MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA Y CONSEJO DIRECTIVO DE CORPORACIÓN AUTÓNOMA

Extracto No. 8

**Radicado:** 11001-03-28-000-2016-00082-00

**Fecha:** 09/03/2017

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Daniel Silva Orrego

**Demandado:** Jairo Leandro Jaramillo Rivera – Director General de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – Período 2016-2019

**PROBLEMA JURÍDICO:** Se pide como medida cautelar de urgencia, la suspensión provisional de la elección del ciudadano Jairo Leandro Jaramillo Rivera como Director General de CARDER por violación del artículo 29 de la Constitución Política y por la inaplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 en el trámite de las recusaciones formuladas el 05 de diciembre de 2016.

**TESIS 1:** En relación con la naturaleza y fines de la medida cautelar de suspensión provisional (...) Es importante dejar claro que el análisis y decisión que sobre la medida cautelar se emita, no es definitivo, no constituye prejuzgamiento y no restringe al operador judicial para que al momento de fallar, asuma una posición total o parcialmente diferente, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, lleven al juez de resolver en sentido contrario al que se adoptó de forma provisional en su primigenia decisión.

**TESIS 2:** Corresponde a la Sala determinar si las recusaciones formuladas en el procedimiento administrativo electoral afectaron el quórum para deliberar y en consecuencia para decidir y si fueron tramitadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011. Teniendo en cuenta que el actor solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto demandado debido a que en el trámite de la convocatoria para designar director de CARDER se presentaron recusaciones respecto de seis y siete integrantes del consejo directivo, las cuales fueron tramitadas y decididas por el propio consejo a pesar de que las mismas afectaron su quórum para deliberar y decidir. (...) el consejo directivo de la corporación autónoma está conformado por trece (13) personas y para deliberar requiere la mitad más uno de sus integrantes, entendiendo que como se trata de seres humanos no podemos hablar de cifras fraccionadas, esto es siete punto cinco (7.5), por ser seis punto cinco la mitad; para determinar cuál es el quorum deliberatorio requerido para que el consejo directivo de CARDER pueda ejercer sus competencias (es decir un número de siete (7) u ocho (8) consejeros presentes en la respectiva sesión), y entre ellas la prevista en el artículo 37.9 de los estatutos, relacionada con la elección de su director, evento en que se



requiere mayoría absoluta. (...) En conclusión, para que un cuerpo u órgano colegiado pueda tomar decisiones, se debe haber conformado previamente el quórum deliberatorio, y a partir de la verificación de su existencia, se puede proceder a decidir y a contabilizar la votación que se deposite en relación con el asunto de que se trate; lo que sigue es la verificación de si se alcanzó la mayoría requerida para la aprobación de la decisión, que puede ser la expedición de una norma, la aprobación de una iniciativa, una autorización, una elección, un nombramiento, etc., en síntesis, establecer que el asunto sometido a decisión alcanzó o no, el número mínimo de votos exigido según la norma rectora para el caso (...) Teniendo en cuenta que el artículo 42 de los estatutos de CARDER prevé que para deliberar válidamente deben estar presentes al menos la mitad más uno de los consejeros, vemos que correspondería a 7.5 dado que la mitad es 6.5, situación en la que se impone determinar por defecto o exceso cuál es el número entero que debe aplicarse por tratarse de personas, es decir si siete (7) u ocho (8). Sobre este particular, la doctrina ha dicho que cuando la regla aplicable alude a “más de la mitad” ha de entenderse simplemente como el entero superior a la mitad, para el caso equivaldría a la presencia de siete (7) integrantes del consejo directivo, pero como la norma se refiere a la “mitad más uno”, quiere decir que al menos debe haber un (1) integrante completo adicional a la mitad, dado que la mitad más uno en este caso es 7.5, y con la aproximación por defecto (7) no se cumple con esta proposición, es preciso concluir que para el caso ha de entenderse que ocho (8) corresponde a la mitad más uno (...) En conclusión, para el caso (elección de director general de CARDER) el quórum deliberatorio es de ocho (8) consejeros presentes y los votos mínimos requeridos para ser elegido director son siete (7) en el respectivo proceso (...) es facultad del propio consejo tramitar {las recusaciones} y decidir las en razón de la autonomía que corresponde a esta clase de entidades y dado el carácter colegiado de los consejos; no obstante, ha señalado de forma reiterada la Sección Quinta del Consejo de Estado, que la facultad referida se puede ejercer siempre que no esté afectado el quorum para deliberar y decidir en garantía de la democracia, transparencia y objetividad que debe revestir las decisiones que en estos casos se tomen (...) se requería la presencia de 8 consejeros para contar con quórum deliberatorio, lo cual no ocurrió como aparece probado en documento allegado al proceso (Acta de la sesión del 6 de diciembre de 2016 consejo directivo de CARDER), por lo que efectivamente no se contó el quórum deliberatorio exigido para decidir las recusaciones, toda vez que participaron 7 consejeros quienes determinaron negar las recusaciones (...) el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, es la norma aplicable al trámite de las recusaciones que se propongan contra los integrantes de los consejos directivos de las corporaciones autónomas y además se determinó que estos consejos tienen la competencia para tramitarlas y decirlas siempre que cuenten con el quórum requerido para ello, debiendo dar en estos casos el trámite que señala el artículo 12 citado y que dispone que luego de presentado el escrito de recusación, la actuación administrativa se suspende hasta cuando la recusación sea resuelta. En aquellos casos en los que el quórum deliberatorio se ve afectado con fundamento en lo previsto en los estatutos de las corporaciones autónomas, se deben buscar fórmulas que preserven su naturaleza de órgano autónomo

consagrada en la Carta Política, para lo cual se debe acudir a los propios estatutos de cada entidad en los que en relación con la integración de los consejos directivos, remiten a normas superiores o a falta de estas determinan la forma de designación o elección de los consejeros y la forma de reemplazarlos cuando las circunstancias lo requieren. El Consejo directivo de CARDER, puede para deliberar y decidir conformar su quórum, con principales, delegados, representantes que pueden ser sustituidos y con suplentes de los elegidos, como efectivamente lo hizo. Figuras que permiten a los consejos directivos de las corporaciones autónomas recomponer su quórum para los eventos en los que se vea afectado por la formulación de recusaciones o la declaración de impedimentos de todos o parte de sus integrantes (...) para la Sala no está demostrado en este momento del proceso, que hubiera incidido en la expedición del acto acusado, pues los argumentos en que se fundó la recusación, fueron los mismos expresados por el señor Silva, en su escrito de recusaciones y que fueron decididas con quórum deliberatorio en la sesión del 2 de diciembre de 2016, razón por la que en la sesión del 06 de diciembre de 2016 y como consta en acta de la fecha y aparece en acuerdo 14 del mismo día y año, el consejo directivo de CARDER decidió estarse a lo resuelto en la sesión del 02 de diciembre de 2016, es decir rechazar las recusaciones, elemento que conduce a la conclusión que el consejo directivo no habría decidido de manera diferente.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 277 / ACUERDO 05 DE 2010 – ARTÍCULO 42 /  
LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 12

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA  
DIRECTOR GENERAL DEL CARDER**

Extracto No. 9

**Radicado:** 11001-03-28-000-2017-00008-00**Fecha:** 23/03/2017**Tipo de Providencia:** Auto**Ponente:** Rocío Araújo Oñate**Actor:** John Jairo Bello Carvajal**Demandado:** Jairo Leandro Jaramillo Rivera – Director General de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – Período 2016-2019

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala examinar las pruebas allegadas con la demanda y después del traslado de la solicitud de la medida cautelar, para determinar en esta etapa procesal, si está probado que el demandado no demostró la experiencia profesional de por lo menos un año en actividades relacionadas con el medio ambiente y recursos naturales renovables, en el marco de la convocatoria para designar director general de CARDER. Experiencia que podía demostrar con la certificación que en afirmación del demandante no allegó, a saber: experiencia en la Empresa Aguas y Aguas de Pereira o con cualesquiera que satisfaga el requisito previsto en el citado artículo 51, numeral 3, del Acuerdo 005 de 2010.

**TESIS 1:** Se observa que el demandante además del acto de elección, solicitó la nulidad de actos preparatorios que condujeron al primero, por lo que es importante señalar que por el medio de control electoral los actos que son susceptibles de demanda son los enlistados en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, esto es: i) los actos de elección, ii) los actos de nombramiento y iii) los actos de llamamiento a proveer vacantes, siendo los preparatorios objeto de control al ocuparse del acto definitivo (...) Lo anterior conduce a afirmar que a través de la demanda de nulidad electoral del Acuerdo No. 015 del 6 de diciembre de 2016, se ejerce el control de la legalidad de la actuación que le sirvió de fundamento para su expedición, razón por la que no se admitirá la pretensión (...) La suspensión provisional se tramita y decide según lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, norma que otorga la posibilidad para que en forma cautelar se suspendan los efectos jurídicos de los actos de naturaleza electoral, cuando se cumplan las siguientes condiciones: (i) que así lo pida la parte actora en la demanda o con escrito anexo a la misma; (ii) que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor y, (iii) que para ello pueden emplearse los medios de prueba aportados por el interesado; (iv) la solicitud debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda. Surge que es deber del solicitante de la medida cautelar, argumentar y probar al menos sumariamente su petición, para que el juez o sala competente realicen el análisis de los fundamentos y pruebas allegadas que le permitan tomar la decisión respecto de la misma,

al momento de la admisión de la demanda . Es importante dejar claro que el análisis y decisión que sobre la medida cautelar se emita no es definitivo, no constituye prejuzgamiento y no restringe al operador judicial para que al momento de fallar asuma una posición total o parcialmente diferente, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos lleven al juez de resolver en sentido contrario al que se adoptó de forma provisional en su primigenia decisión.

**TESIS 2:** Corresponde a la Sala examinar las pruebas allegadas con la demanda y después del traslado de la solicitud de la medida cautelar, para determinar en esta etapa procesal, si está probado que el demandado no demostró la experiencia profesional de por lo menos un año en actividades relacionadas con el medio ambiente y recursos naturales renovables, en el marco de la convocatoria para designar director general de Carder. (...) El cumplimiento del requisito alegado consiste en acreditar experiencia relacionada con el medio ambiente y recursos naturales renovables, correspondiendo a los aspirantes allegar las certificaciones que les permitieran probar que poseen la experiencia requerida, lo que implica que el demandado la podía acreditar con la certificación cuestionada o con otras que tuvieran la virtud de cumplir con las exigencias de la norma. (...) Es de advertir además que en esta etapa del proceso no existe certeza de que se hayan incorporado fraudulentamente a la hoja de vida del demandado certificaciones para acreditar la experiencia profesional requerida como requisito para el ejercicio del cargo. Si aparecen pruebas que así lo acreditan en este proceso, se tomarán las decisiones a que haya lugar y se informará a la autoridad penal correspondiente para lo de su competencia. (...) La Sala concluye, que en esta etapa del proceso no se demostró la censura invocada, por lo que negará la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 139 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 231 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 277

## NULIDAD POR REPRODUCCIÓN DE ACTO ANULADO Y ELECCIÓN DE PERSONERO

Extracto No. 10

**Radicado:** 05001-23-33-000-2016-00254-03

**Fecha:** 30/03/2017

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Jonnathan Alexander Montes Ceballos

**Demandado:** Carlos Andrés García Castaño - Personero Municipal de Rionegro

**PROBLEMA JURÍDICO:** El problema jurídico a ser definido por la Sala consiste en determinar si la decisión de acceder a la solicitud de nulidad por reproducción de acto anulado proferida por la Magistrada Ponente del Tribunal Administrativo de Antioquia debe ser confirmada o revocada, de conformidad con los preceptos legales que rigen este tipo de incidentes.

**TESIS 1:** Ningún acto que haya sido anulado o suspendido podrá ser reproducido conservando las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, salvo que posteriormente hayan desaparecido los fundamentos normativos que dieron lugar a la anulación o suspensión. Frente a la configuración de esta situación el artículo 238 de este mismo compendio normativo dispuso el procedimiento a aplicar en caso de reproducción del acto suspendido estableciendo la procedencia de la suspensión del nuevo acto, decisión que se asume de forma inmediata por el Juez o Magistrado Ponente y frente a la cual proceden los recursos señalados en el artículo 236 ibídem, los cuales serán resueltos de plano. En la sentencia se decidirá si se declara o no la nulidad de los dos actos suspendidos. En relación con el procedimiento en caso de reproducción del acto anulado el artículo 239 prevé que el interesado podrá en su solicitud pedir la suspensión provisional y la nulidad del acto que lo reproduce, documento en el que incluirá las razones de su pedimento y acompañará copia del nuevo acto. Si el Juez o Magistrado Ponente encuentran fundada la acusación podrá disponer de forma inmediata la suspensión de los efectos del nuevo acto y ordenará el traslado de lo actuado a la entidad responsable de la reproducción, además de convocar a audiencia en la que se decidirá la nulidad. En la audiencia el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar la nulidad del nuevo acto si encuentra demostrada la reproducción del anulado y ordenará la compulsión de copias a las autoridades competentes para las investigaciones a que hubiere lugar. En caso contrario, si se acredita que la alegada reproducción ilegal no se configuró, se denegará la solicitud.

**TESIS 2:** Revisadas las actuaciones surtidas por el concejo municipal, se tiene que este atendió las previsiones ordenadas por el Consejo de Estado, en tanto retomó las etapas del proceso de concurso de méritos programadas con anterioridad a la expedición de la Resolución No. 048 de 2015, cumpliendo los aspectos de competencia y directrices emitidos en la convocatoria inicial,

esto es la Resolución No. 037 de 2015. De lo anterior se concluye que el procedimiento previsto por el concejo municipal se ciñó a lo previsto en la Ley 1551 de 2012 y el Decreto No. 2485 del 2 de diciembre de 2014, además del acto de convocatoria Resolución No. 037 de 2015, en tal virtud el demandante no demostró que el nuevo acto reprodujo materialmente el contenido de aquel anulado o que se hubieran replicado las mismas irregularidades que dieron lugar a la anulación del primero, razón por la cual este argumento tiene vocación de prosperidad. Por otra parte y en gracia de discusión, si el demandante consideraba que en el transcurso del cumplimiento de la orden judicial se emitió algún acto preparatorio viciado de nulidad debió acudir al medio de control de nulidad electoral para que realizara su correspondiente estudio al analizar el acto definitivo de elección, sin que fuera procedente realizarlo en esta instancia. Por encontrarse acreditado que este argumento tiene vocación de prosperidad, esta situación releva a la Sala del estudio de los demás cargos.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 239 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 237

## ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA

Extracto No. 11

**Radicado:** 13001-23-33-000-2016-00112-01

**Fecha:** 02/05/2017

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Enrique Luis Cervantes Vargas

**Demandado:** Rodald José Fortich Rodelo – Concejal del Distrito de Cartagena de Indias – Periodo 2016-2019

**PROBLEMA JURÍDICO:** Consiste en determinar si la sentencia proferida de fecha 16 de marzo de 2017, debe ser objeto de aclaración y adición.

**TESIS:** Para que proceda la aclaración de la sentencia, se ha determinado que se requiere el cumplimiento de los siguientes presupuestos, teniendo en cuenta la integración normativa que los artículos 296 y 306 de la Ley 1437 de 2011 autorizan con relación al Código General del Proceso, en particular el artículo 285: i) Que la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan motivos de duda. ii) Que estos conceptos o frases influyan en el sentido de la sentencia {Adición de sentencia} Los requisitos para que proceda entonces son: i) Que la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. ii) Que se realice de oficio a solicitud de parte. iii) Que se realice o solicite dentro de la ejecutoria de la sentencia. (...) Analizados los planteamientos de la solicitud de aclaración y adición de la sentencia de 16 de marzo de 2017, estos serán negados parcialmente por la Sala en razón a que la mayoría no pretenden aclarar conceptos o frases que ofrezcan duda o confusión, contenidos en la parte resolutive o que hallándose en las consideraciones influyan directamente en la decisión; lo mismo ocurre con la petición de adición, la cual no versa sobre omisión relativa a algún extremo de la litis, sino que pretende una interpretación favorable al demandado respecto de la aplicación de las normas sobre doble militancia, constituyéndose en un reproche o búsqueda de decisión contraria a la emitida. (...) Es de señalar que ni la solicitud de aclaración y adición de la sentencia están configuradas como un recurso de instancia ni constituyen una oportunidad para rebatir o controvertir la decisión del juez sea este unipersonal o colegiado. (...) La Sala encuentra que en la parte considerativa de la sentencia cuya aclaración se pretende se afirmó que se desata la impugnación en contra de la providencia del 25 de julio de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena, cuando lo que corresponde es la sentencia de 9 de agosto de 2016 del Tribunal Administrativo de Bolívar. En vista de que la sentencia contiene conceptos o frases que ofrecen motivos de duda, que pueden influir en el sentido de la misma o generan confusión, se concluye que hay lugar a la aclaración solicitada.

**NORMATIVIDAD APLICADA**

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 85 / CÓDIGO GENERAL DEL  
PROCESO – ARTÍCULO 287 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 290



## ACLARACIÓN DE AUTO

Extracto No. 12

**Radicado:** 05001-23-33-000-2016-00254-03

**Fecha:** 04/05/2017

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Jonnathan Alexander Montes Ceballos

**Demandado:** Carlos Andrés García Castaño- Personero Municipal de Rionegro (Antioquia)

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde en este caso resolver si proceden las solicitudes de aclaración presentadas por coadyuvante y demandante frente al auto de fecha 30 de marzo de 2017 en el que se decidió que no se configuró la reproducción del acto anulado.

**TESIS:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 de la Ley 1437 de 2011, norma especial electoral, hasta los dos días siguientes al de la notificación de una sentencia podrán las partes o el Ministerio Público pedir que aquella se aclare. Sin embargo el presente caso versa sobre aclaración de auto por lo que la petición debe ser analizada atendiendo lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que prescribe la procedencia de la aclaración de autos (...) la aclaración de providencias es procedente únicamente para esclarecer frases que ofrezcan verdadero motivo de duda contenidas en su parte resolutive o parte motiva, que constituyan razones de la decisión. Por consiguiente, no se puede pretender so pretexto de una aclaración reabrir la discusión jurídica en torno al tema que fue decidido en la providencia judicial (...) De los argumentos expuestos por los solicitantes concluye la Sala que estos no se encuentran expuestos en la parte resolutive de la sentencia ni inciden en forma determinante en ella, pues se dirigen a atacar algunos aspectos de la motivación del fallador de segunda instancia para revocar la decisión del a quo y declarar que no se configuró la reproducción del acto anulado (...) la adición de providencias es procedente únicamente para resolver cualquiera de los extremos de la controversia o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (...) destaca la Sala que el artículo 239 de la Ley 1437 de 2011, norma que prevé el procedimiento a seguir en caso de reproducción del acto anulado, solo le otorga competencia al juez o magistrado ponente para decretar la nulidad del nuevo acto y compulsar copias a las autoridades competentes o denegar la solicitud cuando se concluya que no se configuró la invocada reproducción. Este precepto no le otorga facultades adicionales a estos funcionarios judiciales, máxime cuando lo previsto en la sentencia de unificación invocada por el recurrente aplica para procesos de nulidad electoral y no para el trámite incidental de reproducción del acto anulado. En tal virtud los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el agente del ministerio público no tienen vocación de prosperidad.

## **NORMATIVIDAD APLICADA**

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 285 / LEY 1437 DE 2011 –  
ARTÍCULO 306 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 287 / LEY  
1437 DE 2011 – ARTÍCULO 239

## SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y DESEMPEÑO DE FUNCIONES PÚBLICAS

Extracto No. 13

**Radicado:** 11001-03-28-000-2017-00011-00

**Fecha:** 04/05/2017

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Christian Fernando Joaquín Tapia

**Demandado:** Jorge Aurelio Iragorri Hormaza – Miembro del Consejo Superior de la Universidad del Cauca

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde en este caso establecer si procede la solicitud de suspensión provisional contra el acto de designación del señor Jorge Aurelio Iragorri Hormaza como miembro del Consejo Superior de la Universidad del Cauca, contenido en el Decreto 289 del 22 de febrero de 2017, expedido por el Presidente de la República, de quien se aduce tendría más de 70 años y estaría inhabilitado para desempeñar funciones públicas.

**TESIS:** La suspensión provisional se tramita y decide según lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011. Esta norma prevé la posibilidad de que en forma cautelar se suspendan los efectos jurídicos de los actos de naturaleza electoral, cuando se cumplan las siguientes condiciones: (i) que así lo pida la parte actora en la demanda o con escrito anexo a la misma; (ii) que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor; y (iii) que para ello puedan emplearse los medios de prueba aportados por el interesado. La misma norma dispone que la solicitud debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda (...) surge que es deber del solicitante de esta medida cautelar, argumentar y probar al menos sumariamente su petición, para que el juez o sala competente realicen el análisis de los fundamentos y pruebas allegadas que le permitan tomar la decisión respecto de la misma, al momento de la admisión de la demanda (...) Es importante precisar también que el análisis y decisión que sobre la medida cautelar se profiera no son definitivos, no constituyen prejuzgamiento y no restringen al operador judicial para que al momento de fallar asuma una posición total o parcialmente diferente, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos lleven al juez de resolver en sentido contrario al que se adoptó de forma provisional en su primigenia decisión (...) la Sala precisa que no obstante estar clara la edad del señor Jorge Aurelio Iragorri Hormaza, este supuesto no constituye el centro del problema jurídico, por cuanto para poder decretar la suspensión provisional del acto acusado previa confrontación con las normas de superior jerarquía invocadas como desconocidas, es indispensable determinar si la condición de miembro del Consejo Superior de la Universidad del Cauca, designado por el Presidente de la República, en uso de las facultades conferidas por el artículo 189 de la Constitución Política y el literal c) del artículo 64 de la Ley 30 de 1992, implica el desempeño de funciones públicas en un cargo y, por lo tanto,

no es posible definir en esta oportunidad procesal si es aplicable al caso concreto lo normado por el artículo 1º de la Ley 1821 de 2016.

#### **ACLARACIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

**TESIS:** Según se advierte, la disposición impone que el demandante allegue con su petición cautelar las pruebas que soporten su solicitud, so pena de su denegatoria, siendo esto así, no resulta, en principio, admisible que si se otorga un término para que las partes se pronuncien respecto de la medida de suspensión provisional requerida, estas cuenten con la posibilidad de allegar pruebas fuera de la oportunidad concedida, lo primero por el acatamiento que exigen las órdenes y plazos concedidos por el juez y, lo segundo por el respeto propio del trámite del proceso judicial (...) Lo anterior, sin dejar de mencionar que si la norma impone un término al demandante para probar la medida cautelar que requiere, también resulta plausible, en mi parecer, acatar el plazo concedido a las partes para que se pronunciaran al respecto y valorar la pruebas que alleguen.

#### **ACLARACIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO ALBERTO YEPES BARREIRO**

**TESIS:** La posición mayoritaria desconoce la nueva teleología de las medidas cautelares bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en el auto objeto de aclaración, se sostiene que el juez, al momento de admitir la demanda y decidir la medida cautelar, no puede entrar a estudiar asuntos de derecho, tales como si las designaciones realizadas por el Presidente de la República en los consejos superiores universitarios conllevan el desempeño de funciones públicas (...) En ese sentido, en el presente caso la Sala, de manera mayoritaria, opta por negar la solicitud de suspensión provisional del acto demandado, ante la incapacidad de definir un asunto de derecho en la etapa inicial del proceso, argumento que recuerda aquellos invocados bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984 y desconoce el principio de tutela judicial efectiva que se persiguió con la modificación del régimen de las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011. (...) No puede aceptarse el criterio según el cual el juez al momento de decidir sobre la solicitud de medida cautelar no pueda hacer un juicio previo de legalidad del acto acusado y así expresarlo, anticipando su criterio, pues no otra cosa le corresponde si aceptamos que la suspensión provisional como medida cautelar que es, está llamada a asegurar, por un lado, el objeto del proceso y por otro, la efectividad de la sentencia, pues las decisiones tardías en defensa del ordenamiento superior simplemente sirven a lo sumo como ejemplo a los académicos, pero en la práctica no tienen ningún efecto, en la medida en que las cosas no pueden volver al estado en que se encontraban al momento en que se cometió la ilegalidad o desconocimiento del ordenamiento superior (...) Esta nueva concepción del rol que debe tener el juez de lo contencioso administrativo frente a las solicitudes de la cautela judicial de suspensión provisional busca, entre otros, cumplir uno de los objetivos que se propuso el legislador al insertar estas medidas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo: dotar al juez de lo contencioso de herramientas que le permitan la satisfacción

pronta y efectiva de los derechos de quienes acuden a la jurisdicción, pero en especial, unificar sus poderes con los del juez de tutela, a efectos de que la acción de amparo recobre la naturaleza constitucional que tiene, es decir, el mecanismo subsidiario de protección de los derechos fundamentales, cuando no exista en el ordenamiento otro que con la misma idoneidad puede satisfacer los derechos de rango fundamental.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 231 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 229 /  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 122

## IMPEDIMENTOS

Extracto No. 14

**Radicado:** 19001-23-33-000-2017-00142-01

**Fecha:** 11/05/2017

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Pablo Andrés López Suárez

**Demandado:** Yon Jairo Guerrero Andrade, Carlos Enrique Guerrero Vela y Luis Eduardo Bravo Tobar - Concejales de Popayán (Cauca)

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala resolver si procede el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca para conocer del medio de control de nulidad electoral, contra el acta de escrutinio del 22 de febrero de 2017, por medio del cual se declaró la elección de Yon Jairo Guerrero Andrade, Carlos Enrique Guerrero Vela y Luis Eduardo Bravo Tobar como Concejales del Municipio de Popayán (Cauca).

**TESIS:** El impedimento respecto de los operadores judiciales se ha erigido en nuestro ordenamiento jurídico como un medio de salvaguarda de las garantías procesales fundamentales, tales como el debido proceso, la igualdad, imparcialidad o neutralidad del juez natural (...) En el presente asunto, los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca manifestaron su interés de apartarse del conocimiento del medio de control de nulidad electoral contra el acto que declaró la elección de 3 concejales del municipio de Popayán (...) Sostienen los operadores judiciales que en ellos recae la causal de impedimento consagrada en el numeral 2° del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, que se refiere al hecho de haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior (...) Técnicamente la gestión desplegada por los magistrados si bien pudiera subsumirse en esta disposición, si se llegase a interpretar que instancia anterior corresponde a una actuación realizada con precedencia, lo cierto es que la razón del impedimento corresponde en forma precisa a haber participado en la expedición del acto acusado, cuya causal se establece en el artículo 130.1 de la Ley 1437 de 2011. Si bien los magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca se equivocaron en la aplicación del ordenamiento jurídico al invocar la causal de impedimento, no es menos cierto que esta corresponde a la señalada en el artículo 130.1 de la Ley 1437 de 2011, en razón de ello, este Juez Electoral procederá a adecuar el supuesto de hecho invocado al régimen normativo pertinente.

### **ACLARACIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

**TESIS:** Considero que en la mencionada providencia se debió establecer como subproblema jurídico, la fijación de los límites del juez del impedimento, temática frente a la cual, la Corporación ha tenido diversas posiciones,

a saber: i) encuadrar la causal invocada a la realidad fáctica narrada al declararse un funcionario judicial impedido y ii) no hacer tal ajuste (...) Así, razono que se debió fijar como regla, para casos como el que se analizó en el auto de la referencia, que si los hechos narrados por quien se declara impedido, muestran de manera palmaria y evidente que existe una causal más específica desde el punto de vista de quien observa la descripción de los elementos normativos, ello faculta al juez que la decide a encauzarla en debida forma, con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad, que consagran tanto la Constitución Política (art. 209) y el CPACA (art. 3°) (...) Pero en caso contrario, de no existir tal evidencia, el juez del impedimento, no podrá proceder a encuadrar la causal, toda vez que, quien la propone es un sujeto cualificado (un juez de la República), del cual se presume también el conocimiento de la Ley.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 130 NUMERAL 1

## PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Extracto No. 15

**Radicado:** 76001-23-33-000-2016-00233-01

**Fecha:** 18/05/2017

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** César Hernando Rodríguez Ramos

**Demandado:** Juan Carlos Echeverri Rodríguez - Personero Municipal de Jamundí (Valle del Cauca)

**PROBLEMA JURÍDICO:** El problema jurídico a ser definido por la Sala consiste en determinar si es procedente confirmar, modificar o revocar el auto de 6 de abril de 2017 que negó el decreto de pruebas en segunda instancia solicitado por señor César Hernando Rodríguez Ramos, por ajustarse o no dicha decisión a los preceptos legales que rigen este medio de control.

**TESIS:** Para el decreto de pruebas en la segunda instancia en los procesos electorales se deberá presentar petición dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso so pena de proceder a su rechazo inmediato. Así mismo, se deberá constatar la configuración de algunos de los supuestos normativos citados en precedencia a efectos de determinar su procedencia (...) Para la Sala los planteamientos expuestos por el recurrente solo se refieren a la temporalidad en que tuvo conocimiento de los verdaderos estatutos de la Fundación que presuntamente fueron alterados, sin que se haya encontrado que el impugnante haya soportado fáctica y probatoriamente en el recurso que su situación se enmarca en la causal 4 referida a "...pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria", circunstancia que torna inviable su estudio por esta corporación. (...) Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala estima que la negativa a decretar las pruebas reclamadas en el trámite del recurso de apelación presentado por el señor César Hernando Rodríguez Ramos, en su condición de demandante, se encuentra ajustada a derecho por no cumplir las exigencias normativas previstas en los numerales 3 y 4 del inciso 4 del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia no prospera el recurso de súplica.

### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 212 INCISO 4



## NATURALEZA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Extracto No. 16

**Radicado:** 11001-03-28-000-2017-00013-00**Fecha:** 25/05/2017**Tipo de Providencia:** Auto**Ponente:** Rocío Araújo Oñate**Actor:** Hernando José Escobar Medina**Demandado:** Lourdes del Rosario Chicre Campo

**PROBLEMA JURÍDICO:** El debate que suscitó el recurso de súplica en contra de la providencia del 3 de mayo de 2017, se centra en el hecho de que para la apoderada del actor, este medio judicial extraordinario abarca incluso el examen de autos interlocutorios que impongan la terminación del proceso, es decir, que su procedencia no está restringida únicamente a sentencias, porque de ellos se predica la cosa juzgada.

**TESIS:** Debe señalarse que la competencia atribuida a las Secciones del Consejo de Estado por razón de la materia en esta clase de recursos de naturaleza extraordinaria, se encuentra prevista en el artículo 249 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011. Esta regla prevé que el conocimiento de este mecanismo cuando la decisión que se ataque la haya proferido un tribunal administrativo, corresponde asumirla a la sección que tenga asignada en su distribución de competencias el medio de control en el que se dictó la sentencia cuestionada. (...) En los términos de los artículos 248 y 249 de la Ley 1437 de 2011, este recurso de carácter extraordinario, denominado de revisión procede contra todas las sentencias ejecutoriadas dictadas por las autoridades judiciales que integran la jurisdicción de lo contencioso administrativo (...) las causales de revisión extraordinario se restringen a atacar el fallo, en razón a que es de esa decisión de la que se deriva la configuración de la causal y no de otra, pues entiende que los aspectos anteriores a su expedición pudieron ser alegados y controvertidos oportunamente (...) contrario a lo invocado por la parte recurrente, este mecanismo extraordinario, sí tiene un carácter restrictivo relacionado con la clase de providencia que se pueden cuestionar a través de esta vía especial (...) este medio judicial extraordinario no responde al ejercicio propio de una instancia ordinaria sino a la necesidad del restablecimiento de la justicia, que por lo mismo, restringe que su acción se supedite únicamente a sentencias ejecutoriadas, pues la oposición que se permite a través de este mecanismo es controvertir la inmutabilidad que se deriva del efecto que confiere la institución de la cosa juzgada a estas decisiones. (...) Es precisamente este atributo el que se controvierte en el recurso extraordinario de revisión, pues permite que las partes en un proceso controviertan las decisiones judiciales ejecutoriadas y desvirtúen las características de estabilidad, firmeza y certeza de que están investidas con ocasión de su ejecutoriedad. (...) se concluye que este mecanismo extraordinario es procedente contra autos que terminan el proceso, pues se insiste, tiene el alcance de una sentencia

ejecutoriada en tanto adquieren los atributos de la cosa juzgada, que es lo que habilita su admisión bajo esta consideración.

**NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 249 INCISO SEGUNDO / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 248

## TRASLADO DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y RECURSO DE REPOSICIÓN

Extracto No. 17

**Radicado:** 11001-03-28-000-2017-00011-00

**Fecha:** 01/06/2017

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Christian Fernando Joaqui Tapia

**Demandado:** Jorge Aurelio Irigorri Hormaza – Miembro del Consejo Superior de la Universidad del Cauca

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala determinar si debe reponer la providencia de fecha 4 de mayo de 2017, por medio de la cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto de designación del señor Jorge Aurelio Irigorri Hormaza como miembro del Consejo Superior de la Universidad del Cauca, contenido en el decreto No. 289 del 22 de febrero de 2017, expedido por el Presidente de la República.

**TESIS 1:** La normativa especial que rige el procedimiento electoral no prevé que de la solicitud de suspensión provisional se deba correr traslado. Sin embargo, se considera que para mejor garantía de los derechos de contradicción y defensa, especialmente de aquella persona contra quien se solicita la medida cautelar, se debe dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 233 del CPACA, porque así lo autoriza el artículo 296 *ejusdem*, que hace parte del capítulo que contiene las “disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral” (...) lo anterior en la medida en que en este capítulo especial (parte segunda, título VII) no se establece un procedimiento específico para la adopción de las medidas cautelares, si bien sí restringe la oportunidad para su solicitud a que deba incluirse en la demanda, y, además, porque esta forma de garantía de los derechos de contradicción y defensa de quien se anuncia en la misma demanda como demandado no solo se deriva de lo dispuesto en norma superior, que lo es el artículo 29 constitucional, sino que, además, es compatible con la naturaleza especial de los procesos de nulidad electoral en cuanto el corto término y trámite expedito que dispone la norma para el traslado no desdibuja el carácter célere especial de esta clase de procesos contencioso administrativos.(...) En el caso concreto el demandante, tanto en su escrito de demanda como en el recurso de reposición, ha afirmado que en efecto el demandado no tiene la calidad de funcionario público, a pesar de lo cual no ha presentado un solo argumento para sostener su mera afirmación de que la restricción prevista en el artículo 1° de la Ley 1821 de 2016 es aplicable en este caso.

**TESIS 2:** Frente a este contenido del recurso de reposición, cabe entonces precisar que según lo expresamente consignado en la parte considerativa de la decisión recurrida los aspectos que han de decidirse en este proceso no se limitan a definir si el consejo superior universitario cumple o no funciones públicas (porque, en efecto, ese aspecto está definido en la norma citada y sobre el mismo no hay discusión), sino si la designación que hizo el Presidente de la República a través del acto demandado “implica el desempeño de funciones públicas en un cargo” (...) En este punto, baste señalar que es

notorio que el estatuto jurídico que rige a los servidores públicos, es decir, a aquellas personas naturales que ocupan cargos o empleos públicos en los términos de lo previsto en los artículos 122 y siguientes de la Carta Política, es estructuralmente distinto al que rige a los particulares que cumplen en forma ocasional funciones públicas, de manera que hasta el momento no se encuentra una razón suficiente para sostener que la restricción prevista en el artículo 1° de la Ley 1821 de 2016, se repite, para el retiro del cargo, debe necesariamente cubrir en igualdad de condiciones a unos y otros. En esta perspectiva, la verificación anterior es suficiente para sostener la decisión de negar la suspensión provisional solicitada, puesto que hasta el momento no ha sido allegada prueba que permita determinar si la designación cuya legalidad se cuestiona por esta vía implica el ejercicio de un cargo público.

#### **ACLARACIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO ALBERTO YEPES BARREIRO**

En el presente caso, se destaca que las personas designadas por el Presidente de la República dentro de los consejos superiores universitarios no tienen funciones específicas asignadas por la Constitución, la ley o el reglamento, distintas de ejercer la vocería del Gobierno Nacional, elemento indispensable para la existencia de un empleo público. (...). Por lo tanto, no se puede considerar que en el asunto bajo estudio el demandado ejerza un cargo público con ocasión del acto demandado, razón por la cual resulta inaplicable el artículo 1 de la Ley 1821 de 2016 (...) De igual manera, con ocasión de la designación demandada el señor Iragorri no ejerce funciones públicas de manera permanente, razón por la cual tampoco le resulta aplicable dicha norma. (...). Por lo tanto, considero que en esta etapa del proceso existían los elementos de juicio suficientes para concluir que la edad de retiro forzoso regulada en la Ley 1821 de 2016 no le es aplicable al demandado, motivo por el cual se debió confirmar la decisión de negar la medida cautelar solicitada por el demandante.

#### **ACLARACIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO ALBERTO YEPES BARREIRO**

En el presente caso, se destaca que las personas designadas por el Presidente de la República dentro de los consejos superiores universitarios no tienen funciones específicas asignadas por la Constitución, la ley o el reglamento, distintas de ejercer la vocería del Gobierno Nacional, elemento indispensable para la existencia de un empleo público. (...). Por lo tanto, no se puede considerar que en el asunto bajo estudio el demandado ejerza un cargo público con ocasión del acto demandado, razón por la cual resulta inaplicable el artículo 1 de la Ley 1821 de 2016 (...) De igual manera, con ocasión de la designación demandada el señor Iragorri no ejerce funciones públicas de manera permanente, razón por la cual tampoco le resulta aplicable dicha norma. (...). Por lo tanto, considero que en esta etapa del proceso existían los elementos de juicio suficientes para concluir que la edad de retiro forzoso regulada en la Ley 1821 de 2016 no le es aplicable al demandado, motivo por el cual se debió confirmar la decisión de negar la medida cautelar solicitada por el demandante.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 233 / CONSTITUCIÓN POLITICA – ARTÍCULO 122 / LEY 1821 DE 2016

## MEDIDAS CAUTELARES Y GARANTÍA DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA

Extracto No. 18

**Radicado:** 52001-23-33-000-2016-00637-01

**Fecha:** 15/06/2017

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Ricardo Fernando Cerón Salas, Luis Eduardo Estrada Oliva y Jesús Héctor Zambrano Jurado

**Demandado:** Nelson Eduardo Córdoba López –Primer Vicepresidente del Concejo Municipal de Pasto (Nariño)

**PROBLEMA JURÍDICO:** El problema jurídico a ser definido por la Sala consiste en determinar si con la expedición del auto del 2 de febrero de 2017, que negó el decreto de suspensión provisional de los efectos del acto de elección del señor Nelson Eduardo Córdoba López como Primer Vicepresidente del Concejo Municipal de Pasto, el a quo determinó erróneamente la negativa en el decreto de la medida cautelar impugnada.

**TESIS 1:** Como un aspecto novedoso, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagró la facultad, en cabeza del juez de lo contencioso administrativo, para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (...) la nueva normatividad establece expresamente la finalidad de tales medidas cautelares, cuales son la necesidad de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, superando de esta forma la concepción tradicional de mera garantía de control de la legalidad de las actuaciones de la Administración, tal y como se circunscribió en su momento la única de aquellas: la suspensión provisional. Ello, sin duda alguna, repercute favorablemente en la búsqueda de la materialización del denominado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. (...) Dentro de tales medidas, se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de acuerdo con las voces del numeral 3° del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011. Esta institución se configura además como una de las causales de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, teniendo incidencia particularmente respecto de su carácter ejecutorio (...) se colige respecto a la suspensión provisional del acto en materia electoral que: (i) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; (ii) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y; (iii) dicha solicitud debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda. (...) Así las cosas, el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio y análisis de los argumentos expuestos por el demandante y confrontarlos junto con los elementos de prueba arrojados a esta etapa del proceso, sin que ello pueda ser entendido como prejuzgamiento.

**TESIS 2:** Sea lo primero señalar que el derecho a participar en la conformación del poder político es uno de los pilares fundantes de la democracia participativa instituida en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en razón de ello, el ejercicio de este derecho fundamental ha sido reglamentado a través de disposiciones que buscan crear un equilibrio para quienes por sus circunstancias se encuentren en situación de desigualdad u oposición puedan participar en el debate político en paridad de condiciones y con las debidas garantías que los demás. (...) Se debe tener en cuenta que la norma superior estableció una garantía de participación para los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, sin embargo, en el caso de las agrupaciones políticas que se declaren en oposición, el artículo 28 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 22 de la Ley 1551 de 2012, les garantiza a estos que puedan participar en la primera vicepresidencia de cada concejo municipal (...) Siendo así las cosas y al ser el Partido Cambio Radical la agrupación política que se encuentra formalmente en oposición al alcalde, le correspondía al Concejo Municipal de Pasto garantizar a dicha colectividad su participación en la primera vicepresidencia de la duma municipal conforme lo señala el artículo 22 de la Ley 1551 de 2012, sin desconocer los derechos de las minorías conforme lo preceptúa el artículo 112 superior, en razón de ello, se procederá a revocar el auto del 2 de febrero de 2017, por medio del cual el a quo negó la suspensión provisional del acta No. 211 del 11 de noviembre de 2016, para en su lugar decretar la medida deprecada.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 229 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 230  
NUMERAL 3 / LEY 1551 DE 2012 – ARTÍCULO 22

## ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Extracto No. 19

**Radicado:** 73001-23-33-000-2016-00107-02**Fecha:** 15/06/2017**Tipo de Providencia:** Auto**Ponente:** Rocío Araújo Oñate**Actor:** Marcela Jaramillo Tamayo y Carlos Santana Bonilla**Demandado:** Ramiro Sánchez - Contralor Municipal de Ibagué

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde en este caso resolver si procede la solicitud de aclaración presentada por el demandante frente al fallo de fecha 4 de mayo de 2017 proferido por la Sección, por medio del cual se confirmó la decisión del Tribunal Administrativo del Tolima que declaró la nulidad del acto de elección del señor Ramiro Sánchez como Contralor Municipal de Ibagué.

**TESIS:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 de la Ley 1437 de 2011, norma especial electoral, hasta los dos días siguientes al de la notificación de la sentencia podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la misma se aclare. (...) Por lo tanto, al haber sido presentada la solicitud de aclaración del demandante Carlos Ernesto Santana Bonilla el 16 de mayo de 2017, esta fue radicada por fuera del término de dos (2) días siguientes a la notificación prevista en el artículo 290 del CPACA. Lo anterior, porque la notificación se surtió el 11 de mayo de 2017, de manera que los dos (2) días del plazo previsto en la aludida norma para solicitar la aclaración trascurrieron el viernes 12 y el lunes 15 de mayo de 2017. Por lo tanto, la solicitud fue presentada extemporáneamente, razón suficiente para que sea rechazada.

**NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 290

## ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Extracto No. 20

**Radicado:** 08001-23-33-006-2015-00861-01

**Fecha:** 15/06/2017

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Rodolfo Ucros Rosales – Ronald Miguel López Barreto

**Demandado:** José Joao Herrera Iranzo – Alcalde del Municipio de Soledad – Atlántico 2016-2019

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala determinar si procede o no la aclaración de la sentencia del 18 de mayo de 2017, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico que negó las pretensiones de las demandas acumuladas.

**TESIS:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 de la Ley 1437 de 2011, norma especial electoral, hasta los dos (2) días siguientes al de la notificación de la sentencia podrán las partes o el Ministerio Público pedir que aquella se aclare. (...) Así mismo, consagra los requisitos generales para la oportunidad y procedencia, a saber: i) la solicitud debe presentarse máximo 2 días después de la notificación; y, ii) procede a petición de parte o de oficio; y iii) la aclaración solo puede encaminarse a que sean explicadas las expresiones o frases del fallo que sean ambiguas o que ocasionen perplejidad en su intelección, contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. (...) En efecto, no es posible que se utilice el mecanismo jurídico de la aclaración del fallo para controvertir la ratio de la decisión de negar el cargo –planteado como de invalidez– referido a la participación en política del demandado, en torno al cual se precisó en la sentencia que no se encuentra consagrado como causal de nulidad del acto electoral en la disposición contenida en el artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que consagra las circunstancias en que procede decretar la nulidad electoral y que integra también los eventos contemplados en el artículo 137 *ejusdem*. (...) En virtud de lo expuesto, en consideración a que no concurren en el caso concreto los presupuestos exigidos para la procedencia de la aclaración del fallo de segunda instancia del 18 de mayo de 2017, por cuanto el mismo no contiene frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, contenidas en la parte resolutive de la decisión o con clara influencia en la misma, se negará la solicitud.

### NORMATIVIDAD APLICADA

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 290



## ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Extracto No. 21

**Radicado:** 52001-23-33-000-2016-00637-01

**Fecha:** 29/06/2017

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Ricardo Fernando Cerón Salas, Luis Eduardo Estrada Oliva y Jesús Héctor Zambrano Jurado

**Demandado:** Nelson Eduardo Córdoba López – Primer Vicepresidente del Concejo Municipal de Pasto (Nariño)

**PROBLEMA JURÍDICO:** Se debe resolver si en el caso concreto concurren los requisitos establecidos en el ordenamiento procesal para que proceda la aclaración del fallo en el sentido de determinar quiénes quedaron cobijados con la medida de suspensión provisional del acto electoral demandado.

**TESIS:** La aclaración de providencias es procedente únicamente para esclarecer frases que ofrezcan verdadero motivo de duda contenidas en su parte resolutive o parte motiva, que constituyan razones de la decisión. Por consiguiente, no se puede pretender, so pretexto de una aclaración reabrir la discusión jurídica en torno al tema que fue decidido en la providencia judicial (...). Si bien el presidente de la duma municipal acepta que la parte motiva del auto del 15 de junio de 2017, hace referencia a la elección del vicepresidente, en su sentir al no haberse dejado de manera expresa en la parte resolutive genera dudas sobre el alcance de la medida y por ende se debe aclarar el auto en mención (...). En este orden de ideas al no existir conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, no se accederá a la petición de aclaración formulada.

### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 285

## IMPEDIMENTO POR VÍNCULO DE AMISTAD DE AGENTE DE MINISTERIO PÚBLICO

Extracto No. 22

**Radicado:** 11001-03-28-000-2017-00011-00

**Fecha:** 03/08/2017

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Christian Fernando Joaqui Tapia

**Demandado:** Jorge Aurelio Irigorri Hormaza – Miembro del Consejo Superior de la Universidad del Cauca

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar si concurre en el agente del Ministerio Público la causal de impedimento consagrada en el numeral 9o del artículo 141 del Código General del Proceso que torne procedente separarlo del conocimiento del proceso.

**TESIS:** Los impedimentos y recusaciones son institutos jurídicos a través de los cuales se materializa el principio de transparencia que rige la función pública, con el objetivo de que en este ejercicio prime siempre el interés general dentro de la total y absoluta imparcialidad e independencia, como garantía esencial a favor de la sociedad, y base fundamental de legitimidad de todo ejercicio de función pública. (...) La Sección Quinta del Consejo de Estado ha mantenido de tiempo atrás la posición según la cual “la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona. Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el Juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique. (...) Tal distinción resulta relevante si se considera que de acuerdo con lo establecido en el numeral 3º del artículo 132 de la Ley 1437 de 2011, cuando se propone una recusación debe expresarse la causal alegada, los hechos en que se fundamenta y las pruebas que se pretendan hacer valer; así mismo, se impone correr traslado de dicha solicitud al recusado para que manifieste si acepta o no la procedencia de la causal y los hechos en que ella se fundamenta, trámite que no es procedente cuando se trata de manifestaciones de impedimento, menos aún si se refiere a causales netamente subjetivas como la contenida en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P. (...) Así las cosas, encontrándose acreditado que el doctor Aurelio Irigorri Hormaza es el demandado en el proceso que se tramita con el radicado 11001-03-28-000-2017-00011-00, sujeto frente al cual el agente del Ministerio Público manifestó en su impedimento de manera unívoca y contundente que le une un vínculo de amistad íntimo con fundamento en la causal 9ª del artículo 141 del Código General del Proceso, esa sola

circunstancia impone que se acepte el impedimento manifestado puesto que la circunstancia anotada podría afectar su imparcialidad (...) En consecuencia, el impedimento manifestado será aceptado y el agente del Ministerio Público Álvaro Echeverry Londoño será separado del conocimiento del presente asunto, razón por la cual en aplicación de lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 1437 de 2011 se dispondrá su reemplazo por quien sea designado por el Procurador General de la Nación, para cuyo efecto se le comunicará al señor Procurador la presente decisión.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 132 NUMERAL 3 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTÍCULO 141 CAUSAL 9 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 134

## ELECCIÓN DE MAGISTRADO DE CORTE CONSTITUCIONAL, CONFLICTO DE INTERÉS Y VIOLENCIA PSICOLÓGICA

Extracto No. 23

**Radicado:** 11001-03-28-000-2017-00024-00

**Fecha:** 14/09/2017

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Álvaro Hernán Prada Artunduaga y María Fernanda Cabal Molina

**Demandado:** Diana Constanza Fajardo Rivera – Magistrada de la Corte Constitucional

**PROBLEMA JURÍDICO:** Previo al análisis del caso en concreto, emana como necesario establecer si en tratándose de la atribución del Senado de la República de ejercer su facultad nominadora –elegir a los magistrados de la Corte Constitucional–, esta debe seguir la regla establecida en el literal a) del artículo 131 de la Ley 5 de 1992, esto es que la votación sea secreta.

**TESIS 1:** Al analizar el acto acusado y las normas invocadas como vulneradas, la Sala observa que de acuerdo con el artículo 123.3 de la Ley 5 de 1992 el voto es personal, intransferible e indelegable, por ende, el congresista que se encuentre en el recinto debe personalmente votar por cualquier opción y, sólo podrá excusarse, con autorización del presidente, conforme el artículo 124 de la Ley 5 de 1992 que establece: “cuando al verificarse una votación no haya estado presente en la primera decisión, o cuando en la discusión manifiesta tener conflicto de intereses con el asunto que se debate”. (...) Es preciso recordar que el voto se constituye en el principio que irradia de legitimidad el sistema democrático por tanto, se constituye en la manifestación de la libertad individual que comporta la selección de un candidato, entre varios posibles, según las preferencias del elector, decisión que se garantiza cuando este es secreto, dado que asegura de quien lo ejerce, que su actuación será totalmente autónoma, sin presiones con la plena conciencia de que su elección, como ocurre en el caso del Congreso de la República, se ajusta a los parámetros de justicia y de bien común que rigen su actuar, situación que no se encuentra a esta instancia del proceso desconocida dado que no existe prueba como ya se señaló de la premarcación de las tarjetas electorales.

**TESIS 2:** Para que el juez electoral pueda decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto de carácter electoral, no solo debe verificar de manera objetiva la ocurrencia del hecho (elemento cualitativo), sino que debe determinar si tal irregularidad, tuvo la entidad suficiente para modificar el resultado (elemento cuantitativo) (...). Por manera que, si en el trámite de un proceso de nulidad electoral la parte demandante demuestra no solo que el acto electoral es producto de violencia y que esta incide en el resultado, es deber del operador judicial mantener el orden jurídico y suspender provisionalmente los efectos del acto así concebido mientras se

llega a la etapa de sentencia. (...) Dicho de otra forma, la sola existencia de los mensajes, no es constitutiva de imposición de la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado, dado que los demandantes no aportaron prueba que con la expedición de dichos mensajes, el senador Armando Benedetti hubiera podido ocasionar un daño emocional capaz de perturbar la voluntad del elector, así como tampoco probaron la incidencia de dichas declaraciones en el resultado (...) Se debe recordar, que para que la violencia psicológica sea causal de suspensión provisional, debe probarse que fue determinante y por ende incidió en el ánimo de los electores lo que los llevó a decidir no conforme a su voluntad sino llevados por las presiones ejercidas, nublando estas su libre albedrío viéndose afectada su independencia y libertad de escogencia.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 162 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 166 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 164 NUMERAL 2 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 231 / LEY 5 DE 1992 – ARTÍCULO 123.3 / LEY 5 DE 1992 ARTÍCULO 124

## IMPEDIMENTO DE MAGISTRADO POR VÍNCULO DE AMISTAD

Extracto No. 24

**Radicado:** 41001-23-33-000-2016-00518-01

**Fecha:** 14/09/2017

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Duván Andrés Arboleda Obregón

**Demandado:** Nidia Guzmán Durán - Decana de la Facultad de Educación de la Universidad Surcolombiana

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala resolver si procede el impedimento manifestado por el Magistrado Alberto Yepes Barreiro para conocer del medio de control de nulidad electoral contra el acto de nombramiento de Nidia Guzmán Durán como decana de la Facultad de Educación de la Universidad Surcolombiana.

**TESIS:** Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. En materia del medio de control de nulidad electoral, el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011 prevé que en los aspectos no regulados en ese título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario y en tal virtud se acude a lo previsto en el artículo 131 *ibidem* que consagra el deber especial del magistrado de declararse impedido cuando concurra en él alguna de las causales de impedimento señaladas en el artículo 130 de este mismo precepto normativo o las dispuestas en el artículo 141 del Código General del Proceso, por remisión expresa de este artículo. (...) En el caso bajo estudio, la Sala encuentra que el hecho expuesto y el señalamiento de la causal correspondiente por el Consejero configura la existencia del impedimento, pues evidencia que su ánimo de juzgador se encuentra afectado en su objetividad e imparcialidad propias del ejercicio de la función judicial, cuando manifiesta su posición jurídica frente al caso que se debate, por la amistad que lo une con la demandada.

### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 296 / LEY 1437 DE 2011 – 131 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 130 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 141

**PARTICIPACIÓN PROCESAL DE LA AUTORIDAD QUE INTERVIENE  
O EXPIDIÓ EL ACTO ACUSADO**

Extracto No. 25

**Radicado:** 11001-03-28-000-2017-00024-00**Fecha:** 28/09/2017**Tipo de Providencia:** Auto**Ponente:** Rocío Araújo Oñate**Actor:** Álvaro Hernán Prada Artunduaga y María Fernanda Cabal Molina**Demandado:** Diana Constanza Fajardo Rivera – Magistrada de la Corte Constitucional

**PROBLEMA JURÍDICO:** El motivo de la presente solicitud recae en el auto de 14 de septiembre de 2017, por medio del cual la Sala Electoral del Consejo de Estado, admitió la demanda y negó la suspensión provisional del acto demandado no se pronunció frente a la vinculación de la Nación –Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no obstante, ordenar la notificación personal a la Corte Suprema de Justicia a través de su Presidente.

**TESIS:** La aclaración de providencias es procedente únicamente para esclarecer frases que ofrezcan verdadero motivo de duda contenidas en su parte resolutive o parte motiva, que constituyan razones de la decisión. Por consiguiente, no se puede pretender, so pretexto de una aclaración reabrir la discusión jurídica en torno al tema que fue decidido en la providencia judicial (...) En el caso *sub examine*, ha de precisarse que la norma (...) habilita la participación procesal de la autoridad que intervino o expidió el acto acusado, lo cual se traduce en este caso en concreto, que corresponde al Presidente de la Corte Suprema de Justicia y no a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, comparecer al proceso, ello teniendo en cuenta la especial naturaleza del medio de control de nulidad electoral, por ende, al haber sido la Corte Suprema de Justicia, una de las autoridades que intervino en la expedición del acto demandado (postulación), es en quien radica un posible interés en la decisión que resulte del proceso y por ende es un sujeto procesal de obligatoria vinculación. (...) De conformidad con lo normado en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, no se requiere la vinculación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dado que como se estableció en precedencia, esta no expidió el acto demandado ni intervino en su adopción, en razón de ello no se constituye en un sujeto procesal de obligatoria vinculación; sin embargo, ella puede intervenir en el presente medio de control si así lo desea, bajo las reglas establecidas en el artículo 228 de la Ley 1437 de 2011. (...) En este orden de ideas al no existir conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, no se accederá a la petición de aclaración formulada.

**NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 277 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 228

## EXCEPCIÓN DE INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL

Extracto No. 26

**Radicado:** 25000-23-41-000-2017-00671-01

**Fecha:** 04/10/2017

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Mario Andrés Sandoval Rojas

**Demandado:** Milena Gómez Kopp –Ministra Plenipotenciaria adscrita a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Turquía

**PROBLEMA JURÍDICO:** El problema jurídico consiste en determinar, de conformidad con el recurso de apelación interpuesto, si existe mérito suficiente para revocar o por el contrario confirmar la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante la cual negó la procedencia de las excepciones previas propuestas.

**TESIS:** Por cuestiones metodológicas, para resolver el recurso de apelación interpuesto se resolverán los siguientes planteamientos: i) las excepciones previas en el medio de control de nulidad electoral, ii) la ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control y, iii) la falta de legitimación en la causa por activa. (...) de acuerdo con lo expuesto en los numerales anteriores ha quedado establecido que, de acuerdo con la naturaleza propia del proceso de nulidad electoral, (i) el actor se encontraba legitimado para presentar la demanda, (ii) la excepción que cuestionaba esa legitimación fue resuelta negativamente por el *a quo* de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente y, (iii) del presente medio de control no se deriva restablecimiento del derecho que hiciera inepta la demanda y por ende careciera de legitimación. Por lo tanto, se ha establecido en grado de certeza que no está llamada a prosperar la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia del medio de control y la consecuente falta de legitimación en la causa por activa formulada por el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores y, por lo tanto, resulta forzosa la confirmación de la decisión apelada.

### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 244 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 296



## ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Extracto No. 27

**Radicado:** 25000-23-41-000-2015-02491-01**Fecha:** 25/10/2017**Tipo de Providencia:** Auto**Ponente:** Rocío Araújo Oñate**Actor:** Sintraemsdes, Juan Diego Arturo Canizales Hernández y Any Katherine Álvarez Castillo**Demandado:** Nelson Castro Rodríguez – Concejal de Bogotá 2016-2019

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala establecer si procede o no la solicitud de adición y aclaración de la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2017, por medio de la cual se revocó la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que había accedido a las pretensiones de la demanda, para en su lugar, negarlas.

**TESIS:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 de la Ley 1437 de 2011, norma especial electoral, hasta los dos (2) días siguientes al de la notificación de la sentencia podrán las partes o el Ministerio Público pedir que aquella se aclare. (...) Por su parte, el Código General del Proceso precisa que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la dictó. Sin embargo, advierte que “podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...) Sobre la figura jurídica de la aclaración del fallo se ha pronunciado esta Sección para afirmar que las normas transcritas, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral, establecen el principio general según el cual las sentencias proferidas por el juez no pueden ser objeto de modificación o reforma. (...) Así mismo, consagra los requisitos generales para la oportunidad y procedencia, a saber: i) la solicitud debe presentarse máximo 2 días después de la notificación; ii) procede a petición de parte o de oficio; y iii) la aclaración solo puede encaminarse a que sean explicadas las expresiones o frases del fallo que sean ambiguas o que ocasionen perplejidad en su intelección, contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. (...) En relación con la figura jurídica de la adición, el artículo 287 del Código General del Proceso advierte que deberá dictarse sentencia complementaria cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. (...) En torno a esta decisión, ninguna de las partes o intervinientes presentaron solicitud de adición del fallo de primera instancia y tan sólo formuló recurso de apelación la parte demandada, lo que tornó imperativo que el juez de segunda instancia aplicara el principio de limitación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, según se precisó en el acápite de competencia del fallo. (...) A su vez, la decisión del Tribunal de resolver

únicamente un cargo dio lugar a que la Sala, unificara jurisprudencia, en el sentido de consagrar hacia el futuro la regla consistente en el deber de los jueces y tribunales, en primera instancia, de resolver todas las causales de invalidez que la parte actora incluya en las demandas de nulidad electoral. (...) En virtud de lo expuesto, no resulta procedente adicionar el fallo, ante la imposibilidad de abordar aspectos que no fueron objeto de decisión en la sentencia recurrida, por lo que se negará la solicitud.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 290 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO –  
ARTÍCULO 287 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 328

## FALLOS

MECANISMOS DEMOCRÁTICOS AL INTERIOR  
DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Extracto No. 1

**Radicado:** 25001-23-41-000-2015-02758-01**Tipo de Providencia:** Sentencia**Fecha:** 19/01/2017**Ponente:** Rocío Araújo Oñate**Actor:** Wiston Armando González Bustos**Demandado:** Víctor Julio Parada Galvis - Edil de la Localidad 18 de Bogotá, D. C.

**PROBLEMA JURÍDICO:** El problema jurídico a ser definido por la Sala consiste en determinar si el acto de elección del señor Víctor Julio Parada Galvis como edil de la localidad 18 Rafael Uribe Uribe de Bogotá por el Partido Centro Democrático para el período 2016-2019 debe ser anulado por incumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, en los términos de lo dispuesto en el artículo 275.5 de la Ley 1437 de 2011, porque fue inscrito como candidato en el primer escaño de la lista sin haber participado en la consulta interna que para el efecto realizó previamente el partido, siendo que el artículo 107 de la Constitución Política establece que el resultado de las consultas será obligatorio, y los artículos 10 de la Ley 130 de 1994 y 7 de la Ley 1475 de 2011 desarrollan los términos de dicha obligatoriedad, junto con lo que al respecto establecieron las sentencias C-089 de 1994 y C-490 de 2011.

**TESIS:** La Constitución Política de 1991 introdujo el derecho de que las personas pudieran organizarse políticamente y difundir sus ideas a través de partidos y movimientos políticos, pero ese texto original no estableció ninguna previsión relativa al empleo de mecanismos democráticos al interior de los mismos. Esta situación cambió con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2003, que modificó el artículo 107 de la Constitución y elevó a rango constitucional el principio democrático de forma que se entendiera que las actividades de las organizaciones políticas deberían estar guiadas también por dicho principio (...) el constituyente derivado de 2003: i) elevó a rango constitucional el uso de mecanismos democráticos al interior de las organizaciones políticas tanto para la toma de decisiones, como para la escogencia de sus candidatos, y ii) llevó a cabo este cambio a través de la constitucionalización de figuras como las consultas populares o las consultas internas. Entonces, desde el año 2003 la Constitución impuso a los partidos y movimientos políticos la obligación de organizarse democráticamente y para ello les dio la posibilidad de celebrar consultas. Lo anterior no significa que las organizaciones políticas tuvieran a partir de allí la obligación de utilizar mecanismos democráticos, pero sí se buscaba que, debido a su naturaleza, fueran ellas las primeras en maximizar el

principio democrático, de forma tal que sus decisiones no siguieran siendo el resultado de una imposición o de la decisión insular de uno solo de los miembros, sino la consecuencia de un debate plural de los integrantes de la organización para lo cual podían acudir a tales consultas. La misma reforma del 2003 previó que cuando las organizaciones políticas decidieran hacer uso de esos mecanismos democráticos –consultas– se derivarían las siguientes consecuencias: i) si se trataba de consulta popular, la organización política debía ceñirse a las normas que sobre financiación y campañas regían para las elecciones ordinarias, y ii) quien participara en una consulta (popular o interna), quedaba cobijado por la prohibición de inscribirse por otra organización para ese mismo proceso electoral (...) “Las consultas internas son mecanismos de democracia al interior de los partidos en las que solo pueden participar los miembros que se encuentren afiliados en el registro de la respectiva organización política; que se desarrollan de conformidad con lo establecido en los estatutos de cada partido y frente a las cuales concurre el Estado en apoyo tanto financiero como logístico (...) la norma no solo reitera lo que señala la norma constitucional (art. 107) sobre la obligatoriedad del resultado de las consultas, sino que en desarrollo de la misma establece unas precisiones y consecuencias concretas, todas claramente con el propósito de enfatizar dicha obligatoriedad. En efecto, tanto para las organizaciones políticas como para los mismos precandidatos, la norma señala las consecuencias específicas que se derivan del carácter obligatorio del resultado de las consultas (...) según las normas citadas la obligatoriedad de los resultados se aplica a todos los mecanismos de consulta previstos en el artículo 107 de la Carta Política, esto es, para consultas populares, internas e interpartidistas, y que aunque la misma ley haya dispuesto que en particular las consultas internas se rigen por los estatutos del respectivo partido, en manera alguna tal disposición puede significar que los resultados puedan ser desconocidos y, mucho menos, que tales estatutos puedan ir en contravía de la Constitución y la ley. No sólo porque dentro de nuestro sistema jurídico existe una jerarquía normativa que impide tal interpretación, sino –además– porque, como bien lo señaló el tribunal de primera instancia en su sentencia, la autonomía que la Constitución le reconoce a las organizaciones políticas no es absoluta y, por el contrario, los estatutos que cada organización adopten en ejercicio de tal autonomía han de ajustarse a la misma Constitución y la ley, como lo dispone expresamente en varios apartes (comenzando por su artículo 1) la Ley 1475 de 2011.

## **NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 107 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 40 NUMERAL 3 / LEY 130 DE 1994 – ARTÍCULO 10 / LEY 1475 DE 2011 – ARTÍCULO 5 / LEY 1475 DE 2011 – ARTÍCULO 7 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 107

## RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN Y NULIDAD ORIGINADA EN LA SENTENCIA

Extracto No. 2

**Radicado:** 11001-03-28-000-2016-00056-00

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Fecha:** 26/01/2017

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Armando José Ulloa Arias y Zurley Yessenia Suárez Guzmán

**Demandado:** Aleyda Torres Machado - Concejal de San Pablo de Bolívar

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a esta Sala revisar para la resolución de este recurso extraordinario, los siguientes problemas jurídicos: ¿Cuáles son los requisitos o elementos que estructuran la causal de revisión invocada, relativa a la existencia de nulidad originada en la sentencia que puso fin al medio de control de nulidad electoral?; ¿De acuerdo con los hechos alegados por los recurrentes, se estructuran tales elementos en la sentencia cuestionada, concerniente a que el Tribunal omitió analizar de manera objetiva la causal de doble militancia por las razones a que aludió? y ¿Es procedente en los términos planteados infirmar la sentencia en razón a la causal invocada?

**TESIS:** A efectos de que se pruebe la ocurrencia de esta causal es necesario que concurren los siguientes elementos: i) que exista nulidad procesal y ii) que tal nulidad se origine en una sentencia que ponga fin al proceso. La determinación de estos presupuestos se estiman necesarios con el propósito de lograr una precisión de tipo conceptual para la parte actora, por cuanto los hechos que configuran la causal denominada nulidad originada en la sentencia, corresponden en esencia a estar presente alguna de las causales de nulidad procesal que se encuentran previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, antes enlistadas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil. También resulta posible que la sentencia se encuentre viciada bajo esta causal por aspectos que jurisprudencialmente se ligan al desconocimiento del principio del debido proceso, casos que han sido definidos jurisprudencialmente, como adelante se concretará. Estas circunstancias han de predicarse como surgidas al momento de la expedición de la sentencia, no acaecidas en etapas anteriores, pues con tal propósito se pudieron alegar al interior del proceso ordinario, hecho que tornaría en improcedente el recurso, pues lo alegado pudo ser planteado en oportunidad ante el juez de la causa, salvo que el afectado no hubiese contado con la oportunidad para invocarla, hecho que se debe probar de manera suficiente. Tales restricciones y límites para el examen de esta causal son necesarios por cuanto darle otro entendimiento menos rígido, implicaría que este medio de carácter extraordinario se utilice como un procedimiento para subsanar y enderezar las falencias u omisiones de las partes en sus reclamos procesales, máxime cuando algunas de dichas

causales implican que de no proponerse de manera oportuna, se entiendan subsanadas.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 250 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 248 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 251

## ELEMENTOS DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Extracto No. 3

**Radicado:** 11001-03-28-000-2016-00061-00**Tipo de Providencia:** Sentencia**Fecha:** 02/02/2017**Ponente:** Rocío Araújo Oñate**Actor:** Tito Ever Ramírez Gómez**Demandado:** Alcalde Municipal de Timbiquí

**PROBLEMA JURÍDICO:** De la situación expuesta por el recurrente corresponde a esta Sala revisar para la resolución de este recurso extraordinario, los siguientes problemas jurídicos: ¿Cuáles son los requisitos o elementos que estructuran la causal de revisión invocada que se refiere a haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos?; ¿De acuerdo con los hechos y pruebas presentadas por el recurrente, se estructuran tales elementos en el presente caso? Y ¿Es procedente en los términos planteados infirmar la sentencia cuestionada por esta vía extraordinaria en razón a la causal invocada?

**TESIS:** Se puede extraer de la norma que los elementos que configuran la causal bajo estudio son los siguientes: 1. Que se trate de documentos; 2. Que los mismos tuvieran existencia anterior a la sentencia; 3. Que sean documentos decisivos, es decir (como la propia norma lo precisa), que con ellos se hubiere podido proferir una decisión diferente; 4. Que el recurrente no haya podido aportarlos al proceso por fuerza mayor, caso fortuito o por obra de la parte contraria. (...) En el contexto jurídico, conceptual y jurisprudencial expuesto atrás con detalle, en el presente caso es manifiesto que el documento traído por el recurrente como soporte de su pretensión revisora es posterior a la sentencia objeto del recurso, en la medida en que esta tuvo lugar el 18 de julio de 2016, mientras que aquel (el fallo de tutela) fue adoptado el 14 de septiembre de 2016. Esta sola circunstancia hace inviable la prosperidad de la pretensión planteada en el recurso, no solo porque la preexistencia del documento soporte se considera requisito *sine qua non* para tal prosperidad, sino porque esa misma situación revela que no existe injusticia imputable a la sentencia objeto del recurso que amerite aplicar una excepción de semejante trascendencia para permitir que se levante la cosa juzgada. Es claro entonces que el recurrente no pretende la revisión de la sentencia, porque ninguna acusación que amerite dejarla sin efectos presenta, sino la revisión de la integridad del proceso de nulidad electoral, pretensión que no es procedente a través de esta vía de derecho extraordinaria que tiene por finalidad específica verificar la validez jurídico-probatoria de la sentencia, como se dejó explicado atrás. Así las cosas, corresponde declarar infundado el recurso extraordinario impetrado contra la sentencia de única instancia del 18 de julio de 2016 adoptada por el Tribunal Administrativo del Cauca.

## **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 251 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 248 / LEY  
1437 DE 2011 – ARTÍCULO 250



## PROVISIÓN DE CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL

Extracto No. 4

**Radicado:** 05001-23-33-000-2016-01595-03**Tipo de Providencia:** Sentencia**Fecha:** 09/02/2017**Sección:** Sección Quinta**Ponente:** Rocío Araújo Oñate**Actor:** Jonnathan Alexander Montes Ceballos**Demandado:** Claudia Janeth Loaiza Henao - Personera de Rionegro (Antioquia)

**PROBLEMA JURÍDICO:** El problema jurídico que debe resolver la Sala consiste en determinar si la Resolución No. 027 de 2016, expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Rionegro, por medio de la cual se nombró de forma provisional a Claudia Janneth Loaiza Henao como Personera del Municipio de Rionegro fue proferida sin competencia y, por lo tanto, si se configuró la causal de nulidad del acto. Por razones de orden metodológico, para desarrollar el problema jurídico planteado (i) se estudiará el marco jurídico de la provisión del cargo de personero municipal en caso de faltas temporales y absolutas y (ii) se analizarán los argumentos presentados en los recursos de apelación instaurados.

**TESIS:** La atribución que constitucional y legalmente tiene el concejo municipal se refiere a un período fijo, de manera que necesariamente se trata de un nombramiento en propiedad, porque las demás formas administrativas de vinculación (provisionalidad y encargo) son estrictamente temporales, circunstanciales. Establecida la perfecta correspondencia (compatibilidad) entre lo establecido en la Constitución y el desarrollo legal, es perfectamente posible que el legislador establezca reglas distintas de provisión del cargo o de cumplimiento de funciones para los casos de ausencias temporales del personero municipal como, en efecto, lo hizo en el reseñado artículo 172 de la Ley 136 de 1994 del que claramente se extrae que en principio ante la falta temporal del personero municipal su provisión opera *ipso iure* y, por tanto, no requiere acto de nombramiento en provisionalidad que fuere expedido por el nominador. Basta entonces respetar la línea jerárquica inequívocamente prevista en la norma, como se expondrá más adelante. En caso de que la autoridad nominadora considere la formalización de la designación previa acreditación de requisitos, podrá realizarla sin que sea necesario que el concejo en pleno actúe. Conforme con lo expuesto el uso de las expresiones “designar” o “nombrar” no incide en la atribución que tiene el concejo municipal para suplir la falta temporal del personero municipal, porque tal atribución en eventos de faltas temporales sólo se activa en forma subsidiaria (“en caso contrario”, señala la norma) a la primera opción prevista en la norma bajo análisis, esto es, a falta de que opere la provisión *ipso iure* por parte de quien –cumpliendo calidades de personero– le siga en la línea de jerarquía de la personería.

**NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 136 DE 1994 – ARTÍCULO 172

## ELECCIÓN DE CONTRALOR

Extracto No. 5

**Radicado:** 63001-23-33-000-2016-00042-03**Tipo de Providencia:** Sentencia**Fecha:** 14/02/2017**Ponente:** Rocío Araújo Oñate**Actor:** Jesús Antonio Obando Roa**Demandado:** Sandra Milena Gómez Fajardo - Contralora del Departamento del Quindío

**PROBLEMA JURÍDICO:** El problema jurídico consiste en determinar, de conformidad con el recurso de apelación interpuesto, si existe mérito suficiente para revocar la decisión del Tribunal Administrativo de Quindío mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda dirigidas a solicitar la nulidad del acto de elección de Sandra Milena Gómez Fajardo como contralora del Quindío. Para resolver las razones de inconformidad se consideran los siguientes aspectos: i) Normatividad relativa a la elección de contralores departamentales ii) Disposiciones adoptadas en la convocatoria de la elección de la contralora de Quindío y iii) Análisis de las actuaciones surtidas en el caso particular.

**TESIS:** Las impugnantes no desvirtuaron los argumentos plasmados por el fallador de primera instancia que sustentaron su decisión de acceder las pretensiones de la demanda, razón por la cual se confirmará la sentencia impugnada. El artículo 272 constitucional dispone la forma en que se debe realizar la vigilancia de la gestión fiscal en los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, asignando la función de organizarlas como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal labor que le corresponde a las asambleas y concejos distritales y municipales. (...) De esta disposición se destaca que prevé el mecanismo de convocatoria pública, proceso que difiere del concurso de méritos, en tanto goza de un mayor margen de discrecionalidad al permitirle a la administración realizar la selección mediante el uso de criterios más flexibles. Lo anterior, con pleno acatamiento de los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género establecidos en los artículos 126 y 272 de la Constitución Política. Así mismo, se resalta que esta norma consagra que la convocatoria pública para la elección de contralores departamentales debe ser reglada por la ley, sin embargo a la fecha aún no ha sido expedida la normatividad ordenada por el constituyente, circunstancia que no impide a las asambleas departamentales realizar el procedimiento para elegir a los contralores de estas entidades territoriales.

**NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 126 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 272

## DOBLE MILITANCIA EN GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS

Extracto No. 6

**Radicado:** 13001-23-33-000-2016-00112-01

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Fecha:** 16/03/2017

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Enrique Luis Cervantes Vargas

**Demandado:** Ronald José Fortich Rodelo – Concejal de Cartagena - Periodo 2016-2019

**PROBLEMA JURÍDICO:** El problema jurídico a ser definido por la Sala consiste en determinar si se debe revocar, confirmar o modificar la sentencia proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Bolívar, que negó las pretensiones de la demanda por considerar que el acto de elección del señor Ronald José Fortich Rodelo, como Concejal de Cartagena de Indias –Bolívar–, no se encuentra viciado de nulidad, dado que el demandado no incurrió en la prohibición de doble militancia al momento de la inscripción de su candidatura.

**TESIS:** Encuentra esta Sala de decisión acertada la consideración efectuada por el demandante, cuando señala que el señor Ronald José se encuentra inmerso en la prohibición de doble militancia, dado que, al momento en que inició el proceso de inscripción de su candidatura por el grupo significativo de ciudadanos, pertenecía de manera simultánea a otra agrupación política. Tal simultaneidad, tiene relevancia ante el juez electoral, toda vez que conforme con las particularidades ya referidas del proceso de inscripción de candidaturas por grupos significativos de ciudadanos, se debe tener en cuenta que, los candidatos así inscritos, tienen el deber constitucional y legal de lealtad con dicha agrupación, lealtad que debe resguardarse con mayor celo, cuando para lograr la inscripción de la candidatura se debe obtener el aval directo de la ciudadanía, debido a que su futuro electorado lo está identificando no solo como miembro del grupo significativo de ciudadanos, sino como candidato de esta. (...) resultaría desequilibrado para la contienda electoral, que quien inicia el proceso de inscripción de candidaturas con apoyo ciudadano, pertenezca de manera simultánea a dos agrupaciones políticas, dado que no solo genera en el electorado confusión, también obtendría una ventaja ante los demás candidatos, que reciben el aval de un partido o movimiento político con personería jurídica, por cuanto, se ha dado a conocer y su nombre ha sido publicitado de manera previa al inicio del período de propaganda electoral a causa de la circulación de su nombre en los formularios electorales. Es por ello que, como se indicó en precedencia, el proceso de inscripción de candidaturas para esta clase de agrupaciones políticas, no inicia con la suscripción del formulario E-6 –acta de registro de candidaturas–, sino con el registro del comité promotor, de donde se hace constar la intención de los ciudadanos de aspirar a una curul o cargo de elección popular. (...) Nótese cómo en el presente, los ciudadanos del censo electoral de Cartagena, optaron por apoyar la candidatura del demandado,

a través de sus firmas en el formato diseñado para ello, encontrándose que mientras ello ocurría, el señor Fortich Rodela militaba en el Partido Liberal e intentaba lograr el otorgamiento del aval por dicho partido. (...) no puede alegar el candidato electo, que no conocía del trámite iniciado por el comité promotor del grupo significativo de ciudadanos, dado que, al suscribir el formulario E- 6CO, avaló todo el trámite previo realizado por ellos, para lograr su inscripción como candidato al Concejo. Tampoco puede ser de recibo, el argumento que tan solo hasta 22/3/2018, fecha en que se realizó la inscripción formal del candidato demandado, es que se debe analizar la doble militancia, por cuanto como ya se señaló en precedencia, el proceso de inscripción de candidaturas a través de grupos significativos de ciudadanos comienza con el registro del comité promotor y no con la suscripción del formulario E-6CO. Tal argumento carece de sustento jurídico, dado que, con la firma del formulario E-6CO en esta clase de candidaturas, sólo se está ante el cumplimiento de un trámite más, por cuanto, la inscripción de la candidatura se encuentra supeditada a la condición que las firmas recolectadas sean suficientes para tener como inscrita la candidatura. (...) a diferencia de lo que ocurre con las agrupaciones políticas con personería jurídica, el aval en el caso de los grupos significativos de ciudadanos, si bien se recolecta de manera previa, sólo se puede verificar de forma posterior al diligenciamiento del formulario E-6, pues al momento en que se suscribe, es que se entregan a la Registraduría competente los apoyos ciudadanos, los cuales, una vez constatados es que materializan el aval de una candidatura y por ende concretan la inscripción.

En razón de lo anterior, no puede predicarse que sólo se entendería que la persona se encuentra inmersa en la prohibición de doble militancia, para este caso, al momento en que la Registraduría competente certifique que la misma obtuvo el número de apoyos requerido para ser inscrita la candidatura, en razón a que ello contraría todos los preceptos normativos que prohíben tal conducta, dado que, la misma estaría sujeta a una condición no establecida en la ley, como lo es la revisión de los apoyos. Por manera que, al ser la inscripción de las candidaturas a través de grupos significativos de ciudadanos, un trámite de carácter complejo, que inicia con el registro ante la autoridad electoral correspondiente de un comité inscriptor que va a consultar a la ciudadanía si respalda popularmente una o varias candidaturas y que culmina con la certificación de tener el mínimo de firmas requerido para formalizar la aspiración, emana claro que el señor Ronald José Fortich Rodelo al momento de la inscripción de su candidatura al Concejo de Cartagena se encontraba inmerso en la prohibición de doble militancia.

### **SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Y CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

**TESIS:** El tratamiento diferencial entre las distintas agrupaciones políticas o grupales encuentra su razón de ser en la preponderancia que el legislador y el Constituyente derivado ha pretendido imbuir a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, pero sin demeritar ni opacar manifestaciones de los derechos políticos fundamentales como es permitir

la vocería de agrupaciones sin personería a través de candidatos que apoyados con firmas reflejen el sentir y el querer de otros conglomerados, lo cual enriquece el sentido de representación dentro de la democracia. Pero como bien lo glosa la Corte en uno de los apartes pretranscritos y como corresponde al real contenido de la Carta Política, en esta no se deben regular todos y cada uno de los asuntos sino solo aquellos que tengan que ver con el núcleo duro del derecho fundamental de que se trate, o bien en la Carta Política o bien mediante Ley Estatutaria. (...) Así las cosas, antes de la certificación sobre la validez de las firmas allegadas, expedida por la Registraduría competente, la conformación del grupo significativo de ciudadanos es una mera expectativa, puesto que de no obtener la certificación no le es posible inscribir candidatos y por ende su existencia está supeditada al cumplimiento de estos requisitos. (...) En el caso concreto, el grupo significativo de ciudadanos solo logra la inscripción de sus candidatos, objeto de su existencia, cuando cumple todos los requisitos establecidos en las normas. Como ya se explicó, la inscripción de candidaturas, y por tanto la razón de ser de dichos grupos, es un proceso cuyo último requisito es la certificación expedida por la Registraduría competente.

Antes de la expedición de dicha certificación, el grupo no está conformado, pues no ha cumplido con todos los supuestos fácticos previstos para que se dé la inscripción de sus candidatos, en consecuencia su conformación y/o existencia, antes de esta certificación, es una mera expectativa. Así las cosas, consideramos que no es de recibo aceptar en este caso, que la doble militancia se da al momento de la inscripción del comité promotor del grupo significativo, puesto que este no está conformado aún, esta fase es apenas el inicio del proceso, el cual solo se logra cuando se realiza efectivamente la inscripción de candidatos o suscripción del formulario E-6 y la Registraduría certifica las firmas que lo respaldan. (...) Por estas razones no estamos de acuerdo con declarar la nulidad de la elección y por ellos salvamos nuestro voto, puesto que consideramos que el demandado no incurrió en la prohibición de doble militancia porque al momento de la efectiva inscripción de su candidatura por el grupo significativo de ciudadanos, tal como ya ha sido señalado por esta Sección, es el momento que se debe tener en cuenta para verificar la simultaneidad, aún para los grupos significativos de ciudadanos, y de conformidad con las pruebas allegadas en el expediente, el demandado para esa fecha (23 de julio de 2015) ya no pertenecía al Partido Liberal, por ende no incurrió en la prohibición.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 275 NUMERAL 8 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 288 NUMERAL 3 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 107 / LEY 1475 DE 2011 – ARTÍCULO 2 / LEY 1475 DE 2011 – ARTÍCULO 31 / LEY 130 DE 1994 / LEY 1475 DE 2011 – ARTÍCULO 28

## NOMBRAMIENTO DE RECTOR

Extracto No. 7

**Radicado:** 70001-23-33-000-2016-00145-01

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Fecha:** 16/03/2017

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Raúl Enrique Vergara Alviz

**Demandado:** Vicente de Paúl Periñán Petro – Rector de la Universidad de Sucre

**PROBLEMA JURÍDICO:** El problema jurídico consiste en determinar, de conformidad con el recurso de apelación interpuesto, si existe mérito suficiente para revocar la decisión del Tribunal Administrativo de Sucre mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda dirigidas a solicitar la nulidad del acto de elección de Vicente Periñán Nieto como rector de la Universidad de Sucre. Para resolver las razones de inconformidad se consideran los siguientes aspectos: i) normatividad relativa a la elección de rector en la Universidad de Sucre; ii) del órgano responsable de la elección; iii) función del consejo académico en el proceso de elección de rector de la Universidad de Sucre; iv) posición de esta corporación respecto de la aplicación restrictiva del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses; v) de la configuración de la violación de inciso segundo del artículo 126 de constitucional, modificado Acto Legislativo 02 de 2015; vi) de la indebida aplicación del precedente jurisprudencial.

**TESIS:** En el presente caso los miembros del consejo académico de la Universidad de Sucre profirieron la Resolución No. 32 de 2016, por medio de la cual se seleccionan las hojas de vida de los aspirantes habilitados para participar en la designación del rector de la Universidad de Sucre, periodo 2016-2019, en cuya parte resolutive se lee “Artículo 1. Seleccionar las siguientes hojas de vida de los aspirantes a ocupar el cargo de Rector de la Universidad de Sucre, periodo 2016-2019, de acuerdo al orden de inscripción... Artículo 2. No seleccionar las hojas de vida de los aspirantes a ocupar el cargo de Rector de la Universidad de Sucre, periodo 2016-2019, que en el orden de inscripción se relacionan a continuación, indicando en cada caso, las razones de tal determinación...” cumpliendo así con lo previsto normativamente. Frente a los argumentos expuestos por el impugnante en relación con la presunta postulación por parte del consejo académico y la decisión asumida por este órgano universitario; los planteamientos precedentemente planteados permiten concluir que la figura de la postulación no se encuentra atribuida al consejo académico, en la normativa interna para la elección de rector de la Universidad de Sucre y se reitera que la actuación del consejo académico se limita a la expedición de un listado de habilitados, sin que pueda dársele una connotación diferente. (...) Descendiendo al caso particular se tiene que los miembros del consejo académico de la universidad de Sucre limitaban su participación a

la elaboración de la lista de habilitados o no habilitados, mientras la función de designación le corresponde al Consejo Superior Universitario. Lo anterior por cuanto no se encuentra dentro de las facultades del consejo académico ni postular ni votar candidatos para la elección de rector, competencia que corresponde exclusivamente al Consejo Superior de la Universidad, conforme a las normas citadas previamente y en tal virtud no es predicable la aplicación de esta prohibición a los miembros de un órgano colegiado que no tiene la virtualidad de nombrar o postular servidores públicos. Esta tesis lleva a concluir que el pronunciamiento del consejo académico está limitado a elaborar una lista de habilitados y la decisión de elección es realizada por el Consejo Superior, dos instancias con roles claramente diferenciados, por lo que no está demostrada la configuración de la prohibición prevista en el inciso 2 del artículo 126 constitucional.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA - ARTÍCULO 126



## ELECCIÓN DE PERSONERO Y EXPEDICIÓN IRREGULAR

Extracto No. 8

**Radicado:** 25000-23-41-000-2016-00219-01**Tipo de Providencia:** Sentencia**Fecha:** 23/03/2017**Ponente:** Rocío Araújo Oñate**Actor:** María Esther Pinto Escobar**Demandado:** Ricardo Antonio Rodríguez Cárdenas – Personero Municipal de Soacha

**PROBLEMA JURÍDICO:** El problema jurídico consiste en determinar, de conformidad con los recursos de apelación interpuestos, si existe mérito suficiente para revocar la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda dirigidas a que se declare la nulidad del acto de elección del señor Ricardo Antonio Rodríguez Cárdenas como Personero Municipal de Soacha. Para resolver las razones de inconformidad se consideran los siguientes aspectos: i) normatividad relativa a la elección de personeros ii) disposiciones de la convocatoria para la elección del Personero Municipal de Soacha y, iii) análisis del caso particular.

**TESIS 1:** Se tiene que solo con la expedición de la Ley 1551 de 2012 se exigió para la elección de personeros el adelantamiento de un concurso público de méritos, normativa que limitó la discrecionalidad de los Concejos Municipales o Distritales, según sea el caso, en la selección del mencionado funcionario. Sin embargo, el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 fue demandado en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad al considerar los accionantes, entre otras cosas, que se lesionó el principio democrático y la autonomía de las entidades territoriales al someterse la elección de los personeros a un concurso público de méritos. En razón de ello, la Corte Constitucional en sentencia C-105 de 2013, se pronunció declarando la exequibilidad del precepto normativo (...) Mediante el Decreto No. 2485 del 2 de diciembre de 2014, compilado por el Decreto No. 1083 del 26 de mayo de 2015, se fijaron los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales y distritales. Es así como, en el artículo 1º se estableció que los personeros serán elegidos de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por cada concejo municipal o distrital; en su artículo 2º se fijaron las etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros, esto es, i) la convocatoria, ii) el reclutamiento y iii) las pruebas, etapa que a su vez comprende: a) la valoración de los conocimientos académicos (que no podrá ser inferior al 60%), b) competencias laborales, c) valoración de estudios y experiencias que sobrepasen los requisitos del empleo (la cual tendrá el valor que señale la convocatoria) y, d) la entrevista (que no tendrá un valor superior al 10% sobre el total del concurso). En el artículo 3º se establecieron los mecanismos de publicidad de la convocatoria, en el artículo 4º se reglamentó la lista de

elegibles, definida esta como la consolidación en estricto orden de méritos de los participantes del concurso, instrumento con el cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer lugar de la lista. Para finalizar, en su artículo 5° se estableció que con la celebración del concurso de méritos, no se modifica la naturaleza jurídica del empleo de personero y, en el artículo 6° se reglamentó la posibilidad de los electores (concejales municipales y distritales) de celebrar convenios interadministrativos para el adelantamiento del proceso de selección.

**TESIS 2:** La determinación del Presidente del Concejo Municipal de Soacha de restringir el desarrollo de la prueba de entrevista a solo 7 de los 15 participantes que debían ser convocados, tiene la magnitud de configurar el vicio de expedición irregular del acto de elección (...) Habiendo encontrado prosperidad la censura de expedición irregular, mas no irregularidades que encuadren en una supuesta incompetencia, la Sala Electoral se ve avocada, a evaluar esa irregularidad desde los parámetros de la incidencia en la elección, para determinar si la declaratoria que recayó en el demandado tendría un efecto útil en pro del respeto al proceso de selección dentro de sus principios fundamentales y de la institucionalidad de la Personería (...) esta Sección ha establecido en relación con las irregularidades en el trámite de un proceso electoral, generadoras por lo general de la expedición irregular del acto, que las mismas deben tener la potencialidad de viciar la elección. (...) Se advierte entonces que conforme con el supuesto planteado, aplicado a los 8 participantes excluidos, el señor Diego Horacio Vásquez Téllez, hubiese obtenido 67.95, siendo esta la mayor puntuación posible entre todos los no convocados, puntuación que se encuentra por debajo de la obtenida por el señor Pedro Javier Barrera Varela, participante que ostentaba previo a la entrevista la mejor puntuación 68.80 que aún si este último no hubiera presentado la entrevista, no habría sido superado por ninguno de los no llamados a esta prueba. Ahora bien, se debe recordar que quien resultó electo como Personero Municipal de Soacha, fue el señor Ricardo Antonio Rodríguez Cárdenas, participante que obtuvo luego de agotadas todas las etapas del concurso 72.45 % [por ciento] (mayor puntaje y mayor calificación total), quiere decir lo anterior, que ninguno de los candidatos excluidos hubiese tenido la posibilidad de superar la puntuación total obtenida por este. Para finalizar se debe señalar, que aun cuando en un caso hipotético quien resultó electo hubiese obtenido 00.00 [por ciento] en la entrevista (quedando con 63.35 [por ciento]) y, el señor Diego Horacio Vásquez Téllez, se le hubiese permitido participar de la etapa de entrevista y en razón de ello obtuviera el máximo, 10.00 (quedando con 67.95 [por ciento]), tampoco tendría la potencialidad de haber resultado electo Personero Municipal de Soacha dado que su puntuación seguiría estando por debajo del aspirante Pedro Javier Barrera Varela que tenía 68.80 a ese momento.

## **NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 313 / LEY 1031 DE 2006 – ARTÍCULO 1 / LEY 136 DE 1994 – ARTÍCULO 170 / LEY 1551 DE 2012 – ARTÍCULO 35 / DECRETO 2485 DE 2014 / DECRETO 1083 DE 2015

## | INHABILIDAD DE CONTRALOR POR HABER OCUPADO CARGO PÚBLICO EN EL NIVEL EJECUTIVO

Extracto No. 9

**Radicado:** 73001-23-33-000-2016-00107-02

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Fecha:** 04/05/2017

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Marcela Jaramillo Tamayo y Carlos Santana Bonilla

**Demandado:** Ramiro Sánchez - Contralor Municipal de Ibagué

**PROBLEMA JURÍDICO:** Los problemas jurídicos que habrá de resolver la Sala en esta ocasión son los siguientes: 1. Si el señor Ramiro Sánchez incurrió en la inhabilidad prevista en el inciso 8° del artículo 272 de la Constitución Política, esto es, 2. Si durante el año anterior a su elección como Contralor municipal de Ibagué ocupó “cargo público en el nivel ejecutivo del orden departamental, distrital o municipal”; 3. Si el señor Ramiro Sánchez incurrió en la inhabilidad consagrada en el numeral 2° del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, para ser elegido en el cargo de Contralor del municipio de Ibagué, (i) por haber ejercido autoridad administrativa como empleado público en dicho municipio dentro de los doce (12) meses anteriores a su elección; y (ii) por haber suscrito, dentro del año anterior a su elección, contratos que debían ejecutarse en ese municipio; si el Concejo municipal de Ibagué, en el proceso de elección del señor Ramiro Sánchez como Contralor de esa municipalidad, vulneró las reglas de la convocatoria pública establecidas para dicha elección en las resoluciones Nos. 330 y 333 de 2015, (i) al introducir en la parte final de ese procedimiento de elección una modificación a un criterio de mérito y (ii) al incorporar en la lista de elegibles a personas que no obtuvieron un puntaje final igual o superior al 80% del total del valor porcentual equivalente al 100%, entre quienes estaba el demandado.

**TESIS:** Lo discurrido por la Sala permite colegir que no procede la revocación del fallo apelado que declaró la nulidad del acto de elección del Contralor municipal de Ibagué adoptado por el Concejo de esa municipalidad en sesión del 9 de enero de 2016, pero por las causales y razones que acaban de ser expuestas con detalle; y, en virtud de lo consignado en el último acápite de estas consideraciones, se aplicarán las descritas consecuencias específicas de esa decisión anulatoria para precaver que el proceso se rehaga sólo en aquello que resultó viciado y, al tiempo, se respeten los derechos subjetivos que nacieron con la conformación de la lista de elegibles y que, adicionalmente, comportan debida protección en el caso concreto del principio de equidad de género rector de estos procedimientos de convocatoria pública según lo dispuesto en los artículos 126 y 272 de la Carta Política.

## **ACLARACIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO ALBERTO YEPES BARREIRO**

**TESIS:** Si bien el inciso 8° del artículo 272 de la Constitución Política sufrió una modificación en lo relacionado con la inhabilidad para la elección de contralores distritales, municipales y departamentales por el ejercicio de los cargos públicos, como se advierte en el proyecto, considero que la *ratio decidendi* de la sentencia de 22 de octubre de 2009 sigue siendo aplicable hoy en día. En efecto, se destaca que para el caso de la elección de los contralores departamentales, distritales y municipales, sigue existiendo una inhabilidad especial y de rango constitucional originada en el ejercicio de cargos públicos, por lo que resulta inaplicable para la elección de contralores municipales la causal de inhabilidad prevista en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 617 de 2000. En ese sentido, se reitera que en la elección de contralores municipales debe prevalecer la causal de inhabilidad especial y de rango constitucional consagrada en el inciso 8° del artículo 272 de la Constitución Política sobre aquella consagrada en el numeral 2° del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 617 de 2000.

### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 272 / LEY 136 DE 1994 ARTÍCULO 95  
NUMERAL 2 / LEY 617 DE 2000

## | INHABILIDAD DE ALCALDE QUE EJERCIÓ CARGO DE NOTARIO

Extracto No. 10

**Radicado:** 08001-23-33-006-2015-00861-01**Tipo de Providencia:** Sentencia**Fecha:** 18/05/2017**Ponente:** Rocío Araújo Oñate**Actor:** Rodolfo Ucros Rosales – Ronald Miguel López Barreto**Demandado:** José Herrera Iranzo – Alcalde del Municipio de Soledad – Atlántico 2016-2019

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala Electoral determinar si se debe confirmar o revocar la sentencia apelada, para lo cual, atendiendo la fijación del litigio realizada por el *a quo* en la audiencia inicial y los argumentos expuestos en los recursos de apelación, examinará si el acto electoral acusado es nulo por las causales generales del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 que se encuentran integradas a las previstas en el artículo 275 *eiusdem*, como eventos que dan lugar a la nulidad electoral, concretamente, por infracción de las normas en que debería fundarse el acto declaratorio de la elección y por la posible incursión del demandado en las causales de inhabilidad descritas en los numerales 2 y 4 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, que modificó el 95 de la Ley 137 de 1996. Concretamente, corresponde a la Sala determinar si se materializaron las causales de nulidad referidas, por la supuesta transgresión al régimen de inhabilidades, debido a que el demandado se desempeñó como Notario Primero del Círculo de Soledad – Atlántico en los doce (12) meses anteriores a la elección y dentro del mismo período su hermano Rafael Herrera Iranzo fungió como Notario Primero encargado del despacho notarial, al tiempo que se analizará si la presunta violación del inciso segundo del artículo 127 de la Constitución Política constituye causal de nulidad de la elección.

**TESIS:** En este orden de ideas, no queda duda alguna de que las actividades de los notarios no son jurisdiccionales por cuando no se materializan en actos con fuerza de cosa juzgada; no son desplegadas por jueces, o al menos por funcionarios que gocen de los atributos propios de estos; no se desarrollan en el marco de procesos judiciales, o se encuentran indisolublemente ligadas a un proceso judicial. De lo expuesto hasta este momento se advierte que aun si la Sala acogiera el criterio expuesto por la Corte Constitucional en las sentencias analizadas, no se cumplirían los requisitos establecidos para la configuración de las inhabilidades en relación con el señor José Joao Herrera Iranzo, en consideración a que no concurriría el requisito de que se tratara de un “empleado público” en ejercicio de jurisdicción o autoridad civil o administrativa, como claramente lo exigen las normas de interpretación restrictiva objeto de estudio. La Sala concluye que las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 2 y 4 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000 no resultan aplicables

al demandado por cuanto no concurren los presupuestos normativos que se analizaron en precedencia, de tal manera que el acto electoral no se encuentra incurso en la causal de nulidad invocada. Finalmente, la Sala precisa que confirmará el fallo de primera instancia, en tanto consideró que la posible incursión por parte del demandado en la prohibición consagrada en el inciso segundo del artículo 127 de la Constitución Política, relativa a la participación en política mientras ejerció el cargo de notario, no constituye una causal de nulidad del acto electoral, tratándose de una aseveración de la parte actora y los coadyuvantes que carece por completo de sustento probatorio.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 137 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 275 / LEY 617 DE 2000 - ARTÍCULO 37

## VIOLENCIA COMO CAUSAL DE NULIDAD ELECTORAL, CADENA DE CUSTODIA DE DOCUMENTOS ELECTORALES E INCIDENCIA EN EL RESULTADO

Extracto No. 11

**Radicado:** 50001-23-33-000-2016-00100-02

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Fecha:** 25/05/2017

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Edilberto Baquero Sanabria

**Demandado:** Diputados a la Asamblea del Departamento del Meta

**PROBLEMA JURÍDICO:** Le corresponde a esta Corporación decidir si hay lugar a confirmar, modificar o revocar la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, conforme a los argumentos expuestos por el demandante en su recurso de apelación, en el cual solicitó se declare la nulidad del acto de elección de los Diputados a la Asamblea Departamental del Meta en razón a que se encuentra demostrada la incidencia respecto de la exclusión de las mesas del municipio de Guamal, entre otras.

**TESIS 1:** A causa de los actos de violencia ejercida sobre el material electoral, el Registrador Municipal de Guamal, actuando de conformidad con el mandato consagrado en el artículo 171 del Código Electoral, el 28 de octubre de 2015, se trasladó a Villavicencio con la documentación rescatada; allí se puso a su disposición un arca triclave para que procediera a la introducción de la documentación, previa relación de esta en un acta. Los delegados del Consejo Nacional Electoral, fungiendo en su condición de miembros de la comisión escrutadora general, al momento de decir lo concerniente a la declaratoria de la elección de la Asamblea Departamental del Meta, no se pusieron de acuerdo respecto de la decisión que se debía adoptar, dado que, uno de ellos señaló que con las mesas recibidas de los corregimientos de Humadea y Orotoy eran suficientes para proceder a declarar la elección, en aras de preservar la voluntad popular de quienes ejercieron su derecho al voto, excluyendo la zona 00 del municipio, toda vez que no existieron formularios E-14, así como tampoco una adecuada cadena de custodia de los pliegos. El otro delegado del Consejo Nacional Electoral, adujo que la declaratoria de la elección de los diputados del departamento del Meta no era posible, toda vez que si bien las mesas de los corregimientos pudieron ser escrutadas, estas contaban con un potencial electoral de 447 votantes, mientras que, la cabecera municipal –zona 00– que no pudo ser contabilizada contaba con un potencial electoral de 9.900 ciudadanos, pudiendo tal cantidad de votantes influir en el resultado final. En razón de lo anterior y con el fin de resolver el desacuerdo presentado entre sus delegados, el Consejo Nacional Electoral, mediante acuerdo No. 003 del 22 de diciembre de 2015, decidió entre otras, declarar la elección de los Diputados del Departamento del Meta, al considerar que de conformidad con el artículo 288 de la Ley 1437 de 2011, la no incorporación en el escrutinio de las mesas de la cabecera

municipal no inciden en el resultado final, de conformidad con el potencial de votantes del departamento del Meta (660.009) frente al de la zona 00 del municipio de Guamal (9.900), que no es otro distinto al 1.49% del total del censo electoral. Analizados los argumentos de apelación presentados por el accionante, se tiene que estos radican fundamentalmente en que la falta de incorporación de las mesas de la cabecera municipal de Guamal (zona 00) es determinante en el resultado.

**TESIS 2:** El porcentaje excluido del cómputo de votos, correspondiente a la cabecera municipal de Guamal no alcanza a ser del 1.5% por ciento, porcentaje que a todas luces es inferior al 25% por ciento que exige el artículo 288, numeral 1 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011. En razón de ello, no existe incidencia en el resultado y por ende se mantiene la asignación de curules hecha en el acuerdo No. 003 de 2015 y el E-26 del 23 de diciembre de 2015, expedidos por el Consejo Nacional Electoral, así como también se mantienen los ciudadanos que resultaron electos por cada una de ellas. Esto quiere decir que la decisión de excluir las mesas de la cabecera municipal de Guamal (zona 00), no tuvo incidencia en el resultado, por lo que no se declarará la nulidad del acto de elección de los Diputados a la Asamblea del Meta.

**TESIS 3:** Resulta de gran importancia para el análisis del presente proceso, determinar si existió o no cadena de custodia sobre los documentos electorales excluidos correspondientes a la cabecera municipal de Guamal (zona 00), esto con el fin de poder establecer si el Consejo Nacional Electoral, motivó en debida forma el acto en el que ordenó la exclusión de la votación señalada y declaró la elección de los Diputados a la Asamblea del Meta. Se debe recordar que el proceso electoral tiene como característica principal su ritualidad, ello por la importancia que de este se desprende, que no es otra cosa diferente que garantizar la verdad electoral, esto es, materializar la voluntad popular depositada en las urnas. En razón de ello, emana como necesario que los ciudadanos en general conozcan las etapas de un proceso estandarizado y ritualizado por expreso mandato legal, para que así puedan en ejercicio de sus derechos fundamentales consagrados en el artículo 40 superior elegir o ser elegidos. Para tal fin, el proceso electoral, contempla unas etapas en las cuales tanto quien quiere ser elegido como los futuros electores, puedan presentar sus objeciones a las actuaciones registradas ya sea de manera previa, concomitante o posterior a la elección. Es así como, para este caso en concreto, en la etapa de escrutinio (postelectoral), existe la ritualidad respecto de la entrega de los pliegos electorales o lo que es lo mismo, los documentos electorales que contienen propiamente la voluntad de los electores, por parte de los Jurados de votación a los funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil (delegados de puesto) y de estos a la correspondiente comisión escrutadora.

### **SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

**TESIS:** Me aparto de la afirmación de la Sala, conforme a la cual la decisión de excluir la votación de la cabecera municipal de Guamal para



la elección de Diputados del Meta por parte del Consejo Nacional Electoral, estuvo ajustada por cuanto se afectó menos del 25% de la circunscripción. Aunque acertó el CNE al no tener en cuenta los votos violentados –dada la evidente pérdida de la cadena de custodia sobre el material electoral, teniendo en cuenta que dadas las circunstancias de su ocurrencia, no era posible reconstruir la verdad electoral– erró al declarar la elección, pues, en mi criterio, los votos correspondientes al puesto de votación afectado sí influyeron en el resultado final. No podía perderse de vista que existía una diferencia de incluso 36 votos entre un candidato electo y otro que no, de modo que cualquier votación por encima de esa diferencia tenía la virtualidad de modificar los resultados de la contienda, por lo que la autoridad administrativa electoral, dadas las alteraciones de orden público y la falta del material electoral para escrutarse –por la pérdida de la cadena de custodia–, debió aplazar la elección de diputados por el Departamento del Meta, del mismo modo en que lo hizo frente a los concejales del Municipio de Guamal; a pesar de que los documentos electorales de las 2 mesas de los corregimientos de dicho municipio sí hubieran llegado a la Comisión Escrutadora en buen estado.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 288 NUMERAL 1 INCISO 2 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 275 NUMERAL 1 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 137

## CONCURSO PÚBLICO Y CALIFICACIÓN DE LA ENTREVISTA

Extracto No. 12

**Radicado:** 25000-23-41-000-2015-00102-01

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Fecha:** 01/06/2017

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Miguel Augusto Medina Ramírez

**Demandado:** Marisol Millán Hernández - Directora de Juicios Fiscales de la Contraloría General de la República

**PROBLEMA JURÍDICO:** Los problemas jurídicos que habrá de resolver la Sala en esta ocasión son los siguientes: (i) En primer lugar, se determinará si es cierto que la primera instancia invirtió la carga de la prueba al exigirle al demandante que demostrara que la actuación de la administración fue irregular, toda vez que a quien le correspondía acreditar “la motivación del acto” era a la parte demandada en consideración a que el cargo alegado fue el de “falsa motivación”. (ii) En el segundo, se examinará si le asiste la razón a la parte apelante, en el sentido de que el Tribunal “desechó su argumento con operaciones hipotéticas” desconociendo que la administración era quien debía defender su acto. (iii) En el tercero, se establecerá si el análisis que realizó el Tribunal del cargo relacionado con la prueba comportamental es equivocado, porque resolvió un asunto distinto al alegado pues no se pronunció sobre el hecho de que matemáticamente la demandada no podía obtener 87,45 puntos, toda vez que eran 50 preguntas y el máximo por cada una era de 1 punto. (iv) Finalmente, esta Sala solo analizará el cuarto reproche expuesto por el actor en la apelación, en el que señaló que el proceso de selección, en cuanto a la entrevista, manipuló las fórmulas para lograr el ingreso de algunas personas al servicio público, si encuentra que al actor le asiste la razón en sus anteriores argumentos, pues este está sustentado en el hecho de que el concurso supuestamente otorgó puntajes de gracia. Además, se deberá resolver si es cierto, como lo alegó en su apelación, que a los participantes en la entrevista sin justificación se les duplicó el puntaje.

**TESIS:** El Tribunal explicó con suficiencia por qué las razones alegadas por la parte demandante no acreditaban las supuestas irregularidades del concurso, de manera que no es de recibo el argumento de la apelación que pretende que sea la parte demandada la que demuestre que dichas irregularidades no se presentaron. En tal sentido, correspondía al demandante la obligación de probar que la Contraloría General de la República no aplicó la fórmula o que la manipuló para privilegiar al nombrado (...) pero ello no sucedió en el caso concreto. De conformidad con lo anterior, así el Tribunal no hubiera realizado los cálculos que hizo, con fundamento en datos hipotéticos, el resultado habría sido el mismo, pues nada demuestra que sin esas operaciones quedaban acreditadas las irregularidades alegadas por el actor, toda vez que él mismo basa sus cuestionamientos en hipótesis

sin sustento alguno. El argumento expuesto en la apelación, relacionado con el hecho de que el Tribunal no resolvió el cargo propuesto consistente en que al demandado se le calificó por encima del máximo posible en la prueba comportamental, no fue expuesto en la demanda, pues se limitó a cuestionar el valor real de las pruebas y el puntaje de base asignado. En ese orden de ideas, al no haber sido un aspecto propuesto en la demanda, el *a quo* no tenía la obligación del pronunciarse sobre ese reproche y tampoco le corresponde a esta instancia hacerlo. Como este argumento relacionado con el valor real de la entrevista en el concurso se sustentó en los reproches al supuesto puntaje base o de gracia que el concurso “obsequió” y como ello no se probó, no hay lugar a estudiar este cargo. Adicionalmente, respecto del nuevo cargo alegado en la apelación según el cual a todos los aspirantes en la entrevista, sin justificación alguna se les duplicó el puntaje asignado, no hay lugar a su estudio porque no lo alegó con su demanda y, por lo mismo, no fue objeto de debate en la primera instancia.

**ACLARACIÓN DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Y CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

**TESIS:** El derecho electoral, como área de conocimiento inherente al derecho público, guarda relación con un sinnúmero de aspectos que gravitan en torno a la elección y al ejercicio de la democracia en sus diferentes matices (...) como paradigmas de actos administrativos de contenido electoral, se tienen, entre otros, y siempre que exista una conexidad con los elementos descritos, los que (i) establecen parámetros generales para una elección – actos de convocatoria–, (ii) los que otorgan o eliminan la personería jurídica de un partido o movimiento político, (iii) registran o niegan la inscripción del logo-símbolo de una colectividad política, (iv) desarrollan los mecanismos de participación ciudadana, y (v) establecen reglas sobre las elecciones; lo que en general aplica a (vi) los actos que profiera la organización electoral, entre los cuales también se encuentran, lógicamente, aquellos relacionados con los partidos políticos, los mecanismos de participación ciudadana en materia política y con circunstancias propias de ellos, o que tengan alguna incidencia sobre los mismos (...) Lo anterior, como criterio secundario, pues, se insiste, la naturaleza del asunto jurídico a discutir (electoral – laboral) viene determinada, en primer lugar, por la causa petendi de la demanda. (...) La especialidad laboral implica cualquier asunto que guarde relación con la regulación o reglamentación de sistemas del trabajo, con independencia de si se trata del campo público o del privado (...) Es por ello que lo laboral puede medirse en términos de la reciprocidad que existe entre, de un lado, los compromisos y funciones del trabajador para con su empleador; y del otro, los derechos que, en virtud de ello, en pie de justicia y dignidad, le asisten a dicho trabajador respecto de aquel e, inclusive, del propio Estado –sea o no el empleador. (...) En ese orden de cosas, cualquier reclamo realizado en vía judicial– o así como cualquier normativa dispuesta en un acto administrativo que toque alguno de los puntos que hacen parte del precitado texto, necesariamente hará parte de la órbita del derecho laboral y, por ende, el medio de control no será el electoral.

## **ACLARACIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO ALBERTO YEPES BARREIRO**

**TESIS:** En materia de actos de nombramiento y elección, su control se puede realizar de dos maneras: (i) a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de naturaleza laboral, cuando su propósito sea el restablecimiento de los derechos individuales o personales del afectado; o, (ii) a través del medio de control de nulidad electoral, cuando su propósito sea el control de la legalidad objetiva del acto demandado y la protección de la democracia (...) Ahora bien, en casos como el presente, en el cual la designación se realiza mediante un concurso de méritos, en estricto sentido el acto demandado no puede considerarse como un acto electoral sino como un acto administrativo de carácter laboral, por los siguientes motivos: El acto electoral se caracteriza por reflejar la decisión de los electores de votar por un determinado candidato, razón por la cual tiene un carácter discrecional (...) El elemento de discrecionalidad no es predicable para los actos por medio de los que se realiza una designación mediante concurso de méritos, dado que en estos casos simplemente se reafirma el principio de meritocracia, por el cual la persona que debe acceder al cargo debe ser la que obtuvo una mejor evaluación en el concurso.

### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 292 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 167

**RECLAMACIONES ELECTORALES, FASES DEL ESCRUTINIO  
Y DIFERENCIAS ENTRE LOS ESCRUTADORES**

Extracto No. 13

**Radicado:** 11001-03-28-000-2014-00080-00**Tipo de Providencia:** Sentencia**Fecha:** 15/06/2017**Ponente:** Rocío Araújo Oñate**Actor:** Sandra Elena García Tirado y otros**Demandado:** Representantes a la Cámara de Bolívar

**PROBLEMA JURÍDICO:** Se discute la legalidad del acto de elección, Formulario E-26 CAM y si fue dictado y notificado en estrados según se aprecia de dicho documento, o en cambio, si le correspondía al Consejo Nacional Electoral pronunciarse respecto de dicha declaratoria, en razón a que era del resorte de sus competencias resolver sobre las presuntas diferencias surgidas entre los Delegados de la Comisión Escrutadora de ese departamento. En esa medida, corresponderá establecer si en este caso el acto de elección está contenido en dicho formulario y si sus efectos se produjeron a partir de la orden contenida en el Acuerdo 002 de 2014 del CNE, en cuanto con este se procedió a su notificación. (...) En esta decisión la Sala también se ocupará de analizar la legalidad de i) las Resoluciones 019, 028, 029, 030 de 2014 proferidas por la Comisión Escrutadora Departamental, por medio de las cuales rechazó por extemporáneas las reclamaciones presentadas en relación con los posibles errores aritméticos, tachaduras y enmendaduras en las actas, las diferencias del 10% en la votación registrada a una lista en las Corporaciones Cámara y Senado y la no totalización de los resultados en los formularios E-14 ii) las Resoluciones 022, 023, 024 y 039 de 2014 dictadas por la Comisión Escrutadora Departamental, en las que se no accedió a estudiar algunas solicitudes de saneamiento de nulidad que elevaron las partes en el proceso electoral como agotamiento del requisito de procedibilidad, iii) las Resoluciones 040 de 2014 proferida por la Comisión Escrutadora Departamental y 003 de 15 de marzo de 2014 de la Comisión Escrutadora de la Zona 4 de Cartagena y la N° 11 del 18 de marzo de 2014 expedida por la Comisión Escrutadora Distrital de Cartagena, que se ocuparon de resolver sobre la exclusión de votación por la falta de firma de los jurados de votación en el E-14 y iv) las Resoluciones 17 y 18 del 19 de marzo de 2014, que resolvieron la solicitud de exclusiones de votación por violencia en el municipio de Montecristo. (...) Corresponderá a la Sala resolver cada uno de los problemas jurídicos que se fijaron en la audiencia inicial, previo desarrollo de algunos temas que deberán abordarse a efectos de pronunciarnos sobre cada uno de los reclamos que determinarán la validez o no del trámite adoptado por Comisión Escrutadora Departamental y el Consejo Nacional Electoral, respecto de la declaratoria de la elección de los Representantes a la Cámara por el Departamento de Bolívar, período 2014 - 2018, así: ¿Incurrió el Consejo Nacional Electoral en violación del artículo 180 del Código

Electoral al inhibirse de conocer las solicitudes de apelación, reclamaciones y desacuerdos presentadas por la Comisión Escrutadora Departamental y en consecuencia, proceder mediante el Acuerdo 002 de 2014 a ordenar la notificación de la declaratoria de elección de los Representantes a la Cámara por el Departamento de Bolívar? Deberá establecerse si se encontró o no probado el presunto desacuerdo que alegan se presentó entre los Delegados del Consejo Nacional Electoral. ¿Con el rechazo de plano de las reclamaciones formuladas ante la Comisión Escrutadora Departamental y la falta de concesión del recurso de apelación respecto de las reclamaciones presentadas con la ocurrencia de supuestos errores aritméticos, revisiones de mesa y exclusiones de mesa, según consta en las Resoluciones 19 de 2014 con respecto del municipio de Magangué; 28 de 2014, con respecto del municipio de Arjona, 29 de 2014, con respecto del municipio de María La Baja, 30 de 2014, con respecto del municipio de Mompós, 22 de 2014, con respecto del municipio de Morales, 23 de 2014, con respecto del municipio de Cicuco, 24 de 2014, con respecto del municipio de San Martín de Loba y 29 de 2014, con respecto del municipio de Cartagena, se vulneraron los artículos 192 y 193 del Código Electoral con las decisiones adoptadas por los delegados del Consejo Nacional Electoral durante los escrutinios generales?, ¿Ocurrieron errores aritméticos en los formularios E-14 de las mesas ya identificadas de los municipios de Magangué, Arjona, María La Baja y Mompós. Procedía la revisión de las mesas antes referidas en los municipios de Morales, Cicuco, San Martín de Loba y Cartagena y la exclusión de mesas por falta de firma de los jurados en el formulario E-14 de la mesa 04-01-08 del Distrito de Cartagena, que tengan la entidad de viciar el acto de elección de Representantes a la Cámara de Bolívar?, ¿Procede excluir la totalidad de la votación depositada en el municipio de Montecristo por los presuntos hechos de violencia que se alegan ocurrieron respecto de los documentos electorales? ¿se debe excluir del escrutinio departamental los registros electorales que se computaron en las mesas 01 y 02 del puesto 70 de la zona 99 del Municipio de Montecristo, por los hechos de violencia que allí se registraron?, ¿Se encuentran probadas las diferencias entre los formularios E- 14 y E-24 de las mesas que se identificaron en el acápite anterior y que relacionan las presuntas diferencias de votación entre los candidatos 101 y 102 del Partido Conservador Colombiano?, ¿De encontrarse las diferencias anotadas, se encuentran estas justificadas en el correspondiente acta?, ¿Se encuentra viciado el acto de elección de representantes a la Cámara de Bolívar por la ocurrencia de falsedades consecuencias de las posibles diferencias injustificadas presentadas entre los formularios E-14 y E-24 ya referidos?. (...) Corresponde establecer si de acuerdo con los cargos de diferencias que resultaron probados para los candidatos del Partido Conservador Colombiano, identificados con los números 101 y 102 existe motivo para afectar los resultados electorales, bajo la consideración que en la votación que se registró a estos candidatos para la declaratoria de elección que se acusa, los separan 120 votos.

**TESIS 1:** En orden a tomar una decisión sobre los aspectos que son objeto de cuestionamiento en este cargo, la Sala recuerda que corresponde establecer si el Consejo Nacional Electoral violó el artículo 180 del Código

Electoral, al no pronunciarse sobre las reclamaciones y resolver los aludidos desacuerdos presentados entre sus Delegados en el Departamento de Bolívar. Para asumir este análisis la Sala debe corroborar el procedimiento electoral que se cumplió ante la Comisión Escrutadora Departamental y que se adelantó ante el Consejo Nacional Electoral, por tal motivo, examinará en concreto las fases del escrutinio cumplido en tales instancias (...) Como se apreció en el acápite sobre el procedimiento adelantado por la Comisión Escrutadora Departamental de Bolívar, la coexistencia de dos actas de escrutinio como lo señala la parte actora tiene justificación en la manera en cómo estas se elaboran, una directamente por el secretario encargado de la respectiva comisión de dejar los registros y el desarrollo de las actuaciones a su cargo y la otra, mediante la alimentación de un software previsto con dicho propósito. De esta circunstancia no deviene en que lo allí consignado deba tenerse como un actuar irregular, basado en la comparación de no coincidencia plena que se predica entre estas, pues prevalece el acta diligenciada de manera mecánica en razón a que aquella que se alimenta a través del software no registra todas las observaciones porque se rige por unos comandos informáticos que justifican que su forma de presentación e incluso la hora de generación pueda no coincidir exactamente. Por lo mismo es que reza en el acta generada por el software que en caso de inquietudes prevalece la de la Comisión Escrutadora. Luego, cualquier inconveniente ha de resolverse privilegiando el contenido de esta última (...) para la Sala pese a ese registro de inconformidades lo cierto es que se expidió el formulario E-26 CA, y de ello quedó registro en el acta, aunque no se hiciera mención expresa de su contenido y lo allí dispuesto. Esta situación de haber producido el acto de elección desplazó la competencia del Consejo Nacional Electoral de pronunciarse en etapa electoral subsiguiente sobre las presuntas desavenencias, en tanto lo registrado en el formulario E-26 CA, es la declaratoria de elección, de imposible modificación o alteración, dada la existencia de un pronunciamiento de finalización del escrutinio y de determinación de los partidos que superaron el umbral y sus candidatos elegidos, que imponían que su examen se trasladara a la vía judicial en los términos del artículo 139 del CPACA. De este análisis objetivo sobre lo acaecido en el proceso no se le puede restar veracidad al acto declaratorio de la elección pues en realidad contiene la información de la votación depurada durante el proceso de escrutinio, reflejo de la voluntad ciudadana que se manifestó en las urnas en ejercicio de su poder democrático, la que fue firmada por los escrutadores.

**TESIS 2:** En este proceso electoral aunque se dejó constancia de las divergencias que discurrieron entre los Delegados (específicamente la manifestadas por la Delegada Yamily Albán) y que movidos bajo esa convicción, enviaron los documentos electorales y los escritos correspondientes para que el Consejo Nacional Electoral los resolviera, la Sala encuentra probado que pese a tales diferencias los escrutadores consolidaron los resultados y determinaron con fundamento en la finalización de los escrutinios, los partidos y los candidatos llamados a obtener las curules de dicha representación por el Departamento de Bolívar, es decir, declararon la elección. Para la Sala y aunque se registraron tales manifestaciones de disparidad sobre ciertos

puntos que fueron sometidos a su examen, lo cierto es que la actuación de los Delegados del CNE contempló dos determinaciones incompatibles, y de ella se debe privilegiar aquella que produjo efectos para los elegidos y los electores en tanto al “totalizar los votos del Departamento de Bolívar y se imprimen los E-24 y E-26 Departamental”, declararon la elección. El hecho de asignar mediante el sistema electoral las curules a proveer conllevó la existencia del acto declaratorio de la elección y, la imposibilidad por este motivo a que el Consejo Nacional Electoral se pronunciara sobre los presuntos desacuerdos de sus Delegados en el departamento de Bolívar. La expedición de ese acto declaratorio de la elección activó la competencia del juez electoral para realizar su control. (...) La Sala concluye que el Consejo Nacional Electoral no desconoció el artículo 180 del C.E., toda vez que la habilitación que le confiere esta norma para pronunciarse sobre las discrepancias de sus Delegados está restringida al hecho de que esa autoridad no haya actuado en ejercicio de sus competencias. Es decir, que no haya declarado la elección respecto de los escrutinios cumplidos y habiéndose logrado esta manifestación como se aprecia en el formulario E-26 objeto de demanda, resulta palmario que pese a estas manifestaciones sobre las diferencias entre los escrutadores según se consignó en el acta correspondiente, tal declaratoria relevó al Consejo Nacional Electoral de su resolución en tanto esta entidad solo actúa en la medida en que el acto declaratorio de elección no se hubiere producido, y es en ese momento conoce las apelaciones o los desacuerdos existentes.

**TESIS 3:** El error aritmético como causal de reclamación está previsto en el numeral 11 del artículo 192 del C.E., y su formulación se realiza en desarrollo de los escrutinios a cargo de las autoridades electorales, en razón a que procede “Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella”. Su configuración está determinada por: i) la imprecisión al momento de efectuar la operación matemática de suma, que no refleja el resultado único posible de la operación que se realizan en los formularios electorales, ii) la relevancia que supone advertirla y su posibilidad de ser ajustada, pues el resultado en la ciencia matemática siempre será el mismo, lo cual no demanda confrontaciones adicionales o situaciones de divergencia en el resultado y iii) su verificación se hace en el acta que contiene el error y no de la confrontación con otras.

**TESIS 4:** Finalmente, en cuanto a las notas periodísticas que la parte demandante aportó a este proceso con el fin de ser valoradas y probar las supuestas condiciones de violencia en el municipio de Montecristo, la Sala reitera la posición jurisprudencial que acogió la Sala Plena, bajo el entendido que “los reportajes, fotografías, entrevistas, crónicas, noticias que aparecen en los diversos medios de comunicación tienen valor probatorio si en conjunto con otros medios de prueba, permiten determinar o corroborar hechos alegados en el respectivo proceso” por cuanto, “por sí solos, entonces, solo sirven para determinar que un hecho se registró sin que puedan tenerse como prueba de lo que en ellos se dice reproducir”. De esta manera, las noticias publicadas y que registraron esa situación de hurto del material



electoral en el corregimiento de Villa Uribe del municipio de Montecristo, demuestran que el hecho se registró puesto que pudo ser corroborado con las manifestaciones de los jurados de votación, pero de ninguna manera constituyen certeza sobre el hecho de que tal condición per se falseó la verdad electoral, pues, se insiste, no todas las circunstancias que pueden parecer anómalas generan la nulidad de los registros electorales, toda vez que es necesario que se pruebe que tal irregularidad afectó la transparencia de la votación y la validez de la elección, lo que como ya se concluyó, no ocurrió.

### **ACLARACIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO ALBERTO YEPES BARREIRO**

**TESIS:** En ejercicio de sus funciones jurisdiccionales garantiza que el poder público se constituya con respeto a la expresión de la voluntad de los electores y al procedimiento electoral previsto en la ley, haciendo honor al principio de certeza y seguridad jurídica que son los únicos que en últimas garantizan la legitimidad en el ejercicio del poder. En atención a la naturaleza especial de esta función, es por ello que en casos en los cuales se cuestiona la falsedad de documentos electorales, el juez debe buscar como fin último el real sentido de la voluntad popular expresada en los comicios. (...) por los siguientes defectos de nuestro sistema electoral no fue posible para la Sala esclarecer la verdad electoral: (i) por un lado, la exigencia del requisito de procedibilidad; y, (ii) por otro, la imposibilidad de realizar un control en tiempo real del acto electoral. (...) debido a que el agotamiento del requisito de procedibilidad en materia electoral, según lo dispuesto en el literal c) del artículo 152 de la C.P., es una materia objeto de reserva de ley estatutaria por versar sobre una función electoral que requería un control previo de constitucionalidad. (...) la regulación sobre el agotamiento del requisito de procedibilidad en materia electoral consagrada en el numeral 6° del artículo 161 *Ibídem* vulneraba el derecho fundamental del acceso a la justicia por las insuficiencias normativas de esta disposición. (...) En atención a la especial naturaleza del acto electoral, como se pasará a explicar, resulta fundamental que su control judicial se realice en tiempo real para legitimar las instituciones democráticas. El acto electoral popular, entendido como la materialización de la voluntad popular emanado del ejercicio de la función electoral, tiene una naturaleza autónoma y especial que lo distingue del acto administrativo, cuyo origen reside en el ejercicio de la función administrativa. Para explicar esta diferencia, se requiere inicialmente distinguir la función electoral de la administrativa.

La función administrativa tiene como característica esencial la de concretar, mediante su actividad, los fines del Estado, principalmente el de satisfacer las necesidades públicas. La función electoral, por su parte, tiene como fin la elección de representantes en las otras ramas del poder público o sus titulares, de manera directa o indirecta, en otras palabras, su propósito es concretar la democracia participativa y el diseño institucional, entre otros. En ese sentido, si bien se puede entender que una es subespecie de la otra, los actos que se producen en ejercicio la función electoral, por su misma naturaleza, no pueden ser asimilables en el procedimiento de formación

a los actos administrativos en ejercicio de la función administrativa, pues si bien es cierto que el acto electoral tiene algunos rasgos de este, no por ello pueden ser catalogados como idénticos. Aquel tiene su génesis en la democracia participativa y en un derecho fundamental de carácter político: el de elegir o ser elegido, artículo 40, numeral 1 de la Constitución, y no en la mera y simple expresión de la voluntad de la administración derivada del ejercicio de dicha función. Ahora bien, realizadas las anteriores precisiones sobre la naturaleza de las funciones administrativa y electoral, es menester precisar que el acto electoral puede diferenciarse del acto administrativo, por lo menos, en los siguientes aspectos: en cuanto al procedimiento para su formación; respecto de los sujetos que intervienen en su expedición; y, por último, en lo que concierne a su finalidad.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CÓDIGO ELECTORAL – ARTÍCULO 180 / CÓDIGO ELECTORAL - ARTÍCULO 192

## DOBLE MILITANCIA EN LA MODALIDAD DE APOYO A CANDIDATO DE OTRO PARTIDO

Extracto No. 14

**Radicado:** 25000-23-41-000-2015-02781-01

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Fecha:** 29/06/2017

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Veeduría Ciudadana Recursos Sagrados

**Demandado:** Yisell Amparo Hernández Sandoval - Diputada de Cundinamarca

**PROBLEMA JURÍDICO:** Los problemas jurídicos que habrá de resolver la Sala en esta ocasión son los siguientes: 1. Si es pertinente hacer pronunciamiento sobre la vigencia y aplicabilidad al caso concreto del artículo 275, numeral 8, de la Ley 1437 de 2011, que consagra la causal de nulidad electoral por doble militancia 2. Si es aceptable el argumento reiterado en la apelación según el cual no se ha configurado la doble militancia como causal de nulidad electoral porque la señora Yisell Amparo Hernández Sandoval, al amparo de la resolución No. 30 del 30 de junio de 2015 expedida por la dirección de su Partido Cambio Radical, actuó bajo autorización y pleno conocimiento de ese partido y, por lo tanto, no lo ha traicionado ni defraudado en forma alguna, de manera que su conducta no puede ser cuestionada ni sancionada.

**TESIS:** Respecto del cargo planteado en la apelación que se dirige a cuestionar la vigencia y aplicabilidad al caso concreto del fundamento jurídico de este proceso de nulidad electoral, que lo es el artículo 275-8 de la Ley 1437 de 2011, que consagra la causal de nulidad electoral por doble militancia, se trata claramente de un cargo nuevo que no está incluido dentro del objeto del presente proceso porque no fue presentado en la demanda ni en la contestación, ni fue incluido en la fijación del litigio, como bien lo advirtió el señor agente del Ministerio Público ante esta instancia y como ha sido la posición que ha venido sosteniendo de tiempo atrás la Sección Quinta del Consejo de Estado. (...) Ahora bien, respecto del otro cargo formulado en la apelación contra la sentencia de primera instancia, es necesario precisar que no corresponde en este escenario procesal evaluar la conducta de la diputada porque el proceso de nulidad electoral en manera alguna constituye un trámite sancionatorio que tenga por objeto la determinación de responsabilidades subjetivas, como lo ha sostenido la Sección Quinta del Consejo de Estado de tiempo atrás. (...) Cabe agregar que si bien se ha considerado que a los partidos y movimientos políticos se les ha atribuido el cumplimiento de algunas funciones públicas y, por tanto, tales organizaciones de acción política tienen el carácter de autoridad en los términos de lo dispuesto en el artículo 2 del CPACA, ese carácter sólo se reconoce en cuanto al cumplimiento de tales atribuciones públicas, no respecto de sus demás actividades (...) siendo que en materia de doble militancia como causal de

nulidad electoral expresamente prevista en la ley, las normas que componen el ordenamiento jurídico son de orden público, las mismas no pueden ser desobedecidas por ninguna clase de convenio, acto o declaración unilateral adoptada o expedida por organizaciones de carácter particular como lo son los partidos y movimientos políticos; porque es cierto que a estos se les ha reconocido constitucionalmente autonomía, pero, por supuesto, es una autonomía que ha de estar ajustada a la Constitución y la ley. Cabe agregar que si bien se ha considerado que a los partidos y movimientos políticos se les ha atribuido el cumplimiento de algunas funciones públicas y, por tanto, tales organizaciones de acción política tienen el carácter de ‘autoridad’ en los términos de lo dispuesto en el artículo 2 del CPACA, ese carácter sólo se reconoce en cuanto al cumplimiento de tales atribuciones públicas, no respecto de sus demás actividades. Está claro que el expedir la resolución No. 30 de 2015 el Partido Cambio Radical no actuó como autoridad, de manera que tal resolución tiene contenido estrictamente privado (al interior de la organización), y al contravenir la misma, en forma flagrante, normas de orden público, la misma carece de toda eficacia jurídica para los efectos específicos de servir de parámetro normativo del presente ejercicio de control judicial. Además, vale precisar que en función de lo que ha expuesto aquí el apoderado de la demandada, es posible que el contenido de la resolución expedida por el Partido Cambio Radical pueda tener otras implicaciones de relevancia jurídica al interior de la organización política, implicaciones que tienen naturaleza distinta a la del debate de control del acto electoral que al presente proceso incumbe y que, por lo mismo, para que pudieran ser definidas tendrían que ponerse a consideración en los escenarios de debate pertinentes. Cabe agregar también que, como lo han sostenido tanto la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado como la de la Corte Constitucional, el objeto de protección de la prohibición de doble militancia se dirige, no solo a favor de las organizaciones políticas, sino, sobre todo, a la sociedad y la profundidad y eficacia del sistema democrático, que son los que se benefician de las medidas de fortalecimiento de las agrupaciones políticas, porque si a través de la disciplina de la política partidista y otros elementos que conforman el sistema jurídico en materia de democracia, la sociedad recibe de esa forma un mensaje cada vez más claro del sistema, los asociados pueden tener un parámetro claro de la opción con la que se identifican y, por lo mismo, ejercerán sus derechos políticos en condiciones reales de libertad.

#### **ACLARACIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

**TESIS:** Comparto el argumento según el cual no existía antinomia, disonancia o tensión alguna entre la causal de doble militancia contenida en el artículo 275.8 del CPACA y las previsiones normativas que, en torno a la misma, se desarrollan en la Ley 1475 de 2011. No obstante, si bien en la sentencia se afirmó que estas normas son complementarias –a lo cual adhiero–, a mi juicio, era necesario destacar que esto era así no solo por el hecho de que pueda haber otro tipo de controles en el ordenamiento jurídico (sanciones de los partidos) –tal como quedó plasmado en la sentencia–, sino, además,

porque la primera disposición señala genéricamente la doble militancia como causal de nulidad de la elección; mientras que la segunda, desarrolla algunos de los eventos en los que se puede configurar el hecho generador de dicha nulidad, a través de contenidos que recogen, en buena parte, toda la construcción jurisprudencial que, sobre el particular, ha decantado el Consejo de Estado.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 275

## FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LOS REQUISITOS PARA SER DIRECTOR GENERAL DE CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL

Extracto No. 15

**Radicado:** 11001-03-28-000-2017-00010-00

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Fecha:** 27/07/2017

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Richard Alberto Santa María Sanabria

**Demandado:** Juan Gabriel Álvarez García - Director (e) Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS)

**PROBLEMA JURÍDICO:** El problema jurídico a ser definido por la Sala consiste en determinar si el acto de nombramiento en encargo del señor Juan Gabriel Álvarez García se profirió o no con desconocimiento de las disposiciones legales señaladas, en el sentido que el señor Álvarez García al momento en que fue encargado de la dirección de la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS), no contaba con la experiencia específica en materia de medio ambiente que exige la normatividad vigente a la fecha del encargo.

**TESIS:** Con la creación del Ministerio del Medio Ambiente y la reordenación del Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables ordenada por la Ley 99 de 1993, se fijó la política ambiental colombiana y se determinó la naturaleza jurídica, así como los órganos de dirección y administración de las corporaciones autónomas regionales. El artículo 24 de esta norma dispuso que dentro de los órganos de dirección y administración se encuentran la Asamblea Corporativa, el Consejo Directivo y el Director General. Este mismo compendio normativo previó en su artículo 28 que el Director General será el representante legal de la Corporación y deberá ser nombrado por el Consejo Directivo para un período de 3 años, para ejercer las funciones descritas en el artículo 29 de esta misma ley. Normativa que fuera modificada por la Ley 1263 de 2008 “Por medio de la cual se modifica parcialmente los artículos 26 y 28 de la Ley 99 de 1993” en el sentido de indicar que el Director General será designado por el Consejo Directivo para un período de cuatro (4) años, contados a partir del 1 de enero de 2012, y podrá ser reelegido por una sola vez (...) En cuanto a las calidades para ser nombrado Director General el artículo 21 del Decreto 1768 de 1994, (...) dispuso que deberá cumplir los siguientes requisitos: a) Título profesional universitario; b) Título de formación avanzada o de posgrado, o, tres (3) años de experiencia profesional y c) Experiencia profesional de 4 años adicionales a los requisitos establecidos en el literal anterior de los cuales por lo menos uno debe ser en actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables o haber desempeñado el cargo de director general de corporación, y d) tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley (...) se torna necesario indicar que el artículo 12 del Decreto 1768 de 1994, dispuso que el régimen de personal, así como el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos sería el establecido

de forma general para los servidores públicos, hasta tanto se adopte el sistema especial para las corporaciones. Como hasta la fecha no existe legislación especial para este tipo de entidades se concluye que el régimen de personal aplicable a las corporaciones autónomas regionales será el previsto en el Decreto 1083 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”. Este decreto define como experiencia profesional “...la adquirida a partir de la terminación y aprobación del p<sup>é</sup>nsum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo” y como experiencia relacionada “... la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer”. (...) A partir de lo anterior, concluye la Sala que los hechos, cargos, fundamentos de derecho y concepto de violación de las normas invocadas en el escrito de demanda para demostrar los vicios de ilegalidad del acto acusado no fueron acreditados en el plenario y, *contrario sensu* de lo señalado por el accionante, revelaron que el señor Juan Gabriel Álvarez García cumplió con los requisitos previstos en el literal c) del artículo 21 del Decreto 1768 de 1994, en tanto se demostró tener experiencia específica relacionada con el medio ambiente por un período superior a un año, de conformidad con lo exigido por el literal c) del artículo 21 del Decreto 1768 de 1994, además de acreditar experiencia profesional superior a cuatro años –certificada por ICA, INVIMA, alcaldía de Socorro y Juzgado primero penal del circuito, entre otros– por lo que el acto de elección mantiene incólume su presunción de legalidad.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 99 DE 1993 – ARTÍCULO 24 / LEY 99 DE 1993 – ARTÍCULO 29 / LEY 1263 DE 2008 / DECRETO 1768 DE 1994 – ARTÍCULO 21 LITERAL C / DECRETO 1083 DE 2015 – ARTÍCULO 2.2.2.3.8 / DECRETO 1076 DE 2015 - ARTÍCULO 2.2.8.4.1.21

## RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Extracto No. 16

**Radicado:** 11001-03-28-000-2016-00060-00

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Fecha:** 27/07/2017

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Geovani Heberto Vergara Márquez

**Demandado:** Steimer Alí Mantilla Rolong - Alcalde de Puerto Colombia (Atlántico)

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde en esta oportunidad a título de problema jurídico determinar: i) si la sentencia invocada como de unificación en este trámite tiene tal carácter o no, ii) a partir de cuándo produce sus efectos, es decir, desde qué momento era exigible para los jueces y iii) si el fallo cuestionado debía observarla.

**TESIS:** A través de la Ley 1437 de 2011 se confirió a algunas decisiones judiciales, denominadas de unificación, el poder normativo sobre la interpretación de una disposición. Esta categoría surgió de la necesidad de reconocer a las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado en su condición de órgano de cierre de esta jurisdicción, ese poder vinculante obligatorio respecto de la interpretación legal más conforme a la Constitución, cuando son posibles diversos análisis de un mismo punto, para que esta irradie la decisión a cargo de los jueces al aplicarla en un caso concreto. La función unificadora del Consejo de Estado también está presente cuando define los asuntos a su cargo e invoca con tal fin, razones de importancia jurídica, trascendencia social o económica y, además, cuando resuelve los recursos extraordinarios de revisión y el mecanismo eventual en materia de acciones populares. Tal reconocimiento se da en razón a que le está atribuido en el ejercicio de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, la de otorgar el alcance y el entendimiento de una determinada norma, cuandoquiera que esta es objeto de interpretación para resolver una controversia que le ha sido sometida a su examen y definición y también, al dictar en los términos del artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, decisiones de importancia jurídica, trascendencia económica o por la necesidad de sentar jurisprudencia. La función unificadora del Consejo de Estado le otorga efectos a sus decisiones dentro de la estructura normativa, en cuanto reconoce el papel preponderante y el efecto vinculante que los pronunciamientos del juez contencioso en su condición de órgano de cierre, tienen en la actividad judicial y que delimitan el marco de interpretación de la ley, respecto de otros posibles entendimientos. (...) El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, es un medio judicial extraordinario que procede contra las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos, cuando se alegue que estas se oponen a un fallo de unificación proferido por el Consejo de Estado. La decisión sobre



el recurso le corresponde por competencia asumirla a la Sección de esta Corporación a la que por especialidad le está asignada el conocimiento del medio de control donde se profirió la sentencia cuestionada. De esta manera, según el reparto de competencias de las secciones que integran la Sala Plena del Consejo de Estado y el artículo 259 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde a la Sección Quinta definir este recurso extraordinario contra la sentencia del 27 de abril de 2016, proferida en única instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico, dentro de un proceso iniciado en ejercicio del medio de control de nulidad electoral.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 259 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 256 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 257

## PERIODO DE ALTERNACIÓN, NOMBRAMIENTOS EN PROVISIONALIDAD Y NORMATIVIDAD APLICABLE A LA CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR

Extracto No. 17

**Radicado:** 25000-23-41-000-2016-00037-01

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Fecha:** 23/08/2017

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Enrique Antonio Celis Durán

**Demandado:** Germán Andrés Espejo Barrios – Ministro Plenipotenciario adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Consiste en determinar, de conformidad con el recurso de apelación interpuesto, si existe mérito suficiente para revocar la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante la cual se accedió las pretensiones de la demanda dirigida a solicitar la nulidad del acto de nombramiento en provisionalidad del Ministro Plenipotenciario adscrito a la embajada de Colombia ante el Reino Unido.

**TESIS 1:** Se demostró que al menos ocho funcionarios inscritos en Carrera Diplomática y Consular, en el cargo de Ministros Plenipotenciarios, se encontraban en período de alternación y habían superado el término de doce meses que exige el parágrafo del artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000, circunstancia que los ponía en situación de elegibilidad, por tanto se desvirtúa la legalidad del acto de nombramiento provisional impugnado. (...) La Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores no desvirtuó los argumentos plasmados por el fallador de primera instancia que sustentaron su decisión de acceder las pretensiones de la demanda, razón por la cual se confirmará la sentencia impugnada. (...) Las normas por medio de las cuales se regula el Servicio Exterior de la República de Colombia y la Carrera Diplomática y Consular aplicables a los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que ejerzan funciones para el servicio exterior, dentro o fuera de la República de Colombia y pertenezcan o no a este sistema de Carrera se encuentran contenidas en el Decreto Ley 274 de 2000. (...) En cuanto a los nombramientos provisionales el artículo 60 de este Decreto Ley dispuso que esta forma de vinculación se aplicaría en virtud del principio de especialidad y se configura cuando se requiere designar en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, siempre y cuando "... por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos." (...) para poder proceder a efectuar un nombramiento provisional, el artículo 61 del Decreto Ley 274 de 2000 establece unas condiciones básicas entre las cuales se encuentran: i) ser nacional colombiano, ii) poseer título universitario oficialmente reconocido, expedido por establecimiento de Educación Superior, o iii) acreditar experiencia según exija el reglamento,

hablar y escribir, además del español, el idioma inglés o cualquier otro de los idiomas oficiales de Naciones Unidas y, iv) que el servicio en el exterior de un funcionario nombrado en provisionalidad no excederá de cuatro años, entre otras.

**TESIS 2:** El artículo 35 del Decreto Ley 274 de 2000 establece la necesidad de que los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular deban cumplir actividades propias de ese ministerio "... con lapsos de alternación entre su servicio en Planta Externa y su servicio en Planta Interna". Estos lapsos de alternación se definen en el artículo 36 de ese mismo compendio normativo como "los períodos durante los cuales el funcionario con categoría Diplomática y Consular cumple su función tanto en Planta Externa como en Planta Interna." (...) para el estudio y análisis de la impugnación de nombramientos en provisionalidad en cargos pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular se deberá atender a las previsiones que la definida línea jurisprudencial de la Sección Quinta ha establecido para resolver este tipo de controversias.

**TESIS 3:** La interpretación que realizó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la sentencia del 10 de noviembre de 2016 mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda se encuentra ajustada a los lineamientos fijados por esta Corporación en su línea jurisprudencial, en lo que respecta a la interpretación del párrafo del artículo 37 y del artículo 60 del Decreto ley 274 de 2000, pues concluyó que algunos funcionarios "...si se encontraban disponibles para ser nombrados en el cargo de Ministro Plenipotenciario, Código No. 0074, Grado 22 de la Planta Global del Ministerio de Relaciones Exteriores efectuado a través del Decreto 2163 del 6 de noviembre de 2015, toda vez que los 12 meses aludidos se cumplieron mucho antes que el 6 de noviembre de 2015 y por tanto podrían ser nombrados en el cargo que fue provisto en provisionalidad en el exterior..." y en tal virtud por encontrarse en consonancia con lo considerado por esta corporación sobre el particular, no hay lugar a revocar la sentencia apelada respecto de este punto. (...) Insiste la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores que el acto demandado debe conservar su presunción de legalidad pues para la fecha de su expedición no existían funcionarios inscritos en el escalafón de carrera diplomática y consular que se encontraran disponibles para llenar la vacante en la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Al respecto, se encuentra en el plenario, el oficio GAPD No. 1237 del 26 de enero de 2016 en el que la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, para la fecha del nombramiento del demandado, esto es el 6 de noviembre de 2015, contaba con los siguientes funcionarios inscritos en el escalafón de ministro plenipotenciario y ocupaban cargos de inferior categoría (...) se demostró que al menos ocho funcionarios inscritos en Carrera Diplomática y Consular, en el cargo de Ministros Plenipotenciarios, se encontraban en período de alternación y habían superado el término de doce meses que exige el párrafo del artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000, circunstancia que los ponía en situación de

elegibilidad, por tanto se desvirtúa la legalidad del acto de nombramiento provisional impugnado.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 150 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 152  
NUMERAL 9 / DECRETO LEY 274 DE 2000 – ARTÍCULO 5 / DECRETO LEY  
274 DE 2000 – ARTÍCULO 10 / DECRETO LEY 274 DE 2000 – ARTÍCULO 60 /  
DECRETO LEY 274 DE 2000 – ARTÍCULO 61 / DECRETO LEY 274 DE 2000 –  
ARTÍCULO 35 / DECRETO LEY 274 DE 2000 – ARTÍCULO 37 PARÁGRAFO

## HORARIO DE FINALIZACIÓN DE ESCRUTINIOS Y RESULTADO DEL CIERRE

Extracto No. 18

**Radicado:** 13001-23-33-000-2016-00051-01

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Fecha:** 30/08/2017

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Jáder Julio Arrieta y otros

**Demandado:** Concejales de Cartagena

**PROBLEMA JURÍDICO:** El problema jurídico consiste en determinar, de conformidad con los recursos de apelación interpuestos, si existe mérito suficiente para revocar la decisión del Tribunal Administrativo de Bolívar mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda dirigidas a que se declare la nulidad del acto de elección de los concejales de Cartagena período 2016-2019.

**TESIS:** Lo que se observa es que la comisión escrutadora departamental con el fin de no demorar el resultado del proceso electoral, decidió terminar el escrutinio y dar a conocer a toda la ciudadanía los resultados del concejo distrital de Cartagena. Hubiera resultado desproporcionado terminar la audiencia a la nueve en punto para ser reabierta al día siguiente con el único fin de cumplir el horario cuando a esa instancia ya se tenían los resultados. De otra parte, la creación del formulario E-26 es un proceso automatizado que es el resultado del cierre del escrutinio, por ende no se puede pretender que de manera inmediata una vez sea declarada en audiencia la elección, se imprima el mismo y pueda ser entregado a los ciudadanos, dado que este es el producto del procesamiento de la información de toda la jurisdicción electoral, por ende es normal que sea creado el archivo después de la declaratoria de la elección. Ocurre lo mismo con el proceso de generación, dado que este es posterior al de creación, por ende una vez se genera, debe ser firmado por los miembros de la correspondiente comisión, lo cual no implica que los testigos electorales y la ciudadanía en general no puedan obtener en medio magnético una copia del mismo. En conclusión al no advertirse la vulneración de derecho fundamental alguno ni menos la violación de una norma que conlleve la nulidad del acto de declaratoria de la elección, por haberse extendido la audiencia de escrutinio por 10 minutos a la hora establecida en el artículo 160 del Código Electoral en concordancia con el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, y, ser creado el E-26 CON después de las 9:00 pm, por ello se confirmará la decisión de instancia que negó la pretensión anulatoria.

### **ACLARACIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

**TESIS:** Me permito aclarar el voto ya que, en aras de garantizar el derecho de contradicción, cuando en la demanda se alegue el cargo de diferencias entre

los formularios E-14 y E-24 y se señalen algunas mesas, se debe permitir que el demandado se defienda frente a ese cargo, mencionando diferencias entre esos mismos formularios en relación con otras mesas, puestos y zonas. Lo anterior, ya que el cargo al consistir en diferencias entre los formularios E-14 y E-24, abarca las mesas, puestos o zonas que se aleguen en la demanda, y en consecuencia también deben tenerse en cuenta las que se precisen en la contestación de la demanda, y por tanto en la fijación del litigio se deberán incluir el estudio de todas aquellas mesas que se señalen por las partes, dentro de los momentos procesales oportunos, con la finalidad de llegar a la verdad electoral. Limitar la fijación del litigio a los registros mencionados en la demanda, puede llevar a una vulneración al derecho de defensa, ya que el estudio se limitaría a las irregularidades planteadas en la misma, frente a las cuales poco podría decir el demandado. Por lo anterior, considero que cuando en la contestación de la demanda se precisan irregularidades en otras mesas, relacionadas con el mismo cargo –diferencias entre E-14 y E-24–, deben no solo incluirse en la fijación del litigio, sino que el juez deberá decretar y practicar las pruebas correspondientes, si hay lugar a ello.

#### **ACLARACIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO ALBERTO YEPES BARREIRO**

**TESIS:** En ejercicio de sus funciones jurisdiccionales garantiza que el poder público se constituya con respeto a la expresión de la voluntad de los electores y al procedimiento electoral previsto en la ley, haciendo honor al principio de certeza y seguridad jurídica que son los únicos que en últimas garantizan la legitimidad en el ejercicio del poder. En atención a la naturaleza especial de esta función, en casos en los cuales se cuestiona la falsedad de documentos electorales, el juez debe buscar como fin último el real sentido de la voluntad popular expresada en los comicios. En el presente caso, como profundizaré a continuación, considero que por los siguientes defectos de nuestro sistema electoral no fue posible para la Sala esclarecer la verdad electoral: (i) por un lado, la exigencia del requisito de procedibilidad; y, (ii) por otro, la imposibilidad de realizar un control en tiempo real del acto electoral (...) debido a que el agotamiento del requisito de procedibilidad en materia electoral, según lo dispuesto en el literal c) del artículo 152 de la C.P., es una materia objeto de reserva de ley estatutaria por versar sobre una función electoral que requería de un control previo de constitucionalidad. Por tal motivo, la regulación de dicho asunto no podía estar contenida en una norma perteneciente a una ley ordinaria, como el numeral 6° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, argumento suficiente para inaplicar dicha disposición en razón de su manifiesta inconstitucionalidad. En segundo lugar, la regulación sobre el agotamiento del requisito de procedibilidad en materia electoral consagrada en el numeral 6° del artículo 161 ibídem vulneraba el derecho fundamental del acceso a la justicia por las insuficiencias normativas de esta disposición. La regulación de esta materia consagrada en el numeral 6° del artículo 161 resultaba insuficiente y precaria para permitir el debido acceso de las personas a la administración de justicia en los procesos contenciosos electorales dado que: (i) la ley restringió la exigencia del requisito de procedibilidad respecto de causales de nulidad electoral comprendidas en el texto de la Constitución Política; y, (ii) esta disposición legal dejó vacíos que impiden el debido agotamiento

del requisito de procedibilidad en materia electoral. En cuanto al primer punto, a pesar de que la disposición constitucional impone el requisito de procedibilidad electoral cuando la demanda se funde en “causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio”, el legislador ordinario las restringió a sólo dos de ellas, relacionadas con (i) los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales; o (ii) los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.

### **ACLARACIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

**TESIS:** En la nulidad electoral no hay demanda de reconvencción debido a las particularidades del proceso, en el que se cuestiona la legalidad del acto que declara la voluntad popular, pues si bien al elegido se le denomina demandado, así se determinó como fórmula para garantizarle el derecho de defensa de su derecho subjetivo no porque en la realidad material tenga tal condición, tratándose de elección popular, pues en verdad lo que se cuestiona es la voluntad popular, y es esta la que se protege en esta clase de acciones (...) Me permito recordar que la figura de la demanda de reconvencción es en realidad una contrademanda, que conforme con el artículo 177 del CPACA es viable, siempre que no esté sometida a trámite especial, para poderlas fallar en una sola sentencia, a semejanza de lo que sucede con los procesos acumulados, de ahí que se haga referencia a que la demanda y la reconvencción son manifestaciones o modalidades de la figura de la acumulación de acciones. (...) A mi juicio, así como la reconvencción no es viable en la nulidad electoral por los límites propios del medio de control, lo cual resulta acorde, desde la otra arista, con las exigencias que se hacen al actor en su demanda y reforma, sobre la prohibición de introducir cargos nuevos –salvo que se formulen dentro del término de caducidad–, reconozco que no puede vulnerarse la garantía de defensa del demandado, pues subyace su derecho subjetivo al lado del derecho del electorado y, por ende, se hace necesario permitirle que dentro del mismo cargo formulado por la parte actora y al responder la demanda, enuncie y presente pruebas que desvirtúen la censura de anulación de la elección. (...) En consecuencia, es claro que en mi entender, no hay demanda de reconvencción por las razones expuestas, pero ello no puede afectar al demandado en su garantía del derecho de defensa como accionado que es, en aras de que presente y pruebe sus argumentos, para evitar verse a merced de la nulidad del acto que lo declaró electo.

### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 177

RÉGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE MIEMBROS  
DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO Y PRINCIPIO  
DE AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

Extracto No. 19

**Radicado:** 41001-23-33-000-2016-00518-01

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Fecha:** 14/09/2017

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Duván Andrés Arboleda Obregón

**Demandado:** Nidia Guzmán Durán, Decana de la Facultad de Educación de la Universidad Surcolombiana

**PROBLEMA JURÍDICO:** Consiste en determinar, de conformidad con el recurso de apelación interpuesto, si existe mérito suficiente para revocar la decisión del Tribunal Administrativo del Huila mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda dirigidas a promover la nulidad del acto de nombramiento de Nidia Guzmán Durán como decana de la Facultad de Educación de la Universidad Surcolombiana.

**TESIS:** El señor Duván Andrés Arboleda Obregón no desvirtuó los argumentos plasmados por el fallador de primera instancia que sustentaron su decisión de negar las pretensiones de la demanda, razón por la cual se confirmará la sentencia impugnada. (...) la jurisprudencia de la Sala Plena de esta Corporación y de los lineamientos fijados por la Corte Constitucional, es dable concluir que el régimen de inhabilidades e incompatibilidades es taxativo y sólo el legislador se encuentra facultado para establecerlo, por lo cual una disposición de menor jerarquía no tiene la virtualidad de imponer límites que impidan el acceso al ejercicio de un cargo público. (...) por mandato constitucional las universidades cuentan con autonomía para darse sus propias reglas de organización y funcionamiento, así como el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, conflicto de intereses y prohibiciones disponiendo lo propio en sus estatutos. Por ello pueden disponer de un régimen especial de inhabilidades e incompatibilidades, siempre dentro del marco las garantías de carácter constitucional y respetando el principio de reserva legal. (...) atendiendo las previsiones normativas y jurisprudenciales citadas en precedencia se deduce que es posible incorporar las normas que en principio no serían de uso para los entes universitarios, siempre y cuando se haya previsto expresamente en los estatutos. Por ello, se procede a analizar si los fundamentos legales que invoca el demandante como aplicables al presente caso, esto es el artículo 10 del Decreto 128 de 1976, pueden utilizarse en el caso concreto a efectos de analizar si la señora Nidia Guzmán Durán se encontraba inhabilitada para ser designada como decana de la Facultad de Educación de la Universidad Surcolombiana.



**NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 69 / LEY 30 DE 1992 – ARTÍCULO 28  
/ DECRETO 128 DE 1976

## PROHIBICIÓN DE PARTICIPACIÓN EN POLÍTICA

Extracto No. 20

**Radicado:** 25000-23-41-000-2015-02491-01

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Fecha:** 26/09/2017

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Sintraemsdes, Juan Diego Arturo Cañizales Hernández y Any Katherine Álvarez Castillo

**Demandado:** Nelson Castro Rodríguez – Concejal de Bogotá 2016-2019

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala Electoral examinar si el acto electoral acusado es nulo por la posible incursión del demandado en violación de la prohibición de participación en política contenida en el artículo 127 de la Constitución Política. En este orden de ideas, corresponde a la Sala determinar si el demandado se encontraba incluido en la prohibición y si estándolo incurrió en la misma, con fundamento en el supuesto fáctico debidamente acreditado en el proceso, consistente en que el 18 de julio de 1989 celebró contrato individual de trabajo a término indefinido con la EAAB E.S.P. S.A , el cual estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2015 y que le confirió la calidad de trabajador oficial y si la circunstancia de haber solicitado licencia no remunerada y encontrarse gozando del permiso sindical permanente en las fechas de inscripción y elección desvirtúan la incursión del demandado en la prohibición.

**TESIS 1:** En relación con el caso concreto del señor Nelson Castro Rodríguez, se encuentra demostrado que el mismo tenía la calidad de trabajador oficial que adquirió mediante la celebración de un contrato de trabajo a término indefinido con la EAAB E.S.P. S.A. entidad descentralizada por servicios del Distrito Capital, reorganizada como una Empresa de Servicios Públicos domiciliarios, cuya vigencia se extendió desde 9 de julio de 1989 hasta el 31 de diciembre de 2015, desempeñando el cargo de “Profesional Especializado en la División de Operación Comercial Z3”. En consecuencia, al no encontrarse establecida como situación prohibitiva el ejercicio del cargo de profesional especializado bajo la modalidad de contrato de trabajo a término indefinido en el carácter de trabajador oficial, podía participar en la contienda electoral que tuvo lugar en octubre de 2015 y, por ende, resultar electo como Concejal del Distrito Capital. Lo anterior teniendo en cuenta el marco normativo y conceptual expuesto en el acápite anterior y la imposibilidad de la Sala de limitar el ejercicio de un derecho que concedió el constituyente y que corresponde al legislador regular a través del proferimiento de una Ley Estatutaria y, adicionalmente, por cuanto no es posible olvidar que las causales de inelegibilidad, inhabilidad y nulidad de una elección son restrictivas, de tal forma que no es posible la analogía ni hacer interpretaciones extensivas de las mismas. Cabe recordar, como

lo hizo la Sala en el antecedente que se citó en precedencia que el artículo 40 de la Ley 617 de 2000 permite que los servidores públicos puedan ser elegidos concejales, excepto quienes como tales ejerzan jurisdicción administrativa, civil, política o militar o quienes hayan intervenido como ordenadores del gasto en la ejecución de recursos o celebración de contratos que deban ejecutarse en el respectivo municipio. Les asiste, en consecuencia, razón a la parte demandada y al representante del Ministerio Público ante esta Sección al afirmar que en el caso concreto la condición de trabajador oficial del demandado no se erige en causal de inelegibilidad o inhabilidad que impacte en la validez del acto electoral, a la luz de las disposiciones analizadas, lo cual torna imperativo revocar la sentencia de primera instancia y, en su lugar, negar las pretensiones de las demandas acumuladas. Lo anterior no es óbice para que la Sala exhorte al Congreso de la República para que expida la ley estatutaria prevista en el inciso 3.º del artículo 127 de la Constitución Política, en la redacción introducida por el Acto Legislativo 2 de 2004, toda vez que han transcurrido más de trece (13) años desde el proferimiento del acto legislativo, sin que se hayan establecido las condiciones en las cuales los servidores del Estado a que se refiere la norma pueden participar en política, lo cual resulta necesario para salvaguardar los principios de transparencia e igualdad electoral.

**TESIS 2:** Corresponde a la Sección Quinta del Consejo de Estado, en uso de sus atribuciones legales como sala de cierre en materia electoral, efectuar unificación de jurisprudencia, a manera de jurisprudencia anunciada, que, por tal virtud, tendrá aplicación sólo a futuro y no para el caso concreto, en el sentido de consagrar la regla consistente en el deber de los jueces y tribunales de resolver todas las causales de invalidez que la parte actora incluya en las demandas de nulidad electoral. Lo anterior, con independencia de que el primer cargo que se analice resulte suficiente –a juicio del juez de primera instancia– para decretar la nulidad del acto electoral, en consideración a que, en el *sub examine* el a quo no se pronunció en la sentencia que puso fin a la instancia sobre todos los cargos planteados en las demandas acumuladas, impidiendo que, en virtud del principio de limitación del *ad quem*, esta Sección lo pudiera hacer. Esta decisión se adopta para garantizar en todos los casos el principio de congruencia, consagrado en los artículos 55 de la Ley 270 de 1996 –Estatutaria de la Administración de Justicia– y 280 y 281 del Código General del Proceso, en virtud de los cuales las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales y comprender todos los extremos de la Litis. En cuanto al Consejo de Estado, es necesario precisar que actúa como corporación de cierre de las acciones de nulidad electoral y en esa medida no existe un superior funcional que quede limitado en los términos previstos en el artículo 328 del Código General del Proceso, siendo esta la razón por la cual la regla de decisión se dirige a quienes tienen a su cargo la resolución de las primeras instancias en sede del medio de control referido. Constituye igualmente garantía de los principios de transparencia, de acceso a la administración de justicia, doble instancia y tutela judicial efectiva, en cuanto las partes e intervinientes en el proceso deben ver debidamente motivadas y resueltas todas las situaciones que plantean y todas las causales de nulidad que invocan.

## **ACLARACIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

**TESIS:** Para desatar el problema jurídico en cuestión, se reiteró una posición adoptada por esta Sección en providencia de 14 de mayo 2015 , conforme con la cual los empleados no incluidos en el artículo 127.2 de la Carta –Rama Judicial, órganos electorales, de control y de seguridad–, pueden hacer política hasta que una Ley Estatutaria diga lo contrario; todo ello, acompañado de la remisión a sentencias de la Corte (C-454/93, C-1153/05 y C-794/14), así como a un concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil en 2013. Y a partir de ello se descartó que existiera una prohibición para el demandado. Sobre el particular, debo indicar que la sentencia emitida el 14 de mayo 2015 por esta Sección, y que se reitera en el proyecto, fue dictada con aclaración de voto por parte de 2 de los 3 consejeros que participaron de la decisión –entre ellos la suscrita–, por considerar que el alcance del artículo 127.3 no corresponde a la visión limitada que se le imprimió en dicha providencia. Por tanto, en aquella oportunidad, hubo mayoría frente a la denegatoria de las pretensiones, pero no frente al alcance de la mencionada norma constitucional. En mi opinión, no era pertinente acudir a tal intelección, pues, para resolver el cargo planteado en sede de apelación, bastaba decir que la prohibición del artículo 127.3 tiene como supuesto a los “empleados” del Estado, y no a los “trabajadores” oficiales (o del Estado), que es la calidad que ostentaba el demandado; recuérdese que el propio artículo 123 Superior establece los tipos de servidores públicos, diferenciando entre miembros de corporaciones públicas, empleados y trabajadores del Estado. (...) Era claro entonces que, desde 2004 existe un nuevo parámetro, mucho más estricto, que zanja toda discusión en torno a la posibilidad de los empleados públicos –cualquiera que sea– de participar en política, salvo los casos que defina una ley estatutaria que aún no ha sido expedida. Lo anterior cobra mayor vigencia si se toma en consideración que estos hechos son pasibles de control disciplinario, bajo el abrigo de la causal contemplada en el artículo 48.39 de la Ley 734 de 2002, que, como se vio, fue declarado exequible por la Corte Constitucional. Por tanto, la razón para denegar el amparo debía ser que la condición de trabajador oficial no se subsume a las hipótesis contempladas en el artículo 127.3 de la Constitución, y no que todos los empleados públicos pueden participar en política.

### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 127 / LEY 734 DE 2002

## EJERCICIO DE FUNCIÓN PÚBLICA POR LOS PARTICULARES

Extracto No. 21

**Radicado:** 11001-03-28-000-2017-00011-00

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Fecha:** 04/10/2017

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Christian Fernando Joaquín Tapia

**Demandado:** Jorge Aurelio Iragorri Hormaza - Miembro del Consejo Superior de la Universidad del Cauca

**PROBLEMA JURÍDICO:** El problema jurídico a ser definido por la Sala consiste en determinar si el Decreto No. 289 de 22 de febrero de 2017, por medio del cual el Presidente de la República designó al señor Jorge Aurelio Iragorri Hormaza como miembro del Consejo Superior de la Universidad del Cauca, se profirió con desconocimiento del artículo 1° de la Ley 1821 de 2016, esto es con violación a la edad de retiro forzoso.

**TESIS:** Considerando que el Decreto No. 289 del 22 de febrero de 2017 expedido por el Presidente de la República contiene el acto de designación del señor Jorge Aurelio Iragorri Hormaza, como miembro del Consejo Superior de la Universidad del Cauca y que esta labor de representación no ostenta la categoría de ejercicio de empleo público, ni es una función desarrollada de forma permanente sino transitoria se concluye que el artículo 1° de la Ley 1821 de 2016, que fija la edad de retiro forzoso para el desempeño de cargos públicos, no es aplicable en el presente caso. Por tanto, los argumentos invocados en el libelo introductorio no tienen vocación de prosperidad y la presunción de legalidad del acto demandado se mantiene incólume, tornando procedente denegar las pretensiones de la demanda.

### ACLARACIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

**TESIS:** Considero necesario aclarar mi voto porque, en mi criterio, resulta innecesario aludir al concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil, que se cita en la providencia, para referirse a la interpretación del artículo 1° de la Ley 1821 de 2016 contentivo de la edad de retiro forzoso de quienes desempeñan funciones públicas (...). Lo anterior, teniendo en consideración que según el artículo 112.1 los conceptos de la Sala de Consulta y Servicio Civil no resultan vinculantes, pero además porque la suscrita consejera comparte la interpretación de dicha Sala al concluir que el citado artículo 1° "...también refiere a los particulares que ejerzan de manera permanente funciones públicas...", pues no se advierte del contenido de la norma.

## **ACLARACIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

**TESIS:** En cuanto a las personas a las cuales se les aplica la edad de retiro forzoso, se puede afirmar que son: Los servidores públicos, dentro de los que se encuentran, según el artículo 123 de la Constitución Política, los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios y los particulares que ejerzan funciones públicas. En este punto, toda vez que la norma establece que se “retirarán del cargo”, necesariamente debe concluirse que en cuanto a los particulares, la norma solo es aplicable para aquellos que ejerzan funciones de manera permanente, puesto que son quienes detentan un cargo –de manera permanente– (...) Así las cosas aclaro mi voto en el sentido de indicar que esta norma, en cuanto a los particulares, solo aplica para aquellos que ejerzan funciones públicas de manera permanente en atención a que expresamente consagra el término “cargo”, y en consecuencia solo ostentan cargo los particulares que desempeñan funciones públicas de manera permanente. Como en este caso, el demandado desempeña funciones públicas de manera transitoria, es claro que no ostenta un cargo y por tanto no le es aplicable la edad de retiro forzoso.

### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1821 DE 2016 – ARTÍCULO 1

## RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN Y DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Extracto No. 22

**Radicado:** 11001-03-28-000-2017-00016-00**Tipo de Providencia:** Sentencia**Fecha:** 11/10/2017**Ponente:** Rocío Araújo Oñate**Actor:** Saúl Tobías Mindiola Romo**Demandado:** Juan Francisco Villazón Tafur - Alcalde del municipio de Pueblo Bello (Cesar)

**PROBLEMA JURÍDICO:** De la situación que expuso el recurrente corresponde a esta Sala revisar para la resolución de este recurso extraordinario, los siguientes problemas jurídicos (...) ¿Cuáles son los requisitos o elementos que estructuran la causal de revisión invocada, relativa a la existencia de nulidad originada en la sentencia que puso fin al medio de control de nulidad electoral? (...) ¿De acuerdo con los hechos alegados por el recurrente, se estructuran tales elementos en la sentencia cuestionada, porque el Tribunal omitió analizar los testimonios que acreditaban la existencia de la causal de violencia en los comicios electorales respecto de la comunidad indígena, que se indicó como afectada? (...) ¿Se vulnera el debido proceso bajo la ocurrencia de esta causal porque el juez electoral no decretó pruebas de oficio para probar el cargo de trashumancia electoral? (...) ¿Es procedente en los términos planteados infirmar la sentencia por la causal invocada?

**TESIS:** Esta Sala no accederá al reclamo planteado y declarará infundado el recurso por cuanto no se probó la alegada violación al debido proceso (...) Así las cosas, no se aprecia violación al debido proceso ocurrida al proferir al fallo por el presunto desconocimiento de los artículos 42 del C.G.P. y 213 de la Ley 1437 de 2012, cuando lo pretendido es superar el olvido o la incuria de las partes en el ejercicio probatorio que les asiste a efectos de demostrar la viabilidad de su pretensión. (...) En conclusión, no es acertado el planteamiento del actor frente al desconocimiento de las disposiciones que señala como transgresoras del derecho al debido proceso y tampoco puede considerarse como ocurrida al dictarse en la sentencia, por las razones ya explicadas. (...) Ante este panorama, debe concluirse que la causal de revisión invocada, respecto de este segundo planteamiento tampoco se configura, pues no se probó la violación al debido proceso (...) En este orden de ideas, se declarará infundado el recurso extraordinario de revisión, por las razones aquí esgrimidas.

### NORMATIVIDAD APLICADA

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 213 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 42

## DECISIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL NO CONSTITUYE PREJUZGAMIENTO

Extracto No. 23

**Radicado:** 52001-23-33-000-2016-00637-02

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Fecha:** 15/11/2017

**Ponente:** Rocío Araújo Oñate

**Actor:** Ricardo Fernando Cerón Salas, Luis Eduardo Estrada Oliva y Jesús Héctor Zambrano Jurado

**Demandado:** Nelson Eduardo Córdoba López -Primer Vicepresidente del Concejo Municipal de Pasto (Nariño)

**PROBLEMA JURÍDICO:** El problema jurídico consiste en determinar, de conformidad con los recursos de apelación interpuestos, si existe mérito suficiente para confirmar o revocar la decisión del Tribunal Administrativo de Nariño mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda dirigidas a que se declare la nulidad del acto de elección del señor Nelson Eduardo Córdoba López como Primer Vicepresidente de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Pasto.

**TESIS:** No es posible señalar actualmente que “las nociones ‘minorías políticas’ y ‘partidos y movimientos políticos que se declaren en oposición’ se han asumido como equivalentes o como sinónimas”, sin perjuicio que en algún momento se pudiera inferir lo contrario, pues lo cierto es que como esta misma Sección ha definido, dicho criterio cambió sustancialmente a partir de la sentencia C-122 de 2011, en la que se determinó que la interpretación histórica realizada hasta ese momento por la Sección Quinta del Consejo de Estado no resultaba acertada, toda vez que analizados los debates de la Asamblea Nacional Constituyente en torno del precepto que se convirtió en el artículo 112 de la Carta Política, se encuentra que siempre se dio un tratamiento separado a los derechos de los partidos y movimientos políticos que no participaran en el Gobierno y a la participación de los partidos minoritarios en las mesas directivas consagrado en el inciso segundo del artículo 112 de la Constitución. (...) En efecto, desde ese mismo momento y como ya se advirtió, teniendo en cuenta las diferentes acepciones que se pueden dar al término ‘minoritario’ en Colombia, la Corte Constitucional concluyó que desde el punto de vista literal o lingüístico no se puede hacer la correspondencia entre ‘partido y movimiento político minoritario’ con ‘partido y movimiento político de oposición’. (...) Tenemos que en el presente caso, la decisión de primera instancia, se surtió una vez evacuada las etapas procesales pertinentes, con audiencia de las partes y conforme con el análisis en derecho que se estimó adecuado respecto de las posiciones de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en relación con los derechos que asisten a las minorías y a los partidos declarados en oposición al acalde al momento de conformar las mesas directivas de los concejos municipales (...). Por tanto, dicha situación no permite colegir que



la actuación del tribunal, constituya prejuzgamiento, sino la conformación legítima de una tesis que si bien se vio reflejada de manera preliminar en el auto que decretó la suspensión provisional, ante la ausencia de pruebas y argumentos que varíen el estudio y análisis inicial, también se vio reflejado y consolidado en la sentencia de primera instancia, sin que pueda acusarse de prejuzgamiento alguno. (...) En consecuencia, es evidente que el hecho que la sentencia de primera instancia coincida con lo dispuesto preliminarmente por la Sección Quinta del Consejo de Estado en auto del 15 de junio de 2017, no puede considerarse como prejuzgamiento alguno, máxime cuando quedó plenamente demostrado que la nulidad del acto atiende la clara transgresión de una disposición legal que fue declarada exequible por el juez constitucional.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 112 / LEY 136 DE 1994 - ARTÍCULO 28



Magistrada Ponente  
**Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez**

## AUTOS

### EXCEPCIÓN PREVIA DE CADUCIDAD EN EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

Extracto No. 1

**Radicado:** 25000-23-41-000-2016-01469-01

**Fecha:** 19/01/2017

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

**Actor:** Juan Pablo Escobar Roa

**Demandado:** Carmen Teresa Castañeda Villamizar - Personera Distrital de Bogotá

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala decidir las apelaciones presentadas por la Universidad Nacional de Colombia y la parte demandada con adhesión del Ministerio Público y el Distrito Capital contra la decisión de declarar no probadas las excepciones de falta de demanda en forma y caducidad de la reforma de la demanda contenida en el auto de 5 de diciembre de 2016.

**TESIS 1:** La providencia que decida sobre las excepciones previas o mixtas propuestas con la contestación de la demanda, sí es pasible del recurso de apelación o de súplica, según se trate de un proceso de primera o única instancia, respectivamente (...) la competencia para resolver el recurso de apelación formulado en contra de decisiones susceptibles de este recurso y dictadas en el curso de la primera instancia de los procesos de naturaleza electoral, como lo es aquel que resuelve las excepciones previas y las mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, recae en la Sección Quinta, en la medida en que es esta la que actúa como superior funcional de los Tribunales en materia electoral, con independencia de que la providencia haya sido proferida en sala unitaria por el Magistrado del Tribunal.

**TESIS 2:** Para la Sección Quinta huelga recordar que las excepciones previas deben su existencia en el campo del derecho procesal al propósito de controvertir la pretensión en las etapas tempranas del proceso frente a los defectos o vicios de forma que pueda presentar la demanda, es decir, no buscan enervar el fondo del asunto que es campo exclusivo de otras figuras procesales como las excepciones de mérito, sino permitir una depuración del procedimiento y que en la actualidad encaja de forma armónica con el saneamiento del proceso en el que con el CPACA asume papel preponderante el operador jurídico (...) el proceso contencioso electoral está sometido al principio de eventualidad o preclusión, desde aspectos de ritualidad como las oportunidades procesales para postular, como en asuntos que comparte con otros ordenamientos jurídicos, tales como la caducidad de las acciones o medios de control. Así eventos procesales como la posibilidad de reforma de la demanda, se ven expresamente regulados en temas como la imposibilidad de introducir cargos o hechos nuevos que constituyan verdaderas censuras primigenias, cuando ya ha operado el término de caducidad de la acción. (...) Todas las anteriores razones que llevan a la Sección Quinta a no encontrar procedentes los argumentos del recurso de apelación incoado por la Universidad Nacional de Colombia, siendo procedente confirmar la decisión del *a quo* de declarar no probada la excepción de falta de demanda en forma que propusiera el ente educativo y considerar de recibo la excepción de caducidad del medio de control de nulidad electoral frente a las irregularidades que se acusan contra el desenvolvimiento del proceso de selección y que no fueron planteadas en la demanda inicial sino en el escrito de reforma, debido a la extemporaneidad en su planteamiento, por lo que habrá de revocarse la declaratoria de no probada la excepción de caducidad frente a estos cargos nuevos, para en su lugar, declararla próspera y terminado el proceso exclusivamente en cuanto a esas censuras, siendo procedente continuar el proceso por las acusaciones que fueron planteadas en el escrito de demanda inicial.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 180 NUMERAL 6 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 65

## PROCEDENCIA DE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA Y ADICIÓN DE SENTENCIA

Extracto No. 2

**Radicado:** 52001-23-33-000-2016-00016-01

**Fecha:** 26/01/2017

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

**Actor:** Gladys Graciela Delgado Palacios, Julio César Rivera Cortés y Diego Alexander Angulo Marinez

**Demandado:** María Emilsen Angulo Guevara - Alcaldesa de Tumaco 2016-2019

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala determinar si se debe acceder o no a la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2016, que confirmó el fallo de primera instancia.

**TESIS:** Aunque esas figuras no se encuentran desarrolladas integralmente en las disposiciones citadas, esta Sección ha considerado que se deben aplicar los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA. (...) Conforme con las normas antes transcritas, la aclaración de las providencias judiciales procede únicamente cuando contengan frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella. (...) Finalmente, teniendo en cuenta el artículo 287 del Código General del Proceso, la Sección evidencia que aunque la peticionaria invocó la adición de la sentencia, en ningún momento justificó o explicó qué aspecto del litigio quedó sin ser abordado y resuelto. Por tanto, no existe razón alguna para que estudiar la posibilidad de dictar una sentencia complementaria.

### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 285 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 287

## PROCEDENCIA DE LA ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA

Extracto No. 3

**Radicado:** 15001-23-33-000-2016-00185-01

**Fecha:** 26/01/2017

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

**Actor:** Wilfredo Ramírez Castiblanco, Fabián Camilo Morantes Higuera y Marcela Navarrete Sepúlveda

**Demandado:** Wilmer Jahir Sierra Fagua - Personero del Municipio de Sogamoso (Boyacá) Período 2016-2020

**PROBLEMA JURÍDICO:** Procede la Sala a decidir las solicitudes de aclaración y/o adición interpuestas por Wilmer Jahir Sierra Fagua (a través de apoderado), Marcela Navarrete Sepúlveda y el apoderado de los concejales Carlos Alberto Porras Castro, Luz Stella Fernández Chaparro, William Avellaneda Pedraza, Marco Alirio Márquez Quintero, Juan Pablo Parra Isaza, Uriel Ernesto Rojas Avella, Héctor Rodrigo Mora, Julio César González Orjuela, Edwin Barrera Sierra y José Fernando Sanabria Quijano; de la sentencia del 1° de diciembre de 2016

**TESIS:** Debido a que esas figuras no se encuentran desarrolladas integralmente en las disposiciones citadas, esta Sección ha considerado que se deben emplear los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA. (...) Conforme a las normas antes transcritas, la aclaración de las providencias judiciales procede únicamente cuando contengan frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella. (...) Finalmente, teniendo en cuenta el artículo 287 del Código General del Proceso, la Sección evidencia que aunque la peticionaria Navarrete Sepúlveda invocó la adición de la sentencia, en ningún momento justificó o explicó qué aspecto del litigio quedó sin ser abordado y resuelto. Por tanto, no existe razón alguna para estudiar la posibilidad de dictar una sentencia complementaria.

### NORMATIVIDAD APLICADA

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO– ARTÍCULO 285 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 287

## OPORTUNIDAD DE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Extracto No. 4

**Radicado:** 73001-23-33-000-2016-00079-03

**Fecha:** 26/01/2017

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

**Actor:** Arlid Mauricio Devia Molano

**Demandado:** Julián Andrés Prada Betancourt – Personero Municipal de Ibagué  
Periodo 2016-2020

**PROBLEMA JURÍDICO:** Se procede a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia del 1º de diciembre de 2016 elevada por el apoderado del demandado.

**TESIS:** Conforme a la norma en cita, la parte que pretenda solicitar la aclaración de una sentencia electoral podrá hacerlo dentro de los dos días siguientes a la fecha en la que aquella le sea notificada. Lo que significa que los dos días correrán a partir del día siguiente a la fecha en la que se realice la notificación de la respectiva parte procesal. (...) Aunque como quedó expuesto el CPACA prevé el término dentro del cual se debe interponer la solicitud de aclaración, lo cierto es que esta codificación ni en el proceso electoral, ni en el proceso ordinario precisa el alcance de la figura de la aclaración o sus características, razón por la cual, conforme a lo estipulado en los artículos 296 y 306 de la Ley 1437 de 2011, es viable remitirse a lo que sobre el punto regula el Código General del Proceso (...) En efecto, el Código General del Proceso sobre la materia establece que la sentencia no es revocable, ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, indica que “podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”. La Sala observa que en el caso objeto de estudio, el peticionario no plantea conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda contenidos en la parte resolutive de la sentencia o en la motiva que influyan en aquellos. En efecto, de la simple lectura de la solicitud se desprende que en ella no se expone cuáles son las frases oscuras o dudosas contenidas en la parte resolutive o que influyan en aquella que ameritan que el juez aclare su providencia, pues el demandado, sencillamente, asegura que en la sentencia no se hizo pronunciamiento alguno sobre las consecuencias que para los actos preparatorios o de trámite que precedieron la expedición del acto acusado acarrea la declaratoria de nulidad. (...) Así las cosas, es evidente que el escrito presentado por el señor Prada Betancourt no cumple con los requisitos exigidos por la ley para que la Sala pueda acceder a la petición aclaratoria, toda vez que el fallo es claro y no genera motivo de duda respecto de conceptos o frases que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella, razón por la que la petición en ese sentido será negada.

### NORMATIVIDAD APLICADA

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 285

## LÍMITE DE POSTULACIÓN DE COADYUVANTES EN EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

Extracto No. 5

**Radicado:** 20001-23-33-000-2016-00089-01

**Fecha:** 26/01/2017

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

**Actor:** Ómar Javier Contreras Socarrás

**Demandado:** Álvaro Luis Castilla Fragozo - Contralor del municipio de Valledupar (Cesar)

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde al Despacho resolver las solicitudes de nulidad y de aclaración de la sentencia presentadas por el coadyuvante impugnador de la demanda, así como la solicitud de cumplimiento del fallo presentada por el demandante.

**TESIS:** Esta norma constituye una disposición de carácter especial, aplicable únicamente al proceso de nulidad electoral. Tal normativa enumera las causales por las que puede operar dicha declaratoria de nulidad, luego de haberse emitido fallo de segunda instancia (...) Sobre el particular ha de señalarse que atendiendo la naturaleza de este medio de control de nulidad electoral, que se rige además por los principios de celeridad y eficacia, el legislador incorporó una serie de medidas que autorizan al juez electoral para rechazar cualquier conducta dilatoria en el proceso, pese a que en apariencia se formule bajo el entendido de una solicitud de nulidad (...) Por disposición legal, el coadyuvante en forma independiente solo puede realizar los actos procesales permitidos a la parte a que ayuda en cuanto no estén en oposición con los de esta y siempre que no implique disposición del derecho en litigio. (...) De esta manera surge una limitación en su actuar pues su intervención activa o pasiva en el proceso se habilita por aquella que sí tiene disposición en el proceso, lo que implica que su margen de acción le impide realizar actos procesales o formular postulaciones autónomas que dispongan del derecho o de la situación en litigio.

### NORMATIVIDAD APLICADA

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 228

## REQUISITOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y MAYORÍA ABSOLUTA EN LA ELECCIÓN DE RECTOR

Extracto No. 6

**Radicado:** 11001-03-28-000-2016-00084-00

**Fecha:** 09/02/2017

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

**Actor:** William Yesid Lasso

**Demandado:** Carlos Emiliano Oñate Gómez - Rector Universidad Popular del Cesar

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala pronunciarse, con fundamento en los artículos 234 y 277 del CPACA, sobre la admisión de la demanda y la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del Acuerdo 068 del 29 de noviembre de 2016 por medio del cual se designó a Carlos Emiliano Oñate Gómez como Rector de la Universidad Popular del Cesar, periodo 2016-2020.

**TESIS 1:** La medida cautelar se debe solicitar, con fundamento en el mismo concepto de la violación de la demanda, o bien puede el demandante sustentarlo en escrito separado. [Se] Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o siquiera una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. (...) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

**TESIS 2:** En esta instancia del proceso, no es posible abordar el estudio de fondo del reparo en el que se funda la petición cautelar, lo primero porque se requiere surtir el debate probatorio que permita establecer si dentro de la normativa de la Universidad se determinó cómo se conforma la mayoría absoluta y en caso de no existir norma en ese sentido que aplique a la elección objeto de estudio, le corresponderá analizar a la Sala qué normativa resulta aplicable, dada la autonomía universitaria que recae en la institución en la cual fue nombrado el demandado y, además estudiar cómo debe entenderse dicha mayoría en este caso. (...) para la Corte Constitucional (...) la mayoría absoluta es aquella que supere a la mitad de los integrantes de cualquier forma (número entero superior o más de la mitad) (...) para configurar la mayoría absoluta se requiere la mitad más uno de los integrantes, lo que difiere de la sentencia antes relacionada de la Corte Constitucional. De lo anterior, es evidente que existen criterios diversos frente al concepto de mayoría absoluta en el orden judicial (...) En colofón, en sede de admisión de la demanda, no se cuenta con los elementos necesarios para resolver



el reparo referido a la presunta falta de los votos necesarios para que el demandado pueda ser elegido, en debida forma, rector de la Universidad Popular del Cesar porque como ya se explicó se ignora si esta institución tiene dicha figura regulada, y de no ser así corresponderá a la Sala establecer a qué norma acudir para llenar este vacío y a qué concepción de mayoría absoluta acudir. Estudio propio de la sentencia que ponga fin a la presente controversia jurídica.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 229 INCISO 2 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 231 / ACUERDO 038 DE 2004 – ARTÍCULO 11 / LEY 5 DE 1992 – ARTÍCULO 117

## TRASLADO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Extracto No. 7

**Radicado:** 81001-23-39-000-2016-00124-01

**Fecha:** 14/02/2017

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

**Actor:** Juan Alfredo Qüenza Ramos

**Demandado:** Miguel Eduardo Parra Walteros

**PROBLEMA JURÍDICO:** Para la Sala, se trata de determinar si la decisión del Tribunal *a quo* de negar la medida de suspensión provisional de los efectos del acto de llamamiento fue la correcta en su motivación y, si hay lugar a confirmarla o, a decretar la medida cautelar. Para ello, la Sala debe establecer si el documento que se califica de falso tiene esa condición por razón de que el Partido Liberal Colombiano le certificó y le expidió al actor bajo idéntico número de Resolución un acto de esa colectividad que no coincide con aquella que se presentó al momento de la inscripción; y además, si el que tampoco se hubiera certificado como expedida el 31 de julio de 2015, otorga la certeza para considerarla apócrifa, como lo estima el actor.

**TESIS:** Las disposiciones precisan que la medida cautelar i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado –siempre que el/los cargo(s) estén comprendidos en la demanda y que se encuentre en término para accionar– o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (...) La Sala debe referir que aunque para esta clase de procesos no se determinó como etapa previa la de otorgar el traslado de la medida cautelar, a efectos de resolver la solicitud de suspensión provisional (...) Es procedente que se disponga tal determinación para garantizar el derecho de defensa y de contradicción de la parte demandada sobre la que recaería la decisión.

### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 233

## APLAZAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Extracto No. 8

**Radicado:** 11001-03-28-000-2017-00004-00

**Fecha:** 02/03/2017

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

**Actor:** Fabián Ricardo Pérez Matute

**Demandado:** Carlos Emiliano Oñate Gómez - Rector Universidad Popular del Cesar

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala pronunciarse, con fundamento en los artículos 234 y 277 del CPACA, sobre la admisión de la demanda y la solicitud medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del Acuerdo 068 del 29 de noviembre de 2016 por medio del cual se designó a Carlos Emiliano Oñate Gómez, Rector de la Universidad Popular del Cesar, periodo 2016-2020.

**TESIS:** La medida cautelar se debe solicitar, con fundamento en el mismo concepto de la violación de la demanda, o bien puede el demandante sustentarlo en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o siquiera una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación (...) b. La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (...) Entonces, la norma autoriza al juez administrativo para que desde este momento procesal obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: i) realizar un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y, ii) estudiar las pruebas allegadas con la solicitud. (...) El presunto incumplimiento de una sentencia judicial, no hace parte de las causales de nulidad de los actos de nombramiento. (...) Así las cosas, la falencia probatoria del actor obliga a la Sala a aplazar el estudio de este cargo hasta la sentencia que ponga fin a la controversia (...) De entrada la Sala no advierte que este reparo tenga la entidad suficiente para suspender los efectos jurídicos del acto demandado, pues de la revisión del Acuerdo 038 de 31 de julio de 2004, se advierte, en su artículo 1º, que el cargo de rector comprende un periodo de 4 años. Esto quiere decir que prima facie no se avizora la ampliación del periodo rectoral que señala la parte demandante. (...) Lo anterior impone que se debe establecer si hay lugar a atender el periodo que establece la convocatoria para elegir rector o el acuerdo que impone que el desempeño del cargo sea por 4 años, esto en razón de la anulación del acto de designación de julio de 2015, estudio que resulta propio de la sentencia que ponga fin a la presente controversia.

**NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 231 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 277

## PROCEDENCIA DE LA ADICIÓN DE SENTENCIA

Extracto No. 9

**Radicado:** 25000-23-41-000-2016-00109-01

**Fecha:** 09/03/2017

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

**Actor:** Enrique Antonio Celis Durán

**Demandado:** Ana Piedad Jaramillo Restrepo, Ministro Plenipotenciario, Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Francesa

**PROBLEMA JURÍDICO:** Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de adición de la sentencia proferida por esta Sección el 23 de febrero de 2017, que presentó el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**TESIS:** Solo es posible acceder a adicionar la sentencia cuando omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (...) resulta necesario destacar que la solicitud de adición de sentencia no puede tener la connotación de recurso de instancia, ni de herramienta para insistir o controvertir los razonamientos del juez para decidir el caso sometido a su juicio. (...) se resalta que la argumentación en la que se funda la petición no fue expuesta a lo largo del proceso, en efecto, la controversia planteada giró en relación con la existencia de funcionarios inscritos en Carrera Diplomática y Consular que bien pudieran haber sido nombrados en el lugar de la demandada, lo cual devenía en que no se podía hacer uso, por parte de la Administración, de la facultad de nombrar funcionarios en provisionalidad, pero en ningún momento se discutió la consecuencia de aplicar el parágrafo del artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000, como pretende hacerlo ver el peticionario.

### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 296 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 287

## IMPEDIMENTO DEL PLENO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

Extracto No. 10

**Radicado:** 63001-23-33-000-2017-00103-01

**Fecha:** 06/04/2017

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

**Actor:** José Antonio Cruz Miranda

**Demandado:** Andrew Colorado González - Técnico de Sistemas Grado 11 en propiedad del Tribunal Administrativo del Quindío

**PROBLEMA JURÍDICO:** Procede la Sala a resolver sobre el impedimento manifestado por los magistrados del Tribunal Administrativo del Quindío, para conocer del medio de control que pretende la nulidad del acto de nombramiento en propiedad del señor Andrew Colorado González, en el cargo de técnico en sistemas grado 11 mediante la Resolución 11 del 28 de febrero de 2017, proferida por el presidente del Tribunal Administrativo del Quindío.

**TESIS:** La independencia judicial y su imparcialidad como pilares de la administración de justicia, se deben guiar por los principios establecidos por la Constitución Política en su artículo 209, como son los de «igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad», recogidos por la Ley 270 de 1996 (...) En vista de lo anterior y llevado al caso concreto, para garantizar la transparencia que debe reinar dentro del proceso judicial se declarará configurada la causal de impedimento puesta en conocimiento (...) es evidente que el pleno de los Magistrados del Tribunal Administrativo del Quindío participó en la expedición del acto demandado mediante nulidad electoral, por lo que se reúnen las condiciones de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA (...) Como consecuencia, para garantizar la imparcialidad del trámite procesal de la demanda presentada por José Antonio Cruz Miranda contra la Resolución número 11 del 28 de febrero de 2017, se deben declarar fundados los impedimentos manifestados por el pleno de los Magistrados del Tribunal Administrativo del Quindío y se ordenará el sorteo de los cinco conjucees correspondientes.

### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 130 NUMERAL 1 / CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL – ARTÍCULO 150 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 141 / CONSTITUCIÓN POLITICA – ARTÍCULO 209 / LEY 270 DE 1996

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN, GENERALIDADES  
DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, REPRODUCCIÓN  
DE ACTO PROHIBIDO Y CONCURSO DE MÉRITOS

Extracto No. 11

**Radicado:** 05001-23-33-000-2017-00409-01

**Fecha:** 11/05/2017

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

**Actor:** Jhon Fredy Osorio Pemberty

**Demandado:** Carlos Andrés García Castaño - Personero Municipal de Rionegro-Antioquia 2016-2020

**PROBLEMA JURÍDICO:** Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la negativa de la medida de suspensión provisional contenida en el auto de 17 de febrero de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia.

**TESIS 1:** En los términos del inciso final del artículo 277 del CPACA, norma de carácter especial para aquellos trámites que se adelantan bajo el procedimiento del medio de control de nulidad electoral, procede en caso de haberse pedido la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, y atendiendo la instancia en que se profiera, el recurso de apelación, cuando es de doble instancia y, el de reposición, en tratándose de única instancia. (...) Por contera, ante la regulación especial del medio de control de nulidad electoral y en atención al Reglamento del Consejo de Estado que atribuye a la Sección Quinta el conocimiento de los procesos electorales contra los actos de elección, nombramiento y llamamiento, la Sala es competente para conocer de la apelación de las decisiones de los Tribunales Administrativos.

**TESIS 2:** La fuerza ejecutiva y ejecutoria que tienen los actos administrativos una vez queden en firme como prerrogativa y pilar fundamental de la actuación pública, determinan su impostergable cumplimiento así sean demandados judicialmente; pero al mismo tiempo y como contrapartida y garantía de los administrados implica que estos puedan solicitar ante el juez la suspensión de sus efectos mientras se tramita el correspondiente proceso donde se cuestiona su legalidad. (...) la medida cautelar i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado –siempre que se encuentre en término para accionar– o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (...) De esta manera, el cambio sustancial respecto al régimen del anterior Código Contencioso Administrativo radica

en que, a la luz del artículo 231 del nuevo CPACA, el operador judicial puede analizar la transgresión bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuizgamiento.

**TESIS 3:** La Sección Quinta debe hacer una comparación entre los actos preparatorios de “reanudación” que finalmente dieron lugar al acto declaratorio de elección demandado (Acta 003 de 4 de enero de 2017) y las decisiones judiciales, en tanto para determinar si deben o no ser suspendidos los efectos, además de verificar si respeta y obedece el marco de legalidad que lo compone el marco normativo general y por la norma especial de la convocatoria, como bitácora o manual de ruta vinculante y obligatorio, además se adecúa al factor adicional, como lo es la imposición de dar cumplimiento a las decisiones del operador de la nulidad electoral. (...) No puede pasarse por alto que cuando se busca suspender los efectos de un acto definitivo, en forma indirecta al derivarse de un vicio o irregularidad del acto preparatorio o de trámite, el análisis y conclusión debe obedecer a parámetros de tal contundencia que para el operador de la cautela se advierte en forma clara la afectación sobre el acto electoral definitivo. Lo contrario llevaría a vulnerar la presunción de legalidad del acto declaratorio de elección con un aspecto que si bien fácticamente puede verse probado, jurídicamente aún se advierte en el plano de la elucubración, lo cual no responde al propósito de la medida cautelar de suspensión provisional. (...) En consecuencia, el sustento del recurso de apelación contra la negativa de suspender los efectos del acto de nombramiento, no logra afectar la presunción de legalidad del acto administrativo, conforme a la normativa invocada como violada por el solicitante ni a partir de las pruebas obrantes en el proceso (...) Se advierte que esta decisión se adopta solo respecto del asunto atinente a la medida cautelar y, la Sección Quinta aprovecha para solicitar al Tribunal de Antioquia que despliegue un mayor cuidado y verificación en las copias o archivos que remite –en físico o vía e-mail– para el juzgamiento de la apelación de sus providencias, por cuanto, en este caso, la documentación remitida se encuentra desordenada, interrumpida en algunos folios y carente de constancias, sellos y otros atestamientos procesales que todo operador jurídico y sus colaboradores, en lo cual se incluye a la Secretaría, debe cumplir en forma eficaz para una sana y eficiente administración de justicia.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 277 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 231 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 229 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 234 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 237 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 238 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 239



## CONTROL DE LEGALIDAD DEL ACTO DE POSESIÓN

Extracto No. 12

**Radicado:** 76001-23-33-000-2017-00372-01**Fecha:** 01/06/2017**Tipo de Providencia:** Auto**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez**Actor:** Gustavo Alonso Rodríguez Rodríguez**Demandado:** Concejo Municipal de Guadalajara de Buga

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala establecer, si como lo afirma el Tribunal la demanda debe rechazarse por estar dirigida contra un acto que no es pasible de control de legalidad por parte del juez de lo contencioso o si debe ser admitida como lo expone el demandante.

**TESIS:** Resulta pertinente señalar que, según el propio dicho del actor, con su demanda pretende, únicamente, la anulación del acto de posesión de los miembros de la mesa directiva del Concejo Municipal de Guadalajara de Buga, en razón de que, en su criterio, vulnera el contenido del párrafo segundo del artículo 23 de la Ley 136 de 1994 (...) De acuerdo con lo anterior, la Sala encuentra que los argumentos de apelación carecen de vocación de prosperidad y el rechazo de la demanda será confirmado (...) resulta evidente que el acto de posesión que el demandante pide anular no se trata de un acto administrativo pasible de estudio de legalidad por parte del juez de lo contencioso administrativo, lo que impone que el rechazo de la demanda, declarado por el Tribunal, deba ser confirmado, sin mayores razonamientos a los ya manifestados.

**NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 125 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 293  
NUMERAL 4

## OPORTUNIDAD DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE ACTO DECLARATORIO DE ELECCIÓN

Extracto No. 13

**Radicado:** 85001-23-33-000-2017-00019-02

**Fecha:** 13/07/2017

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

**Actor:** César Ortiz Zorro y otros

**Demandado:** César Figueredo Morales - Personero Municipal de Yopal (Casanare)

**PROBLEMA JURÍDICO:** Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada César Figueredo Morales y el Concejo Municipal de Yopal contra el auto de 27 de marzo de 2017, mediante el cual el Tribunal Administrativo de Casanare decretó la suspensión provisional de los efectos del acto declaratorio de la elección del Personero Municipal de Yopal.

**TESIS 1:** En los términos del inciso final del artículo 277 del CPACA, norma de carácter especial para aquellos trámites que se adelantan bajo el procedimiento del medio de control de nulidad electoral, procede en caso de haberse pedido la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, y atendiendo la instancia en que se profiera, el recurso de apelación, cuando es de doble instancia y, el de reposición, en tratándose de única instancia. (...) esta Sala debe señalar que la oportunidad procesal en que se debe resolver la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados en el medio de control de nulidad electoral, se encuentra reglamentada en el inciso final del artículo 277 de la Ley 1437 de 2017 que prevé que se “resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.” (Destacados de la Sala). La unión entre la decisión de admisión y el decreto de suspensión provisional fue desconocida por el a quo, por lo anterior, se exhortará al Tribunal Administrativo de Casanare para que en adelante resuelva la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional considerando la norma especial prevista para el medio de control de nulidad electoral, esto es, atendiendo los términos prescritos en el inciso final del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 (...) las disposiciones precisan que la medida cautelar i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado –siempre que se encuentre en término para accionar– o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De

esta manera, el cambio sustancial respecto al régimen del anterior Código Contencioso Administrativo radica en que, a la luz del artículo 231 del nuevo CPACA, el operador judicial puede analizar la transgresión bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento. Por otra parte, en el proceso de nulidad electoral, de conformidad con el inciso final del artículo 277 del CPACA, la decisión de otorgar o no la medida cautelar se toma en el auto admisorio, lo cual evidencia la misma efectividad que aquellas medidas catalogadas como de urgencia por el artículo 234 del CPACA.

**TESIS 2:** Para la Sala Electoral, la *ratio* de la decisión de suspensión del Tribunal *a quo*, pareció dar giro a las cargas argumentativa y probatoria que recae en el solicitante de la medida cautelar y no sobre el demandado ni en quienes concurren en el desenvolvimiento de la selección objetiva, al considerar que: “no aparece dentro del expediente cómo o de qué manera encontró la mesa directiva del Concejo Municipal de Yopal que estaba garantizada la confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera; simplemente se limitó la mesa directiva a expedir la Resolución 155 de 5 de diciembre de 2016, fijando una nueva fecha para la práctica de esas pruebas [hace referencia a las del concurso] y el cronograma subsiguiente establecido en la convocatoria...”. La Sección Quinta lo afirma así porque la prueba de la ilegalidad tendiente a lograr la cesación de los efectos del acto de elección, que a similitud del acto administrativo, lo cobija la presunción de legalidad es carga que recae sobre el interesado en que la medida cautela cobre efecto y le sea favorable a su pretensión. Así las cosas, la discusión de quién tiene o no la razón legal y constitucional en su actuar es propia del debate que se analiza y se decide en la sentencia, precisamente por eso se afirma que la medida cautelar no constituye prejuzgamiento y será convalidada o no al momento de adoptar la decisión en la sentencia. De tal suerte que la Sala Electoral en esta etapa del proceso carece de principio de certeza sobre la ilegalidad del acto declaratorio de elección que le permita suspender los efectos, en tanto no es suficiente la apariencia o suposición de la ilegalidad, precisamente por la circunstancia particular de no presentación de las pruebas por parte de los aspirantes, la cual debe ser evaluada en su propio alcance y adecuación a la normativa en la que se determine si esta jugó el papel de factor determinante y constitutivo de justificación para el cambio o modificación del cronograma concursal, en tanto no procede del ente nominador o elector y, al parecer, tampoco de la entidad ejecutora del concurso, sino del tercero protagónico en la selección como son los aspirantes. Por contera, la Sección Quinta recaba en que la medida cautelar de suspensión provisional está sometida a los principios de la carga probatoria de la ilegalidad del acto del cual se pretende se suspendan sus efectos. De tal suerte que en forma clara y en este estadio del proceso, sin contar aún con la integración total del acervo probatorio, (...) no resulta acorde con los propósitos de la medida cautelar, suspender los efectos del acto declaratorio de elección, en razón a la presencia del posible hecho intempestivo generado por los terceros (aspirantes al concurso) que

no se advierte, en forma certera, permita adoptar la cautelar en los términos que lo hizo el Tribunal *a quo* (...) No puede pasarse por alto que cuando se busca suspender los efectos de un acto definitivo, en forma indirecta al derivarse de un vicio o irregularidad del acto preparatorio o de trámite, el análisis y conclusión debe obedecer a parámetros de tal contundencia que para el operador de la cautela se advierta en forma clara la afectación sobre el acto electoral definitivo. Lo contrario llevaría a vulnerar la presunción de legalidad del acto declaratorio de elección con un aspecto que si bien fácticamente puede verse que sucedió –modificación del cronograma–, jurídicamente aún se advierte en el plano de la elucubración, lo cual no responde al propósito de la medida cautelar de suspensión provisional.

### **SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

**TESIS:** Contrario a lo manifestado por la providencia que ahora se objeta, existe acervo probatorio suficiente que demuestra que la falta de garantías fue lo que conllevó a los participantes a oponerse a presentar la prueba escrita de conocimientos y por ello no se puede considerar lo sucedido como un hecho imprevisible, como se demostró con las pruebas allegadas a esta instancia del proceso, toda vez que hubo reparos en la contratación de la universidad que adelantaría el proceso de elección, en especial sobre su idoneidad para desarrollar de forma adecuada la selección del Personero Municipal de Yopal. (...) En razón de lo anterior, con el material probatorio obrante en el proceso no se encontró justificación alguna para la modificación del cronograma establecido en la convocatoria, toda vez que lo allí sucedido representaban situaciones previsibles dentro del proceso de elección. Ello conlleva a que no se materialice alguna de las causas que esta Sección ha contemplado como válida para la modificación de las reglas del proceso de elección. (...) Acreditado como está en esta instancia procesal que fue contratado un operador del concurso que no garantizaba el cumplimiento de las condiciones necesarias para realizar las diferentes etapas de la convocatoria, y que esta situación fue puesta en conocimiento con anterioridad a la suscripción del contrato, como da cuenta la petición de 10 de noviembre de 2016 suscrita por varios miembros de la duma municipal, es claro que los problemas de falta de garantías fueron previsibles y por ende resistibles, desvirtuando de esta forma la existencia de fuerza mayor o caso fortuito (...) Por tanto en los razonamientos realizados en la providencia ahora objetada no se configura el elemento de imprevisibilidad ni irresistibilidad y en tal virtud no hubo fuerza mayor o caso fortuito que habilitara la modificación de la convocatoria. Así las cosas, la providencia cuestionada autoriza un cambio en la norma rectora del proceso de selección por fuera de los lineamientos que la norma y la jurisprudencia autoriza.

### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 277 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 281 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 282 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 234

TRÁMITE DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, SOLICITUD  
DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA PUBLICACIÓN  
DE ACTOS DE CONVOCATORIA Y ELECCIÓN DE CONTRALOR

Extracto No. 14

**Radicado:** 54001-23-33-000-2017-00419-01**Fecha:** 21/09/2017**Tipo de Providencia:** Auto**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez**Actor:** José Gregorio Estupiñán**Demandado:** Blanca Cruz González - Contralora Municipal de Cúcuta (Norte de Santander) 2016-2019

**PROBLEMA JURÍDICO:** Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la negativa de la medida de suspensión provisional contenida en el auto de 29 de junio de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

**TESIS 1:** El Estado de derecho supone por antonomasia el acatamiento de las normas jurídicas tanto por parte de la administración como de los particulares y nuestra tradición jurídica nos reconduce al cumplimiento de estas reglas jurídicas a través de la coherencia y congruencia normativa que implica, dentro del sistema jerárquico y piramidal, la no contradicción entre unas y otras y en caso de presentarse tal fenómeno, la posibilidad de desactivar, definitiva o transitoriamente, la disposición transgresora en garantía del principio de legalidad. Pues es precisamente esa posibilidad de dejar sin efecto temporal la norma, el objeto de la denominada “suspensión provisional.” (...) Entonces, las disposiciones precisan que la medida cautelar i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado –siempre que se encuentre en término para accionar– o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...) Por otra parte, en el proceso de nulidad electoral, de conformidad con el inciso final del artículo 277 del CPACA, la decisión de otorgar o no la medida cautelar se toma en el auto admisorio, lo cual evidencia la misma efectividad que aquellas medidas catalogadas como de urgencia por el artículo 234 del CPACA.

**TESIS 2:** La Sección Quinta, de cara a la medida cautelar, no encuentra, aún en este estadio del proceso, que la falta de publicación de los actos de pre convocatoria, alcance a suspender los efectos del acto de designación, como en este momento lo pretende el cautelante. Tampoco se advierte

de las normas constitucionales invocadas 126 y 272, que tal acto sea de obligatoria publicidad, aunado a que la glosa cautelar no alude a problemas de incompetencia frente al órgano que implementó la convocatoria. (...) No puede pasarse por alto que cuando se busca suspender los efectos de un acto definitivo, en forma indirecta al derivarse de un vicio o irregularidad del acto preparatorio o de trámite, el análisis y conclusión debe obedecer a parámetros de tal contundencia que para el operador de la cautela se advierta en forma clara la afectación sobre el acto electoral definitivo. Lo contrario llevaría a vulnerar la presunción de legalidad del acto declaratorio de elección con un aspecto que si bien fácticamente puede verse probado, jurídicamente aún se advierte en el plano de la elucubración, lo cual no responde al propósito de la medida cautelar de suspensión provisional.

**TESIS 3:** Para la Sala, tal afirmación de remisión normativa al régimen de selección de Personeros, como parece tenerlo claro el memorialista, no es obligatoria, sino facultativo u opcional para la designación de contralores y, por ende, de cara a la previsión del artículo 125 superior, mal puede imponerse su obligatoriedad tratándose de convocatoria pública. En forma reiterada, lo que se exige es el respeto a los principios de selección objetiva, precisamente ante la falta de desarrollo legislativo del artículo 272 superior y se ha reconocido que no hay regulación de ley (...) No puede descalificarse per se la selección objetiva de un contralor territorial porque no se aplique por analogía el régimen de personeros, precisamente porque al carecerse de regulación especial o de disposición del legislador que obligara a la remisión a esa normativa, el margen de discrecionalidad de quien selecciona y elige es de espectro más amplio y, en forma equivalente, menos impositivo o estricto, siendo del caso analizar en cada caso particular cómo se dio cumplimiento a los principios de selección objetiva que sí son de obligatoria observancia, por preverlo el mandato constitucional (...) Como corolario, la Sala encuentra que el sustento del recurso de apelación contra la negativa de la cautela, no logra convencer para proceder a la suspensión de los efectos del acto declaratorio de elección, razón por la cual no evidencia mérito para revocar la decisión del a quo, pues no se advierte con la contundencia que requiere la medida cautelar para tal efecto, conforme a la normativa invocada como violada por el solicitante ni a partir de las pruebas obrantes en el proceso, por ende, no hay lugar a suspender sus efectos, pero por razones diferentes a las planteadas por el Tribunal a quo.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 277 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 234 /  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 272 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA -  
ARTÍCULO 125

## SOLICITUD DE IMPORTANCIA JURÍDICA EN MATERIA ELECTORAL

Extracto No. 15

**Radicado:** 11001-03-28-000-2017-00033-00**Fecha:** 21/09/2017**Tipo de Providencia:** Auto**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez**Actor:** Sergio Alonso Velásquez Mesa**Demandado:** Beatriz Elena Gil Garavito - Alcaldesa de Palestina (Caldas)

**PROBLEMA JURÍDICO:** Resuelve la Sección Quinta del Consejo de Estado, la solicitud elevada por el demandante Sergio Alonso Velásquez Mesa, para que esta Sala, asuma por importancia jurídica y trascendencia social, el conocimiento del proceso de la referencia donde se tramita la nulidad electoral de la elección de Beatriz Elena Gil Garavito, en calidad de alcaldesa del municipio de Palestina (2016-2019).

**TESIS 1:** Valga recordar que el calificativo de importancia jurídica ha estado presente en nuestra legislación desde tiempo atrás. En efecto, el artículo 130 del anterior CCA disponía que junto a la trascendencia social, podía la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, avocar el conocimiento del asunto. Lo propio, se ve en la Ley 270 de 1994, cuando en el artículo 37 en el numeral 5° asigna a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado como función especial el “Resolver los asuntos que le remitan las secciones por su importancia jurídica o trascendencia social si, por estimar fundado el motivo, resuelve asumir competencia” (...) Actualmente, según lo establecido por el artículo 271 del CPACA, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo –o la Sala Especializada, según el caso– está facultada para conocer de los asuntos de segunda o única instancia que se encuentren pendientes de fallo en sus secciones o subsecciones o en los Tribunales Administrativos de Distrito Judicial, es decir, que hayan superado todo el trámite procesal, con un exclusivo propósito consistente en “sentar jurisprudencia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación jurisprudencial”, conforme a las voces de la norma en cita. (...) Para las partes, el legislador estableció una carga procesal argumentativa y es que la petición deba contener “... una exposición sobre las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia económica o social o la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia” (...) Esbozados los alcances de cada evento que da lugar a que la Sala Electoral conozca de un asunto, que por vía del Reglamento de la Corporación y en atención a que la competencia le es propia a la sección especializada por la naturaleza del asunto, en este caso, la demanda contra el acto electoral de la designación de la Alcaldesa del Municipio de Palestina (Departamento del Caldas), se aplicarán y analizarán los argumentos expuestos por la parte procesal solicitante de la remisión al Consejo de Estado.

**TESIS 2:** La Sala en forma temprana, se abstendrá de analizar algunos de los planteamientos en que se sustenta la trascendencia social, por cuanto se evidencia que tienen el propósito de cuestionar el procedimiento desplegado por el Tribunal a quo, como acontece con los argumentos de haberse excedido los términos para proferir el fallo (art. 181 CPACA) o la falta de acuerdo entre los magistrados para adoptar la decisión, porque son temáticas ajenas a la unificación de la jurisprudencia y no responden a los criterios ni a los contenidos de importancia jurídica, trascendencia económica o social o de unificación jurisprudencial. (...) En este momento del proceso, no se evidencia que la posible declaratoria de nulidad electoral frente a la designación que en forma escalonada se ha hecho, sea un tema que amerite, dentro de las generalidades jurídico normativas, un punto para esclarecer mediante la unificación jurisprudencial, pues ello lo que denota a priori, es tal vez y eventualmente inconvenientes en la logística y en la materialización de los programas, planes, actividades y gobernabilidad, de cara al cargo, pero no aspectos que se adviertan requieran sentar jurisprudencia. (...) Si bien la Sección Quinta podría apoyarse en similares argumentos a los considerados al despachar la solicitud de traslado de competencia por la necesidad de sentar jurisprudencia, en tanto los puntos planteados por el memorialista convergen hacia esa misma disertación, quiere hacerse claridad en que todos los operadores jurídicos están en capacidad de “direccionar” con sus decisiones jurisdiccionales los aspectos que por competencia deben analizar y resolver (...) La Sala Electoral considera que la figura regulada por el artículo 271 del CPACA, precisa los casos expresos y explícitos en los que el traslado de competencia y la asunción del asunto por la Sección Quinta, debe acontecer. Siendo por decirlo una excepción al regla de competencias, precisamente por respeto y reconocimiento de la autonomía e independencia de cada juez (unitario o colegiado) que conforma la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...) Así las cosas, es innegable que los jueces administrativos y los tribunales administrativos están en la capacidad de definir el enfoque jurídico del asunto a cargo y de impartir, en su decisión, las directrices de los casos que se les encomiendan por ley.

**TESIS 3:** En los casos atinentes al derecho electoral, la importancia social es innegable, en tanto los temas que lo circundan y que lo componen, han ido aparejados a la humanidad desde sus inicios y ha sido preponderante en toda la historicidad del ser humano como ser político y ha tomado su puesto de importancia sobre todo cuando de democracias se trata, por eso es evidente que la previsión del artículo 271 del CPACA, para los asuntos electorales –entre otros– rebasa la condición de estándares de normalidad de los casos, para dar paso a asuntos con niveles trascendentales, dentro de contextos y temáticas excepcionales, razón por la cual no se reputará socialmente trascendente mientras dentro del argot del derecho, o de una sociedad, o de un conglomerado o de la economía, no se vea relevante entendido en términos de incidencia en la colectividad. (...) Así las cosas, descendiendo al caso que ocupa la atención de la Sala Electoral, no se advierte la afectación de forma transversal y determinante, más allá de lo propio o del común de una decisión jurisdiccional en al ámbito electoral, ni cuáles serían los bienes jurídicos eventualmente afectados y mucho menos



qué lo sitúa en una alta esfera de protección estatal, pues, aunque algunos de tales aspectos pudieran llegar a ser presumibles, es el solicitante quien debe aportar los insumos cognoscitivos superlativos que permitan arribar a tales conclusiones. (...) Visto lo anterior, es claro que la solicitud no se allana a los requisitos objetivos o de fondo previstos en la ley, por ende, siendo materias propias de la Sala electoral o de la encargada de decidir sobre estos asuntos y, que en el presente caso, en razón a que se trata de la elección de un alcalde municipal de una entidad territorial –Municipio de Palestina– que cuenta con 17.760 habitantes, la competencia es del Tribunal Administrativo de Caldas y no encontrando mérito a los argumentos del solicitante para calificar el asunto de la referencia con alguno de los atributos de que trata el inciso tercero del artículo 271 del CPACA, la solicitud se debe negar.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 271

## RECURSO DE SÚPLICA E INEPTITUD DE LA DEMANDA

Extracto No. 16

**Radicado:** 11001-03-28-000-2016-00083-00

**Fecha:** 26/09/2017

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

**Actor:** Daniel Silva Orrego, José Fredy Arias Herrera y Jhon Jairo Bello Carvajal

**Demandado:** Jairo Alejandro Jaramillo Rivera - Director Carder

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala -integrada por los restantes miembros- decidir la súplica presentada por la parte demandada Jairo Leandro Jaramillo Rivera contra la decisión de la Consejera Ponente, que declaró no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda contenida en el auto de 20 de septiembre de 2017, que fuera dictado en la audiencia inicial de la misma fecha.

**TESIS 1:** La competencia para resolver el recurso de súplica formulado en contra de decisiones susceptibles de este recurso y dictadas en el curso de un proceso de única instancia en los asuntos de naturaleza electoral, como lo es aquel que resuelve la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda o cualquiera otra y las mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, recae en los restantes miembros de la Sección Quinta, en la medida en que es ésta la que actúa como operador de la súplica, frente a la decisión adoptada como ponente en Sala Unitaria por uno de sus integrantes, dentro de un asunto propiamente electoral.

**TESIS 2:** La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. (...) En los casos de la nulidad electoral, los requisitos legales son aquellos contenidos en el artículo 162 del CPACA, que corresponde al proceso contencioso administrativo y que es aplicable en tanto las normas propias electorales no contienen dispositivo similar y en respeto al principio de integración normativa, que para los procesos electorales está previsto en el artículo 296 del CPACA (...) Puede decirse entonces, que serán aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda (...) Así

las cosas, en el caso concreto, argumentos como los planteados por el excepcionante, atinentes a si falta o no una norma o si esta contradice o no la norma estatutaria que regenta el caso, desbordan los límites propios y las condiciones estructurales de la “ineptitud sustantiva de la demanda”, pues como bien lo planteó la providencia suplicada en las generalidades, las excepciones previas buscan atacar la demanda desde sus requisitos formales, pero nunca divagar sobre el régimen aplicable, la preponderancia de la norma estatutaria especial o la general legal o reglamentaria, pues ello emerge como aspectos y discusiones propios del fondo del asunto. (...) Por todo lo anterior, la Sala concluye que no le asiste razón al suplicante, porque no es de recibo el argumento exceptivo planteado bajo el ropaje de la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, porque sí existe otra normativa y explicación conceptual que estructuran la demanda en cuestión, y porque el fundamento de su apelación, nuevamente ingresa al juez de la súplica, a dirimir aspectos que deben ser decididos en el fondo de asunto, como en efecto, es la relación normativa entre la norma estatutaria y la del decreto reglamentario cuya argumentación e invocación extrañó, de cara a la presunción de legalidad que cobija al acto declaratorio de elección, lo cual desnaturaliza el contenido y alcance de la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de invocación normativa y ausencia de concepto de la violación.

**NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 162 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 296

## ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y EXPERIENCIA DE DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Extracto No. 17

**Radicado:** 11001-03-28-000-2017-00027-00

**Fecha:** 19/10/2017

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

**Actor:** Diana Fernanda Flórez Sáenz

**Demandado:** José Mauricio Cuestas Gómez - Director Ejecutivo de Administración Judicial

**PROBLEMA JURÍDICO:** Con fundamento en los artículos 230, 233 y 277 del CPACA la Sala se pronuncia sobre la admisión de la demanda y la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos por medio de los cuales se designó al señor José Mauricio Cuestas Gómez como Director Ejecutivo de Administración Judicial, por un período de 4 años y se confirmó su designación.

**TESIS 1:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 13 del Acuerdo 58 del 15 de septiembre de 1999 la Sección Quinta del Consejo de Estado es competente para conocer en única instancia del presente proceso y, por ende, para decidir sobre la admisión y la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados en virtud del artículo 277 del CPACA. (...) En este punto, debe aclararse que si bien en el escrito de demanda se exponen como razones de oposición en contra de los actos de designación y confirmación aspectos que conciernen con presuntos vicios en: i) el procedimiento de convocatoria, ii) la integración de la tema y iii) la ausencia de los requisitos de elegibilidad del designado, es decir, se identifican cargos de naturaleza objetiva, atribuibles al procedimiento de convocatoria y también se atañe a aspectos de índole subjetiva, en cuanto recaen en las condiciones del designado, el trámite procesal electoral respecto de tales alegaciones, será conjunto (...) Lo anterior, en aplicación de los principios de celeridad y de economía procesal y conforme a que lo que aquí se ataca en una única designación no sometida a votaciones populares. Así, de acuerdo con las reglas de acumulación procesal es posible adelantar su trámite de manera conjunta como ya lo definió esta Sección en las decisiones judiciales en las que delimitó la interpretación del artículo 281 del CPACA y en los casos en los cuales se debe adelantar un único proceso.

**TESIS 2:** Al respecto se tiene que la demanda de nulidad electoral debe reunir las exigencias previstas en los artículos 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relacionadas con la designación de las partes, la expresión clara y precisa de lo que se pretende con los respectivos fundamentos de derecho, el señalamiento de las normas violadas y el concepto de violación, la indicación

de los hechos y omisiones determinados, clasificados y enumerados, la petición de pruebas y el lugar de dirección y notificación de las partes, así como el deber de anexar la copia del acto acusado o expresar que este no ha sido publicado o se ha denegado su copia. (...) Frente a las pretensiones relacionadas con la nulidad de los Acuerdos 001 y 006 de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial del 7 de febrero y 16 de mayo de 2017, respectivamente, y la posesión del demandado, la Sala le aclara a la actora que pese a que insistió en señalarlos como actos demandados en el escrito de corrección, que en los procesos de nulidad electoral, el estudio de legalidad de conformidad con el artículo 139 del CPAGA recae únicamente sobre el acto definitivo de nombramiento o elección.

**TESIS 3:** Se aprecia que son tres los requisitos los exigidos para ocupar el cargo de Director Ejecutivo de Administración Judicial. Dos relacionados con estudios y el otro, relativo a la experiencia que debe acreditar. Con fundamento en lo anterior, de los planteamientos de la accionante no se deriva la infracción invocada, por cuanto la interpretación que le confiere a esta norma la actora es inapropiada (...). Si bien es necesario que quien ocupe el cargo de Director Ejecutivo de Administración Judicial acredite necesariamente como requisitos de estudios, no solo título profesional sino de posgrado en la modalidad de maestría, no es cierto que la experiencia requerida de cinco (5) años esté sometida a la condición que invoca la accionante, esto es, que sea posterior al grado de la maestría en los enfoques y áreas exigidas. (...) En esta oportunidad procesal no puede entonces conferírsele aceptación a los argumentos de la actora pues no está desvirtuado que el designado no posea los títulos que acompañó con la inscripción y que le permitieron acceder a participar en la convocatoria pública. (...) Finalmente, tampoco es procedente en esta instancia el examen de los certificados laborales que el designado reportó al momento de presentarse a la convocatoria y que sirvieron de fundamento a su aceptación en la lista de preseleccionado y en las demás etapas en que participó hasta recaer en su favor la designación y la confirmación que se ataca mediante este medio de control (...) Lo anterior, porque la demandante lo que pretende con su solicitud de medida cautelar es que se desconozca la experiencia profesional que acreditó y que solo se le considere aquella adquirida después del grado de maestría, lo cual como ya se dijo, no es acertado. Además, no determina con exactitud cuál de la experiencia certificada y valorada no aplicaría para efectos de probar el cumplimiento de los requisitos, omisión que no puede entrar a suplir el juez en el estudio de esta medida cautelar.

### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 149 NUMERAL 4 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 277 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 281 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 162 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 163 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 164 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 139 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 231

## IMPEDIMENTO POR VÍNCULO DE AMISTAD

Extracto No. 18

**Radicado:** 25000-23-41-000-2017-00041-01

**Fecha:** 19/10/2017

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

**Actor:** Mario Andrés Sandoval Rojas

**Demandado:** Cristina Pastrana Arango - Ministro Plenipotenciario, adscrito al Consulado de Colombia en Toronto (Canadá)

**PROBLEMA JURÍDICO:** Procede el resto de los integrantes de la Sala a pronunciarse acerca de la manifestación de impedimento presentada por el Consejero Alberto Yepes Barreiro.

**TESIS:** La institución de los impedimentos y recusaciones busca proteger el fin último de la justicia, cual es decidir los conflictos de manera imparcial, objetiva y sin ningún tipo de apasionamiento hacia las partes. Por ello, cualquier situación que nuble o dificulte la visión diáfana del juez, debe ser puesta en evidencia para tomar los correctivos necesarios en aras de salvaguardar los intereses de los afectados, mediante un procedimiento dispuesto rigurosamente por el ordenamiento jurídico (...) En el caso concreto, la situación impeditiva corresponde al vínculo de amistad al que alude el Consejero Alberto Yepes Barreiro con la demandada Cristina Pastrana Arango dentro del presente proceso.

### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 131 NUMERAL 3

## ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Extracto No. 19

**Radicado:** 11001-23-28-000-2017-00040-00

**Fecha:** 23/11/2017

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

**Actor:** Leonel Ortiz Solano

**Demandado:** Enrique Alfonso Meza Daza - Rector Universidad Popular del Cesar

**PROBLEMA JURÍDICO:** Procede la Sala a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de nulidad electoral incoada por el señor Leonel Ortiz Solano y sobre la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo por medio del cual se eligió al señor Enrique Alfonso Meza Daza, Rector de la Universidad Popular del Cesar, para el período del 7 de septiembre de 2017 al 6 de junio de 2019, contenido en el Acuerdo N° 022 de 5 de septiembre de 2017, expedido por el Consejo Superior del ente universitario.

**TESIS 1:** En materia electoral, la demanda debe reunir las exigencias previstas en los artículos 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relacionadas con la designación de las partes, la expresión clara y precisa de lo que se pretende con los respectivos fundamentos de derecho, el señalamiento de las normas violadas y el concepto de la violación, la indicación de los hechos y omisiones determinados, clasificados y enumerados, la petición de pruebas y el lugar de dirección y notificación de las partes, así como el deber de anexar la copia del acto acusado. Además la presentación debe hacerse dentro del plazo previsto en el literal a) del numeral 2° del artículo 164 del mismo Código.

**TESIS 2:** Tal como ha sido señalado por esta Sala Electoral la fuerza ejecutiva y ejecutoria que tienen los actos administrativos una vez quedan en firme como prerrogativa y pilar fundamental de la actuación pública, determinan su impostergradable cumplimiento así sean demandados judicialmente; pero al mismo tiempo y como contrapartida y garantía de los administrados implica que éstos puedan solicitar ante el juez la suspensión de sus efectos mientras se tramita el correspondiente proceso donde se cuestiona su legalidad. (...) Entonces, las disposiciones precisan que la medida cautelar i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado –siempre que se encuentre en término para accionar– o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores alegadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (...)

De esta manera, el cambio sustancial respecto al régimen del anterior Código Contencioso Administrativo radica en que, a la luz del artículo 231 del CPACA, el operador judicial puede analizar la transgresión bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento (...) frente a la violación del numeral 5° del artículo 11 del CPACA, la Sala coincide con el señor Agente del Ministerio Público, en que el memorialista confunde las causales de inelegibilidad y de inhabilidad con los impedimentos y conflictos de interés, siendo ajeno y, contra legem, detener los efectos del acto demandado a partir de un yerro de concepto del interesado, pues precisamente, la medida busca –sin que constituya prejuzgamiento pues la sentencia no está supeditada a la medida cautelar sino esta a aquella– recaer sobre los aspectos de posible ilegalidad del acto, que lleven al operador a adoptar la medida para no hacer inane el fallo y no causar un mayor perjuicio al mantener el acto en el mundo jurídico, ante la flagrante violación.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 162 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 163 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 164 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 166 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 229 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 231



## PROCEDENCIA Y REQUISITOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y COMPETENCIA PARA DECIDIR IMPEDIMENTO DE CONCEJAL

Extracto No. 20

**Radicado:** 63001-23-33-000-2017-00444-01**Fecha:** 30/11/2017**Tipo de Providencia:** Auto**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez**Actor:** Jesús Antonio Obando Roa**Demandado:** Juliana Victoria Ríos Quintero - Personera Municipal de Armenia (Quindío) 2016-2020

**PROBLEMA JURÍDICO:** Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la negativa de la medida de suspensión provisional contenida en el auto de 10 de octubre de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío.

**TESIS 1:** En los términos del inciso final del artículo 277 del CPACA, norma de carácter especial para aquellos trámites que se adelantan bajo el procedimiento del medio de control de nulidad electoral, procede en caso de haberse pedido la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, y atendiendo la instancia en que se profiera, el recurso de apelación, cuando es de doble instancia y, el de reposición, en tratándose de única instancia (...) ante la regulación especial del medio de control de nulidad electoral y en atención al Reglamento del Consejo de Estado que atribuye a la Sección Quinta el conocimiento de los procesos electorales contra los actos de elección, nombramiento y llamamiento, la Sala es competente para conocer de la apelación de las decisiones de los Tribunales Administrativos (...) las disposiciones precisan que la medida cautelar i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado –siempre que se encuentre en término para accionar– o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación y; ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (...) De esta manera, el cambio sustancial respecto al régimen del anterior Código Contencioso Administrativo radica en que, a la luz del artículo 231 del nuevo CPACA, el operador judicial puede analizar la transgresión bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento (...) Por otra parte, en el proceso de nulidad electoral, de conformidad con el inciso final del artículo 277 del CPACA, la decisión de otorgar o no la medida cautelar se toma en el auto admisorio, lo cual evidencia la misma efectividad que aquellas medidas catalogadas como de urgencia por el artículo 234 del CPACA.

**TESIS 2:** No encuentra la Sala, en este momento procesal, que los impedimentos de los concejales tenían que ser remitidos y decididos por la comisión de ética del concejo municipal, pues como se demostró el fundamento de los mismos, no aludía a materia que fuera de su resorte. Así las cosas, no se advierte que la Plenaria con su decisión de resolver los impedimentos haya vulnerado las normas que se citan en la solicitud de suspensión provisional (...) la Sala concluye que ante la imposibilidad de poder establecer, en esta instancia, la fecha en la cual se resolvieron los impedimentos y si se suspendió o no el procedimiento administrativo, no es dable tener por cierto o probado que se haya adelantado actuación alguna con posterioridad a la fecha de radicación de los impedimentos por los concejales que lo manifestaron (...) Es decir, la Sala carece de elementos suficientes para determinar que en efecto no se suspendió el trámite que culminó con la designación que se demanda, esto ante el desconocimiento de la fecha en que fue resuelto y ante la omisión del demandante de precisar y demostrar en su petición qué actuaciones se adelantaron luego de la presentación de los impedimentos y antes de su resolución. Todo lo cual lleva a esta Sala a denegar los reparos expuestos y confirmar la negativa de la suspensión solicitada. (...) Así las cosas, debe entenderse, como lo manifestaron los propios concejales, que las consecuencias del impedimento no pueden limitarse a una sola participante, a pesar de que la situación fáctica que la genera si lo sea, sino que la causal cuando se encuentra probada deviene en la separación del procedimiento en forma absoluta, como ocurrió (...) En conclusión, la Sala encuentra que los argumentos del recurrente no son suficientes para revocar la decisión que censura, razón por la cual la negativa de acceder a la suspensión provisional de los efectos del acto que se demanda, será confirmada.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 277 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 231 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 234

## PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA Y TERCERO INTERVINIENTE EN EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

Extracto No. 21

**Radicado:** 13001-23-33-000-2015-00807-02

**Fecha:** 07/12/2017

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

**Actor:** Adil José Meléndez Márquez

**Demandado:** Pedro Manuel Alí Alí - Alcalde de Magangué (Bolívar)

**PROBLEMA JURÍDICO:** Consiste en determinar si, conforme a los argumentos del recurso de queja, hay lugar a estimar bien o mal rechazado el recurso de apelación, ante la presunta extralimitación de la figura de la coadyuvancia.

**TESIS 1:** De conformidad con el artículo 245 del CPACA el recurso de queja procede ante el superior cuando: a) “se niegue” la apelación; b) “se conceda” en un efecto diferente o; c) cuando “no se concedan” los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. (...) Así las cosas, corresponde al juez de la queja resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, de los extraordinarios o la corrección del efecto en que se concede la apelación. (...) En conclusión, el juez de la queja limita su análisis al estudio de si el recurso no concedido era procedente, a partir de: i) la oportunidad para recurrir, ii) la legitimación del recurrente y iii) los requisitos legales como la carga de sustentar ante el inferior, en el caso de la apelación y iv) verificar el efecto en que se concedió la apelación.

**TESIS 2:** En lo relacionado con la actuación de los terceros en el trámite del medio de control de nulidad electoral ya antes se ha expuesto que su actuación, sean coadyuvantes o impugnadores, está legalmente limitada en lo procesal y sustancial (...) la actividad de los terceros, como se concluyó en las decisiones que antes se citaron, es la de contribuir a enriquecer los argumentos de la posición de la parte que apoya, como lo dispone el contenido del artículo 228 del CPACA, que de manera específica en los procesos electorales, señala: “...cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.” (...) En conclusión, es clara la postura de esta Sala según la cual no puede existir actuación autónoma e independiente de los terceros en los procesos electorales, pues se insiste la misma depende de que la parte, demandante o demandada, la adelante, y será en esta instancia en la cual los coadyuvantes o impugnadores podrán esbozar sus argumentaciones para contribuir a enriquecer la posición que pretende apoyar (...) De conformidad con lo expuesto, en la medida que en el presente proceso electoral la coadyuvante recurrió de manera independiente y única, la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, es evidente que actuó más allá

de las facultades que le otorga su calidad de tercero y pretendió ocupar el lugar del demandante para procurar por la revocatoria de la decisión que resultó contraria a los intereses del actor, tal y como lo concluyó el Tribunal al rechazar la apelación.

**NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 245 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 228

## FALLOS

## DOBLE MILITANCIA EN LA MODALIDAD DE DIRECTIVOS

Extracto No. 1

**Radicado:** 11001-03-28-000-2016-00005-00**Fecha:** 13/01/2017**Tipo de Providencia:** Sentencia**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez**Actor:** Arturo Rafael Calderón Rivadeneira**Demandado:** Francisco Fernando Ovalle Angarita - Gobernador del Departamento del Cesar

**PROBLEMA JURÍDICO:** Se contrae a determinar si el acto de elección del señor Francisco Fernando Ovalle Angarita como Gobernador del Departamento del Cesar para el período 2016-2019 debe ser anulado por incursión del demandado en la prohibición de doble militancia: por haber sido: i) miembro militante activo [del] Partido Cambio Radical, ii) dirigente del Partido Cambio Radical al ostentar el cargo de Coordinador en el Departamento del Cesar y, iii) precandidato a la Alcaldía de Valledupar por el mismo Partido”.

**TESIS:** Se torna imperioso determinar si, en efecto, el hecho de fungir como coordinador podía aparejar la connotación de directivo, pues de lo contrario, cualquier otro análisis sobre esta modalidad de doble militancia resultaría inane. (...) la calidad de directivo ante el Consejo Nacional Electoral depende de dos circunstancias. La primera, que se hallen debidamente inscritos ante esa entidad; y la segunda, que tal inscripción recaiga sobre personas designadas de acuerdo con los estatutos de la respectiva organización política para integrar sus órganos de gobierno, administración y control. Descendiendo al caso concreto, encuentra la Sala que del plenario se extrae que no existe acto administrativo del Consejo Nacional Electoral que reconozca la calidad de “directivo nacional” ni tampoco alguno otro relacionado con “la designación, retiro, remoción y/o aceptación de renuncia como Coordinador del Departamento del Cesar por el Partido Cambio Radical del señor Francisco Fernando Ovalle Angarita.” (...) cuando la norma consagra la expresión “o a quienes ellos designen como Coordinadores para la conformación del Directorio Departamental”, no hace más que afirmar a los coordinadores como miembros del correspondiente directorio departamental, al tiempo en que condiciona la existencia de dicho rol a la designación que realice el Senador o el Representante a la Cámara de Cambio Radical en el respectivo departamento, o, en su defecto, el director nacional del partido. (...) Es claro que, por lo menos desde esa fecha, la condición de coordinador del demandado dependía de la existencia de un acto de designación que, en tal sentido, debía realizar el mencionado legislador quien, por derecho propio, asumió la coordinación del directorio departamental del Cesar. Sin embargo, se extraña dentro del plenario la existencia de dicho documento, razón por la cual mal podría concluirse que

se encuentran acreditados los supuestos de hecho necesarios para dar por probada la calidad de directivo de Cambio Radical dentro de los 12 meses anteriores a la inscripción de su candidatura a la Gobernación del Cesar por el partido de la U para el período 2016-2019, que, se recuerda, tuvo lugar el 21 de julio de 2015, según se mira en el formulario E-6 GO visible a folio 49 del plenario; más aún cuando, a pesar del amplio despliegue probatorio que se dio al interior del proceso, y del uso de las facultades oficiosas del juez de lo electoral para develar los pormenores del asunto, los elementos de juicio no permiten formar tal convencimiento.”

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 275 NUMERAL 8 / LEY 1475 DE 2011 ARTÍCULO 9

## COMPETENCIA DEL JUEZ NATURAL Y RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Extracto No. 2

**Radicado:** 11001-03-28-000-2016-00073-00**Tipo de Providencia:** Sentencia**Fecha:** 26/01/2017**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez**Actor:** Jaime Cárdenas Serpa**Demandado:** Elkin Méndez Posteraro – Alcalde del Municipio de Guamal

**PROBLEMA JURÍDICO:** En el caso que ocupa la atención de la Sala, lo primero que hay que advertir es que el recurrente pretende que se conceda la viabilidad del recurso, porque estima que la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo del Magdalena incurrió en la alegada causal de revisión, por violación al debido proceso en razón a que no se accedió a decretar la nulidad del acto de elección demandado, y ello ocurrió, a juicio del recurrente, por las siguientes razones que dijo no fueron consideradas al momento de proferir la decisión: i) cuestiona la valoración que se le otorgó al testimonio del señor Luis Carlos Baena López en relación con la condición de “directivo” que alegó tuvo el elegido alcalde de Guamal dentro del Partido Conservador, y ii) que no se aceptó la confesión existente en relación con el ejercicio de directivo por parte del alcalde elegido cuando presentó su renuncia a la militancia a dicha colectividad. También puso en consideración la violación al debido proceso cuyo fundamento hizo radicar en el hecho de que en la audiencia de pruebas en la que se recepcionó el testimonio del señor Luis Carlos Baena López, el juez le objetó una pregunta que dijo le realizó al declarante.

**TESIS:** En relación con este recurso extraordinario de revisión debe decirse que procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por las autoridades judiciales que integran la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 248 CPACA). La competencia para su trámite y decisión dependerá de la autoridad judicial que haya dictado la decisión que se cuestiona mediante este mecanismo de carácter extraordinario, en este caso, las providencias dictadas por los tribunales en única y segunda instancia, le compete adelantarlas y decidir las a la Sección del Consejo de Estado que tenga asignado el conocimiento del asunto atendiendo a la materia que constituyó el objeto de debate en sede ordinaria. Conforme se dispuso en el auto admisorio de la demanda, el asunto corresponde decidirlo a esta Sección Quinta en razón a que la sentencia cuestionada se profirió por el Tribunal Administrativo del Magdalena en un medio de control de nulidad electoral que se tramitó en única instancia y que atendiendo a la materia, es un asunto asignado por competencia, conforme lo establece el reglamento de la Corporación. (...) El planteamiento del recurso extraordinario, representa en sí mismo un ataque a las conclusiones que asumió el

fallador respecto de la situación fáctica que encontró probada, luego de adelantar el juicio de valoración que le asignó a la totalidad de las pruebas recaudadas en el proceso. Por esto mismo, escapan del control o examen del juez extraordinario pues las alegaciones aquí planteadas constituyen un reproche directo a las conclusiones a las que arribó el juez natural frente a la situación fáctica acaecida, que implicó el examen y el otorgamiento de autenticidad de los documentos que se acompañaron al trámite, los cuales pudieron controvertirse a través de la tacha de falsedad, y no pedir a través de este recurso que se acepte su planteamiento de aceptación parcial a su contenido a la par de considerarse aceptable su reproche frente a otros aspectos que se derivan del mismo documento, como se entrevé de los reclamos del recurrente, en cuanto a la fecha de radicación de la renuncia a la militancia del Partido Conservador por parte del demandado. Tampoco es la oportunidad para valorar pruebas que debieron ser aducidas oportunamente al proceso ordinario, pues se insiste, al juez extraordinario no le está permitido realizar una nueva valoración probatoria como la que se pretende por el actor, quien insiste en ello al remitir electrónicamente copia de la renuncia del elegido alcalde, según informe secretarial visible al folio 63 del expediente, la que en todo caso, se consideró en el proceso ordinario al emitir la sentencia que se cuestiona. Así las cosas, conforme están previstos los reproches del recurrente es imposible atribuirle o enmarcar que tal decisión es violatoria del debido proceso. De hecho lo que se advierte es que corresponde a un argumento de oposición a la postura del fallador, lo que de ninguna manera, se insiste, cobija la ocurrencia de la causal de revisión invocada.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 248 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 250



## INHABILIDAD DE CONCEJAL POR PARENTESCO

Extracto No. 3

**Radicado:** 13001-23-33-000-2016-00075-01

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Fecha:** 02/02/2017

**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

**Actor:** Lúder Miguel Ariza Sanmartín y Harol Valderrama Sarabia

**Demandado:** Angélica María Hodeg Durango - Concejal del Distrito de Cartagena, 2016-2019

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar si es nulo el acto de elección de la señora Angélica María Hodeg Durango, como Concejal del Distrito de Cartagena para el periodo 2016-2019, por cuanto presuntamente: i) Incurrió en doble militancia política, toda vez que estando inscrita como militante del Partido Alianza Verde, manifestó su público apoyo y se adhirió a la campaña del candidato por el partido Conservador Antonio Quinto Guerra Varela en acto público celebrado el 9 de octubre de 2015. ii) La Concejal demandada se encontraba incurso en las causales de inhabilidad descritas en los numerales 2º y 4º del artículo 43 de la Ley 136 de 1994; por cuanto dentro de los 12 meses anteriores al 25 de octubre de 2015 ejerció las funciones del cargo público Profesional Universitario, código 219 grado 2 en la Institución Universitaria Bellas Artes y Ciencias de Bolívar; e igualmente, tiene vínculo en segundo grado de consanguinidad con la señora Kelly Alexandra Hodeg Durango, quien dentro de los 12 meses anteriores a la elección del 25 de octubre de 2015, ejerció autoridad política y administrativa en el Distrito de Cartagena, al estar vinculada como Jefe de la Oficina Asesora de Planeación y Desarrollo, Cargo Directivo del DADIS código 115 grado 55”.

**TESIS:** Dada la falencia probatoria de la parte actora, para la probanza de los hechos en los que se funda el cargo formulado, esta Colegiatura no puede establecer si la función de interventora desarrollada por la hermana de la Concejal conllevó autoridad administrativa, pues no es dable conocer en cuáles de las áreas antes relacionadas, se desarrolló su intervención y si la misma tiene la entidad suficiente para configurar la inhabilidad que se acusa a la demandada. Por último, la Sala aclara que como fundamento de este cargo el apelante acudió a la sentencia de 6 de abril de 2006 para afirmar que la misma habla de la figura de la interventoría; empero, revisada dicha providencia no se advierte que en esa controversia se hubiese analizado dicha figura. Así las cosas, en el expediente no hay prueba alguna que permitan demostrar el ejercicio de autoridad administrativa de parte de la hermana de la concejal demandada, lo que impone concluir que no se configura la causal de inhabilidad de la cual se le acusa.

### NORMATIVIDAD APLICADA

LEY 136 DE 1994 – ARTÍCULO 43 NUMERAL 2 / LEY 136 DE 1994 – ARTÍCULO 43 NUMERAL 4

**ELECCIÓN DE REPRESENTANTES PARA LA CIRCUNSCRIPCIÓN INTERNACIONAL,  
ENTREGA EXTEMPORÁNEA DE DOCUMENTOS ELECTORALES, SUPLANTACIÓN  
DE ELECTORES Y TRASHUMANCIA INTERNACIONAL**

Extracto No. 4

**Radicado:** 11001-03-28-000-2014-00112-00

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Fecha:** 09/02/2017

**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

**Actor:** Zoilo César Nieto Díaz

**Demandado:** Jaime Buenahora Febres y Ana Paola Agudelo García -  
Representantes a la Cámara por la Circunscripción Internacional 2014-2018

**PROBLEMA JURÍDICO:** La Sala encuentra que en el presente caso, el asunto a decidirse es: Determinar si es nulo el acto de elección de los doctores Ana Paola Agudelo García y Jaime Buenahora Febres como Representantes a la Cámara por la Circunscripción Internacional, periodo 2014-2018, contenido en el Formulario E-26 CA de 16 de julio de 2014, proferido por el Consejo Nacional Electoral; determinar si son nulas las Actas de Escrutinio proferidas por cada una de las cuatro comisiones escrutadoras creadas por el Consejo Nacional Electoral; determinar si son nulas las Resoluciones 1947, 2067, 2182, 2226, 2316 y 2996 de 2014, proferidas por el Consejo Nacional Electoral; y si se deben inaplicar por ser inconstitucionales, el Decreto 11 de 2014 y las Resoluciones 1221 y 1240 de 2014, y 215 de 2007, esta última además, por ilegal.

**TESIS 1:** El constituyente derivado estableció una cláusula de habilitación especial de rango constitucional en favor del Gobierno Nacional, según la cual, ante la inacción parlamentaria en su tarea de reglamentar la circunscripción internacional para la elección de los miembros de la Cámara de Representantes, sería el ejecutivo quien debía hacerlo dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha de expiración del término otorgado al órgano legislativo. En otras palabras, la omisión del legislador implicó la activación de una competencia constitucional temporal (de solo 30 días) en cabeza del alto Ejecutivo, sobre temas adscritos a funciones electorales de carácter específico, para expedir un Decreto especial. Precisamente debido a la peculiaridad de esta norma, no se previó en la Carta Política ningún trámite especial que tuviera que cumplirse antes, durante o después de la reglamentación. Comoquiera que el Congreso de la República no profirió los textos normativos que debían reglamentar la elección para dicha circunscripción, el Ejecutivo, en virtud de la habilitación constitucional prevista en el parágrafo transitorio referido, expidió el 8 de enero de 2014, el Decreto N. 11. (...) el Decreto 11 de 2014 regula asuntos de carácter estatutario, pues reglamenta la circunscripción internacional para la Cámara de Representantes, lo cual es “un asunto referido a las funciones electorales”, de conformidad con el literal c del artículo 152 de la Constitución Política de 1991. Sin embargo, se debe tener presente en todo

momento que esa regulación se efectuó como consecuencia del párrafo transitorio del artículo 176, el cual incluyó una excepción al trámite de las leyes estatutarias en la medida en que otorgó la competencia al Gobierno Nacional para que expidiera las normas en el término perentorio de 30 días. (...) la Sección estima que en el presente caso no hay lugar a aplicar la excepción de inconstitucionalidad ya que la competencia del Gobierno para reglamentar la circunscripción internacional en un procedimiento especial y un lapso terminante y corto, fue originada en la propia Constitución (art. 176), la cual modificó los términos bajo los cuales se tramitan, por regla general las demás leyes estatutarias.

**TESIS 2:** No todas las situaciones que sean posteriores a las once de la noche son modalidades configurativas de la causal de extemporaneidad en la entrega de los pliegos electorales. Esta Sala de Decisión ha excluido tres diferentes situaciones que no configuran el fenómeno de la extemporaneidad: i) formulario E-17 sin registro de la hora de recibo de documentos, ii) formulario E-17 entregado a las 11:00 p.m., iii) formulario E-17 extraviado (...) la entrega extemporánea del formulario E-17 es una causal de reclamación, que a su vez es un mecanismo mediante el cual se pueden impugnar, ante las autoridades electorales competentes, los resultados arrojados en los escrutinios junto con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los mismos y en general todo el proceso de votación. Éstas deben presentarse por escrito y el objeto de su pretensión debe ser preciso y debidamente motivado; la oportunidad para interponerse es durante el acto mismo del escrutinio en razón a que, si son formuladas con posterioridad resultarían reclamaciones extemporáneas (...) las reclamaciones se pueden presentar ante los jurados de votación; las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares; los delegados del Consejo Nacional Electoral y, en instancia de apelación ante el Consejo Nacional Electoral; asimismo, se encuentran legitimados para interponerlas, los candidatos inscritos con o sin representación de apoderado y los testigos electorales debidamente acreditados. De igual forma, nuestra legislación se ha encargado de tipificar las causales de reclamación como taxativas, pues enmarca situaciones determinadas a la que se deben encuadrar los hechos alegados. La entrega extemporánea del formulario E-17 constituye una causal de reclamación, no obstante, esta Sala de Decisión ha mantenido su posición al afirmar que no es un fundamento suficiente para concluir que sea una causal de nulidad electoral.

**TESIS 3:** Se consideran factores eximentes en la entrega extemporánea de los pliegos electorales las situaciones que acrediten i) violencia, ii) fuerza mayor o caso fortuito o iii) hechos imputables al funcionario encargado de recibir los documentos electorales. En esos casos las comisiones escrutadoras dejarán de excluir las votaciones de las mesas que hayan sufrido alguna de estas alteraciones (...) la Sala precisa que el actor demandó inicialmente 1.554 mesas que funcionaron en las votaciones para Representantes a la Cámara por la Circunscripción Internacional, las cuales se llevaron a cabo durante los días 3 al 9 de marzo de 2014, de las cuales, este despacho excluyó en la audiencia inicial celebrada el 24 de abril de 2015, 382 mesas que ya habían

sido excluidas de los escrutinios por parte del Consejo Nacional Electoral, (378 con fundamento en la entrega extemporánea de los documentos electorales en la Resolución No. 2182 de 2014, dos mesas adicionales que no operaron y dos mediante la Resolución No. 2996 de 2014). Así, aclara la Sala que el análisis discurrirá respecto de 1.172 mesas determinadas objeto del litigio frente a este cargo en la audiencia inicial (...) Al no existir ninguna norma que imponga a los jurados de votación la carga de diligenciar un formulario de entrega de pliegos electorales –formulario E-17–, por cada día y por cada mesa de votación en la circunscripción internacional, y de conformidad con el artículo 6º superior, se puede deducir que los jurados no tenían la obligación que alude el actor. Por lo anterior, y partiendo del análisis realizado por esta Sala de Decisión, se puede concluir que el formulario E-17 se debía diligenciar solamente el último día de las votaciones en la circunscripción internacional, es decir el día 9 de marzo de 2014. En cuanto a la modalidad de extemporaneidad por ausencia absoluta del formulario E-17 -el actor asegura que algunas mesas no cuentan con este formulario, razón por la cual deben ser excluidas del escrutinio (...), respecto de las mesas fusionadas, se determinó que se manejaría un solo formulario E-17, aun cuando en cada uno de ellos se haya registrado únicamente la mesa impar, pues la información contenida en cada uno de los formularios aplica para cada par de mesas fusionadas.

**TESIS 4:** La Sala advierte que la no inclusión de la hora de entrega de documentos electorales, por parte del presidente del jurado de mesa, en el Formulario E-17; no conlleva automáticamente a concluir que hubiera sido entregado fuera de tiempo; sin embargo, es evidente que la única prueba de su oportunidad es precisamente la hora diligenciada en el formulario, de la que, como se advierte, en el presente caso no hay evidencia; por lo que se considera que, al conocerse el formulario y no obrar prueba de la hora de recibo de la documentación electoral de la mesa respectiva; la Sala negará las súplicas de la demanda respecto del cargo bajo examen, pues no hay probanzas suficientes que la lleven a una certeza sobre la temporalidad o no, en la entrega de los formularios correspondientes ya que no se cuenta con ningún otro elemento de juicio, luego de revisadas y analizadas las situaciones fácticas que el actor consignó en el escrito de la demanda, frente a la normatividad vigente y al material probatorio que reposa en el expediente (...) En cuanto a la ausencia de los formularios E-17 por cada uno de los días que duró la jornada electoral en las 1.172 mesas fijadas en el litigio, conforme a lo analizado por la Sala, se determinó que el Decreto 11 de 2014 no estableció un procedimiento específico dentro del cual se imponga la obligación a las autoridades encargadas en recibir los pliegos electorales, de diligenciar y entregar un formulario E-17 por cada día. En relación con la extemporaneidad por la ausencia de Formularios E-17, se pudo establecer que esta irregularidad no es de recibo, pues, si bien es cierto que en algunas mesas no fueron expedidos los formularios E-17 en la elección de Representantes a la Cámara por la Circunscripción Internacional, esto no lleva de plano a concluir que los documentos electorales no fueron entregados y que estas mesas carecen de la constancia de recibo de los mismos (...) [algunas] mesas que en principio presentaban ausencia de formulario E-17, realmente

habían sido fusionadas con las mesas impares inmediatamente anteriores, del mismo país, zona y puesto. Por lo anterior, la constancia de entrega de los pliegos electorales corresponde oficialmente tanto a la mesa impar, como a la mesa par fusionada. En virtud de lo anterior, luego de efectuadas las revisiones y verificaciones de los Formularios E-17 de las mesas fusionadas, se tiene que de las 87 mesas, 73 entregaron los documentos dentro del límite temporal, esto es antes de las 11 p.m del 9 de marzo de 2014, y las restantes 14 fueron excluidas del conteo por el Consejo Nacional Electoral. Frente a la extemporaneidad en los demás casos, la Sala realizó una revisión juiciosa de cada uno de los formularios allegados al proceso, correspondientes a las mesas demandadas bajo este supuesto fáctico, en la entrega de los pliegos electorales y concluyó que tampoco se configura la irregularidad de entrega extemporánea de los documentos electorales (...) si bien es cierto [que algunas mesas] presentan otras irregularidades como que (i) no se registran los minutos (15), (ii) con algunas tachaduras (3), (iv) con la firma recortada (1), (v) sin fecha (3), (vi) sin firma (3), en las diligencias quedó plenamente probado que los documentos electorales de dichas mesas fueron allegados en tiempo, por lo tanto no se configura la extemporaneidad, por último, de las 19 mesas restantes (5 los formularios no fueron allegados al proceso, 4 no registran hora en el formulario y 10 con formularios sin diligenciar) no es posible establecer si son extemporáneos o no. Así las cosas, frente al cargo de entrega extemporánea de documentos electorales se concluye que los supuestos fácticos alegados por el actor no fueron demostrados en el proceso. Luego de analizado el material probatorio allegado la Sala concluye que de las 1172 mesas que fueron objeto del litigio por este cargo, no se demostró el hecho de la entrega extemporánea de los documentos electorales en ningún caso, por lo tanto no es posible continuar con el análisis sobre si dicha entrega extemporánea se constituye en causal de nulidad, puesto que la irregularidad alegada no se probó.

**TESIS 5:** Partiendo de la naturaleza de la elección accionada, la Sala desarrollará, correlativamente, al instituto de la suplantación de electores, las particularidades propias a este cargo en relación con el carácter internacional de la elección, con apoyo en las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 11 de 2014 (...) compete a los jurados verificar que el ciudadano que se presenta en las urnas esté habilitado para ello, mediante la presentación de su documento de identidad. Enseguida, deberán comprobar la identidad del elector, constatando que su nombre se encuentre inscrito en la lista de sufragantes. Finalmente, los miembros del jurado de votación transcribirán los nombres y apellidos del votante frente al número de identificación pre-impreso en el formulario E-11. El desconocimiento de cualquiera de estas prescripciones, puede configurar el cargo de suplantación de electores (...) no existe definición alguna del concepto en el sistema normativo-electoral (...), ha sostenido la jurisprudencia que la suplantación de electores se presenta cuando “personas no titulares del derecho al voto suplantán al elector legítimo y depositan su voto.” Se desprende de esta definición la existencia de dos elementos fundamentales, a saber: de una parte, el hecho de que los electores legítimos son reemplazados, en el ejercicio de su derecho al voto, por ciudadanos no titulares de este; de otra, que es indispensable

que el suplantador haya sufragado efectivamente (...) Ello permite, en esta ocasión, a esta Sala de Decisión, revelar la existencia de una adjetivación respecto a la formulación de este cargo, a partir del establecimiento de tres clases de requisitos para quien lo alega, por cuanto, además de la identificación exacta de la zona, puesto y mesa donde la irregularidad tuvo ocurrencia (condiciones relativas a la ubicación), el demandante deberá asimismo individualizar a los presuntos suplantados, con la indicación de su nombres y números de cédula, así como identificar a quienes aparecen como suplantadores (condiciones subjetivas de los extremos personales del cargo) (...) la no correspondencia entre los nombres consignados en el formulario E-11 y los documentos de identificación allí consagrados, debe entenderse como un simple indicio de suplantación, por lo cual la prosperidad o no del cargo dependerá, exclusivamente, del acervo probatorio allegado oportunamente al plenario (...) Esta Sala Electoral se detendrá a explicar la metodología a la que recurrió para examinar el cargo de suplantación de electores, caracterizada por cotejar los datos consignados por los jurados en los formularios E-11 con las bases de datos del Archivo Nacional de Identificación (ANI) y el Censo Electoral allegado al proceso (...) Con este objetivo, se analizarán individualmente cada uno de los números de cédulas cuestionados, para establecer si se presentaron los fraudes de suplantación de votantes o si solo obedeció a una equivocación imputable a los jurados (...) Una vez valoradas las pruebas conducentes y pertinentes para obtener certeza frente a los hechos fraudulentos, traídos a colación por el actor, esta Sala de Decisión descarta que, respecto de las mencionadas cédulas, se hayan presentado irregularidades imputables a errores de transcripción del jurado de votación, pues como quedó demostrado, del análisis de los formularios E-11, los titulares de los números de identificación sí votaron en la mesa que les concernía; no obstante, paralelamente a ellos, otros ciudadanos depositaron su voto, con el empleo del mismo número de identificación, haciendo uso de nombres y apellidos diferentes a quien realmente se encontraba legitimado. Por lo anterior, se concluye que en relación con estas cédulas de ciudadanía se presenta un verdadero fraude electoral de suplantación, pues se reúnen todos sus elementos constitutivos, teniendo en cuenta que los electores legítimos fueron reemplazados en el ejercicio de su derecho al voto, por ciudadanos no titulares de este y que además, los suplantadores efectivamente sufragaron, hecho que ineludiblemente atenta contra la transparencia que debe reinar en toda contienda electoral (...) Resulta así patente que la situación descrita constituye un paradigma de la modalidad de suplantación consistente en el hecho de que una persona no titular del documento de identificación, registrado en el formulario E-11, logra depositar el voto a nombre del verdadero titular.

**TESIS 6:** La redacción del artículo 176 superior reformado en 2013 no permite margen de duda alguno de que la Circunscripción internacional es diferente de la nacional; y así mismo que, en clave con lo normado en el artículo 275.7 del CPACA, existe el fenómeno de la trashumancia internacional y que el mismo se encuadra dentro de la causal de nulidad que dispone la codificación adjetiva ejusdem, lo cual implica que deba ser tratada bajo las mismas prescripciones que, en términos generales, se han decantado

en torno a dicha causal. Esto significa que la prosperidad del cargo, que en tal sentido pueda elevarse –que, dicho sea de paso, no está sometido a requisito de procedibilidad– se encuentra supedita a la demostración de los siguientes supuestos: (i) que los inscritos para la elección del Representante a la Cámara por la circunscripción internacional no residían en el exterior; (ii) que efectivamente sufragaron; y, finalmente, (iii) que tales votos tuvieron incidencia en el resultado de la elección, de acuerdo con el sistema de distribución ponderada. No sobra decir que el artículo 176 supeditó la validez del voto depositado fuera del territorio nacional a la “residencia en el exterior” del sufragante, pues, precisamente, lo que se quiere evitar es que personas ajenas a la circunscripción internacional voten en ella. De ahí que esta tenga un carácter especial, en la medida en que la integran todos los ciudadanos que residen en el exterior. En tal sentido, no podría hablarse de trashumancia internacional entre países extranjeros, pues, independientemente de la forma en la que para efectos logísticos se prepare la organización electoral, la circunscripción internacional es una sola (...) el entendimiento que aquí se da a la residencia comprende las hipótesis que históricamente ha admitido esta Sala para la trashumancia municipal y local; la segunda, es que el precitado artículo 17 y su parágrafo, lo que gobiernan, expresamente, es la situación de los aspirantes a la Cámara por la circunscripción internacional. Desde luego, cabría preguntarse si esa definición se puede hacer extensible también a sus votantes. Y para la Sala, la respuesta a este interrogante es afirmativa (...) ante una aparente omisión legislativa, no puede definirse la “residencia en el extranjero”, para efectos de la inscripción y votación por parte de los electores de la circunscripción internacional, en términos menos amplios que los que regulan situaciones jurídicas semejantes en el orden local y municipal, pues ello, además de contrariar el principio democrático y el carácter participativo de nuestro Estado Social de Derecho, terminaría por resquebrajar la garantía de igualdad (art. 13 C. P.) de aquellos que, por razones ajenas a su voluntad, se enfrentan a un proceso eleccionario que presenta, en ese aspecto, un patente déficit regulatorio (...) para probar, con fines de nulidad electoral, que una persona no reside en el exterior, es necesario que se demuestre simultáneamente que: (i) no habita allí, (ii) de manera regular no está de asiento, (iii) no ejerce su profesión u oficio y (iv) no posee alguno de sus negocios o empleo allí.

#### **ACLARACIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

La excepción de inconstitucionalidad solo puede proceder en aquellas situaciones en las cuales una norma, aplicada al caso concreto, vulnera la Carta Política, lo que no sucede cuando el reproche de constitucionalidad se fundamenta en un vicio de forma, ya que en esta hipótesis la norma sería inconstitucional independientemente de su aplicación al caso concreto, lo que conllevaría a que un pronunciamiento en ese sentido tenga efectos erga omnes, y no inter partes, lo que resulta inadmisibles, por esta vía (...) En el presente caso, si bien en la providencia al hacerse el estudio de la excepción por inconstitucionalidad, se concluye: “Conforme a esas precisiones se puede deducir que la excepción de inconstitucionalidad no



puede ser aplicada con fundamento en cuestionamientos abstractos sobre la formación de las normas inferiores, como aquellos basados en vicios de procedimiento (...) No estoy de acuerdo con lo anterior, ya que si por vía de excepción de inconstitucionalidad no se pueden hacer estudios de vicios de procedimiento, tal como se afirmó, no había lugar a hacer el estudio de fondo para concluir que no hubo tal vicio. (...). Para que se demuestre que una persona no reside en el exterior se debe probar que no habita –de manera regular o de asiento-, no ejerce su profesión u oficio y no posee alguno de sus negocios o empleo allí (...) no pertenecer al censo electoral del consulado, no desvirtúa la presunción de la residencia electoral, es decir, podría generar otro tipo de irregularidad pero no la de trashumancia. Para que se demuestre la trashumancia, es necesario que se demuestre que la persona no habita, no ejerce su profesión, no tiene negocios o no está empelado, y en este caso del hecho de no pertenecer en el censo se está infiriendo que no se tiene arraigo con el exterior. Así, se llega a la conclusión de la trashumancia a partir de indicios, estudio que no comparto, toda vez que tal como se indica el censo es un listado especial en el que figuran todas las personas habilitadas para ejercer su derecho al sufragio en el exterior que, por mandato legal, se actualizó para los comicios celebrados en marzo de 2014, pero de manera alguna indica que quienes no están allí inscritos no tengan arraigo con el exterior.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CÓDIGO ELECTORAL – ARTÍCULO 88/ CÓDIGO ELECTORAL – ARTÍCULO 99 / CÓDIGO ELECTORAL – ARTÍCULO 134 / CÓDIGO ELECTORAL – ARTÍCULO 144/ CÓDIGO ELECTORAL – ARTÍCULO 44/ CÓDIGO ELECTORAL – ARTÍCULO 122 / CÓDIGO ELECTORAL – ARTÍCULO 166 / CÓDIGO ELECTORAL – ARTÍCULO 192 / CÓDIGO ELECTORAL – ARTÍCULO 193 / DECRETO 11 DE 2014 – ARTÍCULO 28 / DECRETO 2241 DE 1986 – ARTÍCULO 144 / CÓDIGO ELECTORAL – ARTÍCULO 26 NUMERAL 12 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 137 INCISO 2 / CONSTITUCIÓN POLITICA – ARTÍCULO 29 / RESOLUCIÓN 2996 DE 2014 / CONSTITUCIÓN POLITICA – ARTÍCULO 29 / CÓDIGO ELECTORAL – ARTÍCULO 114 / DECRETO 11 DE 2014 – ARTÍCULO 26 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 275 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 139 NUMERAL 2 / CÓDIGO ELECTORAL – ARTÍCULO 1 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 275 NUMERAL 3 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 161 NUMERAL 6 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 275 NUMERAL 7 / LEY 163 DE 1994 – ARTÍCULO 4 / ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2013 – ARTÍCULO 1 / CONSTITUCIÓN POLITICA – ARTÍCULO 176 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 275 NUMERAL 7 / CONSTITUCIÓN POLITICA – ARTÍCULO 13 / CÓDIGO ELECTORAL – ARTÍCULO 76 / CÓDIGO ELECTORAL – ARTÍCULO 77 / LEY 6 DE 1990 – ARTÍCULO 7 / LEY 1475 DE 2011 – ARTÍCULO 47 / DECRETO 11 DE 2014 – ARTÍCULO 6 / LEY 1475 DE 2011 – ARTÍCULO 49 / LEY 1475 DE 2011 – ARTÍCULO 50 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 165 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 240 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 287



## VALORACIÓN Y DECRETO DE PRUEBA DE OFICIO

Extracto No. 5

**Radicado:** 41001-23-33-000-2016-00080-01**Tipo de Providencia:** Sentencia**Fecha:** 09/02/2017**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez**Actor:** Elsa Magdely García Motta**Demandado:** Heidy Lorena Sánchez Castillo – Personera del Municipio de Neiva

**PROBLEMA JURÍDICO:** La Sala determinará si conforme al recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia, el Tribunal Administrativo del Huila no debió declarar la nulidad del acto acusado. Para lo cual, se analizarán los siguientes problemas jurídicos planteados en el recurso de apelación: (i) En primer lugar, se determinará si el *a quo* podía valorar la prueba decretada de oficio, por auto de 8 de agosto de 2016, en la cual el Magistrado Ponente solicitó a la Surcolombiana allegar al proceso “los antecedentes administrativos que reposen en dicha institución de educación superior (...) en lo que corresponda a la participante Heidy Lorena Sánchez Castillo identificada con cédula de ciudadanía (...), incluyendo las pruebas realizadas por ella y los métodos de calificación de sus pruebas y de valoración de estudios y experiencia, esto es, la forma en que se obtuvieron los puntajes asignados...”. Prueba allegada el 17 de agosto de 2016 y de la cual la primera instancia no corrió traslado a las partes para controvertirla. (ii) En segundo lugar, se examinará la oportunidad para solicitar la suspensión provisional del acto demandado en el proceso de nulidad electoral; y, si en la sentencia es procedente decretar una medida de esta naturaleza. (iii) Finalmente, se analizarán los argumentos que la parte demandada expuso en su apelación relacionados, primero, con la ausencia de desconocimiento de las normas en que debía fundarse la convocatoria; y, segundo, con el estudio realizado por el Tribunal respecto de la valoración de la hoja de vida de la señora Heidy Lorena Sánchez Castillo.

**TESIS:** Es importante precisar que no se estudiarán los argumentos de la parte demandante, presentados en sus alegatos de segunda instancia, consistentes en que se estudien nuevamente los cargos desestimados por el Tribunal, por cuanto ellos no fueron objeto del recurso de apelación por ninguna de las partes. La prueba de mejor proveer decretada por el Magistrado sustanciador de la primera instancia no cumplió con las características de esta modalidad de prueba, pues es evidente que con ella no se estaba tratando de esclarecer un punto oscuro, sino reemplazando la obligación de la parte demandante, de probar la manera cómo se calificó la hoja de vida de la demandante, pues como lo dijo en la audiencia inicial, al momento de decretar las pruebas, ella se pudo obtener a través del derecho de petición; deber que le asiste a la parte, y que el juez no puede suplir. Permitir lo anterior, convertiría al juez en “enmendador de los descuidos

de las partes” con detrimento del trato igual que merecen las demás. Por lo anterior, esta Sala se abstuvo de valorarla en segunda instancia. La segunda petición de medida cautelar elevada por la parte actora resultó abiertamente extemporánea y así lo debió resolver el *a quo*; y, el Tribunal carecía de competencia para decretar la medida provisional de suspensión del acto de elección, en la sentencia. Sin que sea relevante calcular por parte del juez el puntaje obtenido por la demandada en la hoja de vida, se advierte que aun si ella hubiera sido calificada con CERO en este ítem, y se le restaran los 2,9 puntos que se le asignaron en la revisión de su formación académica y experiencia, seguiría ocupando el primer puesto, por lo que, claramente, la irregularidad alegada no tiene incidencia en el resultado. De conformidad con lo expuesto, la Sala revocará la sentencia de primera instancia dictada por el Tribunal Administrativo del Huila, para, en su lugar, por un lado, rechazar por extemporánea la solicitud de suspensión provisional presentada en la etapa de alegatos de conclusión, y por otro, negar las pretensiones de la demanda.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 29 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 212 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 213 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 277

## INHABILIDAD DE CONCEJAL POR EJERCICIO DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

Extracto No. 6

**Radicado:** 05001-23-33-000-2015-02491-01

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Fecha:** 09/02/2017

**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

**Actor:** Daniel Echeverri Sánchez

**Demandado:** Norman Harry Posada – Concejal del Municipio de Medellín - Antioquia - Período 2016-2019

**PROBLEMA JURÍDICO:** Se contrae a establecer si hay lugar a confirmar, revocar o modificar el fallo de primera instancia y, en tal sentido, se deberá estudiar si el acto de elección del señor Norman Harry Posada como concejal de Medellín para el período constitucional 2016 - 2019, contenido en el formulario E-26 CON de 30 de octubre de 2015, es nulo por encontrarse incurso en la causal de inhabilidad prevista en el numeral 2º del artículo 40 de la Ley 617 de 2000, en concordancia con el artículo 190 de la Ley 136 de 1994.

**TESIS:** Para esta Sección es claro, que frente al tema de los 25 cargos que pertenecen a la Subdirección Fomento Deportivo y Recreativo, lo cuales fueron subalternos del hoy demandado, no se puede predicar la existencia de autoridad administrativa, por la función de «{c}oncertar los objetivos para el debido seguimiento y evaluación de desempeño laboral de los servidores a su cargo», pues esta función corresponde a la coordinación natural que debe existir frente a empleados directos de un cargo del nivel directivo y a la verificación del cumplimiento de las metas propuestas al interior de una dependencia administrativa. Pero, para que frente a subalternos se puede hablar de ejercicio de autoridad administrativa, ha sostenido la jurisprudencia de esta Sala, que las funciones asignadas deben otorgar las facultades para el nombramiento y remoción de empleados, o para resolver aspectos como comisiones de servicios, licencias no remuneradas, autorización y suspensión de vacaciones de los empleados, traslados, horas extras y la vinculación de supernumerarios a la entidad, fijar sede a personal de planta o tener asignada la potestad disciplinaria frente aquellos, a la luz de lo establecido por el inciso segundo del artículo 190 de la Ley 136 de 1994. En el caso concreto, al revisar la función alegada por el actor y las demás del Subdirector de Fomento de Deporte y Recreativo del INDER, ninguna de ellas le otorga las potestades expresadas en el párrafo anterior, para predicar el ejercicio de autoridad administrativa frente a los 25 empleados que pertenecen directamente a dicha dependencia. En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia.

### NORMATIVIDAD APLICADA

LEY 136 DE 1994 – ARTÍCULO 190 / LEY 617 DE 2000 – ARTÍCULO 40

**NOMBRAMIENTOS DE SERVIDORES EN PROVISIONALIDAD  
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES EN EL SERVICIO EXTERIOR,  
CARRERA DIPLOMÁTICA Y ALTERNANCIA**

Extracto No. 7

**Radicado:** 25000-23-41-000-2016-00109-01

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Fecha:** 23/02/2017

**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

**Actor:** Enrique Antonio Celis Durán

**Demandado:** Ana Piedad Jaramillo Restrepo - Ministra Plenipotenciaria de la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Francesa

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala establecer si hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, a declarar la nulidad del acto demandado, en la medida que, según el recurrente, al interior del Ministerio de Relaciones Exteriores existían funcionarios, en el rango de Ministro Plenipotenciario, inscritos en carrera diplomática y consular que tenían mejor derecho, que la doctora Ana Piedad Jaramillo Restrepo, para ser nombrados.

**TESIS:** En atención a que el nombramiento demandado de la doctora Ana Piedad Jaramillo Restrepo, en el cargo de Ministro Plenipotenciario, se realizó en provisionalidad y por así permitirlo el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 , corresponde a la Sala verificar si, en efecto, no había funcionarios inscritos en la carrera diplomática y consular que pudieran ocupar dicho cargo, esto de conformidad con los derroteros antes mencionados. Como bien lo anotó el Agente del Ministerio Público obra en el expediente respuesta suscrita por la Ministra de Relaciones Exteriores, según la cual para el 11 de diciembre de 2015, fecha en la que se dictó el decreto de designación que se pide anular, existían 12 “...funcionarios inscritos en el escalafón de Carrera Diplomática y Consular, en la categoría de Ministros Plenipotenciarios”. De acuerdo con dicho oficio, para la fecha en que se nombró a la doctora Ana Piedad Jaramillo Restrepo, en el cargo de Ministro Plenipotenciario, existían 12 funcionarios de carrera inscritos en la misma categoría. Lo anterior impone que se deba verificar si los mencionados funcionarios estaban cumpliendo su periodo de alternación y de ser así, si alguno de ellos está inmerso en la excepción de que trata el parágrafo del artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000 (...) Todo lo dicho lleva a esta Sala a concluir que sí existían funcionarios de carrera que podían ser nombrados en el lugar de la doctora Ana Piedad Jaramillo Restrepo, situación que desconoce la exigencia del artículo 60 del Decreto Ley 274, para realizar nombramientos en provisionalidad, según la cual, hay lugar a nombrar a alguien que no sea de carrera, cuando “...no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos...”.

**NORMATIVIDAD APLICADA**

DECRETO LEY 274 DE 2000 – ARTÍCULO 10 / DECRETO LEY 274 DE 2000 –  
ARTÍCULO 35 / DECRETO LEY 274 DE 2000 – ARTÍCULO 37

## REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA FACULTAD REGULATORIA DE LAS CORPORACIONES NOMINADORAS Y CONVOCATORIA PÚBLICA

Extracto No. 8

**Radicado:** 73001-23-33-000-2016-00261-03

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Fecha:** 09/03/2017

**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

**Actor:** Wilson Leal Echeverry

**Demandado:** Doris Caviedes Rubiano - Secretaria General del Concejo Municipal de Ibagué

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala establecer si confirma, modifica o revoca el fallo apelado, para lo cual se hace necesario determinar si el acto de designación demandado refleja una posible violación de disposiciones de carácter constitucional y legal, por no atender criterios de mérito, según lo establecido en el artículo 126 de la Constitución modificado por el acto legislativo 02 de 2015.

**TESIS:** Para esta Sección por un lado, la ausencia de una ley que regule la convocatoria pública no constituye un obstáculo insalvable para que los operadores jurídicos la lleven a cabo, pues hasta que el legislador llene tal vacío las corporaciones nominadoras cuentan con la autonomía suficiente para determinar sus parámetros en cada caso. Y por otro lado, también se infiere que dicha autonomía no puede desconocer, entre otros, los principios consagrados en el mismo artículo 126 de la Constitución, es decir, la “publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito” para la selección del servidor de que se trate. En otras palabras, es la ley la que debe determinar la forma en la que ha de realizarse la convocatoria de que trata el referido artículo constitucional. Sin embargo, a falta de esta, la corporación nominadora cuenta con un margen de autonomía que, en todo caso, está limitado por los principios enunciados en el párrafo anterior. Se podría decir entonces que la convocatoria pública, como esta consagra en el artículo 126 superior, es un nivel intermedio entre ese tipo de procedimientos en los que no necesariamente se debe designar a quien ocupe el primer lugar en una lista de elegibles –como sí ocurre en los concursos de mérito–, pero que, en todo caso, sí requiere la fijación de unos procedimientos y requisitos mínimamente reglados –lo cual se evidencia en menor medida en los avisos de invitación– que consulten criterios de mérito.

### NORMATIVIDAD APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 126

## EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN NO ES SEGUNDA INSTANCIA Y COMPETENCIA DEL FALLADOR EXTRAORDINARIO

Extracto No. 9

**Radicado:** 11001-03-28-000-2016-00080-00**Tipo de Providencia:** Sentencia**Fecha:** 30/03/2017**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez**Actor:** Alberto Mendoza Carpintero**Demandado:** Natking Coll Alba – Alcalde de Tubará Atlántico

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala establecer sobre la procedencia o no de las causales alegadas en el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Alberto Mendoza Carpintero contra la sentencia dictada el 26 de agosto de 2016 por el Tribunal Administrativo del Atlántico, en el medio de control de nulidad electoral que fue acumulado bajo el número de radicado 08001233300201500827-00, en la que se negaron las pretensiones de nulidad contra el acto de elección del alcalde del municipio de Tubará (Atlántico).

**TESIS:** La Sala advierte una clara oposición y desacuerdo con la decisión del juez electoral que determinó que el cargo ocupado por el elegido alcalde de Tubará en la Contraloría General de la República no implicó el ejercicio de autoridad administrativa. De este modo no se encontraba inhabilitado para el desempeño del cargo de alcalde, conforme se aprecia del contenido de la decisión. Bajo esta consideración, no corresponde al juez extraordinario entrar a evaluar si los razonamientos sobre aquella conducta en la que insiste el recurrente y que analizó el Tribunal en el proceso electoral, es o no constitutivo de la inhabilitación. En este caso está claro que el planteamiento de las demandas acumuladas fue objeto de pronunciamiento por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Corporación que si bien halló la vinculación laboral del demandado a la Contraloría General de la República, no encontró de las funciones desempeñadas que el elegido hubiese incurrido en la inhabilitación alegada. Ello porque las competencias que cumplió en torno al sistema de regalías, que es en lo que insiste el aquí recurrente como constitutiva de la prohibición, le fueron asignadas y las ejecutó fuera del periodo inhabilitante según se constata de la certificación visible a los folios 24 a 25 del expediente acumulado 2015 - 0822, conforme lo señaló el juez natural. De esta manera, analizar la decisión que sobre este particular se adoptó implica pronunciarse sobre el análisis del fallador de instancia, y representaría además estudiar el fondo del debate, situación que se encuentra vedada para este tipo de proceso de carácter extraordinario. Además, no se encuentra presente reproche alguno que el recurrente le haya endilgado de manera específica sobre una presunta violación al debido proceso que incida directamente sobre la decisión adoptada. El motivo de reclamo se limitó a cuestionar la valoración probatoria que realizó el

juez ordinario, lo que descarta la posibilidad de adentrarse en el análisis pretendido. El pedimento en este trámite se restringió a insistir que el elegido alcalde no renunció al cargo ocupado en la Contraloría General de la República con una antelación a los 12 meses previos a la elección, pero sin que ello aporte un rango de acción para el fallador extraordinario, pues no descansa efectivamente en uno de los eventos en los que podría acontecer la nulidad de la sentencia a que nos hemos referido. Así las cosas, en este caso no se materializa la causal de revisión invocada, pues lo que está visto es que el recurrente utiliza este mecanismo excepcional de impugnación como si fuera una segunda instancia.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 179 NUMERAL 8



## VALOR DE ENTREVISTA EN CONCURSO PÚBLICO Y CALIFICACIÓN DE PRUEBA COMPORTAMENTAL

Extracto No. 10

**Radicado:** 25000-23-41-000-2014 -01626-04**Tipo de Providencia:** Sentencia**Fecha:** 30/03/2017**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez**Actor:** Miguel Augusto Medina Ramírez**Demandado:** Néstor Fabián Castillo Pulido – Director de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República

**PROBLEMA JURÍDICO:** Se analizarán los siguientes problemas jurídicos planteados en el recurso de apelación: en primer lugar, se determinará si es cierto que la primera instancia invirtió la carga de la prueba al exigirle al demandante que demostrara que la actuación de la administración fue irregular, toda vez que a quien le correspondía acreditar “la motivación del acto” era a la parte demandada en consideración a que el cargo alegado fue el de “falsa motivación” (...) En el segundo, se examinará si le asiste la razón a la parte apelante, en el sentido de que el Tribunal “desechó su argumento con operaciones hipotéticas” desconociendo que la administración era quien debía defender su acto. (...) En el tercero, se establecerá si el análisis que realizó el Tribunal del cargo relacionado con la prueba comportamental es equivocado, porque resolvió un asunto distinto al alegado pues no se pronunció sobre el hecho de que matemáticamente el demandado no podía obtener 93,16 puntos, toda vez que eran 50 preguntas y el máximo por cada una era de 1 punto. (...) Finalmente, esta Sala solo analizará el cuarto reproche expuesto por el actor en la apelación, en el que señaló que el proceso de selección, en cuanto a la entrevista manipuló las fórmulas para lograr el ingreso de algunas personas al servicio público, si encuentra que al actor le asiste la razón en sus anteriores argumentos, pues éste está sustentado en el hecho de que el concurso supuestamente otorgó puntajes de gracia. Además, se deberá resolver si es cierto, como lo alegó en su apelación, que a los participantes en la entrevista sin justificación se les duplicó el puntaje

**TESIS:** El Tribunal explicó con suficiencia por qué las razones alegadas por la parte demandante no acreditaban las irregularidades por él alegadas, de manera que no es de recibo el argumento de la apelación que pretende que sea la parte demandada la que demuestre que dichas irregularidades no se presentaron. En tal sentido, correspondía al demandante la obligación de probar que la Contraloría General de la República no aplicó la fórmula o que la manipuló para privilegiar al nombrado, pero ello sucedió en el caso concreto. De conformidad con lo anterior, así el Tribunal no hubiera realizado los cálculos que hizo, con fundamento en datos hipotéticos, el resultado habría sido el mismo, pues nada demuestra que sin esas operaciones quedaban acreditadas las irregularidades alegadas por el actor, toda vez

que él mismo basa sus cuestionamientos en hipótesis sin sustento alguno. El argumento expuesto en la apelación, relacionado con el hecho de que el Tribunal no resolvió el cargo propuesto consistente en que al demandado se le calificó por encima del máximo posible, en la prueba comportamental, no fue expuesto en la demanda, pues se limitó a cuestionar el valor real de las pruebas y el puntaje de base asignado. En ese orden de ideas, al no haber sido un aspecto propuesto en la demanda, el *a quo* no tenía la obligación del pronunciarse sobre ese reproche y tampoco le corresponde a esta instancia hacerlo. Como este argumento relacionado con el valor real de la entrevista en el concurso se sustentó en los reproches al supuesto puntaje base o de gracia que el concurso “obsequió” y como ello no se probó, no hay lugar a estudiar este cargo. Adicionalmente, respecto del nuevo cargo alegado en la apelación según el cual a todos los aspirantes en la entrevista, sin justificación alguna se les duplicó el puntaje asignado, no hay lugar a su estudio porque no lo alegó con su demanda y por lo mismo no fue objeto de debate en la primera instancia.

#### **ACLARACIÓN DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Y CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

**TESIS:** Para determinar el medio de control correspondiente, consideramos que la Sala debió fijar, con rango de jurisprudencia anunciada, como reglas, que en cada caso se verifique: Primero: La *causa petendi*; Segundo: El sustrato del acto; Tercero: Si el nombramiento se da como resultado de un concurso de méritos como requisito de ingreso, escalafonamiento o ascenso a la carrera administrativa. Pues bien, en el caso particular, es importante precisar que por tratarse de un cargo de aquellos que es provisto mediante concurso público de méritos, como requisito de ingreso a la carrera administrativa, no se está frente a una elección propiamente dicha, pues como se explicó, se tiene: (i) la imperatividad del nombramiento que debe efectuar el nominador, y (ii) el derecho subjetivo que le asiste a determinada persona de ser nombrada, cuando, por el resultado del concurso, ha ocupado un lugar de privilegio. Entonces, nuestra aclaración de voto a esta decisión se centra en que la Sala debió concluir que por no tratarse de un asunto electoral propiamente dicho, los cuestionamientos a estos nombramientos, como se explicó son materia laboral, y por lo mismo su trámite no debió ser la acción de nulidad electoral sino el medio de control de simple nulidad o nulidad y restablecimiento según sea el caso, postura que se debió incluir en el fallo como jurisprudencia anunciada. Sin embargo, estamos de acuerdo con que se haya resuelto de fondo el presente caso, pues no era viable declarar la nulidad de todo lo actuado para que fuera tramitado como un asunto de naturaleza laboral y no a través del medio de control de nulidad electoral, porque el demandante, y el Tribunal en primera instancia actuaron con base en la jurisprudencia vigente y que debió ser modificada en esta decisión, se reitera, aplicable a demandas futuras, es decir, como jurisprudencia anunciada, para salvaguardar el principio de confianza legítima”.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 167

## CONSULTA INTERNA DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

Extracto No. 11

**Radicado:** 25000-23-41-000-2016-00140-02**Tipo de Providencia:** Sentencia**Fecha:** 06/04/2017**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez**Actor:** Guillermina García Quintero**Demandado:** Miguel González Chaparro - Edil de la Localidad No. 4, San Cristóbal de Bogotá, D. C. - Período 2016-2019

**PROBLEMA JURÍDICO:** Se deberá estudiar si el acto de elección del señor Miguel González Chaparro como edil de la localidad No. 4 de San Cristóbal para el período constitucional 2016 - 2019, (...) debe ser declarado nulo, por el presunto incumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, en los términos de lo dispuesto en el artículo 275.5 del CPACA, toda vez que fue inscrito como candidato en el primer renglón de dicha lista sin haber participado en la consulta interna del 19 de abril de 2015, que para el efecto realizó el PCD [Partido Centro Democrático], siendo que el artículo 107 de la Constitución, desarrollado por el artículo 10 de la Ley 130 de 1994 y 7 de la Ley 1475 de 2011, establecen que el resultado de las consultas será obligatorio.

**TESIS 1:** El Partido Centro Democrático, en ejercicio de su autonomía y en aplicación e interpretación de sus estatutos, convocó a una consulta interna específicamente para seleccionar candidatos a conformar la lista para la JAL de San Cristóbal del segundo puesto en adelante, según reglas que fijó previamente, y esas reglas fueron cumplidas por el partido, motivo por el cual se debe respetar, en esos términos el resultado de la consulta, en cumplimiento del artículo 107 constitucional. Por lo tanto, no se probó en este proceso la configuración de la causal de nulidad electoral invocada por el demandante (art. 275.5 CPACA), motivo por el cual, corresponde revocar la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda.

**TESIS 2:** Respecto del derecho a conformar organizaciones políticas, la Constitución de 1991 se fundamentó en la libertad de los ciudadanos para fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, bajo el entendido de que a través de estas organizaciones se han de canalizar las distintas visiones y concepciones de sociedad, que a su vez se identifican con diferentes corrientes ideológicas y de pensamiento que tienen la más variada ubicación dentro del espectro político, al tiempo que se han de establecer los parámetros que, respecto del acceso al poder público, definen las relaciones el Estado y los ciudadanos. (...) Así las cosas, la Constitución Política de 1991 introdujo el derecho a que las personas pudieran organizarse políticamente y difundir sus ideas a través de partidos y movimientos políticos, pero

ese texto original no estableció ninguna previsión relativa al empleo de mecanismos democráticos al interior de los mismos. Esta situación cambió con la expedición del Acto Legislativo No. 1 de 2003, que modificó el artículo 107 de la Constitución y elevó a rango constitucional el principio democrático, de forma que se entendiera que las actividades de las organizaciones políticas deberían estar guiadas también por dicho principio. Mediante esa reforma constitucional se transformó sustancialmente el régimen de los partidos políticos con el propósito de fortalecerlos y, en efecto, incentivar el uso de mecanismos democráticos al interior de las organizaciones políticas, combatir el caudillismo y personalismo que caracterizaron –en particular– las últimas elecciones de corporaciones públicas de la década de los noventa, en la llamada «operación avispa» , y «...elevar el grado de representatividad de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos, atacándose con ello la proliferación de las mencionadas microempresas personalistas. (...) De esta forma, el constituyente derivado de 2003: i) elevó a rango constitucional el uso de mecanismos democráticos al interior de las organizaciones políticas tanto para la toma de decisiones, como para la escogencia de sus candidatos y ii) llevó a cabo este cambio a través de la constitucionalización de figuras como las consultas populares o las consultas internas o interpartidistas. (...) Entonces, desde el año 2003 la Constitución impuso a los partidos y movimientos políticos la obligación de organizarse democráticamente y para ello les dio la posibilidad de celebrar consultas. Lo anterior no significa que las organizaciones políticas tuvieran a partir de allí la obligación de utilizar mecanismos democráticos, pero sí se buscaba que, debido a su naturaleza, fueran ellas las primeras en maximizar el principio democrático, de forma tal que sus decisiones no siguieran siendo el resultado de una imposición o de la decisión insular de uno solo de los miembros, sino la consecuencia de un debate plural de los integrantes de la organización para lo cual podían acudir a tales consultas. La misma reforma del 2003 previó que cuando las organizaciones políticas decidieran hacer uso de esos mecanismos democráticos –consultas– se derivarían las siguientes consecuencias: i) si se trataba de consulta popular, la organización política debía ceñirse a las normas que sobre financiación y campañas regían para las elecciones ordinarias, y ii) quien participara en una consulta (popular o interna), quedaba cobijado por la prohibición de inscribirse por otra organización para ese mismo proceso electoral.

## **NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 40 NUMERAL 3 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 107 / ACTO LEGISLATIVO 1 DE 2003 / ACTO LEGISLATIVO 1 DE 2009 / LEY 130 DE 1994 – ARTÍCULO 10 / ACTO LEGISLATIVO 1 DE 2009 – ARTÍCULO 5 / LEY 1475 DE 2011 – ARTÍCULO 7

## PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA

Extracto No. 12

**Radicado:** 85001-23-33-000-2016-00063-02

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Fecha:** 06/04/2017

**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

**Actor:** Carlos Andrés Sanabria Gómez y Miguel Alfonso Pérez Figueredo

**Demandado:** Antonio José Ortega Santos -Contralor del Casanare- Periodo 2016-2019

**PROBLEMA JURÍDICO:** De acuerdo con los recursos de apelación presentados por los distintos sujetos procesales, corresponde a la Sala Electoral verificar si el Tribunal *a quo* incurrió en alguna disconformidad en su labor de juez de primera instancia al declarar la nulidad de la elección ya referida y que se acusó de encontrarse viciada por las causales generales del artículo 137 del CPACA, que se encuentran integradas a las previstas en el artículo 275 *ibidem* como eventos que dan lugar a la nulidad electoral, concretamente, por infracción de las normas en que debería fundarse el acto declaratorio de elección, falsa motivación en la medida en que no se habría atendido un parámetro (la prueba de conocimientos) para garantizar el mérito y, en la misma medida, no se habrían aplicado las reglas que soportaron el acto de convocatoria y por expedición irregular.

**TESIS:** Con estas pruebas documentales, también se desvirtúa la afirmación que daba cuenta de una supuesta irregularidad violatoria de los principios constitucionales de la convocatoria, atinente a que la fecha de la convocatoria coincidió con la fecha de inscripciones (14 de diciembre de 2015), por cuanto se observa que las publicaciones de la convocatoria se surtieron los días 2 y 7 de diciembre, mientras que las inscripciones fueron abiertas el 14 de diciembre siguiente, sin que a diferencia de lo que se afirmó, coincidieran las fechas. Por lo ya expuesto entre las diferencias del caso de la selección de contralores frente al concurso de méritos del personero, es que no es de recibo, que se pretenda observar el estricto orden de elegibilidad que caracteriza a este último y que ya ha sido decantado por la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado que para respetar la autonomía de las dumas no están obligados a elegir al de mayor calificación o puntuación. La no publicación de lista de admitidos, no permitió conocer quiénes reclamaron su calidad de “aprobados” y si se resolvieron las reclamaciones y al final quedaron los mismos iniciales; es decir no salió lista definitiva de los “aprobados”; no se dejó lista de concursantes que reclamaron ni si sus observaciones fueron válidas, es decir, no salió una lista en firme de aprobados para pasar a la siguiente etapa de entrevista, es una aseveración que se desvirtúa con lo considerado frente a la parte normativa y práctica que aconteció respecto de las reclamaciones, frente a las cuales incluso reposa el cruce de correos entre los aspirantes que reclamaban y el operador de la convocatoria, y, por ende, tampoco puede encontrarse de recibo que

sobre este mismo supuesto no probado, se atribuya el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa. Lo anterior evidencia que la presunción de legalidad del acto de elección no ha sido quebrada ni se advierte que se haya infringido las normas que en debía fundarse, o que adolecieran sus actos preparatorios de expedición irregular o falsa motivación, razón por la cual se revocará la sentencia de primera instancia, para denegar las pretensiones de la demanda.

### **ACLARACIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

**TESIS:** Los casos en los cuales se puede considerar que una modificación de una convocatoria ha sido dictada dentro del marco legal son excepcionalísimos y por tanto las consideraciones incluidas en la providencia que ahora se aclara sólo son procedentes en tanto se encuentren debidamente autorizadas por la ley y reglamentos internos de la entidad, además de encontrarse acreditado que preservan los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género. Se llama la atención que el Congreso de República debe expedir la ley a la que se refiere el artículo 23 del Acto Legislativo 02 de 2015, toda vez que lo que quiso el constituyente fue establecer un sistema que privilegie la meritocracia de la que se derive mayor autonomía para el ejercicio del control fiscal a través de un método de escogencia estandarizado para todos los contralores departamentales, distritales y municipales del país. Ello no se ha podido cumplir toda vez que existe un espectro de discrecionalidad amplio en las asambleas departamentales, concejos municipales y distritales y en el diseño de las convocatorias públicas. De otro lado, existe diversidad en las convocatorias públicas que se organizan en los municipios, distritos y departamentos que han aparejado diversos grados de discrecionalidad. Por ello, consideramos urgente que el Congreso de la República dicte la ley a que se refiere el artículo 23 del Acto Legislativo 02 de 2015.

### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 137 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 275

## AUTONOMÍA UNIVERSITARIA Y NOMBRAMIENTO DE RECTOR QUE INTERVINO EN DESIGNACIÓN DE SERVIDOR PÚBLICO

Extracto No. 13

**Radicado:** 11001-03-28-000-2016-00072-00**Tipo de Providencia:** Sentencia**Fecha:** 11/05/2017**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez**Actor:** Asociación Sindical de Profesores Universitarios  
de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca**Demandado:** Carlos Alberto Corrales Medina – Rector Universidad Colegio Mayor  
de Cundinamarca

**PROBLEMA JURÍDICO:** El litigio se fijó en “...determinar si, el acto de designación de Carlos Alberto Corrales Medina como rector de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, Acuerdo No. 20 de 12 de septiembre de 2016, es nulo por i) falsa motivación, expedición irregular; ii) atentar contra el artículo 126.2 de la Constitución Política y; iii) vulnerar los artículos 2º, 13, 15 y 35.18 de la Ley 734 de 2002”. Sin perjuicio de lo anterior, adoptando el criterio mayoritario de la Sala de Decisión y en virtud de que, como se explicará a continuación, se encontró probado que el demandado incurrió en la prohibición de que trata el numeral 2º del artículo 126 de la Constitución Política, la presente providencia únicamente abordará el estudio y decisión de dicho cargo, pues como se advierte el mismo conlleva a la anulación del acto demandado.

**TESIS 1:** La Sala concluye que, en este caso, por así permitirlo el estatuto general de la UCMC resulta procedente abordar el estudio de fondo que remite a la presunta afectación del artículo 126 de la Constitución Política, por parte del acto de designación que se pide anular, sin que por esta razón se pueda afirmar que se atenta contra la autonomía universitaria. Las razones antes expuestas, llevan a negar la excepción formulada por el apoderado judicial del demandado y permiten continuar con el estudio de fondo del presente cargo de la demanda. Sumado a lo anterior debe destacarse que, en lo atinente con la jerarquía del artículo 126 de la Constitución Política respecto de la autonomía universitaria, que tiene el mismo rango constitucional, resulta imperioso reiterar que la propia Constitución se sitúa en la cúspide del ordenamiento colombiano y, al efecto, el artículo 4º prescribe que la Constitución es “norma de normas”, lo cual se traduce en que es “fuente [jurídica] primaria”, ya que determina la validez de cualquier norma, regla o decisión que adopten las autoridades por ella instauradas. A esto debe sumarse que la prohibición de la que trata el citado artículo 126 proviene de la modificación introducida por el Acto Legislativo 02 de 2015; es decir, es un cambio normativo mediante el cual el constituyente derivado decidió otorgar rango constitucional a dicha prohibición, con el fin de “subsanan el progresivo desajuste institucional del

sistema de pesos y contrapesos originalmente planteado en la Constitución de 1991”. Lo anterior adquiere relevancia a la hora de denegar el argumento de la parte pasiva, según tanto la prohibición del artículo 126 como la autonomía universitaria tienen el mismo rango, pues a pesar de ser esto cierto y sumado a los argumentos ya esbozados, según los cuales los propios estatutos de la universidad remiten a la Constitución, debe destacarse que la modificación del precepto constitucional busca solucionar problemáticas actuales, a las que se deben ajustar las autoridades públicas, como lo es la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, sin que esta circunstancia devenga en el desconocimiento de la mentada autonomía. Resulta necesario agregar que contrario al dicho de la parte pasiva, en realidad, no existe una pugna entre la autonomía universitaria y la prohibición del artículo 126 de la Constitución Política, pues la primera –autonomía universitaria– propende por impedir la injerencia de otras ramas del poder público en la escogencia de las directivas de las instituciones de educación superior, por su parte, la Constitución Política, en el precepto en mención, procura por la inexistencia de favorecimientos electorales de los servidores públicos, al prohibir la conducta denominada “yo te elijo, tú me eliges, como se explica a continuación (...) el rector demandado además de participar en la sesión en la que se decidió el nombramiento de la señora Ana Isabel Mora Bautista como representante de las directivas académicas, también favoreció con su voto dicha designación, pues se afirma que obtuvo 10 votos y solamente el Representante de los Docentes se abstuvo de votar. Resta a la Sala manifestar que como consta en la certificación que obra en el plenario, a folios 880 al 884, la señora Ana Isabel Mora Bautista desde 1992 se desempeña como docente de tiempo completo de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca. De conformidad con todo lo expuesto, resulta evidente que el demandado, en efecto, intervino y participó en el nombramiento de la Representante ante el Consejo Superior Universitario Ana Isabel Mora Bautista, quien luego también participó y aprobó la designación de Carlos Alberto Corrales Medina como rector de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca. La anterior conclusión demuestra que, en este caso, se configura, a plenitud, la incursión del demandado en la prohibición de que trata el artículo 126.2 de la Constitución Política, lo que no tiene una consecuencia diferente a la declaración de nulidad del Acuerdo No. 20 de 12 de septiembre de 2016 por medio del cual se designó al señor Carlos Alberto Corrales Medina rector de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, periodo 2016-2020.

**TESIS 2:** En criterio de la parte pasiva previo a determinar si el demandado incurrió en la prohibición de que trata el artículo 126.2 de la Constitución Política se debe tener en consideración que los votos cuestionados que obtuvo el demandado para alcanzar su designación como rector, no afectarían el resultados, pues así se anularan, el acusado obtendría la mayoría requerida por las normas de la universidad, para tal efecto. La Sala anticipa que no comparte el anterior argumento y concluye que el mismo debe ser negado. Si bien esta Sección en algunas decisiones, en procesos electorales fundados en causales objetivas, ha propendido porque se debe demostrar que la diferencia de votos que se cuestionan tienen o no lo entidad suficiente como para anular la elección acusada de legalidad, dicha



tesis no resulta aplicable al presente asunto. Lo anterior por considerar que en aquellas oportunidades en que se ha hecho eco de la incidencia, se ha realizado respecto de juicios que se fundan en causales objetivas –vicios en la votación o en el escrutinio– de los cuales se ha concluido que el vicio formulado no afecta el resultado, lo que hace inane su estudio de fondo. Empero, en este caso lo antes expuesto no resulta aplicable porque se trata de un cargo de carácter subjetivo que alude a la presunta incursión del rector designado en una causal que impedía su nombramiento, es decir la irregularidad denunciada cuestiona las calidades del demandado.

#### **ACLARACIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

**TESIS:** De acuerdo con la demanda, la fijación del litigio, el problema jurídico propuesto al inicio de las consideraciones y los supuestos fácticos planteados en el texto de la ponencia, el cargo de violación de la prohibición soportada en el artículo 126 de la Carta en el caso concreto tuvo siempre dos componentes: (i) los nombramientos que el demandado hizo de vicerrectores y decanos que integraron el Consejo Académico de la universidad y, en tal condición, integraron la terna para elegir rector, terna en la que postularon al demandado, y (ii) la designación que con participación del demandado hizo el Consejo Académico de un miembro del Consejo Superior universitario que, a su vez, participó en la reelección del rector. No obstante, la ponencia dejó de pronunciarse sobre el primer componente del cargo, lo que a mi modo de ver se traduce en una decisión incompleta, porque no resulta comprensible dividir un cargo que hace parte de la fijación del litigio y basados en una especie de arbitrio judicial se escoge una parte del cargo para resolverlo en forma parcial. Tampoco se explica tal circunstancia, para poderla adecuar al principio de razón suficiente. Ello tiene trascendencia porque puede dejar la impresión de que esta Sala Electoral ha variado la jurisprudencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para sostener que la prohibición del artículo 126 constitucional se viola únicamente cuando se participa directamente en la elección (Consejo Superior), pero no cuando la actividad ha consistido en una postulación (Consejo Académico), que se encuentra establecido en la disposición constitucional completada en la reforma constitucional introducida con el Acto Legislativo 02 de 2015 siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado. Este entendimiento a mi juicio resulta errado y desconoce las sentencias de unificación antes citadas, aspecto que se advierte con lo que se incluye en la ponencia en el sentido de señalar que “la prohibición de que trata el citado artículo 126 proviene de la modificación introducida por el Acto legislativo 02 de 2015; es decir, es un cambio normativo mediante el cual el constituyente derivado decidió otorgar rango constitucional a dicha prohibición”.

#### **ACLARACIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

**TESIS:** Debe tenerse en consideración que entre la presentación del impedimento –21 de julio de 2016– y la resolución del mismo –2 de agosto de 2016– pasaron 8 días hábiles, lo que hace imperioso verificar si el acusado realizó alguna gestión o participó en decisión alguna relacionada con el

proceso administrativo de elección de rector. Esto en la medida, en que como antes se manifestó la finalidad de suspender la actuación administrativa –prevista en el artículo 12 del CPACA– es que el cuestionado funcionario no intervenga hasta que se resuelva su situación. Sumado a lo expuesto, debe manifestarse que la mentada norma del CPACA no obliga a que la suspensión del trámite deba constar en documento alguno, porque bien puede ocurrir que, en casos como el presente, se requiere la reunión de un órgano colegiado para decidir el impedimento formulado o para suspender el proceso administrativo. Así las cosas, se reitera que no existía constancia de que se haya decretado la suspensión del proceso administrativo pero no deja de ser cierto que transcurrió un corto lapso –8 días hábiles– entre la presentación del impedimento y su decisión. Otro aspecto que debió tenerse en consideración es que de conformidad con el cronograma de la convocatoria, en el tiempo transcurrido entre la radicación del impedimento y la decisión del Consejo Superior Universitario, se surtía la revisión de la documentación de las personas que se inscribieron para el proceso eleccionario, la divulgación de la respectiva acta y la presentación y decisión de las objeciones a que hubiere lugar, actuaciones todas estas en las que el rector no tiene competencia alguna. Todo lo dicho, permitía concluir que el cargo debería ser negado, en razón de que si bien no existía prueba de que la manifestación de impedimento del demandado haya generado la suspensión del trámite de elección, si se demostró que el breve tiempo transcurrido para aceptarlo impidió que el rector ahora demandado interfiriera en el proceso, finalidad esta última que es la perseguida por el artículo 12 del CPACA. También resultaba plausible afirmar que la omisión de dictar la decisión de suspensión, en este caso se cambió por la de decidir el impedimento, lo que resultaba válido, en este caso, porque se evidencia que durante este lapso, el cuestionado no intervino en decisión o discusión alguna relacionada con la elección de rector. Otra de las irregularidades que expuso la parte actora era respecto del trámite impartido a la recusación que presentó, en vía administrativa, contra Ana Patricia Ángel Moreno, Secretaria General de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, ya que afirmó que: i) no se suspendió el trámite eleccionario; ii) se resolvió sin decretar pruebas y; iii) se denegó el trámite de los recursos interpuestos contra la negativa de la recusación. (...) en mi criterio la falta de suspensión del proceso eleccionario y las actuaciones adelantadas por la señora Ana Patricia Ángel Moreno, no tienen la incidencia suficiente como para haber afectado el acto de designación que se pidió anular. En efecto, como antes se demostró, resulta cierto que la señora Ángel Moreno actuó a pesar de que fue recusada, empero, es necesario advertir que ninguna de sus actividades resultó determinante para la designación del Carlos Alberto Corrales Medina, como rector de la UCMC, pues se limitó a: i) suscribir el acuerdo que aceptó el impedimento del demandado, decisión frente a la cual no tenía injerencia, pues carece de voto; ii) resolvió la objeción que presentó uno de los aspirantes; iii) informó a la comunidad universitaria: a) que los veedores podían reclamar su acreditación, b) las fechas de la divulgación de los programas de gestión de los candidatos, c) la renuncia, como candidato, de Jaime Alejandro Gómez Varela, d) el nombre de los jurados en cada mesa en el proceso de consulta; f) la fecha y hora para la realización de la consulta; iv) adelantó los sorteos

para fijar para la socialización de los programas de gestión de los inscritos y; v) suscribió el acuerdo por el cual se designó a Emilia López Luna rector *ad-hoc*, decisión frente a la cual no tenía incidencia, por carecer de voto. (...) Así las cosas, si bien, se omitió suspender el proceso de elección de rector, ante la recusación que se presentó contra Ana Patricia Ángel Moreno y que la misma adelantó algunas actividades estando pendiente de resolverla, es mi postura que dicha irregularidad no tuvo la entidad suficiente como para afectar la legalidad del acto de designación acusado, pues como ya se expuso las etapas surtidas no incidieron en la decisión final de nombrar al demandado rector de la UCMC, sino que se trataron de actos de trámite requeridos para el adelantamiento del procedimiento eleccionario, por tal motivo este cargo debió ser denegado. (...) el acto que define las recusaciones o impedimentos que se presenten en el curso de un proceso eleccionario, es de trámite y lo es así porque no decide de manera directa o indirecta respecto de la designación que se pretende como tampoco tiene la entidad suficiente como para imposibilitar el decurso del procedimiento y mucho menos en casos como el presente en que la recusación fue denegada. Para mayor claridad y solamente para destacar que se trata de una decisión de trámite, destaco que incluso, en sede judicial, en los procesos que cursan antes esta jurisdicción, las providencias que resuelven impedimentos y recusaciones carecen de impugnación, como se puede advertir del contenido de los artículos 133.7 y 132.7. Por lo anterior, este cargo también procedía su denegatoria pues como se demostró la decisión que pretendía recurrir la parte actora, no era susceptible de recurso alguno, lo que impone que todas sus peticiones en este sentido sean abiertamente improcedentes y que, contrario a su criterio, no se traten de irregularidades que pueden afectar el acto de elección que se pide anular.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 126

## ESTATUTOS VIGENTES, AVAL Y SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS

Extracto No. 14

**Radicado:** 70001-23-33-000-2015-00516-01

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Fecha:** 01/06/2017

**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

**Actor:** Edison Bioscar Ruiz Valencia

**Demandado:** Lisseth Paola González Oviedo – Concejal del Municipio de Sincelejo (Sucre)

**PROBLEMA JURÍDICO:** La Sala debe determinar si la decisión del Tribunal Administrativo de Sucre de denegar las pretensiones de la demanda fue correcta en su motivación y, si hay lugar a confirmarla o, en su lugar, a revocarla. Para ello, es imperante determinar por razones metodológicas, en primer lugar, los efectos de la sentencia de 5 de marzo de 2015 de la Sección Tercera del Consejo de Estado con número de radicado 25000-23-41-000-2013- 00194-01; y segundo, los requisitos para la inscripción de candidaturas.

**TESIS:** Siendo que la inscripción de la demandada como candidata al Concejo Municipal de Sincelejo ante la Registraduría Nacional del Estado Civil se produjo el 25 de julio de 2015, fecha anterior a la dispuesta para que surtiera efectos (8 de agosto de 2015) y se diera cumplimiento al fallo de la acción popular (5 de agosto de 2015), entonces, es posible determinar que el acto mediante el cual se le otorgó el aval es también previo al momento en que efectivamente recobraron vigencia los estatutos del 2002 del Partido Liberal. (...) En esta oportunidad, se advierte, no obra restricción alguna para la representación de la colectividad. Siendo lo anterior así, en lo que al caso concreto concierne, en el expediente obra la Resolución No. 062 del 16 de julio de 2015 (fls. 17-21), del Partido Liberal Colombiano, “Por la cual el Comité de Acción Liberal Departamental de Sucre otorga avales a candidatos al Concejo Municipal de Sincelejo en el Departamento de Sucre para las elecciones del 25 de octubre de 2015 periodo 2016-2019, y delega la función de inscripción de candidaturas”. Con la anterior resolución, el Presidente del Comité de Acción Liberal del Departamento de Sucre, señor Mario Alberto Fernández Alcocer, otorgó los “...avales para los candidatos que conforman la lista a Concejo Municipal de Sincelejo Departamento de Sucre periodo 2016-2019...”. Entre los nombres visibles en el numeral primero de tal acto, figura el de la accionada, señora Lisseth Paola González Oviedo. Sobre el punto, vale reseñar que con Resolución No. 3559 de 15 de julio de 2015, el Secretario General y representante legal del Partido Político “...deleg[ó] en los Comités de Acción Liberal Departamentales y Ciudades Capital, la función de conformación de listas, otorgamiento de avales e inscripción de candidaturas; en sus respectivas circunscripciones electorales, para candidatos que aspiran a las corporaciones públicas de Concejos Municipales (...) en las elecciones del 25

de octubre de 2015 periodo 2016-2019". Luego, en desarrollo de tal atribución delegada, el Presidente del Comité de Acción Liberal del Departamento de Sucre expidió la Resolución 0062 de 16 de julio de 2015, ya señalada, con la que otorgó los avales a los candidatos a Concejal de Sincelejo, entre los que se encontraba el nombre de la accionada. Así, a la Sala le resta concluir que el aval otorgado a la señora Lisseth Paola González Oviedo fue conferido por el delegado del representante legal del partido quien estaba facultado por los estatutos de dicha colectividad para ello, por ende, se concluye, el aval fue expedido en debida forma por lo que se torna necesario confirmar la decisión del a quo con la cual negó las pretensiones de la demanda.

#### **ACLARACIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

**TESIS:** La mayoría de la Sección Quinta del Consejo de Estado (con salvamento de voto de la suscrita) decidió acoger una posición contraria a la expuesta en la sentencia del 1° de septiembre de 2016 para sostener que el tema de la delegación que se dio para el otorgamiento del aval a los candidatos por parte del Partido Liberal Colombiano constituía un cargo nuevo no planteado en la demanda ni contenido en la fijación del litigio y que el Secretario General del Partido Liberal al delegar dicha función de entregar el aval obró como representante legal del partido y no como delegado del mismo, y, con fundamento en esto, negar la nulidad demandada (...). El anterior cambio de posición de la mayoría de la Sala ocurrió sin demostrar ni exponer que la decisión del 1° de septiembre de 2016 hubiera contenido algún defecto orgánico, fáctico, sustantivo o procedimental, y a pesar de la identidad fáctica y jurídica de los casos. Por supuesto, este es un defecto de las sentencias posteriores en las que la mayoría acogió la nueva posición desconociendo el precedente, no de la del 1° de septiembre anterior.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 275 NUMERAL 5

DEBIDO PROCESO Y REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE EXPEDICIÓN  
IRREGULAR DEL ACTO

Extracto No. 15

**Radicado:** 81001-23-39-000-2016-00124-02

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Fecha:** 15/06/2017

**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

**Actor:** Juan Alfredo Qüenza Ramos

**Demandado:** Miguel Eduardo Parra Walteros - Diputado a la Asamblea por el Departamento de Arauca Periodo 2016-2019

**PROBLEMA JURÍDICO:** Para la Sala, se trata de determinar si la decisión del Tribunal *a quo* de negar las pretensiones de la demanda es correcta en su motivación y, si hay lugar a confirmarla o, en su lugar, a revocarla, a partir de verificar si le asiste razón o no al Tribunal sobre el manejo del tema de la figura del aval y el cumplimiento del principio de publicidad que el demandante recaba en apoyar en el artículo 108 superior y en el literal d) del artículo 11 de la Ley 1712 de 2014.

**TESIS:** Para este caso concreto, el solo hecho de que, como lo reconoce incluso por el mismo Partido Liberal, no se publicó en su página web el otorgamiento del aval al llamado Parra Walteros, a juicio del operador jurídico de la nulidad electoral, no incide en el acto definitivo, al punto de modificar la decisión y, menos para anular el acto de designación, precisamente porque de su peso cae que no toca con el debido proceso como constitutivo de expedición irregular del acto que se juzga, porque tal ideal ni siquiera deviene taxativamente de la ley y además porque como ya se explicó, la información no fue reprimida en su acceso y el demandado no carece de condiciones de elegibilidad y no afecta, por ende, en su sustancialidad al acto demandado. Por ende, tampoco puede encontrar de recibo la mentada expedición irregular por violación al debido proceso con respecto a la Resolución 3712 de 31 de julio de 2015 ni la afectación al acto definitivo (acto de llamamiento a ocupar la curul Resolución 041 de 2016), porque, de una parte, las razones de esta censura las endilgó el actor en forma directa con el tema de la publicidad del aval frente al cual la Sala no encontró el impacto atribuido por el actor al caso *sub judice* y a la situación particular de este llamado y, de otra, en tanto no existen circunstancias rogadas por el demandante ni probadas que demeriten las condiciones personales para que el demandado, en últimas, no haya podido fungir, por vía de llamamiento, como Diputado a la Asamblea Departamental de Arauca, siendo esta la nominación de la censura postulada por el actor basada en que se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad (art. 275-5 CPACA), por lo que la sentencia de primer grado que negó las pretensiones de la demanda amerita ser confirmada.

## ACLARACIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA ROCÍO ARAÚJO OÑATE

**TESIS:** En forma genérica la sentencia presenta el tema de la aplicación a los partidos y movimientos políticos de los deberes asociados a los principios de publicidad y transparencia y el derecho de acceso a la información pública previstos en la Ley 1712 de 2014, para concluir que los requisitos referidos a la publicación en la web les son aplicables tanto respecto de actos generales como de actos de contenido particular y concreto. En esta perspectiva se corrobora que el problema jurídico de la sentencia consiste en determinar si la falta de publicación del aval en la web del Partido Liberal Colombiano que, como se ha concluido previamente, es un deber que compromete a ese partido según lo establecido en esa Ley 1712 de 2014, afecta la validez de ese aval y, por lo tanto, comporta incumplimiento del requisito de elegibilidad previsto en el artículo 108-3 constitucional (que configura la causal de nulidad electoral invocada en la demanda). Sin embargo, el fallo no se ocupa específica y puntualmente de resolverlo, sino que expone una serie de motivaciones que se consideran i) contradictorias, ii) confusas y iii) que pueden conducir a error porque no fueron objeto de la apelación ni son tema de discusión dentro de este proceso. Paso a señalar los apartes concretos que adolecen, en cada caso, de los defectos señalados. (...) La providencia no expuso las razones y argumentos que dieran soporte a la afirmación de que la falta de publicación del aval en la web, que es un deber contenido en la ley que compromete a los partidos y movimientos políticos, no afecta la validez de dicho acto. Por lo tanto, no se resolvió parte del problema jurídico. A pesar de lo cual estoy de acuerdo con lo decidido en este providencia porque no se ha configurado la causal de nulidad electoral, toda vez que el requisito de elegibilidad cuya existencia el demandante cuestionó en su demanda, es decir, el aval, fue cumplido porque la publicación en la web del mismo, como obligación prevista en la Ley 1712 de 2014 que compromete a los partidos y movimientos políticos, no fue establecida en la ley como requisito de la sustancia del acto (*ad substantiam actus*), y era exigible que tal condición se señalara expresamente dado el carácter taxativo de la causal, de manera que el incumplimiento de tal obligación, si bien puede tener otras consecuencias señaladas en la misma ley, es lo cierto que no afecta la validez del aval como requisito de elegibilidad.

### NORMATIVIDAD APLICADA

LEY 1712 DE 2014 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 108

RÉGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES  
PARA LOS ALCALDES LOCALES

Extracto No. 16

**Radicado:** 08001-23-33-000-2016-00648-01

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Fecha:** 29/06/2017

**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

**Actor:** Romeo Edinson Pérez Field

**Demandado:** Deivy Casseres Cañate - Alcalde de la localidad Sur Occidente del DEIP de Barranquilla (Atlántico) para el Período 2016-2020

**PROBLEMA JURÍDICO:** Para la Sala a partir de la apelación, aquel se contrae a establecer si hay lugar a confirmar, revocar o modificar el fallo de primera instancia y, en tal sentido, se deberá estudiar si el acto de nombramiento del señor Deivy Casseres Cañate como Alcalde de la localidad Sur Occidente del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, debe ser declarado nulo, toda vez que en consideración del actor, aquel incurrió en la inhabilidad establecida en el artículo 37 de la ley 617 de 2000 (numerales 2º y 3º) por la remisión que hace el artículo 37 del Acuerdo No. 017 del 2002, expedido por el Concejo Distrital del Barranquilla, donde indicó que los Alcaldes Locales tiene el mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades del Alcalde Mayor.

**TESIS:** Revisadas por esta Sección las disposiciones previstas para los municipios y como lo afirmó en su concepto el Ministerio Público, en esta instancia, tal normativa no consagra un régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los Alcaldes Locales; y tal como ya se indicó teniendo en cuenta la imposibilidad de realizar analogías o interpretaciones extensivas en tratándose de normas prohibitivas como son las inhabilidades, no es posible aplicar la norma señalada por el demandante para alcalde mayor del artículo 37 de la Ley 617 de 2002. (...) Entonces, en este caso, las inhabilidades a aplicar serían las comunes a todos los servidores públicos, como son las establecidas en la Constitución Política (artículo 122, 126, 179-8), en la Ley 734 de 2002 (artículo 38, numerales 1º, 2º, 3º); en la Ley 80 de 1993, artículo 8ª, numeral 2º, literales a, b, c y d., pero no fueron objeto de demanda ni fueron discutidas en el proceso. (...) En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia del 10 de marzo de 2017, por medio de la cual, el Tribunal Administrativo del Atlántico negó las pretensiones del medio de control de nulidad electoral promovida contra el nombramiento del señor Deivy Casseres Cañate como Alcalde Local, código y grado 030-05, de la localidad sur occidente del DEIP de Barranquilla (Atlántico) para el período 2016-2020, de conformidad con los argumentos atrás plasmados.



## **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 617 DE 2002 – ARTÍCULO 37 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO  
122 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – 126 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – 179 /  
LEY 734 DE 2002

## REQUISITO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

Extracto No. 17

**Radicado:** 73001-23-33-000-2016-00653-01

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Fecha:** 10/08/2017

**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

**Actor:** Eduardo Oviedo Castrillón

**Demandado:** Nidia Yurany Prieto Arango - Secretaria General de la Universidad del Tolima

**PROBLEMA JURÍDICO:** Para la Sección Quinta, el problema jurídico, en segunda instancia, se sustrae a determinar si la demandada Nidia Yurany Prieto Arango acreditó el requisito de la experiencia profesional relacionada en el restante de 28 meses –que son los alegados por el recurrente bajo la acusación de no acreditación–, del total mínimo de 52 meses, que se impone para ejercer el cargo de Secretaria General del ente universitario y, por ende, determinar si el acto de nombramiento, como lo acusa el actor, es nulo por haber sido expedido irregularmente, en atención a que considera que la elegida no acreditó el requisito mencionado

**TESIS:** Es claro para la Sección Quinta, que como lo afirma la parte actora, cualquiera otra disciplina profesional tiene la viabilidad de ocupar el cargo de Secretaria General, ello respondiendo a su alusión de que quien ejerció el cargo tenía el título profesional de enfermera, pero así mismo, es claro que la profesión de abogado también es aceptada para los mismos efectos y, a diferencia de lo que a su juicio no acreditó la demandada, de las actividades que ella desempeñó y que se certifican de varios de los contratos de prestación de servicios, se advierte que tiene destrezas y habilidades para dirigir, coordinar y apoyar el desarrollo de políticas institucionales, así como divulgar y difundir las decisiones y acciones de los Órganos de Dirección Universitaria y, para desempeñar las funciones esenciales que conforman el currículum del cargo. Tal consideración, se corrobora fáctica y probatoriamente, más allá de los aspectos de asesoría jurídica y en derecho, que valga aclarar si contienen algunas de las funciones esenciales del cargo y que se facilitan en grado sumo, mas no exclusivamente, cuando se tienen conocimientos de derecho, en aspectos como notificar “y/o” comunicar los términos legales y reglamentarios, los actos que expida el Rector y los funcionarios de la universidad frente a quienes ejerce funciones secretariales y fungir como Secretario de los Consejos Superior y Académico, los cuales en su desenvolvimiento y ejecución de funciones tienen que tener conocimiento sobre actos administrativos, respuestas a derechos de petición, conformación de estructuras orgánicas y plantas de personal, entre otras, que por regla general, incluyen aspectos jurídico normativos, en que la señora Prieto Arango, acreditó que se había fogueado como profesional en actividades de dirección, coordinación y apoyo al desarrollo de políticas

institucionales, de orientación de resultados, orientación al usuario y al ciudadano, transparencia, compromiso con la institución (genéricas).

**ACLARACIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

**TESIS:** Si bien estoy de acuerdo con la decisión adoptada de manera unánime, considero que en la sentencia del 10 de agosto de 2017, dentro del presente proceso, se debió dejar clara la importancia de la publicación del acto de nombramiento por parte de la entidad que lo profirió, con miras a que el operador judicial y quien pretenda la nulidad de dicho acto, pueda establecer el término de caducidad contemplado en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. (...) resulta importante establecer las consecuencias jurídicas que produce para el funcionario público que tiene a su cargo el deber de publicación del acto y lo omite en contravención del imperativo normativo consagrado para este caso en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, omisión que puede tipificarse como falta disciplinaria por el incumplimiento de los deberes. (...) Al respecto, se debe recordar que dicha preceptiva consagró para el medio de control de nulidad electoral un término de caducidad de 30 días, el cual debe computarse desde el día siguiente a la publicación del acto acusado, cuando este no sea declarado en audiencia pública. Es por ello que, el artículo 166.1 ídem, determinó que uno de los anexos que deben acompañar la demanda, es la constancia de publicación del acto acusado.

**NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 65 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 164.2

## CONCURSO DE MÉRITOS PARA ELEGIR PERSONERO

Extracto No. 18

**Radicado:** 05001-23-33-000-2017-00409-02

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Fecha:** 06/09/2017

**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

**Actor:** Jhon Fredy Osorio Pemberty

**Demandado:** Carlos Andrés García Castaño - Personero Municipal de Rionegro (Antioquia) 2016-2020

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala establecer si hay lugar a revocar o confirmar la sentencia de primera instancia, para lo cual deberá resolver si la reanudación del concurso de méritos para elegir Personero de Rionegro, Antioquia, se dictó de conformidad con los efectos dados por la sentencia de esta Sección que data del 29 de septiembre de 2016 dentro del radicado No. 2016-0254-03 y con la normativa que regula el concurso, siempre teniendo en consideración la fijación del litigio antes transcrita.

**TESIS:** El cargo de expedición irregular, que es el que en el *sub judice* se propone, es aquel a través del cual se pone en entredicho la validez del elemento “forma” del acto demandado, es decir, la causal de nulidad que revisa los aspectos formales a los que está sujeta una decisión y refiere al trámite o procedimiento previo establecido para la toma de la decisión final o surgimiento del acto definitivo. Sin embargo, ocurre que no toda irregularidad formal tiene la potencialidad de comprometer la legalidad de un acto, ciertamente, para que por el aspecto formal se tome una decisión anulatoria, el juez debe tener la certeza de que la existencia del vicio de nulidad en el procedimiento previo es de tal magnitud que afecte su validez. Ciertamente, la Sección Quinta ha sostenido que para que la expedición irregular se materialice no solo debe probarse la existencia de una anomalía en la formación del acto, sino también que aquella afectó de forma directa los resultados finales de la decisión. En otras palabras la irregularidad que se presente debe ser sustancial, trascendental y con incidencia directa en el contenido y/o sentido del acto definitivo. En el caso que ocupa la atención de la Sala puede concluirse que el supuesto reproche contra el procedimiento electoral surtido por el Concejo Municipal de Rionegro no ocurrió, conforme lo expuesto en los párrafos antecedentes pero, en cualquier caso, aquel tampoco tiene la virtualidad de comprometer la legalidad del acto electoral enjuiciado, como pasará a explicarse. La Sala debe advertir que la omisión del demandante de no acudir a la entrevista le generó su exclusión del concurso y es por ello que no hace parte de la lista de elegibles. También es necesario señalar que el estudio de incidencia de la irregularidad denunciada tiene que hacerse entre los integrantes de la lista de elegibles, pues al ser ellos quienes concluyeron en debida forma el concurso de méritos para elegir Personero, son los que, en un principio, involucra la decisión de anular el

acto de elección cuestionado. Por lo anterior, si bien la irregularidad alude al reinicio del procedimiento administrativo, se insiste la incidencia se debe analizar entre los integrantes de la lista de elegibles y no respecto de los concursantes que ya quedaron eliminados o excluidos durante su trámite.

**NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 275 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 137

## VALORACIÓN DE PRUEBA DE CONOCIMIENTOS EN ELECCIÓN DE CONTRALOR

Extracto No. 19

**Radicado:** 13001-23-33-000-2016-00313-02

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Fecha:** 19/10/2017

**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

**Actor:** Veeduría Ciudadana Quinta Ventana Tu Veeduría (Jorge Eliécer Quintana Sosa)

**Demandado:** Nubia Fontalvo Hernández - Contralora Distrital de Cartagena

**PROBLEMA JURÍDICO:** De acuerdo con los recursos de apelación presentados por los distintos sujetos procesales (demandada, demandante y el Concejo Distrital de Cartagena) corresponde a la Sala Electoral determinar: i) si el Tribunal a quo incurrió en alguna disconformidad en su labor de juez de primera instancia, al declarar la nulidad de la elección ya referida y que se acusó de encontrarse viciada por la causal del artículo 275 numeral 5° del CPACA, concretamente, por carecer la demandada de los requisitos constitucionales y legales para acceder al cargo, en la medida en que no superó la prueba de conocimientos que era de carácter eliminatorio. Por otra parte, si incurrió en fallo *extra petita* al basarse en censuras no planteadas por la parte actora, lo que conlleva la transgresión del principio de justicia rogada y si incurrió en yerro al interpretar el principio de transparencia, de cara al principio de equidad de género. (...) ii) El segundo problema jurídico, deviene de la apelación parcial de la parte actora, en cuanto a que anulada la elección debió ordenarse nombrar al siguiente de la terna, quien a juicio del demandante, tenía un derecho adquirido.

**TESIS:** Así las cosas, es claro que además de los requisitos legales y constitucionales, que constituyen la generalidad para toda elección de contralor, el Concejo Distrital de Cartagena, en su capacidad de optar y escoger el método de selección que más se avenga a su labor de nominador del Contralor, nutre la convocatoria pública con los requisitos que considera y quiere se prediquen de quien va a direccionar los destinos fiscales de la entidad territorial. (...) La jurisprudencia electoral, dentro de sus competencias y declarada la nulidad en los casos de convocatorias públicas, lo máximo que en algunos casos puede hacer es dar la directriz de dónde debe rehacerse el trámite sin convertirse en un co-administrador de la convocatoria ni de la designación que en sus potestades tiene a cargo el Concejo o la Corporación electoral de que se trate, en este caso, el Concejo Distrital de Cartagena (...). Por contera, no encuentra la Sala de recibo el argumento de apelación de la parte demandante, se itera, por ser ajeno a las decisiones pasibles de adoptar en el medio de control de nulidad electoral. (...) Bajo dichas consideraciones, teniendo en cuenta que los apelantes, de cara a sus propias disertaciones, no lograron desvirtuar la decisión

anulatoria recurrida –en el caso del Concejo Distrital ni de la demandada–, ni obtener la modificación del numeral 2° de la parte resolutive, con el cual el demandante pretendía el reconocimiento de un derecho adquirido a favor de uno de los aspirantes, para la Sección Quinta se impone confirmar la decisión de su a quo, vertida en la sentencia de 12 de junio de 2017 del Tribunal Administrativo de Bolívar.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 275

## CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR Y PERIODO DE ALTERNACIÓN

Extracto No. 20

**Radicado:** 25000-23-41-000-2017-00041-01

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Fecha:** 19/10/2017

**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

**Actor:** Mario Andrés Sandoval Rojas

**Demandado:** Cristina Pastrana Arango - Ministro Plenipotenciario adscrito al Consulado de Colombia en Toronto (Canadá)

**PROBLEMA JURÍDICO:** Según la fijación del litigio se debe determinar si el Decreto No. 1983 del 6 de diciembre de 2016 mediante el cual se nombró provisionalmente a la doctora Cristina Pastrana Arango, Ministro Plenipotenciario, código 0074, grado 22, adscrito al Consulado de Colombia en Toronto, Canadá, vulnera los artículos 4 numeral 7 y 60 del Decreto Ley 274 de 2000 y está viciado de falta de motivación (...) Así las cosas, corresponde a la Sala establecer si hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, negar a nulidad del acto demandado porque, según el recurrente, al interior del Ministerio de Relaciones Exteriores no existían funcionarios, en el rango de Ministro Plenipotenciario, inscritos en carrera diplomática y consular que pudieran ser nombrados en lugar de la doctora Cristina Pastrana Arango.

**TESIS:** La Sala debe advertir que esta Sección, en un primer momento, concluyó que cuando se solicite la nulidad de nombramientos en provisionalidad de cargos que hacen parte de la Carrera Diplomática y Consular, le corresponde a la parte actora probar que: i) para la fecha de la cuestionada designación existían funcionarios del mismo rango del demandado, pero también que esas personas, ii) no están en cumplimiento del periodo de alternación (...) Empero, esta Corporación en fallo de tutela contra providencia judicial de 12 de marzo de 2015, respecto a la temática planteada avaló la posición del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera Subsección “A”, la cual, si bien, acoge lo dicho por el Consejo de Estado en el fallo de 30 de enero de 2014, respecto de la alternación, expuso que se debe tener en consideración que “... si el cargo a proveer ya sea en el interior o en el exterior (i) cuenta con personal inscrito en el escalafón de la carrera diplomática en la misma categoría del empleo a ser provisto, (ii) en caso que el empleo a proveer corresponda a un cargo de la planta externa, el funcionario escalafonado en la misma categoría si se encuentra en el exterior haya cumplido con la frecuencia de 12 meses en la sede respectiva con anterioridad al nombramiento que se haga del respectivo cargo que se encuentra vacante, aserto que deberá encontrarse debidamente probado en el plenario”. (...) Dicha tesis según la cual, de existir prueba que demuestre que alguno de los funcionarios inscritos en carrera diplomática y consular lleve más de doce (12) meses en el periodo de alternación, lo acredita como funcionario disponible para el nombramiento pues, no se requiere el



cumplimiento completo del periodo, encuentra su fundamento legal en el párrafo del artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000 (...) Las anteriores conclusiones, de las cuales se hace eco en la sentencia apelada, en criterio del recurrente, contiene una “interpretación limitada” de los artículos 37 y 60 del Decreto Ley 274 de 2000 y desconoce el artículo 53 de la misma normativa. Como fundamento de afirmación sostiene que la aplicación de la “excepción” contenida en el párrafo 37 no habilita de manera automática al funcionario de carrera para que pueda ser designado en otro cargo en el exterior, pues entiende que, en esta circunstancia, el nombramiento estaría “...sujeto a la discrecionalidad de la Administración [quien] tendrá que determinar la procedencia o no de la interrupción de los términos de alternación para que no se afecte la prestación del servicio”. La Sala anticipa que no tiene asidero el argumento del apelante, para lo cual, es importante destacar que el cuestionado nombramiento de la doctora Cristina Pastrana Arango la excepción a la regla general según la cual los cargos pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular deben ser ocupados por funcionarios que hacen parte del escalafón. (...) Resulta evidente que no tiene vocación de prosperidad el argumento del apelante, pues como queda acreditado las normas refieren a situaciones fácticas disímiles, ahora bien si en gracia de discusión lo que se pretende demostrar con la cita del artículo 53 es la necesidad del concepto favorable de la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular, previo a interrumpir los lapsos de alternación, debe decir la Sala que de conformidad con todo lo expuesto, esta es una carga que debe asumir el Ministerio de Relaciones Exteriores en cada uno de los casos de los funcionarios que se encuentren cobijados por el párrafo del artículo 37, pues es la llamada a demostrar que el nombramiento en provisionalidad atiende los requerimientos legales para su expedición. (...) Pues como se demostró, para la fecha en que se nombró a la doctora Cristina Pastrana Arango, Ministro Plenipotenciario, existían funcionarios en carrera diplomática y consular, que bien podrían ser designados en su lugar.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

DECRETO LEY 274 DE 2000 – ARTÍCULO 5 / DECRETO LEY 274 DE 2000 – ARTÍCULO 35

## NULIDAD CONTRA ACTA DE POSESION DE CONCEJAL LLAMADO Y EXHORTO A MAGISTRADO

Extracto No. 21

**Radicado:** 76001-23-33-000-2017-00053-01

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Fecha:** 23/11/2017

**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

**Actor:** Carlos Andrés Ruiz Soto

**Demandado:** Flower Enrique Rojas Torres - Concejal del municipio de Cali

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala determinar si debe confirmar o revocar la sentencia denegatoria de las pretensiones proferida el 11 de julio de 2017, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

**TESIS:** De manera que su nulidad no puede ser demandada ni declarada a través del medio de control de nulidad electoral, pues no contiene una decisión de contenido electoral. Es una actuación posterior al acto controlable, en la que el funcionario presta solemne juramento de cumplir y defender la Constitución en el ejercicio de sus funciones. (...) Esta Sala considera oportuno que el exhorto se extienda respecto de otros asuntos que también se advirtieron en el curso del proceso que adelantó el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que si bien quedaron saneados, al no ser objetados ni recurridos por las partes, es necesario que el conductor de este trámite en primera instancia, asuma los correctivos del caso en aplicación de la ley y en adelante atienda las disposiciones que en asuntos de similar naturaleza, le ordenan actuar en decisión colectiva (...) En efecto, la competencia para pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto que se cuestione a través del ejercicio del medio de nulidad electoral, es de decisión de la Sala del Tribunal. Tal explicación porque el pronunciamiento de esta medida se la abrogó el ponente y en observancia del artículo 277 del CPACA, esta decisión, se insiste debe adoptarse: i) en el auto que admite la demanda y ii) corresponde a los miembros que integran la correspondiente Sala, cuando la competencia del proceso esté asignada a una corporación colegiada. (...) De este modo, de acuerdo con el artículo 180.6 del CPACA, en la audiencia inicial el Juez o Magistrado, según sea el caso, resolverá de oficio o a petición de parte las excepciones previas o mixtas que se hubieran propuesto. De manera que esta decisión en el proceso de nulidad electoral corresponde adoptarse en esta etapa inicial.

### ACLARACIÓN DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS ROCÍO ARAÚJO OÑATE Y CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

**TESIS:** La aclaración de voto sobre el particular se refiere a que, en nuestro criterio, el planteamiento para resolver sobre la pretensión de nulidad del

formulario E-26 CON del 2 de noviembre de 2015, no debió adelantarse desde la configuración del fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad electoral, pues un argumento en tal sentido podría dar a entender que ese sí era el acto demandable, solo que ya no podía ser objeto de control por el paso del tiempo. (...) Con apoyo en el artículo 63 de la Ley 136 de 1994, se sostuvo que el legislador consignó que las vacancias absolutas de los concejales serán ocupadas por los candidatos no elegidos de la misma lista, mediante llamado que para tal efecto hará el presidente de la corporación, característica que diferencia los actos de llamamiento de los de elección. (...) En este punto, consideramos que si bien es cierto el demandante se equivocó al formular las pretensiones, al momento de dictar sentencia de segunda instancia no se podía pasar por alto que en los hechos de la demanda este fue diáfano en indicar que el Concejo de Cali llamó al señor Flower Enrique Rojas Torres a ocupar un escaño vacante en esa corporación, no obstante que se encontraba inhabilitado para ejercer el cargo por haber incurrido en doble militancia. (...) Así las cosas, ante la equivocación del ponente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien debió ordenar corregir la demanda para que se cuestionara el acto de llamamiento, consideramos que en este puntual asunto se podía superar tal circunstancia para entender de los hechos, que lo pretendido por el señor Ruiz Soto no era otra cosa que lograr la nulidad del acto de llamamiento al ciudadano Rojas Torres para que ocupara la curul vacante en el Concejo de Cali y, a partir de allí, estudiar de fondo los cuestionamientos relacionados con su doble militancia.

#### **ACLARACIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO ALBERTO YEPES BARREIRO**

**TESIS:** Uno de los principales cambios que introdujo el CPACA en el derecho procesal administrativo es el relacionado con el poder de dirección del que goza el juez entendido como la facultad, según la cual las autoridades judiciales de esta jurisdicción en general, y en especial, los que fungen como primera instancia, orientan, guían y determinan el trámite procesal. Para materializar dicha potestad, el juez puede adoptar un sinnúmero de decisiones con la finalidad de que el proceso no solo se ajuste a los parámetros legales, sino que aquel pueda desembocar en una sentencia que estudie de fondo tanto las pretensiones de la demanda, como las excepciones de mérito planteadas por la contraparte. En efecto, el legislador del 2011 determinó que la autoridad judicial no podía seguir siendo un “convidado de piedra” en el proceso. Por contrario, según los principios que inspiran la citada codificación, la autoridad judicial, y en especial la de primera instancia, debe tener un papel activo como director de proceso, pues es a esta a quien le corresponde, entre otros, velar por su legalidad de forma que aquel se adelante libre de irregularidades o escollos. No de otra manera se explica que en el CPACA se haya introducido una norma sobre control de legalidad del proceso -artículo 207-, según la cual le corresponde al juez, no a las partes y no al Ministerio Público, ejercer, en cada etapa, control constante sobre el trámite. Esta prerrogativa supone de suyo, que en caso de encontrarse alguna anomalía, la autoridad judicial de primera instancia en el ejercicio de su función de director del proceso debe adoptar todas las medidas que considere necesarias para su saneamiento. (...) el

juez no puede escoger discrecionalmente si hace o no control de legalidad sobre el proceso; por el contrario, esta es una obligación irrestricta que se debe acatar en el marco de la función jurisdiccional. Por supuesto quien está llamado, primeramente, a ejercer dicha potestad es la autoridad de primera instancia, pues es esta quien admite la demanda, realiza las diferentes audiencias propias del proceso, le da impulso al trámite, conoce de primera mano las posturas de las partes, fija el litigio, decreta pruebas, escucha los alegatos de primera instancia, entre otras, es decir, es aquella y no el *ad quem* quien actúa propiamente como director. Lo anterior se refuerza si se tiene en cuenta que este último, es decir el juez de segunda instancia, en la mayoría de los casos, solo conoce de la apelación de la sentencia, esto es, cuando ya todo el proceso se ha surtido. En este orden de ideas, no cabe duda de que la función de impulsar el proceso no solo implica una decisión judicial oportuna, sino que también incluye que el deber del *a quo* de estar atento a sanear cualquier eventualidad no solo para que pueda proferir fallo, sino para que en caso de que aquel sea recurrido, el fallador de segunda instancia pueda hacer lo propio. Aunque esta disposición está consagrada para el proceso ordinario, no cabe duda de que aquella es plenamente aplicable al proceso electoral, por ser compatible con su naturaleza, de forma que el juez de primera instancia o de única instancia de esa causa también está llamado a ejercer la dirección del proceso de forma activa.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 139 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 162 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 164 NUMERAL 2 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 276 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 277

## PROCESO POSTELECTORAL Y RECLAMACIONES ELECTORALES

Extracto No. 22

**Radicado:** 27001-23-31-000-2016-00006-01

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Fecha:** 23/11/2017

**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

**Actor:** Luis Berneris Hurtado Hurtado

**Demandado:** Yimy Leiter Aguilar Mosquera - Diputado a la Asamblea Departamental de Chocó

**PROBLEMA JURÍDICO:** La Sala examinará y analizará cuál fue el proceso postelectoral que se desarrolló frente a los temas objeto de censura a efectos de comprender frente a qué etapas o fases se alega el desconocimiento del análisis probatorio que invoca el apelante y que estima representa que se deba revocar la decisión apelada. Así, de acuerdo con los hechos, la fijación del litigio y lo decidido en primera instancia, los reproches surgen por las decisiones que adoptó la Comisión Escrutadora Departamental del Chocó respecto de cuatro municipios: El Cantón del San Pablo, por el recuento de votos que se hizo en esa instancia y respecto de Istmina, Tadó y Condoto, porque no se accedió a dicho recuento y dice que están probadas las presuntas diferencias entre formularios E-14 y E-24. En estos últimos casos y de manera puntual concretó las diferencias en la votación registrada al candidato elegido Yimy Leiter Aguilar Mosquera del Partido Alianza Verde. Además, insistió en que no se dio curso a la apelación que formuló frente a los resultados electorales, hecho que dijo impedía que se declarara la elección que cuestiona mediante este medio de control. Con el propósito de resolver los planteamientos de la apelación es necesario examinar los documentos electorales a efectos de determinar si las conclusiones a las que arribó el *a quo* desconocieron las circunstancias fácticas acaecidas en la etapa postelectoral y que dice el demandante prueban el desconocimiento de las normas superiores invocadas como transgredidas.

**TESIS 1:** Que la etapa postelectoral comienza con el cierre de la jornada de comicios y comprende el conteo de los votos depositados, momento en el que se adelanta el examen de validez y cuantificación por los jurados de mesa. Los jurados de votación registran los resultados en el formulario E-14 y los envían junto con los demás documentos electorales para el escrutinio ante la comisión correspondiente. Luego del conteo de la mesa, los documentos electorales que dan cuenta de tal actuación se escalan a las autoridades que se conforman mediante comisiones escrutadoras de los niveles zonal, municipal y distrital, según el caso, y además ante los Delegados del Consejo Nacional Electoral, cuando corresponda a estos la declaratoria de la elección o les corresponda resolver apelaciones en sede de escrutinios municipales o distritales. La fase de escrutinio la adelantan las comisiones escrutadoras de acuerdo con lo dispuesto por el Código Electoral - Decreto 2241 de 1986

y la Ley 1475 de 2011. En primer lugar se desarrolla cuando así se amerité mediante el: i) escrutinio zonal o auxiliar, luego se escala al ii) escrutinio municipal o distrital o, se inicia, cuando el municipio no esté zonificado iii) el escrutinio departamental o general, que adelantan los delegados del Consejo Nacional Electoral o Comisión Escrutadora Departamental, y iv) en los casos de elecciones de circunscripción nacional los escrutinios nacionales, que cumple el Consejo Nacional Electoral, en el cual se recopilan las votaciones de todos los departamentos y el Distrito Capital y en caso de apelaciones o desacuerdo entre sus delegados, les corresponde resolver y declarar la elección correspondiente.

**TESIS 2:** En armonía con el artículo 166 del Código Electoral, los Delegados del Consejo Nacional Electoral son superiores funcionales de las Comisiones Escrutadoras Distritales o Municipales; y, por último, el Consejo Nacional Electoral lo es de sus Delegados. El recuento a instancias de los Escrutinios Distritales, Municipales y Zonales, obedece a las causales de reclamación electoral que así lo ordenen en los términos del artículo 192 del Código Electoral o cuando se advierta que es necesaria tal revisión al encontrar tachaduras y/o enmendaduras. No obstante, la situación aquí alegada no ocurrió ni se derivó de ninguno de estos motivos. En efecto, en este caso tal recuento en la votación de las mesas 1 de los puestos 10, 15 y 45 de la Zona 99 del Municipio de El Cantón del San Pablo no se deriva como lo señaló el apelante de una reclamación electoral de las previstas en el artículo 192 del C.E. o del recuento negado por la autoridad electoral en sede de los escrutinios municipales. Estos hechos descartan que se deba analizar bajo este rasero porque dicho recuento obedeció a haberse alegado un supuesto fraude y en los términos que previó el parágrafo del artículo 237 Constitucional, consistió en ese planteamiento en sede de escrutinios, para que se examine la presencia de las irregularidades invocadas. Fue con motivo de este examen que la comisión escrutadora adelantó el recuento de la votación registrada en dichas mesas y encontró que había necesidad de reajustar la votación. (...) la Sala concluye que el recuento y los ajustes que se cumplieron no fueron objeto de ninguna causal de aquellas que se fijaron como reclamaciones electorales en los términos del artículo 192 del C.E., y por lo mismo, no se supeditaban al principio de preclusividad que invocó el apelante en este recurso. En este caso, se insiste que la petición en la que se fundó la Comisión Escrutadora Departamental fue la solicitud del Ministerio Público por la presencia de falsedades en el escrutinio, lo que habilitó a la autoridad responsable de la elección a verificar tales acusaciones y proceder a su corrección con el propósito de privilegiar la verdad electoral y declarar la elección a su cargo.

#### **ACLARACIÓN DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, ROCÍO ARAÚJO OÑATE Y ALBERTO YEPES BARREIRO**

En este caso, se debió analizar el cargo referente a la vulneración de los principios de preclusividad e igualdad desde dos perspectivas distintas, así: i) la función que cumplen los agentes del Ministerio Público en el marco del procedimiento electoral, concretamente en la etapa de escrutinio

y, ii) las diferencias sustanciales que existieron entre las solicitudes de saneamiento elevadas por el Ministerio Público y el demandante ante la comisión escrutadora departamental de Chocó. En cuanto al primero de los planteamientos, esto es, la potestad de intervención del agente del Ministerio Público, en este caso se debió dar claridad a que, de conformidad con el artículo 277 de la Constitución Política, si bien la Procuraduría General de la Nación tiene entre otras, la función de intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales, no se trata de una atribución abierta. En efecto, no es menos cierto que en ejercicio de dicha potestad debe respetar las ritualidades propias de los procesos en que se pretende actuar, para el caso concreto, tenemos que en las normas electorales existen dos posibilidades de intervención ante los escrutadores, por una parte, se encuentra la presentación de las reclamaciones y de otra, el saneamiento de irregularidades que puedan generar la nulidad del acto electoral. Ahora bien, en este caso se debió hacer claridad en cuanto a que, en tratándose de reclamaciones, los agentes del Ministerio Público pueden presentar aquellas que taxativamente previó el legislador en los artículos 122, 164, 166 y 192 del Código Electoral, en procura del orden jurídico y los derechos fundamentales, reclamaciones que deben cumplir con las reglas preestablecidas para su procedencia, como lo es la oportunidad, teniendo en cuenta la naturaleza preclusiva del proceso de escrutinio, so pena de entenderse como extemporánea y por ende no ser atendida por parte de la correspondiente autoridad electoral. La anterior disquisición emana como necesaria toda vez que con ella se determina que en este caso la solicitud elevada por el agente del Ministerio Público investido para intervenir en el escrutinio de los mandatarios locales en el departamento de Chocó, no se encuadra dentro de ninguna de las reclamaciones legalmente establecidas y por ende no le era predicable el principio de preclusividad en su petición. Siendo así las cosas, era preciso proceder a estudiar el contenido de la petición elevada por el ministerio público, con el fin de determinar si se constituía en una solicitud de saneamiento de nulidad y por ende podía ser presentada por este o por cualquier ciudadano para lograr de los escrutadores la toma de acciones correctivas con miras a materializar la verdad electoral plasmada en la votación popular.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CÓDIGO ELECTORAL – ARTÍCULO 166 / CÓDIGO ELECTORAL – ARTÍCULO 192 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA – ARTÍCULO 237



Magistrada Ponente

**Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez (E)**

## AUTOS

### NATURALEZA DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

#### Extracto No. 1

**Radicado:** 68001-23-33-000-2016-00801-01

**Fecha:** 02/02/2017

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez (E)

**Actor:** Carlos Arturo Rojas

**Demandado:** Jorge Eliécer Gómez Villamizar –Contralor Municipal de Bucaramanga– Periodo 2016-2019

**PROBLEMA JURÍDICO:** Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del municipio de Bucaramanga, del concejo municipal de Bucaramanga y del demandado, contra el auto adoptado por el Magistrado Ponente del Tribunal Administrativo Oral de Santander en la audiencia inicial realizada el 24 de octubre de 2016, a través del cual declaró impróspera la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción.

**TESIS:** En atención a lo ordenado en este artículo, solamente los actos de elección, de nombramiento y de llamamiento, pueden ser susceptibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad electoral, lo que impide que puedan ser controvertidos por esta vía procesal los actos de trámite y preparatorios. (...) de manera pacífica, esta Sección ha aceptado que los vicios en los actos preparatorios o de trámite que dan origen a la designación, pueden ser estudiados por el juez electoral al ejercer el control de legalidad sobre el acto definitivo. (...) En otras palabras, y tal como lo advertía la norma citada, un “acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta”. En la actualidad, la norma homóloga del CPACA establece en su artículo 75 que “no habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”. Solo en este caso tales actos serían enjuiciables.

#### NORMATIVIDAD APLICADA

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 75



## PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Extracto No. 2

**Radicado:** 52001-23-33-000-2016-00622-01

**Fecha:** 09/02/2017

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez (E)

**Actor:** Edilberto Araújo Muñoz

**Demandado:** Gustavo Alejandro Echeverría Vallejo - Gerente de la ESE Hospital Eduardo Santos de La Unión (Nariño)

**PROBLEMA JURÍDICO:** Le corresponde a la Sala analizar si debe revocar, modificar o confirmar la decisión a través de la cual el Tribunal Administrativo de Nariño decidió negar la medida cautelar de suspensión provisional del acto de elección del señor Gustavo Alejandro Echeverría Vallejo como Gerente de la ESE Hospital Eduardo Santos de la Unión (Nariño).

**TESIS:** La Sala se circunscribirá a determinar si, tal y como lo asevera el recurrente, la medida sí debió decretarse debido a que la parte demandada sólo acreditó en debida forma 11 meses y 24 días de experiencia relacionada y no los 20 años, diez meses y 24 días que la Universidad de Medellín tuvo en cuenta. (...) se autoriza la suspensión provisional del acto (...) cuando del examen del acto acusado y de las normas que se consideran infringidas se concluya que existe una vulneración al ordenamiento jurídico. (...) es posible decretar la suspensión provisional del acto acusado cuando la violación surge “del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud” (...) En el caso concreto, nos encontramos en el segundo de los eventos, toda vez que, el vicio que endilgó el demandante en su recurso de apelación, solo puede verificarse con el estudio de las pruebas allegadas. (...) de las pruebas aportadas con la demanda y con la solicitud, no era posible establecer si la parte demandada aportó otras certificaciones, o demostró en el concurso qué funciones consagraba el manual de funciones anterior. Ahora bien, la parte demandante aportó en el recurso de apelación del auto que negó la suspensión provisional, todos los documentos que la Universidad le remitió, en cumplimiento de un fallo de tutela, como los únicos que el demandado aportó al concurso para demostrar su experiencia. (...) Para la Sala es evidente que, si bien los documentos a los que se refiere la universidad, allegados en la apelación, ya reposaban en el expediente al momento de resolver en primera instancia la solicitud de suspensión provisional, (...) lo cierto es que la prueba relevante para el apelante es aquella constancia en la que la universidad manifiesta que esa certificación es la única que aportó el demandado para acreditar su experiencia, y ésta no fue aportada con la solicitud inicial. (...) esa constancia de que el demandado no acreditó de otra forma su experiencia resulta extemporánea.

### NORMATIVIDAD APLICADA

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 320 / LEY 1437 DE 2011 –  
ARTÍCULO 296 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 306

## MEDIDA CAUTELAR EN ACCIÓN ELECTORAL Y HECHO SOBREVINIENTE

Extracto No. 3

**Radicado:** 52001-23-33-000-2016-00622-02

**Fecha:** 09/03/2017

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez (E)

**Actor:** Edilberto Araújo Muñoz

**Demandado:** Gustavo Alejandro Echeverría Vallejo - Gerente de la ESE Hospital Eduardo Santos de La Unión (Nariño)

**PROBLEMA JURÍDICO:** Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto dictado por el Tribunal Administrativo de Nariño el 24 de enero de 2017 a través de la cual negó la solicitud de medida cautelar por hechos sobrevinientes.

**TESIS:** La acción electoral tiene como fin último realizar un control abstracto y objetivo de legalidad en el que el juez verifica si el acto se encuentra o no conforme al ordenamiento jurídico. Se trata entonces de un estudio de validez del acto electoral en el que se determina si al momento de su expedición, su causa, objeto y fin, entre otros, corresponde con el marco normativo vigente (...) en la nulidad electoral se analiza la legalidad del acto en consideración a sus elementos al momento de su expedición, y de ninguna manera por situaciones posteriores, pues éstas no tienen la virtualidad de viciar la legalidad de este (...) por esas razones, la medida cautelar de suspensión provisional –única aplicable a este medio de control– procede cuando, al momento de resolverla, se cuenta con elementos que permitan inferir que la presunción de legalidad ha sido desvirtuada. Y, es por ello que al estudiar la procedencia de la medida cautelar, el juez electoral verifica la validez del acto en consideración a sus elementos al momento de su expedición, y no respecto de hechos posteriores (...) si al realizar el estudio de la medida cautelar, solo es posible analizar los elementos al momento de la expedición del acto, resulta contrario a la naturaleza de esta acción decretar la medida cautelar por hechos sobrevinientes, es decir, posteriores al acto mismo. (...) para la Sala es claro que la solicitud de medida cautelar se debe presentar antes i) del vencimiento del término de caducidad de la acción de nulidad electoral; y, ii) de que se decida sobre la admisión de la demanda.

### NORMATIVIDAD APLICADA

LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 233

## TÉRMINO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y RECUSACIÓN EN CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL

Extracto No. 4

**Radicado:** 11001-03-28-000-2017-00007-00**Fecha:** 09/03/2017**Tipo de Providencia:** Auto**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez (E)**Actor:** José Fredy Arias Herrera**Demandado:** Jairo Leandro Jaramillo Rivera -Director General de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda- Período 2016-2019

**PROBLEMA JURÍDICO:** Procede la Sala a pronunciarse sobre: (i) la admisibilidad de la demanda de nulidad electoral (artículo 139 del CPACA) presentada contra el acto de designación del señor Jairo Leandro Jaramillo Rivera, como director general de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda –en adelante CARDER–, contenido en el Acuerdo 015 de 6 de diciembre de 2016, expedido por el consejo directivo de este ente autónomo; y, (ii) la solicitud de suspensión provisional de los efectos de dicho acto.

**TESIS 1:** Aunque en el expediente no reposa constancia acerca de la publicación del acto acusado y la norma en cita exige que la caducidad de la acción se cuente después de la publicación del mismo, es claro que si contando el término de caducidad desde la expedición del acto acusado la demanda está en término, por obvias razones, también lo está si se cuenta desde su publicación que se entiende posterior a su expedición (...) la apreciación jurídica que se hace al decidir sobre la medida cautelar, que por supuesto es provisional, no constituye prejuzgamiento ni impide que al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que ab initio se adoptó.

**TESIS 2:** Para que el consejo directivo de esta corporación autónoma regional pueda deliberar se requiere de la presencia de la mitad más uno de sus miembros, lo que equivale a ocho (8) de sus integrantes, y no a siete (7) como lo sostuvieron el apoderado del consejo directivo de CARDER y el demandado al descorrer el traslado de la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado. (...) es importante aclarar que el reproche formulado por el actor se circunscribe a la afectación del quórum del consejo directivo de CARDER con ocasión de las recusaciones formuladas en contra de sus integrantes, asunto que no puede confundirse con las mayorías necesarias para que se pudieran adoptar las decisiones, materia que no fue controvertida en la demanda, ni en la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado. (...) Se reitera que para efectos de determinar el quórum deliberatorio, deben tenerse en cuenta la totalidad de las personas que participaron en la discusión, sin importar el sentido del voto depositado,

o si hubo abstención en la votación, ya que estas circunstancias tendrían únicamente relevancia para efectos de determinar el cumplimiento de las mayorías decisorias, asunto que no fue cuestionado por el actor. (...) Debe recordarse que la existencia del acto es distinta a su oponibilidad. Mientras que la primera atañe a su formación, la segunda consiste en el momento a de partir del cual este produce efectos. (...) se desprende que el estatuto de CARDER no dispuso requisito alguno de acreditación de las faltas temporales de los miembros principales del consejo directivo de este ente autónomo, para efectos de permitir la participación de sus suplentes. Consecuentemente, contrariamente a lo sostenido por el actor, de la lectura de esta disposición se concluye que la simple ocurrencia de una falta temporal habilita el reemplazo del suplente. (...) la Sala concluye que en esta etapa del proceso no se encuentra demostrada la afectación del quórum deliberatorio en la sesión del consejo directivo de CARDER (...) concluye que no se demostró en esta etapa procesal la expedición irregular del acto acusado por la falta de competencia del consejo directivo de CARDER para resolver las recusaciones formuladas por los señores Daniel Silva Orrego y Jose Fredy Arias Herrera, ni por una indebida habilitación de los consejeros recusados en la elección del demandado.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 231

## NOTIFICACIÓN POR AVISO Y ABANDONO DEL PROCESO

Extracto No. 5

**Radicado:** 25000-23-41-000-2016-00400-01**Fecha:** 16/03/2017**Tipo de Providencia:** Auto**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez (E)**Actor:** Alba Rocío Areiza García**Demandado:** Ricardo López Arévalo - Contralor del Departamento de Cundinamarca

**PROBLEMA JURÍDICO:** Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandada, la Asamblea y el departamento de Cundinamarca, contra el auto dictado por el Magistrado Ponente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en audiencia el 13 de febrero de 2017 a través del cual, entre otras disposiciones, declaró imprósperas las excepciones de: i) abandono del proceso; ii) inepta demanda por no individualizar el acto demandado; iii) inepta demanda por no identificar las causales de nulidad electoral e, iv) inepta demanda por no demandar los actos proferidos por la mesa directiva en desarrollo del concurso.

**TESIS:** Sobre el particular es importante señalar que esta Sala tenía diferentes interpretaciones (...) en lo que se refiere a la oportunidad para acreditar la publicación de los avisos a los que se refiere la norma, pues por un lado se consideraba que el fin de la norma era lograr la notificación de la parte demandada, y no su acreditación en sí misma, por lo que lo relevante era que la publicación se hiciera dentro del plazo de los 20 días fijados en la norma sin importar que se allegara al expediente posteriormente; y por otro, estaba la tesis según la cual, ese término es para realizar la publicación y para acreditarla en el proceso. (...) La figura del abandono del proceso es una forma de terminación anormal del proceso, y se presenta en materia electoral, cuando el demandante no realiza las publicaciones requeridas que habiliten la notificación por aviso a efectos de que con esta se generen las consecuencias propias de esta forma de vinculación procesal. (...) Para imponer esta consecuencia de terminación del proceso, es preciso determinar que la notificación por aviso en el medio de control de nulidad electoral, es procedente en tres eventos, a saber: a) para el elegido o nombrado en cargo unipersonal que no se ha podido notificar en forma personal dentro de los 2 días siguientes a la expedición del auto admisorio. b) para el elegido cuando se demande la elección por las causales 5 (falta de calidades y requisitos (...)). c) para los elegidos por voto popular a cargos de corporaciones públicas al que le ha sido demandada la elección (...) relacionadas con las irregularidades objetivas (del proceso eleccionario o de escrutinios). (...) De conformidad con lo anterior, la acreditación consiste en que sean presentados y/o entregados ante el Juez o el Despacho competente las respectivas publicaciones del aviso en dos periódicos

de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción, sin necesidad de que medie requerimiento alguno, dentro de los 20 días siguientes a la notificación del Ministerio Público (...). El término para que opere la consecuencia de declarar terminado el proceso por el abandono, en el caso de no acreditar la publicación de los avisos, está supeditado a la notificación del Ministerio Público, que (...) se hará personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico. (...) Sin embargo, teniendo en cuenta que existen diferentes formas de contabilizar el término de 20 días para declarar el abandono de un proceso, bajo el entendido que la notificación de la demanda por aviso se cumple en tres eventos, dos supletorios cuando la notificación personal no se logra efectuar y la otra, de manera directa, cuando se demanda por causales de naturaleza objetiva a los elegidos a una corporación pública, y que el término corre en virtud de la notificación de un tercero, diferente a las partes, es pertinente para esta sala de Decisión señalar que el conteo de este término supone una actividad de coordinación y coherencia entre los procedimientos secretariales que se cumplen para atender las órdenes dadas en el auto admisorio, en tanto la notificación al Ministerio Público no puede acaecer hasta que exista certeza sobre: i) que se notificó personalmente y de forma exitosa al demandado.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 277 – NÚMERAL 3 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 197 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 275

## SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR, SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y DECRETO DE PRUEBAS

Extracto No. 6

**Radicado:** 63001-23-33-000-2016-00474-01

**Fecha:** 30/03/2017

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez (e)

**Actor:** Jesús Antonio Obando Roa

**Demandado:** Diego Fernando Fernández Morales - Concejal de Armenia para el Período 2016-2019

**PROBLEMA JURÍDICO:** Le corresponde a la Sala analizar si debe revocar, modificar o confirmar la decisión a través de la cual el Tribunal Administrativo del Quindío decidió negar la medida cautelar de suspensión provisional del acto de llamamiento del señor Diego Fernando Fernández Morales como Concejal de Armenia para el período 2016-2019 contenido en la Resolución No. 455 del 20 de octubre de 2016.

**TESIS:** El Tribunal a quo, le dio aplicación a lo previsto en el artículo 233 del CPACA, motivo por el cual decidió admitir la demanda y en auto separado dispuso correr traslado al demandado, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar, para que tuviera la oportunidad de pronunciarse sobre ella. Lo anterior constituye una irregularidad que la Sala encuentra saneada, (...) En atención a que la decisión de la medida cautelar lo fue en auto separado, como corresponde a la regla general, del artículo 233 del CPACA y no en el mismo auto de admisión de la demanda, según ordena el artículo 277 *ejusdem* de manera especial para el proceso electoral, es procedente advertir que ello constituye una irregularidad y también que esta se subsanó en el caso concreto. En efecto, tal situación no se enmarca en alguna de las causales de nulidad enunciadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, por lo cual se considera subsanada. (...) Es importante recordar que el artículo 231 del CPACA prevé dos eventos en los cuales es viable decretar la suspensión provisional de un acto (...) en el primer evento, se autoriza la suspensión provisional del acto cuando “la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas”, es decir, cuando del examen del acto acusado y de las normas que se consideran infringidas se concluya que existe una vulneración al ordenamiento jurídico (...) Por su parte, el segundo evento en el cual es posible decretar la suspensión provisional del acto acusado, ocurre cuando la violación surge “del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud” (...) En el caso concreto, nos encontramos en el segundo de los eventos, toda vez que, el vicio que endilgó el demandante solo puede verificarse con el estudio de las pruebas allegadas con la demanda (...) es importante precisar que las partes no allegaron copia de los estatutos del Partido de La U para determinar éstos que establecen respecto de la calidad

de miembro, las autoridades competentes para certificar la militancia y si existe o no alguna previsión sobre la renuncia a esa colectividad. En consecuencia, no es posible analizar aspectos relevantes en el caso concreto como la competencia de quien expidió la certificación de militancia del demandado, o el cumplimiento o no de los requisitos exigidos por el partido para renunciar a él. Por ello, de los documentos aportados en la solicitud, así como de los allegados en el traslado de ésta, es posible concluir, como lo hizo el a quo, que no es posible concluir que el demandado haya incurrido en la prohibición de doble militancia establecido en el numeral 8 del artículo 275 del CPACA (...) Con base en las consideraciones que preceden la Sala advierte que: i) de las pruebas aportadas con la demanda confrontadas con las aportadas por el demandado en el traslado de la solicitud de suspensión provisional no se tienen elementos suficientes para concluir la materialización del vicio alegado; y ii) sólo es posible decretar la suspensión provisional del acto acusado, cuando la violación surge del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, de manera que en esta etapa procesal no es procedente el decreto de pruebas solicitado por el actor.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 233 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 277 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 231



## EXPEDICIÓN IRREGULAR DE ACTO, REPRESENTANTE SUPLENTE DE COMUNIDADES INDÍGENAS E INHABILIDAD SOBREVINIENTE

Extracto No. 7

**Radicado:** 11001-03-28-000-2017-00007-00

**Fecha:** 06/04/2017

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez (e)

**Actor:** José Fredy Arias Herrera

**Demandado:** Jairo Leandro Jaramillo Rivera- Director General de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (CARDER) – Período 2016-2019

**PROBLEMA JURÍDICO:** Se determinará si, conforme al recurso de reposición interpuesto por el actor, la Sala erró al no decretar la suspensión provisional de los efectos del acto acusado porque se demostró en esta etapa del proceso la expedición irregular del acto.

**TESIS 1:** La Sala considera que al momento de decidir la medida cautelar no se probó que para la fecha en la cual se resolvieron las recusaciones formuladas por los señores Daniel Silva Orrego y José Fredy Arias Herrera, el nominador del señor Nacavera como representante suplente de las comunidades indígenas hubiera hecho efectiva la sanción confirmada en el fallo disciplinario de 20 de octubre de 2016. Consecuentemente, en esta etapa procesal no obran pruebas que permitan concluir que dicho consejero no pudiera participar en tales sesiones y que, por lo tanto, se hubiera afectado el quórum decisorio del consejo directivo de CARDER para expedir actos preparatorios, situación que pudiera ocasionar la expedición irregular del acto acusado. Por tal razón, se confirmará la decisión recurrida.

**TESIS 2:** Los particulares que forman parte del consejo directivo de esta corporación autónoma regional, como los representantes de las comunidades indígenas, si bien no se pueden considerar empleados públicos, ejercen funciones públicas. Por tal razón, se les aplica el mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los servidores públicos. (...) al ejercer los miembros del consejo directivo de CARDER funciones públicas, es claro que la inhabilidad impuesta contra el señor Nacavera conllevaría la imposibilidad de continuar ejerciendo el cargo de representante suplente de las comunidades indígenas ante ese órgano de dirección. (...) corresponde a la Sala determinar si el señor Rodrigo Nacavera no podía actuar como representante suplente de las comunidades indígenas en las sesiones extraordinarias del consejo directivo de CARDER llevadas a cabo los días 2 y 6 de diciembre de 2016, como consecuencia de una inhabilidad sobreviniente originada por la sanción disciplinaria que le fue impuesta (...) De acuerdo con el acervo probatorio obrante en el proceso, se demostró que el fallo disciplinario contra el señor Nacavera ya se encontraba ejecutoriado para las fechas en las cuales se realizaron las sesiones del consejo directivo de CARDER en las que se discutieron las recusaciones formuladas por

los señores Daniel Silva Orrego y José Fredy Arias Herrera. En efecto, tal como consta en el certificado de antecedentes disciplinarios allegado con la demanda, el fallo disciplinario quedó ejecutoriado el 25 de octubre de 2016 y dichas sesiones se llevaron a cabo el 2 y 6 de diciembre de la misma anualidad, respectivamente. Sin embargo, como se expuso, esto no es suficiente para concluir que dicha persona se tuviera que separar del ejercicio del cargo de representante suplente de las comunidades indígenas ante el consejo directivo de CARDER. Para ello era necesario probar que de conformidad con el artículo 37 de la Ley 734 de 2002, antes de que se llevaran a cabo las sesiones del 2 y 6 de diciembre de 2016, quien haya nominado al señor Nacavera como representante suplente de las comunidades indígenas ante el consejo directivo de CARDER hubiera hecho efectiva la sanción disciplinaria impuesta por la directora de control interno disciplinario del departamento de Risaralda y confirmada por el gobernador de ese ente territorial, lo que no se ha demostrado en esta etapa del proceso.

**TESIS 3:** Las inhabilidades sobrevinientes son aquéllas que impiden al disciplinado continuar desempeñando funciones públicas distintas de aquéllas en cuyo ejercicio cometió la falta por la cual fue sancionado. (...) De acuerdo con esta disposición, para que el sancionado no pueda continuar desempeñando funciones públicas distintas de aquéllas en cuyo ejercicio cometió la falta por la cual fue sancionado, se requiere que la sanción sea comunicada al nominador para que pueda hacerla efectiva. (...) Por lo tanto, contrariamente a lo señalado por el recurrente, para que la inhabilidad sobreviniente se pueda hacer efectiva no es suficiente que el fallo disciplinario se encuentre ejecutoriado, sino que adicionalmente se requiere que dicha decisión sea ejecutada por quien funja como nominador del disciplinado en el cargo en el cual este desempeña funciones públicas distintas de aquéllas por cuyo ejercicio fue sancionado.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 734 DE 2002 – ARTÍCULO 37

## FALLOS

## INHABILIDAD DE MIEMBRO DE JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL Y DERECHO A LA LIBRE ASOCIACIÓN

Extracto No. 1

**Radicado:** 08001-23-33-000-2015-90054-01**Tipo de Providencia:** Sentencia**Fecha:** 26/01/2017**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez (e)**Actor:** Claudia Patricia Neira Díaz**Demandado:** Grey Isabel Villa de Ávila – Edil de la Junta Administradora Local de Riomar de Barranquilla – Período 2016-2019

**PROBLEMA JURÍDICO:** Debe resaltarse que las inhabilidades, por constituir restricciones al derecho fundamental de ser elegido, sólo pueden ser creadas por la Constitución y la Ley, tienen un carácter taxativo y deben interpretarse de manera restrictiva. Por esa misma razón, es inaceptable la aplicación analógica o extensiva del régimen de inhabilidades. Por lo tanto, las situaciones de desigualdad que puedan existir entre los candidatos en una contienda electoral que no estén tipificadas como causales de inhabilidad, no son motivo suficiente para que se pueda declarar la nulidad del acto electoral. Sin perjuicio de lo anterior, se analizarán los siguientes problemas jurídicos planteados de manera vaga e imprecisa en el recurso de alzada: (i) en primer lugar, se determinará si al haber sido la demanda presidente de junta de acción comunal de Las Flores, localidad de Riomar, en Barranquilla, se configuró algunas de las inhabilidades consagradas en el artículo 124 de la Ley 136 de 1994; y, (ii) en segundo lugar, se abordará si por ese mismo hecho se materializó alguna de las inhabilidades consagradas en el artículo 66 del Decreto Ley 1421 de 1993.

**TESIS:** Entre los derechos fundamentales consagrados en la Constitución se encuentra el de “(...) la libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.” El Legislador, en desarrollo de ese derecho fundamental, expidió la Ley 743 de 2002. (...) se concluye que las juntas de acción comunal son entidades sin ánimo de lucro de carácter privado (...) Dada la naturaleza privada de las juntas de acción comunal, la Sala considera que la señora Villa, al haber sido presidente de una junta de acción comunal al momento de la elección, no adquirió la calidad de miembro de corporación pública de elección popular, junta o consejo directivo de entidad pública, o de servidora pública. Por lo tanto, el Tribunal acertó al concluir que en el presente caso el actor no demostró los supuestos de hecho necesarios para que se pudiera materializar alguna de las causales de inhabilidad consagradas en el artículo 124 de la Ley 136 de 1994, por lo que la decisión recurrida deberá ser confirmada en este aspecto.

## **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 136 DE 1994 – ARTÍCULO 124 / LEY 743 DE 2002 – ARTÍCULO 8 LITERAL  
A / CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 38

## TRASHUMANCIA ELECTORAL Y FALSEDAD DE REGISTROS ELECTORALES

Extracto No. 2

**Radicado:** 68001-23-33-000-2016-00076-02

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Fecha:** 23/02/2017

**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez (e)

**Actor:** Carlos Leonardo Hernández

**Demandado:** Concejales de Barrancabermeja – Período 2016-2019

**PROBLEMA JURÍDICO:** La Sala determinará si, conforme al recurso de apelación interpuesto por el demandante, el Tribunal Administrativo de Santander erró al negar la nulidad del acto acusado por no haberse demostrado la incidencia de los votos trashumantes en el resultado de la elección demandada.

**TESIS:** Solo a partir de la sentencia 28 de enero de 1999, la Sección enmarcó dicha situación como una causal de nulidad de los actos electorales bajo la modalidad de falsedad de los registros electorales prevista en el numeral 2 del artículo 233 del C.C.A. En ese sentido, precisó que el acto electoral es nulo por trashumancia electoral si se demostraba el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que personas no residentes en el respectivo municipio se inscribieron para sufragar en él, (ii) que éstas efectivamente hayan votado y que (iii) sus votos tuvieran incidencia en el resultado de la contienda electoral. Luego, desde la sentencia de 22 de mayo de 2008, esta Sección introdujo el sistema de distribución ponderada para efectos de calcular la afectación o incidencia de los votos trashumantes en el resultado de la elección. Actualmente, la trashumancia electoral está consagrada en el numeral 7 del artículo 275 del CPACA como causal autónoma de nulidad, según la cual “[l]os actos de elección o de nombramiento son nulos (...) cuando: (...) 7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.” Sin embargo, los requisitos para su configuración siguen siendo aquéllos determinados por la Sección desde 1999. Ahora bien, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 161 *Ibídem*, la Sección ha reconocido que frente a esta causal de nulidad no se debe agotar el requisito de procedibilidad previsto en el parágrafo del artículo 237 de la Constitución Política. Con base en el anterior desarrollo normativo y jurisprudencial, la Sección concluyó en la sentencia de 9 de febrero de 2017 que actualmente la causal de nulidad de los actos electorales por motivo de trashumancia se rige por las siguientes reglas: Para que prospere el cargo de trashumancia se debe acreditar (i) que personas no residentes en el respectivo municipio se inscribieron para sufragar en él, (ii) que éstas efectivamente hayan votado y que (iii) sus votos tuvieron incidencia en el resultado de la contienda electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del CPACA; La incidencia del vicio se mide de acuerdo con el

sistema de distribución ponderada de los votos nulos, y El examen del cargo no está sometido a la verificación del requisito de procedibilidad de que tratan los artículos 237 de la C.P. y 161.6 del CPACA.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 275 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 287 /  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA ARTÍCULO 237 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO  
161 NUMERAL 6

## DOBLE MILITANCIA POR APOYO A UN CANDIDATO DIFERENTE AL AVALADO POR EL PARTIDO PROPIO

Extracto No. 3

**Radicado:** 76001-23-33-000-2016-00231-02

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Fecha:** 23/02/2017

**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez (e)

**Actor:** Gustavo Alonso Rodríguez Rodríguez, José Valentín Vivas Castaño, Juan Bautista Bedoya Arenas y Elidardo Zuluaga Quintero

**Demandado:** Carlos Alfonso Wilches, James Hernán Gómez Serrato y Alba Stella Anacona Ortiz – Concejales de Buga

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala analizar si debe confirmar, revocar o modificar la sentencia del 10 de noviembre de 2016 a través de la cual el Tribunal Administrativo del Valle negó las pretensiones de las demandas. Para el efecto, esta Sección examinará si tal y como lo afirman los recurrentes el acto acusado se encuentra incurso en la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 275 del CPACA, debido a que los señores Carlos Alfonso Wilches, James Hernán Gómez Serrato y Alba Stella Anacona Ortiz incurrieron en la prohibición de doble militancia.

**TESIS:** La Ley Estatutaria no solo replica las modalidades de doble militancia previstas en la norma constitucional, sino que además desarrolla la Carta Política incluyendo otros eventos en los cuales la prohibición se materializa. Así las cosas, la Sección Quinta del Consejo de Estado, haciendo un análisis armónico de las normas en cita, ha entendido que en la actualidad existen cinco modalidades en las que se puede materializar la prohibición de doble militancia, a saber: i) Los ciudadanos: “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.” (Inciso 1° del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011); ii) Quienes participen en consultas: “Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral.” (Inciso 5° del artículo 107 de la Constitución Política); iii) Miembros de una corporación pública: “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”. (Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política e Inciso 2° del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011); iv) Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización: “Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la

investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.” (Inciso 2° del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011) y v) Directivos de organizaciones políticas: “Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos” (Inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011). Todas estas modalidades apuntan a la consecución de un propósito común, esto es, “crear un régimen severo de bancadas en el que esté proscrito el transfuguismo político”, pues su propósito es, precisamente, dar preponderancia a los partidos y movimientos políticos sobre los intereses personalísimos de los candidatos. Finalmente, es de anotar que se ha entendido que la figura de doble militancia incluye a todas las agrupaciones políticas sin importar que aquellas tengan o no personería jurídica. Sin embargo, no se puede perder de vista que esta afirmación no es absoluta, dado que el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 contempla en su párrafo una excepción en materia de doble militancia que es aplicable a cualquiera de los eventos en los que esta pueda presentarse.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1475 DE 2011 – ARTÍCULO 2 INCISO 1 / LEY 1475 DE 2011 – ARTÍCULO 2 INCISO 2 / LEY 1475 DE 2011 – ARTÍCULO 2 INCISO 3



## DIFERENCIA ENTRE FORMULARIOS E14 Y E24 COMO FALSEDAD EN DOCUMENTO ELECTORAL

Extracto No. 4

**Radicado:** 54001-23-33-000-2016-00002-01

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Fecha:** 16/03/2017

**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez (e)

**Actor:** Carlos Alberto Jaimes Fernández

**Demandado:** Concejales de Cúcuta - Período 2016-2019

**PROBLEMA JURÍDICO:** La Sala determinará si, conforme al recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander erró al negar la nulidad del acto acusado por la existencia de diferencias entre los resultados plasmados en los formularios E-14 y E-24 respecto de la elección de concejales del municipio de Cúcuta.

**TESIS:** De acuerdo con esta Sección, la falsedad de documentos electorales, como causal de nulidad del acto electoral, puede adoptar distintas modalidades, tales como la existencia un mayor número de sufragios en los formularios E-14 con respecto al número de electores registrado en el formulario E-11; o la existencia de diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24 (...) los requisitos para que el acto electoral pueda ser anulado por la existencia de diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24 son: (i) que se haya demostrado el agotamiento del requisito procedibilidad de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 237 de la C.P. y el numeral 6º del artículo 161 del CPACA; (ii) que las diferencias alegadas en sede judicial sean determinadas y precisas; y, (iii) que las diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24 tengan la suficiente incidencia para modificar el resultado de la elección.

### NORMATIVIDAD APLICADA

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 275 NUMERAL 3 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 287 / CÓDIGO ELECTORAL – ARTÍCULO 1 NUMERAL 3

## APLICACIÓN RESTRICTIVA DEL RÉGIMEN DE INHABILIDADES

Extracto No. 5

**Radicado:** 08001-23-33-000-2015-00860-01

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Fecha:** 30/03/2017

**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez (e)

**Actor:** Greg Felipe Torregroza de la Vega

**Demandado:** Jose David del Toro Ramos – Edil de la Junta Administradora Local Norte Centro Histórico del DEIP de Barranquilla – Período 2016-2019

**PROBLEMA JURÍDICO:** La Sala determinará si conforme al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, la Sala Oral de Decisión, Sección B, del Tribunal Administrativo del Atlántico erró al negar las pretensiones de la demanda de nulidad electoral de la referencia. Para ello se determinará si, como lo afirma el apelante, el régimen de inhabilidades previsto para el Distrito Capital de Bogotá, que sí prevé como causal de inhabilidad la atribuida al demandado, era en efecto aplicable al caso de los ediles de Barranquilla.

**TESIS:** El artículo 124 de la Ley 136 de 1994 –régimen municipal– establece las inhabilidades de los ediles (...) Esta Sección, recientemente , tuvo oportunidad de analizar lo relativo a la aplicación del régimen de las inhabilidades previsto para los ediles del Distrito Capital frente a otros distritos especiales (...)Sin embargo, en dicho caso no se analizó lo relativo al argumento de la Ley 768 de 2002, que fue planteado como motivo de disenso en la apelación que ha de resolverse, por lo que la Sección hará un pronunciamiento sobre el particular. Lo primero, es que dicha norma fue puesta de presente, no en la demanda original, sino hasta la apelación, por lo que en los distintos escenarios procesales los demás sujetos procesales no tuvieron oportunidad de pronunciarse sobre ella, su alcance, finalidad y correcta interpretación. En efecto, recuérdese que en la demanda el actor se limitó a indicar, para justificar la aplicación de las normas especiales de Bogotá D.C. al caso concreto, que: “en el caso que nos ocupa, en aplicación del principio de analogía, resulta imprescindible tomar como parámetro la Ley 1421 de 1993, normatividad dispuesta de manera especial para ediles del Distrito Capital de Bogotá”. Dicha circunstancia conlleva un giro en su argumentación y, por ende, una modificación en esta etapa procesal en relación con los motivos de la aplicación de la inhabilidad atribuida al demandado -concepto de violación- que, originalmente, fundamentó en la analogía y, ahora, justifica por virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 768 de 2002. Este solo aspecto sería suficiente para confirmar la sentencia de primera instancia, sin embargo, atendiendo la sugerencia del Ministerio Público, “en aras de una decisión que propenda por una justicia material que dirima el evento litigioso propuesto a consideración del juez”

es del caso hacer el estudio respectivo para explicarle al demandante por qué su interpretación no es la adecuada.

**NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 136 DE 1994 – ARTÍCULO 124 / LEY 1421 DE 1993

## CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR

Extracto No. 6

**Radicado:** 25000-23-41-000-2016-00110-01

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Fecha:** 30/03/2017

**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez (e)

**Actor:** Enrique Antonio Celis Durán

**Demandado:** Juan Manuel Uribe Robledo – Ministro Plenipotenciario de la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Reino de España

**PROBLEMA JURÍDICO:** La Sala determinará si, conforme al recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, erró al declarar la nulidad del acto acusado, para lo cual deberá determinarse si de conformidad con el parágrafo del artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000, al momento de la expedición de dicho acto, existían funcionarios disponibles inscritos en la carrera diplomática y consular que pudieran ser nombrados en lugar del señor Juan Manuel Uribe Robledo.

**TESIS:** La Sala debe advertir que esta Sección, en un primer momento, concluyó que cuando se solicite la nulidad de nombramientos en provisionalidad de cargos que hacen parte de la carrera diplomática y consular, le compete a la parte actora probar que: (i) para la fecha de la cuestionada designación existían funcionarios del mismo rango del demandado; (ii) pero también que esas personas no están en cumplimiento del periodo de alternación. (...) De acuerdo con la anterior línea jurisprudencial es posible extraer las siguientes reglas relacionadas con la designación en provisionalidad en cargos del régimen de carrera diplomática y consular: (i) La designación en provisionalidad de funcionarios en cargos pertenecientes a la carrera diplomática y consular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, se ajusta a la ley cuando se demuestre: (a) el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 61 *Ibídem* por parte de la persona designada en provisionalidad; y, (b) la falta de disponibilidad de funcionarios inscritos en la carrera diplomática y consular para ocupar el respectivo cargo. (ii) El requisito de la disponibilidad no se cumple: (a) cuando los funcionarios inscritos en el respectivo escalafón en la carrera diplomática y consular que se encuentran ocupando cargos de menor jerarquía están cumpliendo el período de alternación; o, (b) cuando éstos, a pesar de estar cumpliendo el período de alternación en el exterior, no han cumplido el período de 12 meses en la sede respectiva para que puedan ser designados excepcionalmente en otro cargo en el exterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000. (iii) La demostración del requisito de disponibilidad es una carga probatoria que recae sobre el demandante. Esta carga probatoria no se puede satisfacer con el simple suministro del listado de funcionarios inscritos para el

respectivo cargo, sino que exige la demostración del cumplimiento del término alternación o del término de 12 meses consagrado en el párrafo del artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000, hecho que debe ser probado mediante la respectiva acta de posesión. De lo contrario, el juzgador se encuentra en la imposibilidad para determinar si dicho término ha sido cumplido o no. Como se observa a partir del anterior recuento jurisprudencial, y contrariamente a lo sostenido por el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, la Sala considera que la interpretación del párrafo del artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000 realizada por el a quo en la sentencia recurrida es correcta y acorde con los precedentes de esta Sección.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

DECRETO LEY 274 DE 2000 – ARTÍCULO 60 / DECRETO LEY 274 DE 2000 – ARTÍCULO 61

## CRITERIOS PARA DETERMINAR QUE SE CONFIGURE FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO

Extracto No. 7

**Radicado:** 25000-23-41-000-2015-00101-03

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Fecha:** 30/03/2017

**Ponente:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez (e)

**Actor:** Miguel Augusto Medina Ramírez

**Demandado:** Sergio Antonio Medina Martínez – Director de Investigaciones Fiscales de la Contraloría General de la República

**PROBLEMA JURÍDICO:** Se analizarán los siguientes problemas jurídicos planteados en el recurso de apelación: (i) En primer lugar, se determinará si es cierto que la primera instancia invirtió la carga de la prueba al exigirle al demandante que demostrara que la actuación de la administración fue irregular, toda vez que a quien le correspondía acreditar “la motivación del acto” era a la parte demandada en consideración a que el cargo alegado fue el de “falsa motivación”. (ii) En el segundo, se examinará si le asiste la razón a la parte apelante, en el sentido de que el Tribunal “desechó su argumento con operaciones hipotéticas” desconociendo que la administración era quien debía defender su acto. (iii) En el tercero, se establecerá si el análisis que realizó el Tribunal del cargo relacionado con la prueba comportamental es equivocado, porque resolvió un asunto distinto al alegado pues no se pronunció sobre el hecho de que matemáticamente el demandado no podía obtener 93,16 puntos, toda vez que eran 50 preguntas y el máximo por cada una era de 1 punto. (iv) Finalmente, esta Sala solo analizará el cuarto reproche expuesto por el actor en la apelación, en el que señaló que el proceso de selección, en cuanto a la entrevista manipuló las fórmulas para lograr el ingreso de algunas personas al servicio público, si encuentra que al actor le asiste la razón en sus anteriores argumentos, pues éste está sustentado en el hecho de que el concurso supuestamente otorgó puntajes de gracia. Además, se deberá resolver si es cierto, como lo alegó en su apelación, que a los participantes en la entrevista sin justificación se les duplicó el puntaje.

**TESIS:** El Tribunal explicó con suficiencia por qué las razones alegadas por la parte demandante no acreditaban las irregularidades por él alegadas, de manera que no es de recibo el argumento de la apelación que pretende que sea la parte demandada la que demuestre que dichas irregularidades no se presentaron. En tal sentido, correspondía al demandante la obligación de probar que la Contraloría General de la República no aplicó la fórmula o que la manipuló para privilegiar al nombrado Sergio Antonio Medina Martínez, pero ello sucedió en el caso concreto. (...) De conformidad con lo anterior, así el Tribunal no hubiera realizado los cálculos que hizo, con fundamento en datos hipotéticos, el resultado habría sido el mismo, pues nada demuestra que sin esas operaciones quedaban acreditadas las irregularidades alegadas

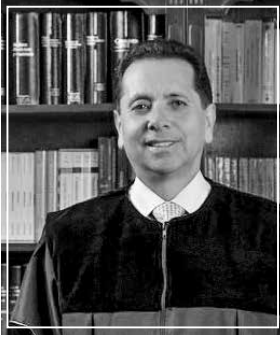
por el actor, toda vez que él mismo basa sus cuestionamientos en hipótesis sin sustento alguno. (...) El argumento expuesto en la apelación, relacionado con el hecho de que el Tribunal no resolvió el cargo propuesto consistente en que al demandado se le calificó por encima del máximo posible, en la prueba comportamental, no fue expuesto en la demanda, pues se limitó a cuestionar el valor real de las pruebas y el puntaje de base asignado. En ese orden de ideas, al no haber sido un aspecto propuesto en la demanda, el a quo no tenía la obligación del pronunciarse sobre ese reproche y tampoco le corresponde a esta instancia hacerlo. (...) Como este argumento relacionado con el valor real de la entrevista en el concurso se sustentó en los reproches al supuesto puntaje base o de gracia que el concurso “obsequió” y como ello no se probó, no hay lugar a estudiar este cargo.

### **ACLARACIÓN DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Y CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

Para determinar el medio de control correspondiente, consideramos que la Sala debió fijar, con rango de jurisprudencia anunciada, como reglas, que en cada caso se verifique: Primero: La causa petendi; Segundo: El sustrato del acto; Tercero: Si el nombramiento se da como resultado de un concurso de méritos como requisito de ingreso, escalafonamiento o ascenso a la carrera administrativa. Pues bien, en el caso particular, es importante precisar que por tratarse de un cargo de aquellos que es provisto mediante concurso público de méritos, como requisito de ingreso a la carrera administrativa, no se está frente a una elección propiamente dicha, pues como se explicó, se tiene: (i) la imperatividad del nombramiento que debe efectuar el nominador, y (ii) el derecho subjetivo que le asiste a determinada persona de ser nombrada, cuando, por el resultado del concurso, ha ocupado un lugar de privilegio. Entonces, nuestra aclaración de voto a esta decisión se centra en que la Sala debió concluir que por no tratarse de un asunto electoral propiamente dicho, los cuestionamientos a estos nombramientos, como se explicó son materia laboral, y por lo mismo su trámite no debió ser la acción de nulidad electoral sino el medio de control de simple nulidad o nulidad y restablecimiento según sea el caso, postura que se debió incluir en el fallo como jurisprudencia anunciada. Sin embargo, estamos de acuerdo con que se haya resuelto de fondo el presente caso, pues no era viable declarar la nulidad de todo lo actuado para que fuera tramitado como un asunto de naturaleza laboral y no a través del medio de control de nulidad electoral, porque el demandante, y el Tribunal en primera instancia actuaron con base en la jurisprudencia vigente y que debió ser modificada en esta decisión, se reitera, aplicable a demandas futuras, es decir, como jurisprudencia anunciada, para salvaguardar el principio de confianza legítima.”

### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 167



Magistrado Ponente  
**Carlos Enrique Moreno Rubio**

## AUTOS

### PROCEDENCIA DE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA Y CORRECCIÓN DE ERROR ARITMÉTICO

Extracto No. 1

**Número Radicado:** 19001-23-33-000-2015-00602-01

**Fecha:** 26/01/2017

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio

**Actor:** Daurbey Ledezma Acosta

**Demandado:** Concejales del Municipio de Popayán - Período 2016-2019

**PROBLEMA JURÍDICO:** Procede la Sala a resolver los escritos, presentados por el señor Daurbey Ledezma Acosta, el director jurídico del Partido Social de Unidad Nacional, Pablo Andrés Arango Parra, Fabián Hernando Acosta Sánchez y Nelson Andrés Sarria Almario con el fin de que se corrija y aclare el fallo de segunda instancia proferido el 15 de diciembre de 2016 por la Sección Quinta del Consejo de Estado.

**TESIS:** El Código General del Proceso, en el inciso primero del artículo 286 establece que: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, ...mediante auto. (...) como se aprecia... de la lectura del artículo 285 del Código General del Proceso, la aclaración procede cuando la sentencia contenga conceptos o frases dudosas, pero siempre que estas se encuentren en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella lo que no sucede en este asunto, en tanto de la lectura del escrito que presentó el Partido de la U es fácil advertir que lo pretendido es que los argumentos expuestos por el demandante a lo largo del proceso



de nulidad electoral no prosperen y, como consecuencia de ello, que no se declare la nulidad de la elección cuestionada (...) En efecto, luego de exponer las razones de la legalidad de la elección de los tres concejales que resultaron electos en las pasadas elecciones por el Partido de la U, el director jurídico de la colectividad pide que se aclare si no obstante sus argumentos se mantiene la nulidad declarada, la orden de excluir los votos que obtuvo el partido y que se determine la nueva cifra repartidora y umbral y, por último, que se aclare el presunto derecho adquirido de los demandados atendiendo a que eran parte de una lista por voto preferente.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTÍCULO 285 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 286

## RECUSACIÓN Y VINCULACIÓN DE ENTIDAD GUBERNAMENTAL A PROCESO ELECTORAL

Extracto No. 2

**Radicado:** 11001-03-28-000-2016-00081-00

**Fecha:** 09/02/2017

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio

**Actor:** William Efraín Calvachi y otro

**Demandado:** Consejo Nacional Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Procede la Sala a pronunciarse sobre las recusaciones presentadas por la apoderada del Comité de Campaña “La paz es de todos” y los ciudadanos Pablo Fernández, Johana Jaramillo Severino, Manuel Julián Olivella Angulo, contra la Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

**TESIS 1:** Se invocó como causal de recusación la prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...) Para que esta causal de recusación se configure es necesario que el cónyuge o familiar hasta el segundo grado de consanguinidad del magistrado, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros vinculados ...al proceso. (...) En este caso tanto la apoderada del comité de campaña como los ciudadanos intervinientes, fundamentaron la recusación bajo la consideración que tanto el esposo como la hija de la magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, fueron contratistas del gobierno. Al respecto, se considera que en este caso no se configura esa causal de recusación, toda vez que si bien en los escritos se afirmó de manera genérica que los contratos se habían suscrito con el Gobierno Nacional sin precisar las entidades, la magistrada en su escrito explicó que las entidades con que se suscribieron los respectivos contratos de prestación de servicios -por parte de su cónyuge e hija- fueron Ecopetrol, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia o el Incoder, entidades que no son parte dentro de este proceso. (...) dentro del presente trámite no está vinculado ni Ecopetrol, ni el Incoder, ni la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, razón por la cual la recusación planteada no tiene cabida.

**TESIS 2:** Ahora, si bien en las recusaciones se da a entender que al haberse vinculado al Presidente de la República, dentro de este proceso forman parte todas las entidades del Gobierno, es necesario precisar que: Ecopetrol es una sociedad de economía mixta con personería jurídica propia con un objeto social relacionado con la exploración, explotación, refinación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de hidrocarburos, sus derivados y productos; Incoder - Instituto Colombiano de Desarrollo Rural era un establecimiento público con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera el cual por medio del decreto ley 2365 de 2015 fue suprimido y se ordenó su liquidación. y La Unidad

Administrativa Especial Migración Colombia fue creada por medio del decreto 4062 de 2011 como organismo técnico especializado que se encarga de ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio del Estado colombiano y tiene personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente. Por lo anterior es claro que las entidades mencionadas con antelación tienen personería jurídica independiente y patrimonio propio, razón por la cual podrían ser vinculadas de manera independiente al gobierno o a la presidencia de la República

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 130 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 132

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SÚPLICA, PRUEBA TRASLADADA  
E INTERROGATORIO DE PARTE

Extracto No. 3

**Radicado:** 11001-03-28-000-2016-00025-00

**Fecha:** 14/02/2017

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio

**Actor:** Rafael Calixto Toncel Gaviria y Miguel Antonio Cuesta Monroy

**Demandado:** Guido Echeverry Piedrahita – Gobernador del Departamento de Caldas

**PROBLEMA JURÍDICO:** El asunto bajo estudio se contrae a determinar si se debe confirmar o revocar el auto del 27 de enero de 2017, dictado en audiencia inicial por la Consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, mediante el cual no decretó una prueba trasladada y un interrogatorio de parte solicitado por el señor Alejandro Franco Castaño.

**TESIS:** No consagra la norma ninguna regla para los eventos en que la decisión recurrida se adopta en el curso de una audiencia, por lo que ante tal vacío se ha considerado viable aplicar por analogía (...) En tales condiciones, cuando la decisión suplicada se profiera en audiencia el recurso deberá presentarse y sustentarse en el mismo acto de notificación de la decisión cuestionada (...) la Sala confirmará la negativa a decretar la prueba trasladada pedida por el abogado Alejandro Franco Castaño, en tanto las demandas, las contestaciones y los alegatos de conclusión solicitados, se reitera, carecen de utilidad para estudiar la línea jurisprudencia del Consejo de Estado sobre los efectos en el tiempo de sus decisiones. (...) tratándose del estudio de decisiones judiciales que pueden comportar línea jurisprudencia y, por ello precedente, lo que se hace relevante es la ratio decidendi en ellas contenida, pues los demás aspectos como demanda, contestaciones, entre otros, son propios de cada uno de los expediente en que se emitió la decisión judicial. (...) Visto lo anterior, la Sala considera que el interrogatorio solicitado por el abogado Franco Castaño es innecesario e inútil para el proceso, pues las razones por las cuales el demandante insiste en que se declare la nulidad de la elección del doctor Guido Echeverry Piedrahita se encuentran plasmadas en el escrito de su demanda y, en esa medida, también sus planteamientos sobre el asunto puesto a conocimiento de esta Corporación, sin que, en consecuencia, se necesite el decreto y práctica de una prueba que persigue un objeto ajeno al objeto de la Litis.

**NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 246 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 244

## SUSTENTACIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Extracto No. 4

**Radicado:** 11001-03-28-000-2016-00085-00**Fecha:** 14/02/2017**Tipo de Providencia:** Auto**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio**Actor:** Jaider Guerra Morales**Demandado:** Carlos Emiliano Oñate Gómez - Rector de la Universidad Popular del Cesar

**PROBLEMA JURÍDICO:** Procede la Sala a proveer sobre la admisión de la demanda presentada contra el acuerdo número 068 del 29 de noviembre de 2016, por medio del cual se comisionó al señor Carlos Emiliano Oñate Gómez como rector en propiedad de la Universidad Popular del Cesar -UPC para el periodo comprendido entre el 9 de diciembre de 2016 al 8 de diciembre de 2020, y a resolver la solicitud de suspensión provisional de los efectos de dicho acto elevada por la parte actora.

**TESIS:** El demandante debe sustentar su solicitud e invocar las normas que considera desconocidas por el acto o actos acusados y que el juez o sala encargada de su estudio, realice un análisis de esos argumentos y de las pruebas aportadas con la solicitud para determinar la viabilidad o no de la medida. No obstante, resulta del caso precisar que no cualquier desconocimiento normativo implica per se la suspensión provisional del acto acusado por cuanto es claro que debe analizarse en cada caso concreto la implicación del mismo con el fin de determinar si tiene o no la entidad suficiente para afectar la aplicabilidad del acto y en últimas su legalidad. (...) El actor sustenta la solicitud de medida cautelar con base en el incumplimiento por parte del Consejo Superior de la Universidad Popular del Cesar de la orden dada en la sentencia proferida por esta Corporación (...) si bien el incumplimiento de una sentencia no es una causal de nulidad de los actos electorales, se revisará la orden dada por esta Corporación en la sentencia (...) la Sala considera que en esta etapa del proceso de las pruebas allegadas no se advierte una vulneración de las normas invocadas en la solicitud y por tanto se negará la suspensión provisional solicitada con la demanda. (...) esta Sala no advierte un incumplimiento por parte del Consejo Superior Universitario a la orden dada por esta Sección en el fallo del 13 de octubre de 2016, toda vez que en el acápite número 6 de la sentencia de manera precisa se estableció que se debía elegir a un “nuevo rector”, lo cual debe entenderse como una nueva elección y además en la sentencia no se dijo que el demandado quedaba por fuera de la lista de elegibles. De otra parte, en relación con la inhabilidad planteada y el hecho de que se hubiera derogado el artículo 103 del Estatuto General de la Universidad Popular del Cesar, es decir la derogatoria de la inhabilidad en la que el señor Oñate Gómez estuvo incurso, es necesario establecer si se encuentra vigente, ya que entre los nombramientos han pasado más de 16 meses y a su vez en el

expediente no existen las pruebas que demuestren su ocurrencia, tal como la certificación que establezca si el rector acusado aún funge como profesor de tiempo completo, todo lo cual impide determinar si se encuentra o no incurso en la causal de inhabilidad. Finalmente, en cuanto al argumento consistente en que se modificó el periodo rectoral con lo que se vulneran los derechos de los demás miembros de la lista, no se advierte como dicha posible irregularidad afecte la elección demandada, puesto que tal como se dijo con antelación, el demandado no quedó excluido de la lista de elegibles, y además del hecho del cambio del periodo rectoral no se deriva una irregularidad de tal magnitud que amerite la suspensión provisional del acto.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 231

## SUSTENTACIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Extracto No. 5

**Radicado:** 11001-03-28-000-2017-00003-00**Fecha:** 14/02/2017**Tipo de Providencia:** Auto**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio**Actor:** Wilfrido Godoy Ramírez**Demandado:** Carlos Emiliano Oñate Gómez - Rector de la Universidad Popular del Cesar

**PROBLEMA JURÍDICO:** Procede la Sala a proveer sobre la admisión de la demanda presentada contra el acuerdo número 068 del 29 de noviembre de 2016, por medio del cual se comisionó al señor Carlos Emiliano Oñate Gómez como rector en propiedad de la Universidad Popular del Cesar -UPC para el periodo comprendido entre el 9 de diciembre de 2016 al 8 de diciembre de 2020, y a resolver la solicitud de suspensión provisional de los efectos de dicho acto elevada por la parte actora.

**TESIS:** El demandante debe sustentar su solicitud e invocar las normas que considera desconocidas por el acto o actos acusados y que el juez o sala encargada de su estudio, realice un análisis de esos argumentos y de las pruebas aportadas con la solicitud para determinar la viabilidad o no de la medida. No obstante, resulta del caso precisar que no cualquier desconocimiento normativo implica per se la suspensión provisional del acto acusado por cuanto es claro que debe analizarse en cada caso concreto la implicación del mismo con el fin de determinar si tiene o no la entidad suficiente para afectar la aplicabilidad del acto y en últimas su legalidad. (...) el actor sustenta la solicitud de medida cautelar con base en la vulneración a la ley por el incumplimiento por parte del Consejo Superior de la Universidad Popular del Cesar de la orden dada en la sentencia proferida por esta Corporación el 13 de octubre de 2016, dentro del expediente 11001-03-28-000-2015-00019-00. (...) si bien el incumplimiento de una sentencia no es una causal de nulidad de los actos electorales, se revisará la orden dada por esta Corporación en la sentencia (...) la Sala considera que en esta etapa del proceso de las pruebas allegadas no se advierte una vulneración de las normas invocadas en la solicitud y por tanto se negará la suspensión provisional solicitada con la demanda. (...) esta Sala no advierte un incumplimiento por parte del Consejo Superior Universitario a la orden dada por esta Sección en el fallo del 13 de octubre de 2016, toda vez que en el acápite número 6 de la sentencia de manera precisa se estableció que se debía elegir a un “nuevo rector”, lo cual debe entenderse como una nueva elección y además en la sentencia no se dijo que el demandado quedaba por fuera de la lista de elegibles.

**NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 231

## COMPETENCIA DEL RECURSO DE SÚPLICA Y DECRETO DE PRUEBAS

Extracto No. 6

**Radicado:** 11001-03-28-000-2016-00072-00

**Fecha:** 23/02/2017

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio

**Actor:** Asociación Sindical de Profesores Universitarios de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca

**Demandado:** Carlos Alberto Corrales Medina - Rector de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca - período 2016-2020

**PROBLEMA JURÍDICO:** El asunto bajo estudio se contrae a determinar si se debe confirmar o revocar el auto del 13 de febrero de 2017, dictado en audiencia inicial por la Consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, mediante el cual no se ordenó oficiar a la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca para expedir un documento en el que se acrediten los ingresos mensuales de unos empleados de la institución.

**TESIS:** No consagra la norma ninguna regla para los eventos en que la decisión recurrida se adopta en el curso de una audiencia, por lo que ante tal vacío se ha considerado viable aplicar por analogía las normas del artículo 244 (...) En tales condiciones, cuando la decisión suplicada se profiera en audiencia el recurso deberá presentarse y sustentarse en el mismo acto de notificación de la decisión cuestionada. (...) es claro que la prueba de las certificaciones de ingresos no es la prueba conducente para demostrar las implicaciones que llevan consigo la existencia de una relación de subordinación de los funcionarios Ana Patricia Ángel Moreno, Emilia López Luna, Carmen Eliana Caro Nocua, Ana Isabel Mora Bautista, Julio César Orjuela Peña, Alonso Vega García y Clemencia del Carmen Gaitán Dider y del rector, pues si bien pueden demostrar un aumento en sus ingresos no prueba que las decisiones adoptadas por estos se hayan visto menguadas en su imparcialidad.

### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 244



## APELACIÓN DE SENTENCIA EN PROCESO ELECTORAL

Extracto No. 7

**Radicado:** 05001-23-33-000-2015-02396-01

**Fecha:** 09/03/2017

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio

**Actor:** Horacio De Jesús Hoyos Alzate

**Demandado:** Concejo Municipal de Itagüí

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar si estuvo bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 18 de noviembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, por haber sido presentado de manera extemporánea.

**TESIS:** El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estructuró un título especial para regular los procesos electorales, esto es, el título VIII, con lo cual se evidencia la intención del legislador de darle un trámite especial a este tipo de controversias. La norma aplicable para tramitar el recurso de apelación en los procesos electorales establece claramente que el mismo debe ser interpuesto y sustentado en el acto de notificación o dentro de los 5 días siguientes. Para la Sala (...) las disposiciones relativas a un asunto especial deben aplicarse de manera preferente sobre aquellas de contenido general y, por tanto, al regular el artículo 292 del CPACA, de manera especial, el recurso de apelación en los procesos electorales, el 247 no es aplicable.

### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DEL 2011 – ARTICULO 292 / LEY 57 DE 1887 – ARTÍCULO 5

## PRUEBAS EN LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Extracto No. 8

**Radicado:** 20001-23-39-000-2016-00591-01

**Fecha:** 16/03/2017

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio

**Actor:** Edwin Alfredo Amaya Fuentes

**Demandado:** Jairo Rafael Gómez Cervantes - Diputado de la Asamblea Departamental del Cesar

**PROBLEMA JURÍDICO:** Procede la Sala a resolver los recursos de apelación por sendos escritos de interposición, por el demandado y el Departamento del Cesar, en contra el auto de diecinueve (19) de enero de 2017, mediante el cual el Tribunal Administrativo del Cesar decretó la suspensión provisional de la resolución 218 del 20 de octubre de 2016 por medio de la cual se convocó al señor Jairo Rafael Gómez Cervantes para suplir la vacante del cargo de diputado del Departamento del Cesar, ocasionada por la falta absoluta del señor Julio César Casasnovas Navarro.

**TESIS:** En atención a que la decisión de la medida cautelar lo fue en auto separado, como corresponde a la regla general, (...) y no en el mismo auto de admisión de la demanda, (...) de manera especial para el proceso electoral, es procedente advertir que ello constituye una irregularidad y también que esta se subsanó en el caso concreto (...) Así, la suspensión provisional de los efectos del acto acusado es procedente siempre y cuando se acredite que existe violación de las disposiciones que le sirven de fundamento y que esta se infiere del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (...) para esta Corporación la sustentación de la solicitud, en lo argumentativo o en lo probatorio solamente requiere de una suficiencia para crear en el funcionario judicial la convicción de procedencia de la medida cautelar, interpretación que resulta conforme con el cambio normativo en cuanto en el CPACA no se exige vulneración palmaria de normas y, en cambio, se puede fundar exclusivamente en las pruebas arrimadas con la demanda o con la solicitud respectiva.

### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 233 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 277 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO - 231

## CORRECCIÓN DE LA DEMANDA

Extracto No. 9

**Radicado:** 76001-23-33-000-2016-00261-01**Fecha:** 30/03/2017**Tipo de Providencia:** Auto**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio**Actor:** Gustavo Alonso Rodríguez Rodríguez**Demandado:** Concejales y Alcalde del Municipio de Buga

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala determinar si se debe confirmar, revocar o reformar el auto del 22 de febrero de 2017, mediante el cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió, en audiencia inicial, las excepciones previas que propusieron los demandados, sujetando su competencia a los reparos concretos expuestos por los recurrentes.

**TESIS:** No se desconoce que el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 establece que cuando no se corrige la demanda la consecuencia es su rechazo, lo que implicaba que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en principio, debió proceder de esa manera, esto es, rechazar la demanda instaurada por el señor Gustavo Alonso Rodríguez Rodríguez, identificada con el radicado 2016-00178-00, pues no cumplió en su totalidad con la primera orden de corrección emitida por el juez de la primera instancia mediante el auto del 16 de febrero de 2016. No obstante lo anterior, bajo la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia, la Sala se pregunta si para este específico caso era necesario que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dictara una providencia con el fin de ordenar a la parte actora corregir la demanda, en el sentido de que incluyera una pretensión dirigida contra los actos administrativos mediante los cuales la comisión escrutadora departamental del Valle del Cauca decidió las diferentes reclamaciones que se le presentaron, relacionadas con la exclusión de todas las mesas que hacían parte de zona 2 de Buga. Frente a lo anterior, la respuesta es no. En efecto, según lo dispone el parágrafo del artículo 237 de la Constitución Política, concordante con el numeral 6 del artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, cuando en una demanda se invoquen como causales de nulidad de los actos de elección por voto popular las contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 íbidem, las inconsistencias relacionadas con el proceso de votación y en el escrutinio se deben someter previamente al conocimiento de las autoridades administrativas con competencia para decidir las. En este punto, de acuerdo con los antecedentes, es evidente que ninguna de las censuras que presentan los demandantes al procedimiento administrativo que condujo a declarar las elecciones censuradas, corresponden a las que la Ley exige agotar el requisito de procedibilidad.

**ACLARACIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

**TESIS:** Teniendo en cuenta que el medio de control de nulidad electoral, consagra en su procedimiento especial (artículo 288 de la Ley 1437 de 2011),

que deberá fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne una misma elección, cuando la nulidad se impetire por irregularidades en la votación o en los escrutinios. (...) En razón de lo anterior las irregularidades que se prediquen del formulario E-14 de alcalde, en nada afecta el acto electoral del concejo municipal por tratarse de dos elecciones diferentes, que lo único que tienen en común es que por mandato legal se celebran el mismo día. (...) En conclusión, al no cumplirse con uno de los requisitos legales para la acumulación de procesos, esto es, que se trate de una misma elección, se debió ordenar al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previo a continuar con la audiencia inicial y fijar el litigio, tramitar por cuerdas procesales diferentes las demandas incoadas contra los mandatarios de elección popular.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 288

## OPORTUNIDAD DE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Extracto No. 10

**Radicado:** 50001-23-33-000-2016-00099-02

**Fecha:** 06/04/2017

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio

**Actor:** Oscar Orlando Bejarano Herrera

**Demandado:** Claudia Patricia Garzón Torres - Diputada de la Asamblea Departamental del Meta - periodo 2016-2019

**PROBLEMA JURÍDICO:** Procede la Sala a resolver sobre el escrito presentado por el apoderado judicial de la señora Claudia Patricia Garzón Torres, con el fin de que se aclare el fallo de segunda instancia proferido el 9 de marzo de 2017 por la Sección Quinta del Consejo de Estado

**TESIS:** La solicitud de aclaración de la sentencia que se dicte dentro de un proceso de nulidad electoral, se debe presentar dentro de los dos días siguientes a la notificación de la providencia. (...) La aclaración procede cuando la sentencia contenga conceptos o frases dudosas, pero siempre que estas se encuentren en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...) Lo que en realidad persigue es una adición y no una aclaración, no obstante lo anterior, de los argumentos expuestos a lo largo de la providencia es fácil apreciar porqué es irrelevante un estudio relacionado sobre la posible incidencia del citado contrato en la población habilitada para votar en los comicios del 2015, pues lo concreto es que se acreditó que la demandada lo suscribió tanto en interés propio como de un tercero. Aunado a lo anterior, en la sentencia se dejó en claro que dicha condición no es requisito para que se estructure la citada inhabilidad. (...) Para finalizar, tampoco prospera el argumento según el cual en el fallo no se hace un pronunciamiento sobre las facultades extra petita que ejerció el tribunal de primera instancia al declarar la nulidad de un acto administrativo que no fue objeto de demanda, en primer lugar porque tal petición se enmarca dentro de la adición de sentencia.

### NORMATIVIDAD APLICADA

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 290

## MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Extracto No. 11

**Radicado:** 11001-03-28-000-2017-00003-00

**Fecha:** 06/04/2017

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio

**Actor:** Wilfrido Godoy Ramírez

**Demandado:** Carlos Emiliano Oñate Gómez - Rector de la Universidad Popular del Cesar

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala determinar si se debe confirmar o revocar el numeral segundo del auto del 14 de febrero de 2017, mediante el cual la Sección negó la medida provisional solicitada por el demandante.

**TESIS:** Para dar inicio al estudio del recurso, la Sección debe indicar que contrario a lo que expresa el demandante Wilfrido Godoy Ramírez, esta Sala en el auto del 14 de febrero de 2017 manifestó que para adoptar la decisión que correspondía revisaría (...) dentro de los fundamentos para decidir sobre la medida cautelar, se tuvo en cuenta el fallo del 13 de octubre de 2016, razón por la cual carece de sustentó el argumento del recurrente cuando señala que la citada sentencia sí debió ser objeto de estudio para acceder o negar la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo 068 del 29 de noviembre de 2016. (...) En cuanto a que la Sección Quinta del Consejo de Estado no podía tener por cumplida la sentencia del 13 de octubre de 2016 porque el Consejo Superior de la Universidad Popular del Cesar eligió a la misma persona respecto de la cual se declaró la nulidad de su elección para el periodo 2015-2019, la Sala debe indicar que no es un argumento que se dirija a controvertir las razones expuestas en la providencia del 14 de febrero de 2017 para negar la medida cautelar (...). De otra parte, cuando el recurrente manifiesta que el Consejo Superior de la Universidad Popular del Cesar usó la lista del periodo 2015-2019, para lo cual mediante el Acuerdo 65 del 16 de noviembre de 2016 derogó el artículo 103 del Acuerdo 001 de 1994 que establecía la causal de inhabilidad por la cual se declaró la nulidad de la elección del señor Oñate Gómez, es evidente que con ello no se logra acreditar la necesidad de decretar la medida cautelar que reclama, en tanto que en la sentencia del 13 de octubre de 2016 no se ordenó excluir al demandado de la lista de elegibles y, por ello, no se advierte una trasgresión al ordenamiento jurídico. (...) De acuerdo con los argumentos expuestos, al no haber prosperado ninguno de los cuestionamientos expuestos por el señor Wilfrido Godoy Ramírez, la Sala confirmará el auto del 14 de febrero de 2017.

### NORMATIVIDAD APLICADA

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 277

## RECURSO DE SÚPLICA Y TERMINACIÓN DEL PROCESO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA

Extracto No. 12

**Radicado:** 11001-03-28-000-2015-00026-00

**Fecha:** 11/05/2017

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio

**Actor:** William Efraín Castellanos Borda

**Demandado:** Martha Lía Herrera Gaviria y Vicente Calixto de Santís Caballero - Representantes de Magistrados, Jueces y empleados de la Rama Judicial ante el Consejo de Gobierno Judicial

**PROBLEMA JURÍDICO:** Procede la Sala a resolver los recursos de súplica interpuestos por uno de los actores y el apoderado de uno de los demandados contra el auto de marzo ocho (8) del presente año, mediante el cual la consejera ponente, Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, declaró terminado el proceso electoral por sustracción de materia.

**TESIS 1:** Precisa la Sala que el recurso de súplica contra la providencia que terminó la actuación por sustracción de materia no constituye la oportunidad procesal para cuestionar los alcances jurídicos de la medida cautelar (...) La decisión objeto de impugnación no está sustentada en la medida cautelar, por lo cual las afirmaciones hechas sobre la valoración de la prueba sobre las posibles inconsistencias registradas en la votación, en varios departamentos, tampoco desvirtúan los motivos que basaron la terminación del proceso por sustracción de materia. (...) En estas condiciones, estima la Sala que no es procedente reabrir la discusión sobre un aspecto que ya había sido definido en el proceso, cuando la decisión impugnada por el actor está relacionada con una situación totalmente diferente como es la terminación del proceso por la sustracción de materia originada por la declaratoria de inexistencia del Acto Legislativo que creó el Consejo de Gobierno Judicial.

**TESIS 2:** Advierte la Sala que la terminación del proceso declarada en la providencia objeto de súplica no desconoce el derecho a la igualdad, ni incurre en supuesto defecto sustantivo, pues aunque se trata de demandas similares contra diferentes miembros del Consejo de Gobierno Judicial, existen razones que respaldan la sustracción de materia que soporta la decisión adoptada en este proceso. (...) La Sala considera legítimo el deseo que tiene la familia del señor De Santís Caballero de defender la honra memorial de quien en vida fue electo representante de los funcionarios judiciales ante el extinto Consejo de Gobierno Judicial, pero advierte que dicho propósito no desvirtúa las razones que la providencia recurrida expuso para justificar la terminación del proceso por sustracción de materia. (...) En este sentido, considera la Sala que en el evento de haberse afectado la honra y el buen nombre del fallecido señor De Santís Caballero con ocasión de

las versiones publicadas a raíz de la elección, la familia tenía a su alcance otras acciones legales para la reparación de los perjuicios que posiblemente haya podido sufrir, en vida, por la situación descrita en el recurso alrededor de las supuestas maniobras fraudulentas que presuntamente ocurrieron en el trámite de la elección. (...) Adicionalmente, no encuentra la Sala que la providencia suplicada haya incurrido en contradicción sobre la sustracción de materia por cuanto fue clara al explicar que si bien en otras ocasiones las secciones del Consejo de Estado asumieron el control de actos retirados del ordenamiento jurídico, las circunstancias y condiciones particulares de este caso imponen un manejo distinto de dicho criterio debido a la inexequibilidad parcial del Acto Legislativo 02 de 2015 que dejó sin soporte jurídico al Consejo de Gobierno Judicial (...) La Sala reitera que la expectativa que tiene la familia de salvaguardar la imagen, la honra y el buen nombre del fallecido señor De Santís Caballero no es razón que justifique la continuación del proceso respecto de un acto administrativo que ya no tiene fundamento jurídico y no produce efectos, por la desaparición del órgano para el cual tuvo lugar la elección del representante de los funcionarios judiciales del país (...) Advierte la Sala que en caso de haberse producido daños al fallecido señor De Santís Caballero por expedición del Acto Legislativo 02 de 2015 y su posterior declaratoria de inexequibilidad parcial, según lo expuesto por su apoderado, la familia tiene a su alcance las acciones previstas en el ordenamiento jurídico puesto que el control de legalidad propio del medio de control electoral no tiene fines de reparación, ni puede llegar a disponer de medidas no pecuniarias como las disculpas públicas que solicitó en el recurso de súplica para la restitución del buen nombre.

#### **ACLARACIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO ALBERTO YEPES BARREIRO**

**TESIS:** Aseverar que el acto a través del cual se designó a los miembros permanentes del extinto Consejo de Gobierno Judicial es un acto particular y concreto desconoce que aquel no se expidió en el marco de la función administrativa, sino en la de la función electoral, siendo esta diferencia fundamental a la hora de determinar la naturaleza de esta clase de actos (...) no se puede perder de vista que el acto electoral no puede ser asemejado a un acto administrativo ya que aunque comparten ciertos rasgos, aquellos no son idénticos, especialmente, porque en el acto electoral no se consagra la voluntad de la autoridad encargada de declarar la elección, “sino que éste plasma el querer de los electores exteriorizado a través del voto.” Luego, sería errado sostener que aquel es un acto particular y concreto, pues lo cierto es que el acto electoral no solo materializa el derecho al acceso al poder público de una determinada persona, sino que además concreta la democracia representativa, esto es, el derecho a elegir de los electores. (...) es claro que en el acto electoral no solo confluyen los derechos del elegido, sino también principios fundamentales en el marco de un sistema democrático tales como pro electoratem (electorado) o pro sufragium (electores) razón por la que no, cabe duda, que aquel no es en sentido estricto un acto particular y concreto. Es de señalar que esta tesis no solo aplica a los actos electorales producto de una votación popular, sino también a actos producidos por cuerpos colegiados, pues incluso ahí tienen plena



relevancia no solo los derechos de la persona designada, sino también de quienes conforman el órgano electoral y fungen como sufragantes. (...) El pronunciamiento que correspondería emitir al juez electoral en casos como este se tornaría inocuo, en otras palabras, resultaría innecesario entrar a resolver de fondo el asunto, pues la decisión a tomar se tornaría inane y contraria a uno de los fines funcionales del derecho: la efectividad en la resolución del conflicto propuesto. (...) Lo anterior aplicado a los procesos electorales, significa que el juez electoral debe propender por dotar de plena eficacia al medio de control de nulidad electoral, de forma que a través de éste se puedan satisfacer cabalmente los derechos del electorado (...) En este orden de ideas, como lo he defendido en otras oportunidades, no tiene sentido alargar un proceso electoral, cuando fuere cual fuere la decisión a la que arribare la Sección, aquella no tendría efectos prácticos.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 246

**PRUEBAS PARA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y FACULTADES  
DEL PRESIDENTE DE CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO**

Extracto No. 13

**Radicado:** 47001-23-33-000-2016-00421-01

**Fecha:** 18/05/2017

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio

**Actor:** Ministerio de Educación Nacional y otro

**Demandado:** Pablo Hernán Vera Salazar - Rector de la Universidad del Magdalena

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala determinar si se debe confirmar o revocar el numeral séptimo del auto del 4 de noviembre de 2016, mediante el cual el Tribunal Administrativo del Magdalena negó la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo 11 del 28 de septiembre de 2016, sujetando su competencia a los reparos concretos expuestos en el recurso de apelación.

**TESIS 1:** La Sección Quinta del Consejo de Estado observa que con la petición de suspensión provisional el demandante no aportó prueba alguna que permita deducir cuál fue el trámite que se le dio a la recusación que se presentó contra la totalidad de los miembros del Consejo Superior Universitario la cual se encuentra inserta a folios 121 a 123 del expediente, falencia que impide determinar sí, como lo dice el apelante, se desconoció el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011. (...) Ahora bien, el inciso final del artículo 277 ídem es diáfano en consagrar que la suspensión provisional de los actos electorales debe solicitarse en la demanda y resolverse en el auto admisorio. (...) es evidente que es ante el juez de la primera instancia que se deben aportar todas las pruebas tendientes a demostrar la necesidad de que se decrete la suspensión de los efectos de un acto administrativo de naturaleza electoral, pues al juez de la segunda instancia únicamente le corresponde, en caso de que se interponga apelación, decidir si de las pruebas que se allegaron ante el a quo resultaba posible acceder o, en su defecto, negar tal medida cautelar. (...) Insiste la Sala que correspondía a la parte actora aportar en la oportunidad procesal pertinente y ante el juez de la primera instancia las pruebas tendientes a demostrar la necesidad de que se decrete la suspensión de los efectos del acto de naturaleza electoral demandado, toda vez que al juez de la segunda instancia le corresponde decidir si de las pruebas que se allegaron ante el a quo resultaba posible acceder o, en su defecto, negar la medida cautelar.

**TESIS 2:** La Sala estima que el argumento del apoderado del demandante no está llamado a prosperar, pues como él mismo lo acepta, las palabras convocar y citar son sinónimas, en esa medida la Sección Quinta del Consejo de Estado no aprecia que la convocatoria hecha el 27 de septiembre de 2016 al Consejo Superior Universitario de la Universidad del Magdalena, por parte

de la gobernadora de ese departamento haya desconocido el literal b) del artículo 10 del Acuerdo 007 del 3 de mayo de 2013, el cual establece dentro de las funciones del secretario del consejo, la de “Citar por el medio más expedito a las Sesiones (...) En el caso concreto no puede considerarse, como lo hace el recurrente, que la facultad del presidente del Consejo Superior Universitario solo se materializa si el secretario la pone en conocimiento de los demás miembros, pues una interpretación en ese sentido devendría en restrictiva e impondría entender que si las autoridades competentes convocan y citan directamente al Consejo Superior de la Universidad del Magdalena, por el hecho de no haberse realizado la citación a través del secretario, la sesión que llegue a realizar el cuerpo colegiado es irregular (...) la Sala debe destacar que de conformidad con el artículo noveno del Acuerdo 007 del 3 de mayo de 2013 “Por medio del cual se adopta el Reglamento Interno del Consejo Superior de la Universidad del Magdalena”, el secretario general de la universidad a su vez actúa como secretario del Consejo Superior Universitario, sin embargo, no se consagró nada sobre su reemplazo ante sus eventuales ausencias.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 277

## OPORTUNIDAD, PROCEDENCIA DE LA ADICIÓN DE AUTO Y MEDIDA SIMBÓLICA DE REPARACIÓN

Extracto No. 14

**Radicado:** 11001-03-28-000-2015-00026-00

**Fecha:** 01/06/2017

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio

**Actor:** William Efraín Castellanos Borda

**Demandado:** Martha Lía Herrera Gaviria y Vicente Calixto de Santís Caballero - Representantes de Magistrados, Jueces y empleados de la Rama Judicial ante el Consejo de Gobierno Judicial

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala resolver la solicitud de aclaración y adición del auto dictado en este proceso el once (11) de mayo del año en curso, presentada por el apoderado del fallecido representante electo de los magistrados de tribunales y jueces ante el extinto Consejo de Gobierno Judicial.

**TESIS 1:** Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término (...) precisa la Sala que a pesar de haberse pedido la aclaración y adición del auto, es claro que realmente corresponde a una adición porque el mandatario judicial del demandado no indicó los conceptos que ofrecen verdadero motivo de duda y que estén contenidos en la parte resolutive, o que influyan en ella, sino que señaló la supuesta falta de pronunciamiento sobre un argumento formulado contra la providencia de marzo ocho (8) de 2017. (...) El cuestionamiento del apoderado del fallecido demandado estuvo circunscrito a la búsqueda de alternativas de reparación para el buen nombre y para la familia de señor De Santís Caballero, por los efectos que en su criterio pudieron producir el acto acusado y las versiones de periodistas y columnistas de opinión, que fueron precisamente los aspectos que analizó y resolvió la Sala al confirmar la decisión suplicada (...) Insistió la Sala en que dichas situaciones no desvirtuaron los motivos que el auto recurrido expuso para declarar la terminación del proceso, ya que la familia del fallecido demandado tenía a su alcance las acciones legales para demandar en caso de posible afectación de la honra y para rectificar las informaciones publicadas por los medios de comunicación sobre el proceso de elección (...) La Sala destacó que la terminación del proceso no incluyó consideraciones específicas sobre la medida cautelar decretada frente a la elección del señor De Santís Caballero, por lo cual los argumentos esgrimidos para criticar la consistencia de esa decisión provisional no tenían la virtud de dejar sin efectos la decisión que concluyó el trámite del proceso por sustracción de materia. (...) En este sentido, advierte la Sala que al cuestionar el auto dictado por la consejera ponente a través del recurso de súplica, el apoderado del fallecido demandado no invocó la aplicación de la regla jurídica establecida

en el artículo 235 del CPACA, que ahora reclama, por lo cual no fue objeto de análisis en la providencia.

**TESIS 2:** Respecto de la medida simbólica de reparación pedida para la familia del señor De Santís Caballero en el numeral 3.3 del recurso, consistente en la publicación de unas disculpas públicas por los comentarios hechos con motivo de la suspensión de la elección, la Sala subraya que no es que haya omitido pronunciarse sobre el particular sino que encontró que no era procedente asumir el análisis de dicho punto porque ese aspecto debía ser objeto de discusión a través de los medios legales correspondientes.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 237 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 285

## COMPETENCIA NOMBRAMIENTO DE NOTARIO INTERINO

Extracto No. 15

**Radicado:** 17001-23-33-000-2016-00435-02

**Fecha:** 19/07/2017

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio

**Actor:** Jorge Noel Osorio Cardona

**Demandado:** Francisco Javier Osorio Jaramillo - Notario Único del Círculo de la Dorada (Caldas)

**PROBLEMA JURÍDICO:** Correspondería a la Sala pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de marzo treinta (30) del presente año dictada por el Tribunal Administrativo de Caldas en el curso de la audiencia inicial, que negó las pretensiones de la demanda, pero se advierte la falta de competencia de la Sección Quinta para el conocimiento del presente medio de control.

**TESIS:** Lo procedente sería pronunciarse sobre los argumentos expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, sin embargo advierte la Sala que la Sección Quinta carece de competencia para tramitar la presente acción contra el nombramiento del notario interino del círculo de La Dorada (Caldas). (...) Estima la Sala que en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, la decisión podría implicar un restablecimiento del derecho para el actor, quien consideró que en ejercicio del derecho de preferencia podría acceder al cargo por el hecho de pertenecer a la carrera como notario del círculo de Chinchiná, como lo expuso en las solicitudes formuladas ante el organismo que administra la carrera. (...) subraya la Sala que la competencia para conocer de este proceso le corresponde a la Sección Segunda del Consejo de Estado, como lo dispuso el reglamento de la corporación, contenido en el Acuerdo 55 de 2003, respecto de la distribución de los asuntos entre las secciones que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo en virtud del criterio de especialización. (...) A partir de las pretensiones de la demanda, la situación concreta del actor y la controversia planteada alrededor de la alegada vacancia del cargo y el ejercicio del derecho de preferencia, es claro que este proceso debe tramitarse como una acción de naturaleza laboral y no como un medio de control de carácter electoral, por lo cual su conocimiento le compete a la Sección Segunda según lo dispuesto en el Acuerdo No. 55 de 2003. (...) Al margen de lo anterior, precisa la Sala que en aplicación del artículo 138 del Código General del Proceso, la declaratoria de falta de competencia de la Sección Quinta no implica la nulidad de la actuación, ya que debe conservarse la validez de lo actuado para que el juez competente continúe el curso del proceso.

### **SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

**TESIS:** En esta providencia la Sección Quinta decidió declarar su falta de competencia para conocer del medio de control de nulidad electoral contra

el Decreto No. 0000836 de 2016, al considerar que, en el caso de prosperar las pretensiones de la demanda, la decisión podría implicar un restablecimiento del derecho para el actor, quien consideró que en ejercicio del derecho de preferencia podría acceder al cargo por el hecho de pertenecer a la carrera como notario del círculo de Chinchiná (...) Al respecto debo señalar que la razón de mi disenso con la decisión adoptada por la Sala mayoritaria consiste en que los fundamentos de la demanda hacen incuestionable el conocimiento de este proceso en la Sala Electoral del Consejo de Estado (...) El problema jurídico en su numeral segundo estableció que una vez analizadas las normas en que debía fundarse el acto demandado (control de legalidad objetivo), se debe determinar si era necesario que la vacante en la Notaría Única de La Dorada fuera provista a través del ejercicio del derecho de preferencia, ello con el fin de resolver los cargos de la demanda, que no son otros distintos que el de expedición irregular y falsa motivación, al dársele presuntamente el tratamiento de temporal a una vacante definitiva (...) En ese orden, la conclusión necesaria es que correspondía a la Sección Quinta del Consejo de Estado conocer de la presente demanda en segunda instancia dado que el objeto del litigio era la protección del orden jurídico y la preservación de las normas constitucionales y legales en que debía fundarse el acto demandado, y no, el restablecimiento del derecho del actor, dado que de haberse accedido a las pretensiones de la demanda, el actor no hubiera logrado automáticamente su nombramiento en la Notaría de La Dorada (derecho subjetivo) por la simple razón que no fue lo pretendido por éste.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 138

## OPORTUNIDAD DE ACLARACIÓN Y EFECTOS DE LA SENTENCIA

Extracto No. 16

**Radicado:** 47001-23-33-000-2016-00013-01

**Fecha:** 27/07/2017

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio

**Actor:** Néstor Guillermo Muñoz Caballero

**Demandado:** Milton Isaac Piña Arrieta - Concejal de Santa Marta (Magdalena) - periodo 2016-2019

**PROBLEMA JURÍDICO:** Procede la Sala a resolver sobre el escrito presentado por el señor Milton Isaac Piña Arrieta con el fin de que se aclare el fallo de segunda instancia proferido el 6 de julio de 2017 por la Sección Quinta del Consejo de Estado.

**TESIS 1:** La solicitud de aclaración de la sentencia que se dicte dentro de un proceso de nulidad electoral, se debe presentar dentro de los dos días siguientes a la notificación de la providencia. (...) la aclaración procede cuando la sentencia contenga conceptos o frases dudosas, pero siempre que estas se encuentren en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, lo que no sucede en este asunto, en tanto de la lectura del escrito que presentó el demandado es fácil advertir que lo pretendido es que los argumentos expuestos por el demandante a lo largo del proceso de nulidad electoral no prosperen y, como consecuencia de ello, que no se declare la nulidad de la elección cuestionada.

**TESIS 2:** No se trata de una verdadera solicitud de aclaración de sentencia, pues no se dirige contra alguna frase o concepto contenido en la parte resolutive de la sentencia que ofrezca verdadero motivo de duda, por el contrario, el objeto del escrito es controvertir la valoración probatoria realizada en la sentencia, asunto que no procede una vez se dicta sentencia de única o segunda instancia pues, para tal efecto, la ley consagra las etapas procesales pertinentes. (...) debe indicarse que la parte resolutive del fallo no ofrece motivo de duda alguna en cuanto a los efectos de la sentencia. Además, la solicitud alude a la notificación y ejecutoria de la sentencia, que son presupuestos posteriores, y por ende ajenos a la naturaleza y alcance de la aclaración. (...) De otra parte solicitó que se aclare desde cuándo cesa en sus actividades como concejal, y si debe permanecer en el cargo hasta cuando se expida la nueva credencial. (...) Así las cosas, la solicitud de aclaración de la sentencia solicitada por el demandado no puede prosperar, máxime cuando el artículo 385 del Código General del Proceso establece que “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”, aunado a que el argumento apoyado en que lo que se pretende en este caso es cuestionar el fallo de segunda instancia.

### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CODÍGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 285 / LEY 1437 DE 2011 –  
ARTÍCULO 290 / CODÍGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 385



## ADMISIÓN DE LA DEMANDA ELECTORAL, ACTO DE TRÁMITE, CARENCIA ACTUAL DE OBJETO Y PLEBISCITO POR LA PAZ

Extracto No. 17

**Radicado:** 11001-03-28-000-2016-00081-00**Fecha:** 03/08/2017**Tipo de Providencia:** Auto**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio**Actor:** William Efraín Calvachi Obando y otro**Demandado:** Consejo Nacional Electoral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Por haberse derrotado la ponencia presentada por la magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez -por medio de la cual se resolvía la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado- en la Sala realizada el pasado 19 de julio, se procederá a resolver el presente asunto, consistente en estudiar por parte de la Sala si hay lugar a admitir la demanda, suspender los efectos del acto acusado y decretar las demás medidas cautelares solicitadas.

**TESIS 1:** En este caso se presentó demanda de nulidad electoral con la finalidad de que se declare la nulidad, entre otros actos, de la resolución 014 de 2016 “Por la cual se declara el resultado del plebiscito de iniciativa gubernamental, convocado mediante el Decreto 1391 de 2016, según lo regulado por la ley 1806 de 2016, cuya votación se llevó a cabo el dos (2) de octubre de 2016”, y además se solicitó que se declarara: (i) la suspensión provisional del acto demandado y (ii) el decreto de unas medidas cautelares de urgencia. Por medio de auto del 19 de diciembre de 2016, se admitió la demanda y se ordenaron unas medidas cautelares de urgencia. Para tomar tales decisiones por medio de un auto del ponente, se explicó que en lo relacionado con las medidas diferentes a la suspensión provisional, debía hacerse una remisión al artículo 234 del CPACA (...) De los apartes transcritos, es claro que en este caso hay carencia actual de objeto puesto que los resultados de la votación del plebiscito, son respecto de un texto anterior, que fue modificado, y por tanto no hay objeto de pronunciarse sobre las decisiones de ese acuerdo. Además de lo anterior, como consecuencia de la firma del nuevo acuerdo de paz, refrendado por el Congreso, se han llevado a cabo las siguientes actividades: El 2 de diciembre de 2016, en la sede de la Misión Política de Naciones Unidas en Bogotá, se instaló la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación a la implementación del acuerdo de paz y el Consejo Nacional de Reintegración; el 13 de diciembre de 2016, la Corte Constitucional por medio de la sentencia C-699 de 2016 habilitó la herramienta del “fast track” para permitir que se tramite la implementación del acuerdo de paz; el 30 de diciembre de 2016 se expidió la Ley 1820 por medio de la cual se dictaron disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales y otras disposiciones; el 4 de marzo de 2017 las Farc hicieron entrega del primer grupo de menores guerrilleros al Comité Internacional de la Cruz Roja; el 31 de marzo de 2017 instaló la Comisión de

Notables, que acompañará la implementación de los acuerdos de paz {y} el 26 de junio de 2017 se completó la entrega de todas las armas individuales por parte de las FARC a la ONU. Por lo expuesto, se dejará sin efectos la providencia del 19 de diciembre de 2016 y en su lugar se declarará terminado el presente proceso por carencia actual de objeto.

**TESIS 2:** Al revisarse el trámite dado a la demanda, la Sala advierte que la admisión en este caso no podía ser tomada mediante una providencia del ponente de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 277 del CPACA (...) Esta norma –especial para los asuntos electorales- establece que la solicitud de suspensión provisional, se deberá resolver en el auto admisorio de la demanda por la Sala. Entonces, es claro que la competencia para resolver sobre la admisión de la demanda acompañada de una solicitud de suspensión provisional le corresponde a la Sala, por ser el juez asignado por el legislador para este caso, lo cual busca que sea toda la Sala la que estudie si la demanda debe ser admitida y en esa misma providencia resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional. Así, cuando se dispone por parte del legislador el juez competente para adoptar una determinada decisión –juez natural- dicha garantía no puede ser desconocida (...) Con base en lo anterior, y toda vez que la magistrada Lucy Jeannette Bermúdez admitió la demanda de forma individual y además no se resolvió la solicitud de suspensión provisional, se dejará sin efectos la providencia proferida el 19 de diciembre de 2016.

**TESIS 3:** Frente a los primeros actos demandados debe decirse que se trata de actos de trámite y por tanto no pueden ser demandados directamente por el medio de control de nulidad electoral. En relación con la resolución No 014 de 2016, esta Corporación en oportunidad anterior se pronunció en el sentido de indicar que hay carencia de objeto y por tanto el proceso debe ser terminado. Así, por medio del auto del 24 de noviembre de 2016, proferido por el ponente dentro del expediente 11001-03-28-000-2016-00075-00, en donde se demandó este mismo acto, se declaró la terminación de la actuación judicial (...) es claro que en este caso hay carencia actual de objeto puesto que los resultados de la votación del plebiscito, son respecto de un texto anterior, que fue modificado, y por tanto no hay objeto de pronunciarse sobre las decisiones de ese acuerdo.

### **SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

**TESIS 1:** La mayoría optó por considerar que, de acuerdo con lo preceptuado por el inciso final del artículo 277 del CPACA, "... la competencia para resolver sobre la admisión de la demanda acompañada de una solicitud de suspensión provisional le corresponde a la Sala...". (...) Es cierto que el precitado enunciado normativo responde con claridad a una hipótesis muy particular, y que su mandato resulta inexorable frente al supuesto que consagra: la presentación de una demanda de nulidad electoral acompañada de un pedido de suspensión provisional de los efectos del acto acusado. Sin embargo, la previsión de tal escenario, por sí sola, resultaba insuficiente para desentrañar

los pormenores de un asunto tan sui generis como el que fue sometido al examen de esta Corporación, no solo por sus contenidos jurídicos, sino por el contexto fáctico dentro del cual debió ser abordado.

**TESIS 2:** Demostrado que la admisión de la demanda –como asunto jurídico a tratar– en sí misma no conlleva la competencia de la Sala o Sección en pleno, sino que es la suspensión provisional el elemento determinante de la misma, cabría preguntarse, entonces, de qué manera se podían armonizar estos dos elementos con la inclusión de un tercer ingrediente, como lo fue, en este caso, la pretendida cautelar anticipativa de urgencia. La respuesta no podía ser distinta a que la ponente decidiera sobre la admisión y sobre todas las medidas distintas de la suspensión provisional, y difiriera la resolución de esta última al pronunciamiento de la Sección conformada con el pleno de sus integrantes, tal y como en efecto ocurrió (...) Dar prevalencia al inciso final del artículo 277 de tal preceptiva e imponer un criterio de aplicación forzada del mismo, por sobre el resto del ordenamiento contencioso, supondría haber resuelto primero el admisorio de forma concomitante con la suspensión provisional, para, luego de surtido todo el trámite a que hubiera lugar, dar paso a la decisión de ponente sobre las demás cautelares. Sin embargo, ello desdibujaría por completo el objeto de las mismas y su carácter de urgencia, sin contar con que, materialmente, ello hubiera supuesto posponer tales decisiones a la culminación de la vacancia judicial del año 2016, toda vez que el proceso subió al despacho de la suscrita consejera en la última semana hábil del año, para ser resuelto, precisamente, el último día, cuando los demás integrantes de la Sala se encontraban de permiso, según lo manifestaron verbalmente en sesión contemporánea a tales hechos, y como quedó de manifiesto en el pie de página número 3 del auto de 19 de diciembre de 2016. (...) Todo lo anterior redundante en un aspecto cardinal del trámite de la referencia, esto es, la competencia de la suscrita ponente para admitir la demanda y decretar la medida cautelar anticipativa de urgencia estaba acreditada. Y es que no es posible concebir lo uno sin lo otro. Para decretar la determinación provisional en cuestión era requisito sine qua non proveer sobre la admisión de la demanda, pues, sin la previa existencia de un proceso jurisdiccional que respalde la medida, sería absurdo pensar en su viabilidad. (...) la competencia para dictar el admisorio, como condición por demás necesaria para resolver la medida anticipativa de urgencia, la tenía la Consejera Ponente del proceso, siendo lo lógico que, atendiendo a las particularidades del caso, el estudio de la suspensión provisional se difiriera hasta el momento en que pudiera reunirse toda la Sala, como en efecto ocurrió, en este particularísimo asunto sometido a conocimiento de la Corporación. En tal sentido, de haberse obrado sin competencia, no lo fue por parte de la suscrita consejera, quien a todas luces gozaba del pleno respaldo legal y jurisprudencial para adoptar el auto de 19 de diciembre de 2016, sino por la mayoría de la Sección al proferir la decisión frente a la que salvo mi voto, pronunciándose sobre un aspecto debidamente zanjado, así como consolidado de acuerdo con los principios de preclusividad y de juez natural que gobiernan las actuaciones judiciales.

## **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 277 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 139 / LEY  
1437 DE 2011 – ARTÍCULO 230 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 125 / LEY  
1437 DE 2011 – ARTÍCULO 243 NUMERAL 2

## ADMISIÓN DE LA DEMANDA, TRÁMITE DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE JUNTA DE CONSEJO COMUNITARIO

Extracto No. 18

**Radicado:** 11001-03-28-000-2017-00018-00**Fecha:** 03/08/2017**Tipo de Providencia:** Auto**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio**Actor:** Bernardo Córdoba Cuesta**Demandado:** Jaime Marín Arce – Representante de las Comunidades Negras ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío

**PROBLEMA JURÍDICO:** Procede la Sala a proveer sobre la admisión de la demanda presentada contra el Acta 001 del 18 de mayo de 2017, por medio del cual se eligió el representante de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, y a resolver la solicitud de suspensión provisional de los efectos de dicho acto, elevada por la parte demandante.

**TESIS 1:** Para la admisión de la demanda en materia electoral se exige el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la individualización de las pretensiones de que trata el artículo 163, que la demanda se presente en la oportunidad prevista en la letra a) del numeral 2 del artículo 164 y que se acompañe de los anexos señalados en el artículo 166 de ese mismo estatuto, además, de la verificación de la debida acumulación de causales de nulidad a que se refiere el artículo.

**TESIS 2:** En punto de nulidad electoral el artículo 277 de la precitada normativa estableció que la solicitud de suspensión provisional debe elevarse en la demanda y que aquella debe resolverse en el auto admisorio (...) Sin embargo, esta misma Sala de Decisión ha aceptado que no necesariamente la medida cautelar debe presentarse en el texto mismo de la demanda sino que, tal y como se permite en los procesos ordinarios puede ser presentada en escrito anexo a esta, pero siempre y cuando se haga dentro del término de caducidad (...) Se tiene que para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto en materia electoral debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas con apoyo en el material probatorio con el que se cuente (...) No obstante, resulta del caso precisar que no cualquier desconocimiento normativo implica per se la suspensión provisional del acto acusado por cuanto es claro que debe analizarse en cada caso concreto la implicación del mismo con el fin de determinar si tiene o no la entidad suficiente para afectar la aplicabilidad del acto y en últimas su legalidad (...) Además, se hace necesario reiterar que el pronunciamiento que se emita con ocasión de una solicitud de medida cautelar en manera alguna implica

prejuzgamiento, por lo que nada obsta para que la decisión adoptada varíe en el curso del proceso y para que incluso, la decisión definitiva sea diferente.

**TESIS 3:** Es del caso precisar que el Decreto 1076 de 2015, capítulo 5, es la norma que regula el procedimiento de elección del representante de las comunidades negras ante el Consejo Directivo de la Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo presuntamente desconocidas con la expedición del Acta 001 de 2017, se refieren a la presunción de legalidad de los actos administrativos y su carácter ejecutorio, disposiciones que para la Sala, en este momento procesal, no se evidencia que se haya desconocido porque la Corporación Autónoma Regional del Quindío no consideró que la certificación expedida por el Alcalde Municipal de Circasia, del 21 de agosto de 2015 fuera ilegal sino que, al verificar dicha información, la alcaldía no confirmó la existencia ni la representación legal del Consejo Comunitario San Agustín de Membrillal, por lo que no podía tenerla en cuenta. (...) es claro que para que la Junta del Consejo Comunitario tenga representación legal, las actas de elección de los miembros deben presentarse ante el alcalde municipal, autoridad territorial que las firmará y las registrará en el libro correspondiente. (...) Por lo anterior, para la Sala, en este momento procesal, no puede considerarse que con la expedición del Acta 001 de 2017 se violó lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 1745 de 1995 ni los artículos 87 y 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 162 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 163 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 164 NUMERAL 2 / ARTÍCULO 166 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 277

## EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA Y PROCEDENCIA DE LA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Extracto No. 19

**Radicado:** 50001-23-33-000-2017-00162-01**Fecha:** 17/08/2017**Tipo de Providencia:** Auto**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio**Actor:** Sobeida Romero Penna**Demandado:** Andrés Pérez Mejía - Curador Urbano 2 de Villavicencio

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala determinar si se debe confirmar, revocar o reformar el auto del 4 de julio de 2017, mediante el cual el Tribunal Administrativo del Meta resolvió, en audiencia inicial, las excepciones previas que propusieron los demandados.

**TESIS 1:** La Sección Quinta del Consejo de Estado, empieza por señalar que el medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, se rige por un procedimiento especial determinado en los artículos 275 a 296 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...). Ahora bien, la circunstancia de que para el contencioso electoral se haya previsto una normativa especial, no lo desliga del hecho que, al igual que el medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 ídem, su razón de ser corresponda al estricto estudio de legalidad objetiva del acto electoral que se cuestione (...). Es por lo anterior que esta Sala Electoral del máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ha sido unívoca en señalar que a través del medio de control de nulidad electoral no es posible perseguir la protección de derechos subjetivos. (...) La situación expuesta, en criterio de la Sala, no solo es predicable de pretensiones subjetivas expresas, sino también cuando del expediente se advierte que el fin último de la solicitud de nulidad electoral es obtener un restablecimiento automático, situación que, de todas maneras, no puede estar sujeta al arbitrio del juez, pues ello podría conllevar la transgresión de derechos superiores de quienes solicitan la definición de la controversia planteada. (...) Es por ello que los jueces investidos de competencia para conocer del medio de control de nulidad electoral, deben exponer razonadamente los motivos por los cuales consideran, en casos como el que ahora ocupa la atención de esta Sala, que lo pretendido por el demandante no es obtener un control de la legalidad objetiva del acto electoral, sino el restablecimiento automático de sus derechos.

**TESIS 2:** La Sala considera que en el presente asunto el medio de control pertinente era el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y no el de nulidad electoral, sin embargo, arriba a tal conclusión por razones diametralmente diferentes a las que adujo el apoderado del señor Andrés Pérez Mejía, como a continuación se explicará. (...) Así las cosas, la Sala declarará probada la excepción de “inepta demanda por indebida

escogencia de la acción” y, en consecuencia, de conformidad con el numeral 1 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, según el cual a los tribunales administrativos les corresponde conocer de los procesos de “nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía y en los cuales se controviertan actos administrativos del orden departamental, distrital o municipal”, ordenará remitir el expediente al Tribunal de origen para que la magistrada ponente adopte las decisiones que en derecho correspondan, con el fin de que a la demanda se le dé el trámite que corresponde y, de esa manera, se garantice el derecho de acceso a la administración de justicia de la señora Sobeida Romero Penna.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 139 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 275 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 296 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 151



## IRREGULARIDAD PROCESAL, NATURALEZA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

Extracto No. 20

**Radicado:** 15001-23-33-000-2017-00209-01**Fecha:** 17/08/2017**Tipo de Providencia:** Auto**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio**Actor:** Oscar Beltrán Pérez**Demandado:** José Isaías Palacios Palacios - Personero Municipal de Sogamoso (Boyacá)

**PROBLEMA JURÍDICO:** Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el actor contra el auto de mayo diez (10) del año en curso, mediante el cual el Tribunal Administrativo de Boyacá negó la suspensión provisional de los efectos del acto acusado en este proceso.

**TESIS 1:** Puede verse que el auto mediante la cual fue negada la suspensión provisional del acto demandado no fue dictada por la sala que integra el Tribunal Administrativo de Boyacá sino por el magistrado sustanciador del proceso. (...) Lo anterior constituye una irregularidad procesal, ya que en virtud de lo dispuesto expresamente en el transcrito artículo 277 del CPACA es claro que dicho providencia debía ser dictada por la sala, por tratarse precisamente de un tribunal. (...) Sin embargo, advierte la Sala que dicha irregularidad no tiene la virtud de generar la nulidad de la actuación, por lo cual, como en otras oportunidades, en casos similares, se tendrá por subsanada y en consecuencia procede a resolver el recurso de apelación.

**TESIS 2:** En el capítulo XI, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a examen. (...) El contenido de dicha regulación permite que el juez pueda decretar una amplia gama de medidas de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa y de suspensión, pero es claro que frente a los actos administrativos, tanto de carácter general como particular, opera principalmente la suspensión provisional de los efectos jurídicos. (...) A partir de las distintas normas que rigen las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto exige la “petición de parte debidamente sustentada”. (...) Así, la medida es procedente siempre y cuando se acredite que existe desconocimiento de las disposiciones y que dicha transgresión surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores señaladas como violadas, o del análisis de las pruebas acompañadas con la petición hecha por el actor.

**TESIS 3:** Precisa la Sala que el medio de control de nulidad electoral no constituye el mecanismo judicial a través del cual puede controvertirse la

validez de las etapas previas a la selección de la sociedad que desplegó el procedimiento para la elección del funcionario, ni la legalidad del contrato celebrado por el presidente del Concejo con la empresa B&B para el desarrollo del concurso de méritos. (...) Es claro que el proceso que debía seguir el Concejo no podía estar basado en una nueva convocatoria para el cargo sino en aquella que había hecho inicialmente para la elección del personero correspondiente al periodo 2016-2020.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 277 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 229

**ADMISIÓN DE LA DEMANDA, PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL  
Y PROHIBICIONES PARA DESEMPEÑAR EL CARGO  
DE SUPERINTENDENTE FINANCIERO**

Extracto No. 21

**Radicado:** 11001-03-28-000-2017-00019-00

**Fecha:** 23/08/2017

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio

**Actor:** Roberto Mauricio Rodríguez Saavedra

**Demandado:** Jorge Alexander Castaño Gutiérrez - Superintendente Código 0030 Grado 25 de la Superintendencia Financiera de Colombia

**PROBLEMA JURÍDICO:** Procede la Sala a proveer sobre la admisión de la demanda presentada contra el Decreto 838 del 22 de mayo de 2017, por medio del cual se nombró con carácter ordinario a Jorge Alexander Castaño Gutiérrez en el cargo de Superintendente Código 0030 Grado 25 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y a resolver la solicitud de suspensión provisional de los efectos de dicho acto elevada por la parte actora.

**TESIS 1:** Para la admisión de la demanda en materia electoral se exige el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la individualización de las pretensiones de que trata el artículo 163, que la demanda se presente en la oportunidad prevista en la letra a) del numeral 2 del artículo 164 y que se acompañe de los anexos señalados en el artículo 166 de ese mismo estatuto, además, de la verificación de la debida acumulación de causales de nulidad a que se refiere el artículo 281.

**TESIS 2:** En el Capítulo XI del Título V de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno (...) se tiene que para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto en materia electoral debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas con apoyo en el material probatorio con el que se cuente. (...) No obstante, resulta del caso precisar que no cualquier desconocimiento normativo implica per se la suspensión provisional del acto acusado por cuanto es claro que debe analizarse en cada caso concreto la implicación del mismo con el fin de determinar si tiene o no la entidad suficiente para afectar la aplicabilidad del acto y en últimas su legalidad. (...) Además, se hace necesario reiterar que el pronunciamiento que se emita con ocasión de una solicitud de medida cautelar en manera alguna implica prejuzgamiento, por lo que nada

obsta para que la decisión adoptada varíe en el curso del proceso y para que incluso, la decisión definitiva sea diferente.

**TESIS 3:** Esta Sala encuentra que la prohibición establecida en la letra b) del numeral 12 del artículo 335 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero tiene los siguientes elementos: a) Una prohibición, que consiste en que no podrá ser Superintendente Financiero, quien b) Se desempeñe como director, administrador, representante legal o revisor fiscal de cualquier institución vigilada (...) En este punto se precisa que de la forma como está redactada se tiene que la prohibición consiste en que no puede ser Superintendente quien para ese momento desempeñe los cargos de director, administrador, representante legal o revisor fiscal en una entidad vigilada, esto es que cuando la persona sea Superintendente no haya concomitancia con el desempeño de esos cargos. (...) Con fundamento en lo expuesto, la Sala considera que en esta etapa del proceso de las pruebas allegadas no hay certeza de la vulneración de las normas invocadas en la solicitud y por tanto se negará la suspensión provisional solicitada con la demanda.

#### **SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

**TESIS:** La anulación de los actos de nombramiento y elección, resulta procedente tanto por los motivos de ilegalidad plasmados en su literalidad como por aquellos que se encuentran contenidos en el inciso 2º del artículo 137 del CPACA (...) Lo anterior significa que la admisión de la demanda, en el marco de la nulidad electoral, está supeditada a la indicación de las normas presuntamente desconocidas por el acto cuestionado y su concepto de violación, exigiéndose al demandante además la identificación de la causal o causales de nulidad, por medio de la[s] cual[es] vehiculiza su pretensión de invalidez. (...) De allí que sea deber del accionante señalar, con precisión, la causal de nulidad que emplea para deprecar la anulación del acto de elección o de nombramiento cuestionado, toda vez que con ello se delimita el campo que deberá ser auscultado por el juez administrativo, quien no dispone de la facultad para ejercer juicios generales de legalidad. (...) Se tiene entonces que, a pesar de que la parte actora indica las normas superiores, presuntamente, infringidas por el acto censurado, el accionante incumple con su obligación de identificar la causal de nulidad atribuida en contra del acto de nombramiento, pues el líbello de demanda carece de la expresión del motivo de ilegalidad que conlleva, a su juicio, la declaratoria de anulación del acto demandado.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 162 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 163 / LEY 1437 DE 2011 ARTÍCULO 164 NUMERAL 2 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 166 / ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO – ARTÍCULO 335 NUMERAL 12 LETRA B

## OPORTUNIDAD DE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Extracto No. 22

**Radicado:** 11001-03-28-000-2017-00003-00

**Fecha:** 23/08/2017

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio

**Actor:** Wilfrido Godoy Ramírez y Jaidier Guerra Morales

**Demandado:** Carlos Emiliano Oñate Gómez - Rector de la Universidad Popular del Cesar

**PROBLEMA JURÍDICO:** Procede la Sala a resolver sobre el escrito presentado por el demandante, señor Wilfrido Godoy Ramírez con el fin de que se aclare el fallo de única instancia proferido el 3 de agosto de 2017 por la Sección Quinta del Consejo de Estado.

**TESIS:** La solicitud de aclaración de la sentencia que se dicte dentro de un proceso de nulidad electoral, se debe presentar dentro de los dos días siguientes a la notificación de la providencia (...) Como se aprecia, conforme al artículo 285 del Código General del Proceso la aclaración procede cuando la sentencia contenga conceptos o frases dudosas, pero siempre que estas se encuentren en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...) Para terminar, no sobra manifestar que la sentencia del 3 de agosto de 2017 dictada por esta Sección, fue diáfana en indicar que el señor Carlos Emiliano Oñate Gómez sí quedó excluido de la lista de elegibles a rector que conformó el Tribunal de Garantías Electorales de la Universidad Popular del Cesar para el periodo 2015-2019, razón que impide su elección.

### NORMATIVIDAD APLICADA

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 285

## NOTIFICACIÓN POR MEDIO ELECTRÓNICO

Extracto No. 23

**Radicado:** 76001-23-33-010-2015-01586-02

**Fecha:** 06/09/2017

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio

**Actor:** Giovany Moncayo Vélez

**Demandado:** Jairo Ortega Samboní - Alcalde del municipio de Palmira (Valle) -  
Periodo 2016-2019

**PROBLEMA JURÍDICO:** El asunto bajo estudio se contrae a determinar si estuvo bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 15 de noviembre de 2016, por cuanto, a juicio del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el mismo fue presentado extemporáneamente.

**TESIS:** Las providencias se pueden notificar por medios electrónicos, remitiéndose la providencia a la dirección registrada (...) La norma también consagra una presunción de que el destinatario ha recibido la notificación cuando: (i) el iniciador recepcione el acuse de recibo, o (ii) por otro medio se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje (...) Entonces, si bien dentro del expediente no obra el acuse de recibo de la providencia el 30 de noviembre de 2016, lo cierto es que por medio de la certificación proferida por el servidor de la secretaría del Tribunal, se tiene que el mensaje fue recibido ese mismo día en la dirección del correo electrónica enviada. (...) Lo anterior, toda vez que cuando el mensaje de datos no es recibido en la dirección del correo electrónico, se emite por el servidor de la Secretaría del Tribunal un mensaje así: “delivery to the following recipients failed” o “no se pudo entregar el mensaje a diegoabogado2008@hotmail.com no se encontró en hotmail, o bien el buzón de correo no está disponible, casos en los cuales debe volver a enviarse la respectiva notificación, tal como sucedió en este caso. (...) En virtud de lo expuesto, la norma aplicable para tramitar el recurso de apelación en los procesos electorales establece claramente que el mismo debe ser interpuesto y sustentado en el acto de notificación o dentro de los 5 días siguientes.

### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 205

## PROCEDENCIA DE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Extracto No. 24

**Radicado:** 11001-03-28-000-2017-00019-00

**Fecha:** 14/09/2017

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio

**Actor:** Roberto Mauricio Rodríguez Saavedra

**Demandado:** Jorge Alexánder Castaño Gutiérrez - Superintendente Código 0030 Grado 25 de la Superintendencia Financiera de Colombia

**PROBLEMA JURÍDICO:** Procede la Sala a resolver sobre la solicitud de aclaración y adición -presentada por el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público- de la providencia proferida el 23 de agosto de 2017 por la Sección Quinta del Consejo de Estado, por medio de la cual se decidió admitir la demanda y denegar la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Decreto 838 del 22 de mayo de 2017, mediante el cual se nombró con carácter ordinario al señor Jorge Alexander Castaño Gutiérrez en el cargo de Superintendente Código 0030 Grado 25, de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TESIS:** Tanto la solicitud de aclaración como de adición de autos, se debe presentar dentro del término de ejecutoria (...) Como se aprecia de la lectura del artículo 285 del Código General del Proceso, no procede la aclaración de la providencia, puesto que no se está alegando que tenga conceptos o frases dudosas, que se encuentren en la parte resolutive o influyan en ella (...) De otra parte, en cuanto a la adición, toda vez que dicha figura procede cuando se haya omitido resolver sobre cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento, es necesario verificar si el escrito, en efecto, fue presentado en tiempo. (...) De conformidad con lo anterior, le asiste razón al apoderado del Ministerio de Hacienda, y por tanto hay lugar a adicionar la providencia en el sentido de indicar que su escrito fue presentado en tiempo. Ahora bien, revisado su contenido, toda vez que se alegó que no había lugar a decretar la suspensión provisional, y esa fue la decisión que se tomó al estudiar tanto las normas como las pruebas que obraban en el expediente, no hay lugar a modificar la parte resolutive.

### NORMATIVIDAD APLICADA

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 285

## RECURSO DE REPOSICIÓN Y ACEPTACIÓN DE RENUNCIA

Extracto No. 25

**Radicado:** 11001-03-28-000-2017-00019-00

**Fecha:** 26/09/2017

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio

**Actor:** Roberto Mauricio Rodríguez Saavedra

**Demandado:** Jorge Alexánder Castaño Gutiérrez - Superintendente Código 0030  
Grado 25 de la Superintendencia Financiera de Colombia

**PROBLEMA JURÍDICO:** Se determinará si, conforme con el recurso de reposición interpuesto por el actor, hay lugar a reponer la decisión de no decretar la suspensión provisional de los efectos del acto acusado.

**TESIS:** No se demostró que hubiera concomitancia en los cargos toda vez que la locución preposicional “a partir” quiere decir “desde” y por tanto en el conteo se incluye el punto de partida (...). En este punto, es necesario diferenciar la firmeza del acto –artículo 87 del CPACA- de la fecha a partir de la cual se acepta la renuncia. Si bien en este caso el acto queda en firme un día después de su notificación, lo cierto es que en el contenido del acto administrativo se indica que la aceptación de la renuncia se hace a partir de ese día y por tanto desde ese momento se hace la aceptación de la renuncia (...). De acuerdo con lo anterior, no le asiste razón al demandante y por tanto este cargo del recurso de reposición no está llamado a prosperar. (...) No se encuentra relación alguna con que el Superintendente hubiera suspendido una convocatoria para proveer cargos, con el hecho de que pudiera estar inhabilitado para su elección. Además de lo anterior, lo planteado en el recurso consiste en un argumento nuevo que no fue presentado en la medida cautelar y por tanto no puede ser objeto de estudio.

### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 87



## EXCEPCIÓN MIXTA DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Extracto No. 26

**Radicado:** 15001-23-33-000-2017-00209-02**Fecha:** 11/10/2017**Tipo de Providencia:** Auto**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio**Actor:** Óscar Beltrán Pérez**Demandado:** José Isaías Palacios Palacios - Personero Municipal de Sogamoso (Boyacá)

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala determinar si se debe confirmar, revocar o reformar el auto del 24 de agosto de 2017, mediante el cual el Tribunal Administrativo de Boyacá resolvió, en audiencia inicial, negar la excepción de caducidad que propuso el demandado.

**TESIS:** Para la Sección Quinta del Consejo de Estado, el nombramiento del señor José Isaías Palacios Palacios como personero de Sogamoso, corresponde a la libre expresión de voluntad del concejo municipal de Sogamoso, pasible de ser cuestionada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...) Así las cosas, las situaciones expuestas por el apelante para respaldar la excepción mixta de caducidad, en realidad corresponden a aspectos propios del debate judicial que se suscita y que el juez de conocimiento deberá resolver al momento de dictar sentencia, con sujeción a la fijación del litigio. (...) Establecido que el Acta 004 de 2 de febrero de 2017, mediante la cual se eligió al señor José Isaías Palacios Palacios como personero de Sogamoso es demandable en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, debe decirse que se confirmará el auto del 24 de agosto de 2017 dictado en audiencia inicial por el ponente del Tribunal Administrativo de Boyacá, a través del cual negó la excepción mixta de caducidad que propuso el demandado. (...) Lo anterior por cuanto contado el término de caducidad del medio de control de nulidad electoral desde el 2 de febrero de 2017, fecha en que se expidió el Acta 004 demandada, se advierte que la oportunidad para presentar la demanda fenecía el 16 de marzo de la citada anualidad y, como esta se radicó el 15 de marzo de 2017, es evidente que se radicó en tiempo.

**NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 164

## ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y TRÁMITE DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Extracto No. 27

**Radicado:** 11001-03-28-000-2017-00031-00

**Fecha:** 25/10/2017

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio

**Actor:** Heriberto Arrechea Banguera

**Demandado:** Vanessa Alexandra Mendoza Bustos - Representante a la Cámara por la Circunscripción Especial de las Comunidades Afrodescendientes

**PROBLEMA JURÍDICO:** Procede la Sala a proveer sobre la admisión de la demanda presentada contra la resolución 1824 del 29 de agosto de 2017 proferida por la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, mediante la cual se llamó a la señora Vanessa Alexandra Mendoza Bustos para que -en representación del Consejo Comunitario de los Corregimientos de San Antonio y el Castillo- tomara posesión como representante a la Cámara por la circunscripción especial de las comunidades afrodescendientes, por lo que resta del periodo 2014-2018, y a resolver la solicitud de suspensión provisional de los efectos de dicho acto elevada por la parte actora.

**TESIS 1:** Para la admisión de la demanda en materia electoral se exige el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la individualización de las pretensiones de que trata el artículo 163, que la demanda se presente en la oportunidad prevista en la letra a) del numeral 2 del artículo 164 y que se acompañe de los anexos señalados en el artículo 166 de ese mismo estatuto, además, de la verificación de la debida acumulación de causales de nulidad a que se refiere el artículo 281.

**TESIS 2:** En el Capítulo XI del Título V de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno. (...) De manera concreta, en punto de nulidad electoral el artículo 277 de la precitada normativa estableció que la solicitud de suspensión provisional debe elevarse en la demanda y que aquella debe resolverse en el auto admisorio (...). Sin embargo, esta misma Sala de Decisión ha aceptado que no necesariamente la medida cautelar debe presentarse en el texto mismo de la demanda sino que, tal y como se permite en los procesos ordinarios puede ser presentada en escrito anexo a esta, pero siempre y cuando se haga dentro del término de caducidad. (...) Conforme con lo anterior, de la interpretación armónica de las normas que rigen la figura, se tiene que para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto en materia electoral debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas

en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas con apoyo en el material probatorio con el que se cuente (...) No obstante, resulta del caso precisar que no cualquier desconocimiento normativo implica per se la suspensión provisional del acto acusado por cuanto es claro que debe analizarse en cada caso concreto la implicación del mismo con el fin de determinar si tiene o no la entidad suficiente para afectar la aplicabilidad del acto y en últimas su legalidad. (...) Así las cosas, el CNE descartó la participación de los candidatos del movimiento político Mio, por considerar que no podían participar para proveer la curul por esta circunscripción especial por haber tenido el aval de una organización de base, lo cual no se acomoda con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley 649 de 2001, esto es tener el aval de una organización inscrita ante la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras del Ministerio del Interior (...) De acuerdo con lo anterior, si bien el CNE no tuvo en cuenta al movimiento político Mio, por tener el aval de una organización de base, lo cierto es que esta Corporación -de las pruebas allegadas hasta este momento procesal- no tiene certeza si el señor Heriberto Arrechea Banguera fue inscrito por la organización de base que se transformó en un movimiento político o si fue inscrito por un movimiento político independiente de la organización de base. (...) no hay certeza si en este caso la organización de base se transformó en un movimiento político o si se creó un movimiento político independiente, y cual organización fue la que inscribió al señor Heriberto Arrechea Banguera. (...) Con fundamento en lo expuesto, la Sala considera que en esta etapa del proceso de las pruebas allegadas no hay certeza de la vulneración de las normas invocadas en la solicitud y por tanto se negará la suspensión provisional solicitada con la demanda.

#### **ACLARACIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

**TESIS:** Encuentro que, para este momento procesal, sí existía prueba de que la inscripción fue efectuada por una organización de base, y no por un movimiento político con personería jurídica como se señala en el libelo demandatorio. (...) En ese orden de ideas, era claro que el solicitante no se presentó como candidato del partido político, comoquiera que también estaba visto que tanto el aval como la inscripción del señor Arrechea Banguera para la elección por la circunscripción afrodescendiente en cuestión era atribuible al señor Yomnhy Arrechea Hinestroza, en su condición de representante legal de la organización de base (...) Y por si lo anterior no fuera suficiente, era por demás ilustrativo el hecho de que el partido político MIO avaló candidatos para las circunscripciones territoriales de la Cámara de Representantes, tal y como se mira del respectivo formulario E-26 del departamento de SUCRE – consultado a través de la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil– en el que se atribuyen votos al MIO por esa plaza y, al mismo tiempo, por la circunscripción de afrodescendientes, para la que no necesariamente se requería el aval del partido político con personería jurídica, pues esta inscripción podía, de igual forma, lograrse por la vía flexible establecida para la referida minoría étnica. (...) Así las cosas, considero que la razón

que debió guiar la denegatoria de la medida cautelar no era la duda sobre quién inscribió al peticionario, sino la certeza, brindada por los documentos que hasta este momento procesal obran en el plenario, de que, en efecto, el señor Arrechea Banguera nunca fue avaldado por un partido político con personería jurídica, sino por una organización de base homónima del anterior.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 162 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 163 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 164 NUMERAL 2 / LEY 1437 DE 2011 ARTÍCULO 281 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 277

## PROCEDENCIA DE IMPEDIMENTO Y PARTICIPACIÓN EN LA EXPEDICIÓN DE ACTO ACUSADO

Extracto No. 28

**Radicado:** 25000-23-41-000-2017-01554-01

**Fecha:** 25/10/2017

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio

**Actor:** Ana Carolina Osorio Calderín

**Demandado:** Martha Lucía Ovalle Brancho - Juez 45 Administrativa del Circuito de Bogotá

**PROBLEMA JURÍDICO:** Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por los magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer el proceso electoral de la referencia.

**TESIS:** Las normas especiales que rigen el proceso electoral no incluyeron el trámite de los impedimentos, por lo cual es necesario remitirse a las disposiciones del proceso ordinario del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según lo previsto en el artículo 296 de dicha regulación. (...) Advierte la Sala que el Acuerdo 060 de 2017 fue dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por conducto de la sala plena, por lo cual es incuestionable que sus integrantes participaron en la expedición del acto acusado (...) Entonces la Sala encuentra fundado el impedimento, razón por la cual separará del conocimiento de este proceso a los magistrados de dicha corporación y dispondrá el sorteo de los respectivos conjuces que continúen el curso de la actuación.

### ACLARACIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

**TESIS:** Estimo pertinente aclarar mi voto en lo que respecta a la competencia de la Sección Quinta para conocer y decidir, con posterioridad, los pormenores que puedan suscitarse en el juicio de legalidad que debe emprenderse en relación con el acto acusado, ya que dicho juicio acarrea el estudio de elementos extraños al espectro de lo electoral. (...) En otros términos, la provisión del fondo del asunto deberá corresponder a la Sección Segunda del Consejo de Estado, pues el debate jurídico propuesto con el libelo introductorio dispone de naturaleza laboral administrativa (...) Bajo este panorama, he manifestado en diferentes ocasiones que si bien los actos de nombramiento son, en principio, pasibles de control jurisdiccional a través del medio de control de nulidad electoral, esta conclusión no puede ser extendida al conjunto de éstos. (...) Ello, por cuanto su expedición no corresponde en todos los casos al ejercicio de una facultad discrecional de los destinatarios del poder público, sino al desempeño de competencias regladas, que reducen el margen de designación o elección del nominador a la hora de proveer los diferentes empleos. (...) Por ende, la demanda

que cuestiona la legalidad del acto de ingreso de la accionada a la carrera judicial, en aplicación irrestricta de una lista o registro de elegibles, deberá ser sustanciada y decidida, en lo que atañe a las actuaciones que con posterioridad puedan surgir, por la Sección Segunda de la Corporación, toda vez que no media en este sentido función discrecional pasible de ser controlada a través de la nulidad electoral.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 296

## REQUISITOS PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Extracto No. 29

**Radicado:** 11001-03-28-000-2017-00036-00**Fecha:** 08/11/2017**Tipo de Providencia:** Auto**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio**Actor:** Álvaro Rafael Rico Rivera**Demandado:** Enrique Alfonso Meza Daza - Rector de la Universidad Popular del Cesar

**PROBLEMA JURÍDICO:** Procede la Sala a proveer sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral presentó el señor Álvaro Rafael Rico Rivera, con el fin de obtener la nulidad de la elección del ciudadano Enrique Alfonso Meza Daza como rector de la Universidad Popular del Cesar, contenida en el Acuerdo 022 del 5 de septiembre de 2017 y, en la cual, además se reclama la suspensión de los efectos del citado acto.

**TESIS 1:** Para la admisión de la demanda en materia electoral se exige el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la individualización de las pretensiones de que trata el artículo 163, que la demanda se presente en la oportunidad prevista en el ordinal a) del numeral 2 del artículo 164 y que se acompañe de los anexos señalados en el artículo 166 de ese mismo estatuto, además, de la verificación de la debida acumulación de causales de nulidad a que se refiere el artículo 281.

**TESIS 2:** Tratándose del medio de control de nulidad electoral el artículo 277 ídem estableció que la solicitud de suspensión provisional debe elevarse en la demanda y resolverse en el auto admisorio. (...) Sin embargo, esta misma Sala de Decisión ha aceptado que no necesariamente la medida cautelar debe presentarse en el texto mismo de la demanda sino que, tal y como se permite en los procesos ordinarios, puede presentarse en escrito anexo, siempre y cuando se haga dentro del término de caducidad. (...) Conforme con lo anterior, de la interpretación armónica de las normas que rigen la figura, se tiene que para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto en materia electoral debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas con apoyo en el material probatorio con el que se cuente. (...) No obstante, resulta del caso precisar que no cualquier desconocimiento normativo implica per se la suspensión provisional del acto acusado por cuanto es claro que debe analizarse en cada caso concreto la implicación del mismo con el fin de determinar si tiene o no la entidad suficiente para afectar la aplicabilidad del acto y en últimas su legalidad. (...) Reitera la Sala

lo dicho en el numeral 3 de esta providencia, en el sentido de indicar que para decretar la suspensión provisional de un acto electoral es necesario realizar un análisis de este frente a las normas invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud con el fin de verificar si hay violación de aquellas, exigencia que en este evento se cumplió. (...) de la norma se advierte que la conducta de carácter ético se exige para el momento de la inscripción a un cargo de elección dentro de la Universidad Popular del Cesar, lo que en principio indica que no es posible que se configure con posterioridad a que ello suceda, circunstancia que implicaría que por esa sola situación en esta etapa del proceso la Sala se abstuviera de decretar la medida cautelar que se reclama, lo anterior, porque el señor Enrique Alfonso Meza Daza fue designado de una lista que se conformó para la elección del rector periodo 2015-2019, lo que significa que su inscripción a rector data de antes del 4 de octubre de 2016, fecha para la cual la institución educativa inició la demanda de repetición en su contra. (...) Sin embargo, el argumento fundante para negar la medida cautelar no es el que se acaba de describir en el párrafo precedente sino el hecho de que las causales de inhabilidad e incompatibilidad son taxativas y están sometidas a reserva de ley, por ello, salvo autorización en contrario, como serían los estatutos, las instituciones educativas no tienen potestad para introducir en sus códigos de ética impedimentos que restrinjan el derecho a ser elegido, como sucede en este asunto, donde la Universidad Popular del Cesar, desbordando sus competencias, implantó en su denominado “Código de Ética y de Buen Gobierno” una restricción para inscribirse a rector que no puede servir, por contrariar el ordenamiento jurídico, de apoyó para reclamar el decreto de la suspensión provisional del acto demandado.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 162 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 163 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 164 NUMERAL 2 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 166 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 281 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 277



## OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR PRUEBAS EN LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Extracto No. 30

**Radicado:** 11001-03-28-000-2017-00031-00

**Fecha:** 23/11/2017

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio

**Actor:** Heriberto Arrechea Banguera

**Demandado:** Vanessa Alexandra Mendoza Bustos - Representante a la Cámara por la Circunscripción Especial de las Comunidades Afrodescendientes

**PROBLEMA JURÍDICO:** Se determinará si, conforme con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del actor, hay lugar a reponer la decisión de no decretar la suspensión provisional de los efectos del acto acusado con base en los argumentos presentados consistentes en que en el año 2014, la señora Carmen Liliana Rincón como representante legal del partido MIO, delegó en el señor Yomnhy Arrechea la inscripción del señor Heriberto Arrechea Banguera como candidato del movimiento MIO para las elecciones 2014-2018.

**TESIS:** Las pruebas que se pretenden hacer valer para que se estudie la suspensión provisional, deben allegarse con la solicitud, esto es, con la demanda en el caso de los procesos de nulidad electoral. (...) En este caso el demandante, con el recurso de reposición allegó una prueba nueva por medio de la cual pretende demostrar que la inscripción que realizó el señor Yomnhy Arrechea Hinestroza, la hizo como delegado del partido político Mio. (...) Como dicha prueba no fue allegada con la solicitud de suspensión provisional, sino con el recurso, se tiene que fue aportada de manera extemporánea y por tanto esta Sala no puede tenerla en cuenta para resolver el recurso de reposición. (...) Así las cosas, en este caso la oportunidad procesal para allegar todas las pruebas que la parte demandante quisiera hacer valer para que se decretara la suspensión provisional, correspondía al momento de la presentación de la solicitud con la demanda, por lo que no puede pretender el demandante que se reponga la decisión con base en un documento nuevo, aportado con el recurso de reposición (...) Por lo anterior, esta Sala mantendrá su decisión consistente en que no hay certeza si en este caso la organización de base se transformó en un movimiento político o si se creó un movimiento político independiente, y cual organización fue la que inscribió al señor Heriberto Arrechea Banguera.

### NORMATIVIDAD APLICADA

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 277 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 231

## TRÁMITE DEL RECURSO DE SÚPLICA Y DECAIMIENTO DE ACTO ADMINISTRATIVO

Extracto No. 31

**Radicado:** 11001-03-24-000-2017-00173-00

**Fecha:** 14/12/2017

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio

**Actor:** Partido Liberal Colombiano

**Demandado:** Consejo Nacional Electoral y otro

**PROBLEMA JURÍDICO:** El asunto bajo estudio se contrae a determinar si se debe confirmar o revocar el auto del 29 de noviembre de 2017, dictado en audiencia inicial por la Consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, mediante el cual desestimó las excepciones previas que propuso la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**TESIS 1:** El artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de súplica en cuanto a su procedencia, oportunidad y trámite. (...) Sin embargo, no consagra la norma regla para los eventos en que la decisión recurrida se adopta en el curso de una audiencia, por lo que ante tal vacío se ha considerado viable aplicar, por analogía, las normas del artículo 244 de esa misma codificación (...) En tales condiciones, cuando la decisión suplicada se profiera en audiencia el recurso deberá presentarse y sustentarse en el mismo acto de notificación de la decisión cuestionada.

**TESIS 2:** Para la Sala, como lo señaló la consejera ponente de la providencia que es objeto de revisión, el decaimiento de los actos administrativos por derogatoria tiene efectos hacia el futuro, por lo que, como se dice en el auto del 29 de noviembre de 2017, deja "...incólume las situaciones surgidas mientras el acto estuvo vigente en el panorama jurídico", lo que implica que el acto derogado puede enjuiciarse "...ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por el tiempo que estuvo vigente". En el caso que ocupa la atención de la Sala, se advierte que la misma apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil, al momento de sustentar el recurso de súplica, sostuvo que la mayoría de actuaciones relacionadas con solicitudes de revocatoria del mandato se iniciaron en vigencia de la versión 3 del "Procedimiento de Verificación de Apoyos Código MPPD01", lo que significa que otras peticiones con igual finalidad, aunque se tratara de un número reducido, se presentaron bajo la versión 2 derogada. La circunstancia anotada lleva a concluir que la llamada versión 2 del "Procedimiento de Verificación de Apoyos Código MPPD01", mientras existió en el ordenamiento jurídico, surtió plenos efectos y, en virtud de ello, es posible avocar su estudio con el fin de determinar si, como lo asegura el demandante, el acto desconoció las normas que señala como trasgredidas, situación por la cual es evidente que el Partido Liberal no incurrió en inepta demanda. (...) Establecido que en el sub examine no se configura la excepción de "inepta demanda", es diáfano

que tampoco se encuentra probada la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” que propuso la Registraduría Nacional del Estado Civil, pues la citada entidad fue quien expidió la versión 2 del “Procedimiento de Verificación de Apoyos Código MPPD01”, sin perjuicio de que, si lo estima pertinente, pueda defender la legalidad de la Resolución 6245 del 22 de diciembre de 2015 del Consejo Nacional Electoral, por ser el acto sustento de la tantas veces citada versión 2. Con fundamento en los argumentos expuestos, la Sala confirmará el auto del 29 de noviembre de 2017, donde la consejera de Estado Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en audiencia inicial, negó la prosperidad de las excepciones.

### **ACLARACIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO ALBERTO YEPES BARREIRO**

**TESIS:** Aunque comparto plenamente la parte resolutive de la aludida providencia en la medida en que: (i) las entidades demandadas tienen plena capacidad procesal para ser llamadas al proceso bajo el estatus de demandadas y (ii) no nos encontremos frente a una demanda que pueda ser tachada como inepta, considero que es innecesario darle trámite a un proceso en el que se está controlando la legalidad de unos actos que no se encuentran produciendo efecto jurídico alguno. (...) A mi juicio, resulta demasiado gravoso utilizar el aparato judicial para analizar la validez de un acto que ya no está produciendo ninguna consecuencia jurídica. En otras palabras, ningún efecto útil podría derivarse de decidir en una sentencia si el acto de llamamiento acusado estaba viciado o no de nulidad, pues ello traería un desgaste innecesario para la administración de justicia. (...) El pronunciamiento que correspondería emitir al juez electoral en casos como este se tomaría inocuo, en otras palabras, resultaría innecesario entrar a resolver de fondo el asunto, pues la decisión a tomar se tomaría inane y contraria a uno de los fines funcionales del derecho: la efectividad en la resolución del conflicto propuesto. (...) Lo anterior aplicado a los procesos electorales, significa que el juez electoral debe propender por dotar de plena eficacia al medio de control de nulidad electoral, de forma que a través de éste se puedan satisfacer cabalmente los derechos del electorado.

### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 246 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 244

## OPORTUNIDAD DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y REFORMA DE LA DEMANDA ELECTORAL

Extracto No. 32

**Radicado:** 11001-03-28-000-2017-00031-00

**Fecha:** 14/12/2017

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio

**Actor:** Heriberto Arrechea Banguera

**Demandado:** Vanessa Alexandra Mendoza Bustos - Representante a la Cámara por la Circunscripción Especial de las Comunidades Afrodescendientes

**PROBLEMA JURÍDICO:** Se determinará si conforme con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del actor, hay lugar a reponer la decisión de no tener en cuenta las pruebas aportadas con el recurso de reposición, por extemporáneas.

**TESIS:** Es claro que al establecerse que la suspensión provisional se debe resolver en el auto admisorio de la demanda, dicha solicitud no puede ser reformada con posterioridad, puesto que no tendría ningún objeto que se decida sobre una petición que puede ser modificada (...) Entonces, si bien en el artículo 278 del CPACA se consagra la posibilidad de la reforma de la demanda después de la notificación del auto admisorio, lo cierto es que no establece la posibilidad de la reforma de la solicitud de suspensión provisional, precisamente porque al haberse decidido de fondo, no tendría ningún objeto que se pueda reformar. Además, el numeral 2 del artículo 173 ibídem dispone “La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas”, de manera que en este artículo tampoco se consagra la posibilidad de que se pueda reformar la solicitud de medida cautelar. (...) Así las cosas se reitera que en el procedimiento especial de los asuntos electorales, solo hay una oportunidad para solicitar la suspensión provisional de los actos, que es con la presentación de la demanda, momento en el cual deben allegarse todos los medios probatorios, tal como se establece en el artículo 231 ibídem que señala que las pruebas que se pretendan hacer valer para que se estudie la suspensión provisional, deben allegarse con la solicitud (...) Además de lo anterior, no le asiste razón al recurrente al decir que el recurso de reposición debió entenderse como una reforma a la demanda en lo que concernía a la suspensión provisional y que por tanto así debió tramitarse, puesto que la interposición de recursos y la reforma a la demanda son actuaciones procesales completamente diferentes, y le corresponde a las partes, según su intención, actuar en una u otra forma, sin que el juez pueda tramitar las actuaciones según su parecer.

### NORMATIVIDAD APLICADA

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 173 NUMERAL 2 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 278

## FALLOS

## NULIDAD POR FALSEDAD EN DOCUMENTO ELECTORAL Y VALIDEZ DEL FORMULARIO E14

Extracto No. 1

**Radicado:** 20001-23-33-003-2016-00005-02**Tipo de Providencia:** Sentencia**Fecha:** 02/02/2017**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio**Actor:** Omar Enrique Benjumea Ospino**Demandado:** Diputados de la Asamblea Departamental del Cesar

**PROBLEMA JURÍDICO:** Habrá de establecerse: (i) si en este caso debía estudiarse la validez de los formularios E-14, toda vez que en el recurso de apelación se alega que la información que registran muchos de los formularios E-14 es falsa, ya que el número total de votos ingresados en la urna no coincide con los votos que los jurados asignaron a los distintos candidatos, partidos, votos en blanco, votos no marcados y nulos, lo cual afecta la verdad electoral y por tanto no pueden ser tenidos como prueba, por cuanto no es posible saber cuál parte del formulario se encuentra viciado de falsedad material, (ii) si hay lugar a hacer un nuevo pronunciamiento sobre la excepción de indebido agotamiento del requisito de procedibilidad.

**TESIS:** La causal de nulidad por falsedad en los documentos o registro electorales asume diferentes formas, entre las que se encuentra: (i) Causal de nulidad porque en una determinada mesa de votación resulta un mayor número de sufragios en los formularios E-14 y E-24 con respecto al número de electores que se registró en el formulario E-11 o lista y registro de votantes. (...) para realizarse el estudio de esta específica causal de nulidad es necesario comparar el formulario E-11 con los E-14 y E-24 para establecer si hubo o no mayor número de votos que de votantes. (ii) Diferencias en los formularios E-14 y E-24, sin justificación. (...) esta Corporación ha dicho que el estudio se hace comparando los formularios E-14 y E-24. (...) De acuerdo con lo anterior, es claro que para realizar el estudio de esta causal de nulidad deben compararse los datos consignados en los formularios E-14, E-24, y las actas de escrutinio. (...) Para esta Sala el Tribunal de primera instancia obró debidamente, puesto que la causal de nulidad consistía en la disconformidad de los datos consignados en los formularios E-14 y E-24 y por tanto al no haberse primeramente cuestionado la validez de la información de los formularios E-14 no había lugar a realizar tal estudio, puesto que en la demanda no se planteó la causal de nulidad relacionada con diferencias en los números de votantes y de votos. Por lo anterior no le asiste razón al recurrente cuando afirma que revocarse la sentencia de instancia, por carecer de validez el formulario E-14, puesto que este argumento se trata de una causal de nulidad diferente a la que se fijó en el litigio. Además

de lo anterior, debe tenerse en cuenta que dichos documentos no fueron controvertidos ni tachados de falsos en las oportunidades correspondientes, y por tanto obran dentro del expediente y tienen pleno valor probatorio.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CÓDIGO ELECTORAL – ARTÍCULO 135 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 275  
NUMERAL 3 / CÓDIGO ELECTORAL – ARTÍCULO 193 / LEY 1437 DE 2011 –  
ARTÍCULO 77 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 74 NUMERAL 3

## TAXATIVIDAD DE LAS CAUSALES DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Extracto No. 2

**Radicado:** 11001-03-28-000-2016-00054-00

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Fecha:** 09/02/2017

**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio

**Actor:** Jairo Antonio Molina De Arco

**Demandado:** Alcalde Municipal de Plato (Magdalena)

**PROBLEMA JURÍDICO:** Consiste en resolver el recurso extraordinario de revisión interpuesto a través de apoderado por el señor Jairo Antonio Molina de Arco, contra la sentencia proferida en la fecha del 28 de junio de 2016, por el Tribunal Administrativo del Magdalena que anuló su elección como alcalde del municipio de Plato, Magdalena.

**TESIS:** Dado que en el asunto bajo estudio no se estructuró una causal de nulidad generada en la sentencia y que no haya podido ser advertida por el recurrente, mal puede pretender la prosperidad del presente recurso. Corolario de lo señalado, esta Sala no encuentra motivos para infirmar la providencia cuestionada, razón por la que declarará infundado el recurso extraordinario de revisión. (...) Las causales que pueden proponerse como fundamento del recurso extraordinario de revisión, están enlistadas de manera taxativa en el artículo 250 de la Ley 1437 de 2011 y dan cuenta de la naturaleza eminentemente procedimental de los vicios o errores que de conformidad con la ley procesal son los únicos que permiten la revisión de la sentencia por esta vía. En efecto, se trata de la revisión de aspectos objetivos que puedan dar lugar a la estructuración de las causales de revisión consagradas en la norma en cita, no de errores de interpretación. Valga señalar que no todas las causales de revisión tienen el mismo alcance temporal, pues mientras algunas cuestionan la validez o suficiencia de las pruebas al momento del pronunciamiento de la sentencia (numerales 2, 3, 5 y 8 ibídem), otras se refieren a la validez o suficiencia sobreviniente, es decir, luego de ocurrido un hecho posterior al pronunciamiento del fallo. (Numerales 1, 4, 6, 7) (...) los requisitos que deben estar cumplidos son: i) que la irregularidad que motiva la nulidad se origine en la propia sentencia y ii) que contra dicha providencia no proceda recurso de apelación. Lo afirmado permite indicar que esta causal no se estableció por el legislador para debatir puntos de apreciación o el análisis de las pruebas, pues lo contrario equivaldría a convertir el recurso extraordinario en un juicio de legalidad

### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 250 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 249

## TRATAMIENTO DIFERENCIADO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A RECTOR

Extracto No. 3

**Radicado:** 08001-23-33-000-2015-00158-02

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Fecha:** 02/03/2017

**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio

**Actor:** Juan Barrios Villarreal y Loly Luz de la Asunción

**Demandado:** Universidad del Atlántico

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala resolver si confirma, revoca o modifica la sentencia de agosto veintiséis (26) de 2016, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Atlántico declaró la nulidad condicionada del literal h del artículo dieciocho (18) del citado Acuerdo Superior 004 de 2007.

**TESIS:** Desde la óptica de este criterio metodológico, lo primero que debe determinarse es si realmente existe un trato diferente en la proposición de los aspirantes a la rectoría respecto de los colectivos que integran el Consejo Superior, como órgano encargado de la elección del rector. En la sentencia apelada, el a quo acogió la tesis defendida por los demandantes en virtud de la cual desde el punto de vista de la representación que ejercen en el Consejo Superior, los nueve (9) integrantes del organismo están en condiciones de igualdad y por esto deben ser objeto de tratamiento igualitario en la postulación para la rectoría. Sobre el particular, observa la Sala que en el artículo trece (13) el Acuerdo Superior 004 de 2007 incluyó expresamente al Consejo Superior como uno de los órganos que tiene la categoría de autoridad en la Universidad del Atlántico. (...) La Sala estima que el fin perseguido por la norma es garantizar la adecuada y amplia participación de dos (2) estamentos que, según el mandatario seccional, son intrínsecamente disímiles de los restantes sectores que tienen representación en el Consejo Superior por tratarse de células primarias directamente ligadas al proceso enseñanza-aprendizaje, como objeto fundamental de la institución de educación superior. Advierte la Sala que en la dinámica de la vida universitaria, los estudiantes tienen la particularidad de ser el colectivo que está involucrado en mayor grado en las actividades del centro educativo, dada la relación directa que tienen con los diferentes componentes del proceso de enseñanza-aprendizaje. A diferencia de los demás sectores, los estudiantes tienen una gran vocación de permanencia en la Universidad que les permite gozar de mayor incidencia en los procedimientos que anteceden a la adopción de las decisiones que involucran el desarrollo académico de la institución.



**NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 13 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA –  
ARTÍCULO 68 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 69 / LEY 30 DE 1992  
– ARTÍCULO 28

## CONFIGURACIÓN DE LAS CAUSALES DE REVISIÓN

Extracto No. 4

**Radicado:** 11001-03-28-000-2016 -00077-00

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Fecha:** 02/03/2017

**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio

**Actor:** Erika Patricia Díaz Mezquida

**Demandado:** Alcaldesa del Municipio de Momil (Córdoba)

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala resolver el recurso extraordinario de revisión interpuesto a través de apoderado por la señora Erika Patricia Díaz Mezquida, contra la sentencia proferida el 25 de agosto de 2016 por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que anuló su elección como alcaldesa del municipio de Momil, Córdoba.

**TESIS:** En cuanto a su finalidad, ha dicho esta Corporación, que es un medio extraordinario de impugnación en contra de las sentencias ejecutoriadas, en tanto permite invalidar una sentencia que ha producido plenos efectos jurídicos y por consiguiente rompe con el principio de la cosa juzgada, por lo mismo las decisiones sobre este tópico son de carácter excepcional, restrictivo y sometido a las causales taxativas previstas en la ley. Por lo tanto, las causales que pueden proponerse como fundamento del recurso, están enlistadas de manera taxativa en el artículo 250 de la Ley 1437 de 2011 y dan cuenta de la naturaleza eminentemente procedimental de los vicios o errores que de conformidad con la ley procesal son los únicos que permiten la revisión de la sentencia por esta vía. En efecto, se trata de la revisión de aspectos objetivos que puedan dar lugar a la estructuración de las causales de revisión consagradas en la norma en cita, no de errores de interpretación. (...) el vínculo de afinidad no puede predicarse solo de los consanguíneos del cónyuge de la elegida, sino también de los cónyuges de sus hermanos, máxime cuando la causal de anulación electoral en este caso tiene como sujeto activo al jurado de votación. Por lo tanto, la pretendida violación al debido proceso originado en la sentencia no se configuró, puesto que el fallador interpretó de manera adecuada el alcance de la norma examinada. Corolario de lo señalado, esta Sala no encuentra motivos para infirmar la providencia cuestionada, razón por la que declarará infundado el recurso extraordinario de revisión.

### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 250 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 275

## INHABILIDAD DE DIPUTADO POR INTERVENCIÓN EN GESTIÓN DE NEGOCIOS ANTE ENTIDADES PÚBLICAS

Extracto No. 5

**Radicado:** 50001-23-33-000-2016-00099-02

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Fecha:** 09/03/2017

**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio

**Actor:** Oscar Orlando Bejarano Herrera

**Demandado:** Claudia Patricia Garzón Torres –Diputada del Meta Periodo 2016-2019

**PROBLEMA JURÍDICO:** Le corresponde a esta Corporación resolver, en los precisos términos expuestos en el recurso de apelación, si acertó el Tribunal Administrativo del Meta al decretar la nulidad del formulario E-26 ASA del 23 de diciembre de 2015, así como del Acuerdo 003 del día 22 del mismo mes y año, mediante los cuales se declaró a la elección de los diputados del departamento del Meta para el periodo constitucional 2016-2019.

**TESIS:** La ausencia de cualquiera de los requisitos en precedencia señalados, impide que se pueda declarar la nulidad de una elección demandada con apoyo en el numeral 4 del artículo 33 de la Ley 617 de 2000. Es por lo anterior que la Sala procede a referirse de manera separada a los cuatro aspectos previamente señalados, con el fin de establecer si la sentencia del 28 de octubre de 2016 dictada por el Tribunal Administrativo del Meta debe ser revocada (...) De acuerdo a la posición jurídica asumida por la Sección electoral del Consejo de Estado, para que se configure la nulidad de la elección de un diputado con fundamento en la transgresión del régimen de inhabilidades previsto en el artículo 33 de la Ley 617 de 2000, en específico el numeral 4 de la norma, deben estar plenamente acreditadas en el expediente las siguientes circunstancias: (i) Que el demandado celebró un contrato con una entidad pública sin consideración a su orden territorial o nacional; (ii) que suscribió el contrato en interés propio o de un tercero, requisito que se concreta aun cuando se actúa en representación de otra personal bien sea natural o jurídica; (iii) que el acto jurídico se haya concretado dentro del año anterior a la elección y, (iv) que el objeto contractual deba desarrollarse en una parte del departamento para el cual se fue elegido diputado.

### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 617 DE 2000 – ARTICULO 33

## REQUISITOS DEL CARGO DE DEFENSOR DEL PUEBLO

Extracto No. 6

**Radicado:** 11001-03-28-000-2016-00064-00

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Fecha:** 09/03/2017

**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio

**Actor:** Constanza Ramírez Beltrán

**Demandado:** Carlos Alfonso Negret Mosquera - Defensor del pueblo

**PROBLEMA JURÍDICO:** La Sala, con fundamento en la fijación del litigio, resolverá los siguientes problemas jurídicos: 1) Establecer si el señor Carlos Alfonso Negret Mosquera cumplía o no con el requisito de 15 años de experiencia profesional exigido para ocupar el cargo de defensor del pueblo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 de la Ley 24 de 1992 y 232 de la Constitución Política para el momento de su elección 2) determinar si hubo conflicto de intereses respecto de los representantes a la Cámara por el Partido de la U que intervinieron en la elección del demandado como defensor del pueblo, por haberse desempeñado como secretario general y representante legal de esa colectividad.

**TESIS:** El ejercicio de la profesión de abogado, más que restrictivo a ciertas actividades, contempla un amplio margen de labores y diligencias que demandan la puesta en práctica de los conocimientos en las distintas áreas del derecho. Bajo la perspectiva anterior, el análisis de las pruebas aportadas tendrá como objetivo establecer el real desenvolvimiento del demandado en labores que hayan requerido la aplicación de los conocimientos en áreas del derecho. (...) se tiene que dentro del expediente el señor Carlos Alfonso Negret demostró una experiencia profesional como abogado de 22 años y 7 meses, por lo que está demostrado que cumplió el requisito establecido en el artículo 3 de la ley 24 de 1992 y en el artículo 232 de la Constitución. Finalmente en este punto es del caso precisar que si bien la actora en los alegatos de conclusión dice que el demandado no acreditó los requisitos antes de ser elegido, puesto que las certificaciones aportadas no cumplían con los requisitos establecidos en las normas –esto es que no tenían las funciones de los cargos ejercidos-, debe explicarse en primer lugar que este es un argumento nuevo presentado en los alegatos de conclusión, razón por la cual no hay lugar a pronunciarse al respecto por haber sido presentado por fuera de los términos procesales correspondientes. Con todo se precisa que en este caso el estudio que se hace en esta instancia es el de establecer la legalidad de la elección -en este asunto en particular verificar si el demandado tiene o no la experiencia requerida-, lo cual se realiza con base en todas las pruebas legal y oportunamente aportadas al expediente.

## **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 24 DE 1992 – ARTÍCULO 3 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 232  
/ LEY 270 DE 1996 – ARTÍCULO 128 PARÁGRAFO 1 / DECRETO 1083 DE 2015 –  
ARTÍCULO 2.2.2.3.8 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 296 / LEY 1437  
DE 2011 – ARTÍCULO 275 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 137

## CONVOCATORIA PÚBLICA EN LA ELECCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

Extracto No. 7

**Radicado:** 11001-03-28-000-2016-00067-00

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Fecha:** 30/03/2017

**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio

**Actor:** Ana Isabel Cuartas Ospina

**Demandado:** Carlos Alfonso Negret Mosquera - Defensor del Pueblo

**PROBLEMA JURÍDICO:** De manera concreta se estableció que hay lugar a determinar: 1) Si se vulneró el artículo 126 de la Constitución, que establece que todas las elecciones de servidores públicos atribuidas a corporaciones públicas, deben estar precedidas de una convocatoria pública en la que se fijen los requisitos y procedimientos o si, por el contrario, la intención del constituyente fue excluir de la elección del Defensor del Pueblo la convocatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 281 de la Constitución y el artículo 24 del Acto Legislativo 02 de 2015; 2) Si la elección del Defensor del Pueblo encaja en la excepción del artículo 125 de la Constitución, y por tanto no debe estar precedida de la convocatoria pública, y 3) Si dicha convocatoria no es aplicable toda vez que no se ha expedido la ley prevista en el artículo 2 del Acto Legislativo 02 de 2015, que defina las reglas que deben regir en el proceso público correspondiente o si es aplicable con fundamento en los principios de transparencia y del mérito.

**TESIS:** De la revisión de las normas constitucionales, esta Sección encuentra que este aparte del artículo 126 de la Constitución no es aplicable para la elección del defensor del pueblo. Lo anterior ya que en el artículo 281 –norma especial- se estableció que el defensor de pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma, y además se consagró la forma como debe hacerse su elección. En este punto debe precisarse que dicha norma no solo señala las autoridades que participan en esa elección, sino que establece la forma en que debe hacerse la elección, puesto que dispone que el procedimiento estará conformado por dos etapas: (i) la primera relacionada con la realización de una terna elaborada por el Presidente de la República, y (ii) la segunda, que corresponde a la elección por parte de la Cámara de Representantes de uno de los integrantes de la terna. De acuerdo con lo anterior, es claro que para la elección del defensor del pueblo participan dos autoridades diferentes, por un lado el Presidente de la República y por otro, la Cámara de Representantes, razón por la cual no puede hablarse que se trata de una elección que esté únicamente en cabeza de la corporación pública. Así las cosas, se tiene que el artículo 126 de la Constitución no es aplicable para la elección del defensor del pueblo porque: (i) el artículo 281 de la Constitución es una norma especial y posterior que consagra el procedimiento de la elección y (ii) en la elección del defensor del pueblo no solo interviene la Cámara de Representantes, razón por la cual no hay

lugar a hacer la convocatoria pública. Otro argumento que debe tenerse en cuenta para concluir que el artículo 126 no es aplicable para la elección del defensor, es que tal como se dijo al resolver la medida cautelar tanto el artículo 126 como el 281 de la Constitución Política fueron modificados por el Acto Legislativo 02 de 2015, por lo que es claro que si se hubiera querido modificar la forma de elección del defensor del pueblo para encuadrarla en el trámite general del artículo 126, así habría quedado consagrado.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 126 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 281

## FORMULARIOS ELECTORALES, ADICIÓN IRREGULAR DE VOTOS Y DIFERENCIA ENTRE FORMULARIOS E14 Y E24

Extracto No. 8

**Radicado:** 13001-23-33-000-2016-00034-01

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Fecha:** 06/04/2017

**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio

**Actor:** Ramiro Rafael Ortega Buelvas y Jorge Eliécer Sanabria Rivera

**Demandado:** Pedro Rafael Torres Ochoa - Concejal de El Carmen de Bolívar

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a esta corporación resolver si confirma, revoca o modifica la sentencia de noviembre ocho (8) de 2016 dictada por el Tribunal Administrativo de Bolívar, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, declaró la nulidad de la elección del señor Pedro Rafael Torres Ochoa como concejal de El Carmen de Bolívar y en su lugar declaró la elección del señor Jorge Eliécer Sanabria Rivera como miembro de la corporación municipal para el periodo 2016-2019.

**TESIS 1:** La diferencia establecida por el a quo en dichos formularios, que significó la resta de votos al concejal demandado, también deja sin respaldo la afirmación según la cual no quedó esclarecido el documento electoral que contiene la falsedad alegada por el actor en la demanda. Concluye la Sala que las anteriores consideraciones hechas por la parte demandada, sin apoyo probatorio, carecen de fuerza para desvirtuar la decisión que anuló la elección del señor Torres Ochoa y declaró la elección del actor Sanabria Rivera como concejal de El Carmen de Bolívar.

**TESIS 2:** El estudio detallado de los datos consignados en los formularios electorales allegados al expediente acumulado permitió al a quo determinar claramente la adición irregular e injustificada de votos que favoreció al señor Torres Ochoa en su elección como concejal de El Carmen de Bolívar, como lo muestra la lectura detenida de la sentencia. La certeza a la cual llegó la corporación a partir del análisis comparativo incluido en los cuadros 1, 2 y 3 de la sentencia (...) no fue desvirtuada por el demandado, quien al margen de su afirmación general, no demostró que el Tribunal Administrativo hubiera incurrido en error al establecer la diferencia en votos entre los formularios E-14 y E-24 de los dos (2) candidatos del Partido Verde, es decir el señor Torres Ochoa y el actor. El demandado no precisó las posibles irregularidades en que según su criterio pudo haber incurrido la Comisión Escrutadora al diligenciar y expedir los formularios E-24 y E-26 correspondientes a la elección del Concejo, lo cual impide la confrontación que permita decidir la incidencia que podrían tener en el resultado de la elección. Al expediente no fue aportado un elemento de juicio que demuestre que el señor Torres Ochoa haya advertido aquellas presuntas irregularidades, ni que haya tramitado las denuncias ante las autoridades penales para que fueran



investigadas por la eventual afectación del proceso electoral. El demandado tampoco acreditó que la situación anómala expuesta por el actor en la demanda, surgida por la adición de votos al candidato Torres Ochoa, corresponda a un simple error derivado del conteo de los sufragios por parte de los jurados de mesa, como señaló en la apelación. En igual sentido, no acompañó al proceso pruebas que lleven a concluir que la diferencia en votos obedezca a un error de digitación al consignar los votos, pues como quedó explicado esta afirmación contrasta abiertamente con el análisis hecho por el Tribunal Administrativo en los cuadros comparativos de los formularios E-14 claveros, E-14 delegados y E-24 que muestran la adición irregular e injustificada de votos que favoreció al demandado en el proceso electoral. Este argumento incluso resulta contradictorio porque al contestar el hecho segundo, el apoderado del demandado afirmó que no es cierto que hubiera mala digitación en el escrutinio de la mesa 1, la cual corresponde al corregimiento de Verdúm de El Carmen de Bolívar.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

DECRETO 2241 DE 1986 – ARTÍCULO 144 / CÓDIGO ELECTORAL – ARTÍCULO 192

## REQUISITOS DE GERENTE DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

Extracto No. 9

**Radicado:** 54001-23-33-000-2016-00118-01

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Fecha:** 06/04/2017

**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio

**Actor:** Juan Carlos Rodríguez Ferrer

**Demandado:** Gustavo Cárdenas Yáñez- Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta

**PROBLEMA JURÍDICO:** Teniendo en cuenta el litigio fijado, resolverá el problema jurídico consistente en establecer si, de conformidad con las normas correspondientes, el señor Gustavo Cárdenas Yáñez cumple con los requisitos para desempeñar el cargo de gerente de la E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P. Precisado lo anterior, es indispensable definir primero cuáles eran los requisitos vigentes para la fecha de la posesión, aspecto para lo que se hace necesario concretar en estricto derecho ese fundamento jurídico que permitirá dirimir este litigio.

**TESIS:** Se encuentra suficientemente demostrado que para ser gerente y suplente del gerente en la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E. S. P., únicamente se exige ser profesional y ese requisito lo satisfizo el señor Gustavo Cárdenas Yáñez con el diploma de ingeniero civil expedido por la Universidad Francisco de Paula Santander el 25 de junio de 1981. Cualquiera otra determinación, exigencia o requisito, requiere modificación de los estatutos sociales, elevado a escritura pública y debe ser inscrita en el registro mercantil para que se pruebe con el certificado de la Cámara de Comercio, conforme ordena el C. Co. Entonces, como no se acogió la tesis de vigencia de los requisitos de los Acuerdos 012 de 2015 y 014 de 2016, no es necesario analizar otros aspectos como lo concerniente con la experiencia del demandado ingeniero Gustavo Cárdenas Yáñez en asuntos relacionados con servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado. Adicionalmente, a lo expresado anteriormente, se tiene presente que en la demanda se acusa de incumplimiento de los requisitos del Acuerdo 012 de 2015, en ella no se hace mención a reforma de estatutos con el Acuerdo 014 de 2016.

### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CÓDIGO DE COMERCIO – ARTÍCULO 117 / CÓDIGO DE COMERCIO – ARTÍCULO 187 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 148

## ERRORES DE LA PRUEBA DE COMPETENCIAS LABORALES NO TIENEN LA CAPACIDAD DE ANULAR EL ACTO DE ELECCIÓN

Extracto No. 10

**Radicado:** 25000-23-41-000-2016-00404-01**Tipo de Providencia:** Sentencia**Fecha:** 04/05/2017**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio**Actor:** Edison Ferney Gómez y otros**Demandado:** Miller Mauricio Castro Duque - Personero Municipal de Zipaquirá

**PROBLEMA JURÍDICO:** Habrá de establecerse si en el procedimiento que se llevó a cabo se incurrieron en las siguientes irregularidades: (i) si hubo una indebida participación del Secretario Jurídico en la elaboración de la prueba de conocimientos y si hubo una indebida delegación en la Mesa Directiva y en la comisión accidental de una función propia de la plenaria del Concejo Municipal. (ii) conformación de la lista de elegibles con una sola persona, (iii) indebida realización de la prueba de conocimientos, (iv) indebido diseño de la convocatoria, y (v) indebida participación de la empresa Outsourcing Multiservicios en la realización de la prueba de competencias laborales.

**TESIS:** No se acreditó en el proceso que la Personería Municipal de Zipaquirá haya establecido en su manual específico de funciones y de competencias laborales, las relacionadas con los componentes comportamentales del nivel directivo, razón por la que los factores comunes evaluados por la empresa Outsourcing Multiservicios Integrales Ltda., se entienden ajustados al propósito de la prueba de competencias laborales. No debe perderse de vista que la parte actora no acreditó que los psicólogos de la mencionada empresa hayan incurrido en yerros al momento de practicar la prueba de competencias laborales, toda vez que sólo reprochó el hecho de que no se hayan evaluado las competencias comportamentales del nivel directivo, sin advertir si lo evaluado fue incorrecto. Adicionalmente, la Sala reitera una vez más que los presuntos errores de la prueba de competencias laborales no tienen la capacidad de anular el acto de elección, como quiera que la mencionada prueba fue presentada sólo por un aspirante, quien según el informe antes analizado cumple con las competencias para el cargo. Finalmente en cuanto al argumento consistente en que no se dio la oportunidad para las reclamaciones de las pruebas de competencias laborales y de análisis de antecedentes, el a quo indicó que carece de validez porque en primer lugar en el Decreto 1083 de 2015 no se establece el deber de incluir una fase de reclamaciones frente a la prueba de competencias laborales y además porque en el artículo 25 de la Resolución MD 97 de 2015 se dispuso que la firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los dos días siguientes a su publicación en la página web del concejo y en la cartelera del concejo municipal, no se haya recibido reclamación alguna o cuando las reclamaciones interpuestas en término hayan sido resueltas

y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada. Así las cosas, si bien no se estipuló una etapa de reclamaciones específica para la prueba de competencias laborales, esto no quiere decir que el concurso carecía de la oportunidad para presentar reclamaciones, ya que los participantes inconformes podían presentar reclamaciones antes de que la lista cobrara firmeza.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

DECRETO 1083 DE 2015

## VALOR PROBATORIO DEL FORMULARIO E14 CLAVEROS Y ARCA TRICLAVE

Extracto No. 11

**Radicado:** 25000-23-41-000-2016-00608-01**Tipo de Providencia:** Sentencia**Fecha:** 01/06/2017**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio**Actor:** Pedro Hernando Hernández Sandoval**Demandado:** Junta Administradora Local de Tunjuelito y otros

**PROBLEMA JURÍDICO:** Le corresponde a esta Corporación resolver, si de acuerdo con lo expuesto en el recurso de apelación, hay lugar a confirmar, modificar o revocar la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección B por medio de la cual denegó las pretensiones de la demanda. Para el efecto habrá de establecerse si erró el a quo al abstenerse de valorar el contenido del formulario E-14 delegados, por haber conferido mayor valor probatorio al formulario E-14 claveros, pese a que en criterio del recurrente adolece de falsedad ideológica.

**TESIS:** En este punto se precisa que en este caso, si bien se comenzó haciendo una reclamación electoral –por error aritmético–, al no haber sido subsanada en el momento del escrutinio pasó al formulario E-24, configurándose así la causal de nulidad establecida en el numeral 3 del artículo 275 del CPACA. Ahora bien, en cuanto al valor probatorio de los formularios E-14, es tesis de esta Sección darle mayor valor probatorio al formulario E- 14 claveros, por ser el que goza de mayor cadena de custodia, es el que se introduce en el arca triclave y es la referencia para diligenciar el formulario E-24. (...) ambos formularios deberían coincidir, sin embargo en caso de que esto no suceda, en principio debe darse mayor credibilidad al formulario E-14 claveros, no obstante esta “mayor credibilidad” no puede entenderse de manera absoluta, ya que si se acredita debidamente que es este formulario es el que trae consigo las inconsistencias, puede darse mayor peso probatorio al formulario E-14 delegados, según las circunstancias de cada caso. Precisa la Sala que no está variando la postura a que se ha hecho referencia, puesto que tal como se dijo en precedencia, la causa que dio origen a este caso era un error aritmético del formulario E-14 claveros y no una falsedad en el mismo. Entonces, al ser ambos formularios válidos, y encontrarse que el que contiene irregularidades es el E- 14 claveros, puede darse valor probatorio al E-14 delegados. Así mismo, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, que señala que “al concluir el escrutinio de mesa y luego de leídos en voz alta los resultados, las personas autorizadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil escanearán las correspondientes actas de escrutinio de mesa a efectos de ser publicadas inmediatamente en la página web de la entidad. Una copia de dichas actas será entregada a los testigos electorales, quienes igualmente podrán utilizar

cámaras fotográficas o de video.”, de lo que se tiene que la finalidad de los E-14 delegados es precisamente darle publicidad a los escrutinios, razón por la cual no puede desconocerse su valor probatorio. Precisado lo anterior, la Sala estudiará el contenido de cada formulario -de las pruebas que obran en el expediente-. Solo en el evento en que se acredite la irregularidad que alega el demandante se procederá al estudio del principio de eficacia del voto.

#### **ACLARACIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ**

**TESIS:** Muchas de esas actuaciones el actor o no las agotó o habiendo presentado algunos escritos lo hizo en forma incorrecta, lo que generó que las autoridades electorales escrutadoras rechazaran sus solicitudes. (...) Con todo tampoco en vía judicial cuestionó la legalidad de los actos que expidieron las autoridades electorales al resolverle sobre las reclamaciones o el recuento, por lo cual a mi juicio, la demanda es inepta desde su inicio. (...) A mi entender, el fallo pudo haber analizado las etapas del proceso electoral (administrativo) pos votación (recuento ante jurados, recuento ante comisiones escrutadoras, reclamaciones) y el procedimiento jurisdiccional al no detenerse en el incumplimiento del presupuesto procesal del requisito de procedibilidad -vigente para el momento de los hechos- y al no tener en cuenta que la demanda en forma o adecuada no existe, pues no exigió ataque de violación contra los actos expedidos por las escrutadoras que decidieron las reclamaciones que eran las que le permitían arreglar el error aritmético de los E-14.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1475 DE 2011 – ARTÍCULO 41

## CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Extracto No. 12

**Radicado:** 68001-23-33-000-2016-00987-01**Tipo de Providencia:** Sentencia**Fecha:** 15/06/2017**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio**Actor:** Ednny Yurany Villamizar Neira**Demandado:** Luz Marina Díaz Mantilla - Contralora Municipal de Floridablanca  
Periodo 2016-2019

**PROBLEMA JURÍDICO:** Le corresponde a esta Corporación resolver, en los precisos términos expuestos en el recurso de apelación, si acertó el Tribunal Administrativo de Santander al decretar la nulidad de la elección de la señora Luz Marina Díaz Mantilla como contralora del municipio de Floridablanca, Santander, para el periodo 2016-2019 o si, como lo manifiesta su apoderado y el señor agente del ministerio público, las pretensiones debían despacharse desfavorablemente.

**TESIS:** Como se aprecia, si bien el Tribunal Administrativo de Santander aludió a la Resolución 70 de 2016, ninguna consideración del problema jurídico a resolver tuvo sustento en el cumplimiento de requisitos del artículo 8 del mencionado acto y menos en la trasgresión del numeral 5 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo expuesto en precedencia, contrario a lo que estima el señor agente del ministerio público, para la Sección Quinta del Consejo de Estado y no obstante la naturaleza pública del medio de control de nulidad electoral, es la fijación del litigio el marco de competencia para el pronunciamiento del juez al cual las partes deben estar atentas con el fin de que en este no queden por fuera materias que consideren deben ser objeto de decisión pues, de lo contrario, será imposible sanear las falencias con posterioridad a su ejecutoria, como sucedió en este caso. Recuerda la Sala al Tribunal Administrativo de Santander y a la demandante que conforme al artículo 278 de la Ley 1437 de 2011, en materia electoral no es posible adicionar cargos contra el acto demandado una vez haya operado el fenómeno de caducidad de la acción, como sucedió en este caso donde, se reitera, se alegó la vulneración del artículo 8 de la Resolución 70 de 2016 y, en consecuencia, la configuración de la causal de nulidad 5 del artículo 275 ídem, cuatro meses después de admitida la demanda. Conforme con lo anterior, al prosperar el presente argumento de la parte apelante, se hace innecesario abordar los demás planteamientos expuestos en el recurso de alzada y, por ello, sin más justificaciones se revocará la sentencia del 22 de febrero de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander para, en su lugar, negar la prosperidad de las pretensiones.

**NORMATIVIDAD APLICADA**LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 275 NUMERAL 5 / LEY 1437 DE 2011 –  
ARTÍCULO 278

## CARRUSEL ELECTORAL, FALSA MOTIVACIÓN Y PRINCIPIO DE EFICACIA DEL VOTO

Extracto No. 13

**Radicado:** 47001-23-33-000-2016-00013-01

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Fecha:** 06/07/2017

**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio

**Actor:** Nestor Guillermo Muñoz Caballero

**Demandado:** Milton Isaac Piña Arrieta- Concejal del Municipio de Santa Marta

**PROBLEMA JURÍDICO:** Habrá de establecerse (i) si el a quo incurrió en indebida apreciación de la prueba, por cuanto, en criterio del actor, de ella se colige que se presentó el denominado “carrusel”, en la jornada electoral del 25 de octubre de 2015, y (ii) si las resoluciones mediante las cuales fueron resueltas las reclamaciones del demandante, adolecen de falsa motivación.

**TESIS 1:** Se entiende por “carrusel” electoral la modalidad de fraude que consiste en que, “previo pago al votante, éste deposita el voto marcado anticipadamente, sustrae la tarjeta electoral que los jurados de votación entregan para sufragar y la entrega a un tercero para que éste la premarque y la suministre a otro votante, así sucesivamente.” Según la demanda y la apelación, esta causal de nulidad se enmarca con la prevista en el numeral 3 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que “Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.” Como bien se puede apreciar, se trata de una causal objetiva de anulación, en cuanto supone que “los resultados electorales son simulados, supuestos, fabulados o que provengan de instrumentos alterados o mutilados, puesto que en esas condiciones se presenta un resultado de actividades ilegítimas y no la verdadera expresión de la voluntad popular.” Sobre este fraude electoral, la Sección Quinta ha dicho que para que se pueda configurar el denominado “carrusel” se deben identificar las mesas y los documentos que permitan confrontar los datos precisos, para analizar en donde se hubieren utilizado indebidamente las tarjetas electorales. En igual sentido, en otra ocasión se dijo que en la demanda se deben indicar las mesas en las cuales se presenta esa irregularidad y las tarjetas electorales que se utilizaron para ello, ya que no se puede en sede judicial llevar a cabo la investigación y establecer en cuáles mesas y respecto de cuáles tarjetas electorales se presentó el mencionado “carrusel”. De manera concreta en esa ocasión se dijo que no basta con aportarse como prueba una certificación de la Registraduría sobre el número de tarjetas impresas para los comicios, con indicación de su número de serie por cada mesa, sino que se debe en la demanda indicar con toda precisión las mesas de votación en que se presentó el denominado carrusel, el número de votos afectados por dicho fraude y



si estos tenían incidencia en el resultado electoral. (...) esta Corporación en varias oportunidades ha dicho que para que en sede judicial se pueda estudiar esta causal de nulidad, es necesario que en la demanda se indique con toda precisión y claridad las circunstancias en que las que se dieron los hechos, y se indiquen los puestos, mesas, tarjetas utilizadas y número de votos afectados. Sin embargo, en esta oportunidad la Sala precisa que no se considera necesario para su prueba, la identificación de los votantes –ya que no es necesario para su verificación- ni el pago realizado a los votantes, puesto que lo que aquí interesa es el fraude electoral. (...) del estudio de las tarjetas electorales depositadas en favor del demandado, confrontadas con los códigos que la Registraduría Nacional del Estado Civil asignó a cada mesa, se advierten tres situaciones: La primera se refiere a que algunas tarjetas electorales, muy pocas según se analizará más adelante, fueron depositadas en la mesa correspondiente, de acuerdo con la confrontación de los códigos asignados a cada una. La segunda, algunas tarjetas electorales si bien tienen un código asignado a una mesa del puesto de votación, fueron depositadas en la que no correspondía. La tercera consiste en que algunas tarjetas depositadas en favor del demandado, tienen un código que no corresponde con alguna de las mesas del puesto de votación. Como bien se puede observar, las presuntas irregularidades respecto del depósito de votos en mesas que no corresponden, o tarjetas que no fueron asignadas al puesto, merecían un análisis más profundo en orden a confrontar su contenido con los demás documentos electorales aportados al plenario.

**TESIS 2:** La Sala aplicará al presente caso tres supuestos: 1. La tarjeta electoral cuyo código coincide con la mesa en la que se depositó, no da lugar a su anulación, pues es evidente que cumple con los parámetros para tener como legal el voto correspondiente 2. la tarjeta electoral que se depositó en una mesa diferente a la que le correspondía, según el código asignado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, debe confrontarse, en cada caso, con los demás documentos electorales, con el propósito de establecer si el voto que se depositó en tales circunstancias le precede una irregularidad. 3. En este punto, la Sala parte de presumir que si en la urna de determinada mesa aparece una tarjeta electoral que correspondía a otra, según su código, ello da lugar a su invalidación, salvo justificación debidamente advertida por los jurados o por los comisionados escrutadores. Igualmente ocurre en el caso que la tarjeta electoral tenga un código que no corresponda con la mesa, y no sea suscrita por algún jurado de votación a ella asignado, en este caso el voto es nulo. La relevancia que la Sala otorga al código de cada tarjeta electoral deviene de la interpretación del artículo 258 de la Constitución Política, en cuanto dispone que “En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente.” De acuerdo con la disposición transcrita, en las elecciones por voto popular es posible, como ocurrió en el presente caso, el empleo de tarjetas numeradas (codificadas), las cuales deben ser distribuidas de manera oficial, lo que significa que los jurados de votación sólo deben utilizar la documentación que para el efecto les suministra la organización electoral. (...) no resulta justificable que en una mesa aparezcan tarjetas cuya codificación corresponde a otra, salvo que los jurados de votación dejen las constancias respectivas.

**TESIS 3:** La Sala deberá descender al análisis concerniente al principio de eficacia del voto, que conlleva a establecer si la irregularidad aquí advertida tiene la virtualidad de alterar el resultado electoral que ahora es materia de cuestionamiento. (...) la anulación del acto de elección está condicionada a que las irregularidades de los documentos electorales, debidamente acreditadas, tengan la magnitud suficiente para alterar el resultado electoral. Según el formulario E-26 CON, el Partido Opción Ciudadana obtuvo 11806 votos, no obstante, se debe restar la cantidad de 111 que no son válidos, para un total de 11695. El total de votos válidos para la Corporación Concejo de Santa Marta fue en cantidad de 170559, a los que se debe restar los 111 que no son válidos, lo que arroja un total de 170448. Es sobre este número que se debe efectuar el cálculo del umbral, que es la mitad del resultado de dividir la cantidad de votos válidos por el número de curules a proveer. (...) la Sala encuentra que no se alteró el orden y cantidad de curules asignadas a cada partido. Se verificó en el formulario E-26 CON, en la parte que corresponde al cálculo de curules por partido o movimiento político, que el Partido Opción Ciudadana obtuvo el derecho a una (1) curul en el Concejo de Santa Marta, Magdalena, por lo tanto, el candidato con mayor votación por esa colectividad es quien debe ocuparla. (...) Se tiene entonces, que con la sustracción de los votos irregulares depositados en favor del demandado, no mantuvo su ventaja sobre el demandante, quien ahora lo supera por 40 votos. Es por ello que la Sala concluye que la irregularidad por la cual el demandante solicita que se anule el acto demandado, tiene incidencia en el resultado electoral, ya que el candidato Néstor Guillermo Muñoz Caballero obtuvo la mayor votación del partido. Concluido lo anterior, es del caso tener presente que esta Sala ante situaciones como la del sub lite, solía ordenar nuevos escrutinios, sin embargo esta postura fue modificada (...) la Sala declarará la nulidad de la elección del señor Milton Isaac Piña Arrieta, candidato 016 del Partido Opción Ciudadana, a quien se le cancelará la credencial que le fue entregada por la Comisión Escrutadora Distrital y, en su lugar se declarará la elección de Néstor Guillermo Muñoz Caballero, candidato 010 del mismo partido político, como concejal del municipio de Santa Marta, Magdalena (2016-2019), a quien una vez en firme se le entregará la respectiva credencial.

### **ACLARACIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

**TESIS:** La figura del carrusel, en principio, requeriría de la probanza del formulario que contiene el código de barras y de que el voto fue depositado en otra mesa, junto con el documento que da la certeza del rango del serial que fue asignado a cada mesa. En otros eventos, además del E-11 o Registro de votantes y, claro en caso de causal de justificación del certificado de autorización de votación o E-12, para así diferenciarla respecto a otros eventos como la trashumancia y la suplantación, pues en el carrusel resulta imposible la acreditación de la necesaria identificación de los votantes que incurrieron en éste y considerar el tema de las firmas de los jurados como constitutivo del mismo, que sí se impone en aquellos. (...) Por otra parte, el carrusel debe circunscribirse exclusivamente en cuanto a presupuestos a que el código de barras de la tarjeta no corresponde al serial de la mesa, sin

que exista justificación alguna. Así las cosas, lo acontecido con las firmas divergentes o inexistentes de los jurados de mesa plasmadas en las tarjetas es que sirven de apoyo para atestar con mayor certeza que el voto es espurio por la figura del carrusel, pero no para validar o invalidar el voto, bajo el mentado carrusel. (...) Reitero, que el asunto de las firmas de jurados, en este caso es de apoyo probatorio a la circunstancia del carrusel pero no sine qua non. (...) Así mismo, considero que el acta general de escrutinio a diferencia de lo indicado por las partes que buscaban convencer al juez de que no hubo fraude por carrusel invocando de que esta acta fue suscrita sin observación alguna frente al escrutinio, no es de recibo.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 275

## INHABILIDAD DE CANDIDATO A RECTOR POR HABER SIDO ANULADA SU PRIMERA DESIGNACIÓN

Extracto No. 14

**Radicado:** 11001-03-28-000-2017-00003-00

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Fecha:** 03/08/2017

**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio

**Actor:** Wilfrido Godoy Ramírez y Jaidier Guerra Morales

**Demandado:** Carlos Emiliano Oñate Gómez - Rector de la Universidad Popular del Cesar

**PROBLEMA JURÍDICO:** Le corresponde a la Sección Quinta del Consejo de Estado decidir las demandas que los señores Wilfrido Godoy Ramírez y Jaidier Guerra Morales presentaron en contra del acto de elección del señor Carlos Emiliano Oñate Gómez, como rector de la Universidad Popular del Cesar para el periodo 2016-2020, con sujeción a los problemas jurídicos planteados en la fijación del litigio.

**TESIS:** Una de las razones para que en la sentencia del 13 de octubre de 2016 se anulara la elección del demandado y, en consecuencia, se excluyera de la lista de elegibles, tuvo origen en que en éste se configuró una causal de inhabilidad que le impedía ser rector de la Universidad Popular del Cesar. Bajo el citado razonamiento, no obedece a la lógica que existiendo una prohibición en quien fue designado para ser rector para el periodo 2015-2019, pueda ser elegido una vez más en ese cargo y con apoyo en el mismo proceso de convocatoria. La Sala reitera el argumento expuesto párrafos arriba, según el cual, la competencia del Consejo Superior Universitario estaba dada para realizar la sesión donde elegiría al rector de la Universidad Popular del Cesar de la lista que para tal efecto conformó el Tribunal de Garantías Electorales, excluyendo al señor Oñate Gómez por haberse declarado nula su elección, en la medida que no se trataba de un proceso electoral diferente al que se adelantó para el periodo 2015-2019. Así, lo evidente es que si el actor fue elegido mediante el Acuerdo 068 del 29 de noviembre de 2016 como rector de la Universidad Popular del Cesar, con fundamento en la convocatoria abierta para proveer el cargo para el periodo 2015-2019 y de la lista que de tal proceso se conformó, la conclusión no puede ser otra que el Consejo Superior Universitario eligió una vez más a quien se encontraba inhabilitado para ejercer como rector, configurándose la causal de nulidad electoral del numeral 5 del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual prevé que los actos de elección o nombramiento son nulos cuando “Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad”. De acuerdo con lo señalado, la Sección Quinta del Consejo de Estado considera que los argumentos expuestos resultan suficientes para declarar la nulidad

del Acuerdo 068 del 29 de noviembre de 2016, por medio del cual se designó como rector de la Universidad Popular del Cesar, en propiedad, al señor Carlos Emiliano Oñate Gómez, para el periodo comprendido entre el 9 de diciembre de 2016 y el 8 de diciembre de 2020.

**NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 282 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 137/ LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 275

## PERIODO INHABILITANTE

Extracto No. 15

**Radicado:** 25000-23-41-000-2015-02709-01

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Fecha:** 26/09/2017

**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio

**Actor:** David Salazar Ochoa

**Demandado:** Leonardo Donoso Ruíz - Alcalde del Municipio de Chía  
Cundinamarca Periodo 2016 - 2019

**PROBLEMA JURÍDICO:** Le corresponde a esta Corporación resolver, en los precisos términos expuestos en el recurso de apelación, si acertó la Sección Primera, Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al negar la nulidad del acto electoral por medio del cual se declaró al señor Leonardo Donoso Ruíz como alcalde electo del municipio de Chía, Cundinamarca, para el periodo constitucional 2016-2019.

**TESIS:** En el caso bajo examen, a diferencia de lo que considera el demandante, el que el señor Leonardo Donoso Ruíz pueda ser considerado un exitoso empresario de la construcción, de lo cual tampoco hay prueba, pues lo único que se acredita es que la sociedad a la cual pertenece pretende construir un edificio compuesto por 8 locales y 17 apartamentos, no es un aspecto que pueda estructurar la causal de inhabilidad que se le endilga, pues para que ello suceda, lo relevante era la demostración de que en el año anterior a su elección éste se adentró en tratativas precontractuales tendientes a lograr un negocio con una entidad pública del municipio de Chía. (...) Todo lo expuesto hasta el momento, lleva a concluir que entre el 25 de octubre de 2014 al 25 de octubre de 2015, periodo inhabilitante del demandado, por cuanto la norma es diáfana en indicar que la prohibición recae en la persona que dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios, el señor Leonardo Donoso Ruíz no incurrió directa, o indirectamente, en la causal de inhabilidad enlistada en el numeral 3 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, motivo suficiente para confirmar la sentencia del 22 de junio de 2017, dictada por la Sección Primera, Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

### NORMATIVIDAD APLICADA

LEY 617 DE 2000 / LEY 136 DE 1994

## | INHABILIDAD DE DIPUTADO

Extracto No. 16

**Radicado:** 73001-23-33-000-2017-00046-01**Tipo de Providencia:** Sentencia**Fecha:** 25/10/2017**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio**Actor:** Johanna Marcela Fernández Ortiz**Demandado:** Eutimio Ballesteros Sarmiento

**PROBLEMA JURÍDICO:** Le corresponde a esta Corporación resolver, si de acuerdo con lo expuesto en el recurso de apelación, hay lugar a confirmar, modificar o revocar la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, a través de la cual declaró la nulidad de la Resolución 236 del 23 de noviembre de 2016, por medio de la cual la Asamblea Departamental del Tolima llamó a Eutimio Ballesteros Sarmiento a “tomar posesión del cargo de Diputado” y del acta de posesión 08 de la misma fecha. Para el efecto habrá de establecerse si, como se expuso en la apelación, dada la condición de Aguaflorida como prestador informal de un servicio público domiciliario, y en razón a que no es una empresa de servicios públicos propiamente dicha, la representación legal que el señor Eutimio Ballesteros Sarmiento ejerció sobre tal entidad le inhabilita para ejercer el cargo de diputado a la Asamblea departamental del Tolima.

**TESIS:** La jurisprudencia interpretó la distinción legal entre empresas de servicios públicos y comunidades organizadas, como un parámetro para garantizar la calidad, el control y la vigilancia de la actividad de los servicios públicos. (...) Tal distinción no pretendió excluir a las comunidades organizadas como prestadores de servicios públicos (...). De acuerdo con las consideraciones expuestas tanto en el marco legal como jurisprudencial, las comunidades organizadas y/o organizaciones autorizadas son entidades prestadores de servicios públicos domiciliarios y, por lo tanto, toda referencia que se haga a esta actividad no admite distinciones respecto de la naturaleza jurídica del prestador.

**NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 617 DE 2000 – ARTÍCULO 33 NUMERAL 4

## DOBLE MILITANCIA POLÍTICA

Extracto No. 17

**Radicado:** 20001-23-39-000-2016-00591-02

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Fecha:** 03/11/2017

**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio

**Actor:** Edwin Alfredo Amaya Fuentes

**Demandado:** Jairo Rafael Gómez Cervantes - Diputado a la Asamblea del Cesar

**PROBLEMA JURÍDICO:** Le corresponde a esta Sección resolver, en los precisos términos expuestos en los recursos de apelación y con sujeción a la fijación del litigio, si acertó el Tribunal Administrativo de Cesar al declarar la nulidad del acto por medio del cual la Asamblea del departamento del Cesar llamó al señor Jairo Rafael Gómez Cervantes a ocupar la curul de diputado que dejó vacante el ciudadano Julio César Casadiegos Navarro con ocasión de la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad de 10 años que le impuso la Procuraduría General de la Nación.

**TESIS 1:** En el asunto puesto a conocimiento de esta Sala, es pertinente realizar un recuento cronológico de las pruebas aportadas válidamente al proceso, para poder determinar si, como lo concluyó el Tribunal a quo, el señor Jairo Rafael Gómez Cervantes incurrió en doble militancia por haberse inscrito como candidato a la Asamblea del departamento del Cesar en representación de Cambio Radical, no obstante que al mismo tiempo era miembro del Partido de la U, situación que vició de nulidad la Resolución 218 del 20 de octubre de 2016, por medio de la cual la mesa directiva de citada corporación territorial lo llamó a suplir "...la vacante del cargo de Diputado del Departamento del Cesar, ocasionada por la falta absoluta (...) Para lo anterior, debe indicarse que la modalidad de doble militancia que el demandado le endilgó al señor Gómez Cervantes es la prevista en el inciso primero del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, según la cual "En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político": (...) en criterio de la Sección Quinta del Consejo de Estado, para el 23 de julio de 2015, fecha en que fue inscrito el ciudadano Jairo Rafael Gómez Cervantes como candidato a la Asamblea del Cesar por el partido Cambio Radical, no se presentaba simultaneidad de afiliación con el Partido de la U, en tanto desde el 11 de junio de 2015 expresó su deseo de retirarse de dicha colectividad, situación que no permite deprecar que en el demandado se configuró la doble militancia como causal de nulidad de la Resolución 218 del 20 de octubre de 2016. Al no haberse demostrado que el demandado incurrió en doble militancia al momento de la inscripción, la Sala revocará la sentencia del 10 de agosto de 2017 dictada por el Tribunal Administrativo del Cesar y, en su lugar, negará la prosperidad de las pretensiones, sin que para ello se advierta la necesidad de abordar un estudio relacionado con la desafiliación automática.



**TESIS 2:** La figura denominada “carencia actual de objeto por sustracción de materia”, cuyo desarrollo principal se ha dado al interior de las acciones de origen constitucional - tutela, cumplimiento y popular -, de manera general supone que las diversas situaciones que dieron origen a una demanda desaparecieron durante el trámite del proceso antes de proferirse sentencia de primera o segunda instancia, circunstancia por la cual cualquier decisión que llegase a adoptar el juez sobre la materia que se puso en su conocimiento caería en el vacío, esto es, sería inútil. Esta figura, contrario a lo que se pueda pensar, no es ajena al medio de control de nulidad electoral (...) se pueden presentar situaciones que permiten predicar la existencia de actos pasibles del medio de control de nulidad electoral que, posteriormente, escapan a la necesidad de un control porque no obstante haber nacido a la vida jurídica, nunca irradiaron efectos, como sucede en aquellos casos en que el beneficiario del acto no tomó posesión del cargo.

**TESIS 3:** Con el fin de desarrollar los postulados del artículo 107 de la Constitución Política, el Congreso de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que se le defirieron en el segundo párrafo transitorio de la citada norma, reglamentó a través de la Ley 1475 del 14 de julio de 2011, todo lo relacionado con la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como de los procesos electorales. En el artículo 2 de esta Ley, el legislador reguló la prohibición denominada doble militancia, (...) Tanto la norma constitucional, como la legal, han sido objeto de interpretación jurisprudencial, en especial por la Sección Quinta del Consejo de Estado, por cuanto a partir de la promulgación de la Ley 1437 de 2011, la transgresión a la prohibición de doble militancia pasó a formar parte de las causales que permiten anular una elección por voto popular en la medida que el numeral 8 del artículo 275 destaca que será nulo el acto cuando “...el candidato incurra en doble militancia política al momento de la elección”. Valga aclarar, claro está, que la expresión “...al momento de la elección”, contenida en el mencionado numeral 8 del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fue objeto de control por la Corte Constitucional, Corporación que para tal efecto profirió la sentencia C-334 de 4 de junio de 2014. En la referida decisión judicial, la Corte Constitucional, luego de estudiar el artículo 107 de la Constitución Política, así como la Ley 1475 de 2011, sostuvo que era posible incurrir en doble militancia antes de efectuarse una elección, toda vez que existen dos reglas que prohíben: (i) la inscripción como candidato por un partido diferente a aquel en el que se haya participado en una consulta interna o interpartidista, cuando tal inscripción se haga de cara al mismo proceso electoral y (ii) inscribirse como candidato por un partido diferente a aquel por el cual resultó elegido miembro de una corporación pública, salvo que se renuncie 12 meses antes de la inscripción. Con sustento en lo anterior, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, manifestó que “...es evidente que el candidato no puede incurrir en doble militancia al momento de la elección, sino antes, ni incurre en doble militancia el momento de la elección, sino dentro del proceso electoral en el que dicha elección tiene lugar, específicamente al momento de la inscripción”, circunstancia por la cual, la expresión “...al momento de la elección” del numeral 8 del artículo

275 de la Ley 1437 de 2011 era contraria a las reglas constitucionales y estatutarias, pues debía entenderse que la prohibición se configura para el momento de la inscripción de la candidatura. Conforme con lo anterior, se puede sostener que la doble militancia, hablando específicamente de la pertenencia simultánea a dos partidos o movimientos políticos, como causal de nulidad de un acto electoral surgido como consecuencia del voto popular, se materializa al momento de la inscripción de la candidatura.

**TESIS 4:** En materia electoral, hablando propiamente de la renuncia que se presenta a seguir perteneciendo a un partido o movimiento político, esta se puede considerar como un retiro o abandono consiente y discrecional a continuar representando los intereses de aquel en el cual una persona natural se encuentra militando; lo anterior, por cuanto la Constitución Política en el inciso primero del artículo 107 garantiza a todos los ciudadanos "...la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse". Es entonces la voluntad propia, concebida como la "Elección hecha por el propio dictamen o gusto, sin atención a otro respeto o reparo" la característica principal de un acto de renuncia y, en tal medida, quien así lo exprese, no puede ser obligado a continuar engrosando las filas de una determinada colectividad política, porque aceptar un comportamiento como el descrito, vulneraría en grado sumo la Carta Política. (...)se reitera que para conocer si una persona ha dejado las filas del partido o movimiento político al cual se encontraba vinculada, es suficiente establecer con certeza el día en que ésta presentó la renuncia, sin necesidad de que la misma se haya aceptado o no por la colectividad (...)En el caso bajo examen se presenta la situación descrita, pues aunque se demostró que el demandado incurrió en la prohibición que se le endilgó, esa circunstancia subsistió hasta antes de la inscripción del señor Gómez Cervantes a la Asamblea de departamento de Cesar. La afirmación que se realiza tiene sustento en el hecho de que éste, el 11 de junio de 2015, presentó renuncia a seguir en el Partido de la U, manifestación que solo puede significar que a partir de esa fecha únicamente hacia parte de Cambio Radical, esto es, se rompió la simultaneidad de pertenecer a distintos partidos, de la cual deprecar que para el 23 de julio de 2015, fecha de inscripción de su candidatura, se materializó la doble militancia. (...) a diferencia de la interpretación restrictiva que el Partido de la U da a su norma estatutaria, en criterio de esta Sección la disposición no consagra que la renuncia necesariamente se tenga que radicar en la sede central del partido. En efecto, el parágrafo segundo del artículo 10 de los estatutos del Partido de la U señalan que para efectos del retiro voluntario "...se debe radicar una comunicación junto con el carné de militancia en caso de poseerlo, dirigida al Representante Legal del Partido en su Sede Central. La Radicación formal de la solicitud de retiro es suficiente para entender la aceptación de dicha manifestación de voluntad por parte del partido". (...) Como se aprecia del aparte transcrito, la disposición solo exige el cumplimiento de una obligación a cargo del militante, radicar la renuncia dirigida al representante legal del partido en su sede central, pero nunca dispone que el documento debe ser radicado en la sede central. Lo expuesto, lleva a reiterar lo que se manifestó en el numeral 3.3 de esta providencia, en el sentido de que para conocer si una persona ha dejado las filas de un partido o movimiento político, es

suficiente con presentar la dimisión y establecer con certeza el día en que esta se presentó, sin necesidad de que la misma se haya aceptado o no por la colectividad, pues de lo contrario la expresión de voluntad de quien se decía simpatizante se vería limitada y, con ello, se trasgrediría el primer inciso del artículo 107 de la Constitución Política, el cual consagra la libertad de afiliarse a retirarse de aquellos. Es importante lo que se acaba de expresar, en la medida que si estatutariamente la obligación del militante únicamente se circunscribía a radicar la renuncia, tal actuación podía cumplirse ante el directorio departamental, pues no existe norma que lo prohíba y, en tal medida, el efecto de haber dimitido expresamente a continuar en la filas del partido será el establecido en el artículo 10 de los estatutos del Partido de la U, esto es, la sola radicación de la solicitud de retiro será suficiente para entender "...la aceptación de dicha manifestación de voluntad por parte del partido", por ser, además, lo más adecuado a las garantías constitucionales.

#### **ACLARACIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO ALBERTO YEPES BARREIRO**

**TESIS:** Considero oportuno explicar por qué, a mi juicio, en el caso concreto sí se presentó una carencia de objeto que eximía a la Sala del análisis de fondo del caso, con ocasión del regreso del diputado titular a la Asamblea Departamental. (...) A mi juicio, resulta demasiado gravoso utilizar el aparato judicial para analizar la validez de un acto que ya no está produciendo ninguna consecuencia jurídica. En otras palabras, ningún efecto útil podría derivarse de decidir en una sentencia si el acto de llamamiento acusado estaba viciado o no de nulidad, pues ello traería un desgaste innecesario para la administración de justicia. (...) el papel del juez contencioso administrativo debe estar orientado a garantizar que efectivamente se reconozca un "derecho fundamental a la tutela judicial efectiva", esto es, garantizar que los mecanismos judiciales sean eficaces y logren la protección que el ciudadano reclama. (...) En este orden de ideas, como lo he defendido en otras oportunidades no tiene sentido alargar un proceso electoral, cuando fuere cual fuere la decisión a la que arribare la Sección, aquella no tendría efectos prácticos.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 107

## NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE DE COMUNIDADES NEGRAS ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL

Extracto No. 18

**Radicado:** 11001-03-28-000-2017-00018-00

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Fecha:** 15/11/2017

**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio

**Actor:** Bernardo Córdoba Cuesta

**Demandado:** Jaime Marín Arce - Representante de las Comunidades Negras ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío

**PROBLEMA JURÍDICO:** La Sala, con fundamento en la fijación del litigio, resolverá los siguientes problemas jurídicos: 1) Si la Corporación Autónoma Regional del Quindío cumplió y siguió el procedimiento establecido en los artículos 2.2.8.5.1.3 y 2.2.8.5.1.2 del Decreto 1076 de 2015, en la elección de los representantes principal y suplente de las comunidades negras del Quindío ante el Consejo Directivo. 2) Si violó la CRQ la presunción de legalidad del certificado expedido por el municipio de Circasia, en donde consta la inscripción de la Junta y la vigencia del Consejo Comunitario San Agustín de Membrillal, 3) Si se realizó una valoración errónea del certificado aportado y por tanto del cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 1745 de 1995, puesto que el periodo de la Junta del Consejo Comunitario terminaba el 31 de diciembre de 2018.”

**TESIS:** De acuerdo con todo lo mencionado con antelación, esta Sección no advierte incumplimiento alguno del procedimiento establecido en los artículos 2.2.8.5.1.3 y 2.2.8.5.1.2 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que la Corporación Autónoma realizó la convocatoria en los términos establecidos en el decreto, verificó la documentación allegada y realizó el informe correspondiente. Asimismo, le correspondía al Consejo Comunitario interesado en participar allegar la documentación exigida con los datos vigentes, de manera que al hacerse la revisión por parte de los funcionarios encargados, encontrarán los requisitos cumplidos y procedieran a rendir el informe correspondiente. Preciado lo anterior, se procederá a resolver los demás problemas jurídicos, esto es si violó la CRQ la presunción de legalidad del certificado expedido por el municipio de Circasia, en donde consta la inscripción de la Junta y la vigencia del Consejo Comunitario San Agustín de Membrillal y si se realizó una valoración errónea del certificado aportado y por tanto del cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 1745 de 1995, puesto que el periodo de la Junta del Consejo Comunitario terminaba el 31 de diciembre de 2018. (...) No puede pretender el demandante, que los funcionarios de la Corporación Autónoma o de la alcaldía allegaran los certificados vigentes de la junta del consejo comunitario, puesto que tal obligación le corresponde al consejo comunitario, tal como lo dispone el artículo 2.2.8.5.1.2. Además es esa organización la que tiene conocimiento de las resoluciones por medio de las cuales se inscriben las actas de

elección de su junta. (...) De acuerdo con lo anterior, no le asiste razón a la parte actora cuando afirma que se desconoció la presunción de legalidad de la certificación expedida por el municipio de Circasia, puesto que la Corporación Autónoma verificó los documentos allegados en la oportunidad correspondiente, en los cuales no se encontró que la junta del Consejo estuviera vigente.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

DECRETO 1076 DE 2015 / LEY 99 DE 1993 – ARTÍCULO 26

## FINALIDADES Y PROPÓSITOS DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

Extracto No. 19

**Radicado:** 11001-03-28-000-2017-00019-00

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Fecha:** 07/12/2017

**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio

**Actor:** Roberto Mauricio Rodríguez Saavedra

**Demandado:** Jorge Alexánder Castaño Gutiérrez - Superintendente Financiero de Colombia

**PROBLEMA JURÍDICO:** La Sala, con fundamento en la fijación del litigio, resolverá los siguientes problemas jurídicos: 1) Si la prohibición consagrada en la letra b) del numeral 12 del artículo 337 del EOSF es una inhabilidad o una incompatibilidad, 2) Establecer si el demandado incurrió en la prohibición antes mencionada y en caso de encontrarse acreditado, si dicho comportamiento da lugar a declarar la nulidad del nombramiento – Decreto 838 de 2017-, y si el demandado debió abstenerse de participar en la convocatoria por no cumplir con las condiciones y requisitos del cargo por ser el director y representante legal del Fogafín para ese momento, y 3) Si se vulneraron los criterios de selección objetiva al no haberse establecido en la convocatoria reglas y criterios de selección claras así como el control de inhabilidades e incompatibilidades.

**TESIS 1:** El demandado no incurrió en la incompatibilidad establecida en la letra b) del numeral 12 del artículo 337 del EOSF, puesto que no ejerció de manera concomitante los cargos de Superintendente Financiero y de director del Fogafín, ya que la renuncia a este último cargo se aceptó a partir del 22 de mayo de 2017. De otra parte, al tratarse la prohibición de una incompatibilidad, no había razones para que el demandado se abstuviera de participar en la convocatoria, puesto que lo que se prohíbe es la simultaneidad en el ejercicio de los dos cargos - Superintendente y representante legal de una entidad vigilada-; como en este caso el demandado renunció antes de su nombramiento y su posesión, no incurrió en la incompatibilidad deprecada. (...) el cargo de Superintendente es un cargo de libre nombramiento y remoción, razón por la cual para proveerlo no se debe adelantar un concurso de méritos. Según el artículo 2.2.13.2.1 del Decreto 1083 de 2015 en la provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción de la Rama Ejecutiva del orden nacional y de los niveles diferentes al técnico y al asistencial, sin perjuicio de la discrecionalidad propia de la naturaleza del empleo, se tendrán en cuenta la transparencia en los procesos de vinculación de servidores, las competencias laborales, el mérito, la capacidad y experiencia, las calidades personales y su capacidad en relación con las funciones y responsabilidades del empleo.

**TESIS 2:** Se tiene que, tanto las inhabilidades como las incompatibilidades son prohibiciones, sin embargo tienen propósitos y finalidades diferentes: Las

inhabilidades son aquellas circunstancias previstas en la Constitución o en la ley, que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida, designada para un cargo público, como también en ciertos casos impiden que la persona que ya viene vinculada a la función pública continúe en ella. Su objetivo es lograr la moralización, idoneidad, probidad, imparcialidad y eficacia de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos, esto es, que posean ciertas cualidades o condiciones que aseguren la gestión de dichos intereses con arreglo a los criterios de igualdad, eficiencia, moralidad e imparcialidad que informan el buen servicio. Las incompatibilidades son una prohibición dirigida al titular de una función pública a quien, por ese hecho, se le impide ocuparse de ciertas actividades o ejercer simultáneamente las competencias propias de la función que desempeña y las correspondientes a otros cargos o empleos. Su objetivo es evitar una indebida acumulación de funciones o la confluencia de intereses poco conciliables y capaces, en concreto buscan que no se afecte la imparcialidad y la independencia que deben guiar las actuaciones de quien ejerce la autoridad. (...) Al leerse el encabezado de esta norma, se tiene que consagra ambos tipos de prohibiciones, esto es, inhabilidades e incompatibilidades del Superintendente Financiero. En este punto es necesario precisar que si bien la norma inicia con la frase “no podrá ser Superintendente Financiero”, lo cierto es que no puede perderse de vista que en los literales que contiene, menciona tanto inhabilidades como incompatibilidades, tal como se desprende de la letra a), por lo que de tal frase no puede entenderse que todos los casos corresponden a inhabilidades o impedimentos para el acceso al cargo. En este contexto, al leerse la letra b) se tiene que se trata de una incompatibilidad, al prohibir que se ejerzan simultáneamente los cargos de Superintendente Financiero y de director o representante legal de una institución vigilada. Lo anterior, toda vez que la finalidad de esta prohibición es la propia de las incompatibilidades, que es evitar una indebida acumulación de funciones o la confluencia de intereses poco conciliables y capaces, puesto que iría en contra del ordenamiento jurídico ser Superintendente y al mismo tiempo representante de una de las entidades a las que vigila. Entonces, la persona que desempeñe el cargo de Superintendente Financiero no podrá ser director o representante legal de alguna de las entidades vigiladas, por confluir intereses que no se pueden conciliar.

#### **ACLARACIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO ALBERTO YEPES BARREIRO**

**TESIS:** Respetuosamente considero que, contrario a lo concluido por la providencia objeto de aclaración, no es tan claro que la prohibición se trate de una incompatibilidad. La sentencia sostiene que si bien la norma supuestamente desconocida inicia con la frase “no podrá ser Superintendente Financiero”, lo cierto es que no puede perderse de vista que la letra b), es decir, la específicamente atribuida al demandado en este caso, tiene naturaleza de una incompatibilidad, al prohibir que se ejerzan simultáneamente los cargos de Superintendente Financiero y de director o representante legal de una institución vigilada. Lo anterior, toda vez que supuestamente la finalidad de esta prohibición es la propia de las incompatibilidades, que es evitar una indebida acumulación de funciones

o la confluencia de intereses poco conciliables y capaces, puesto que iría en contra del ordenamiento jurídico ser Superintendente y al mismo tiempo representante de una de las entidades a las que vigila. Para el suscrito, la norma tiene una doble naturaleza -como ha ocurrido en otros casos estudiados por esta Sección en donde las incompatibilidades se tornan en inhabilidades, como dos caras de una misma moneda-. Seamos claros, mientras que la inhabilidad es una prohibición para acceder a un cargo -modalidad tradicional-, o para mantenerse en el modalidad sobreviniente-, la incompatibilidad es una prohibición para hacer algo por el hecho de ocupar un cargo, o por el hecho de haberlo ocupado. Es por lo anterior que sólo las inhabilidades son relevantes para la nulidad electoral, puesto que el propósito de este medio de control radica en la verificación del cumplimiento del ordenamiento jurídico a la hora de acceder a un cargo, entonces, como las incompatibilidades constituyen prohibiciones para hacer algo por el hecho de ocupar un cargo, o por el hecho de haberlo ocupado, aquellas no se encuentran tipificadas como causales de nulidad electoral, pues en esta circunstancia, el acceso al cargo ya se materializó.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 275 NUMERAL 5



## VALOR PROBATORIO DE FORMULARIO E14 CLAVEROS

Extracto No. 20

**Radicado:** 47001-23-33-000-2016-90006-03**Tipo de Providencia:** Sentencia**Fecha:** 14/12/2017**Ponente:** Carlos Enrique Moreno Rubio**Actor:** Antonio Fiorentino Mojica**Demandado:** Diputados del Departamento del Magdalena

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a esta corporación resolver si confirma, revoca o modifica la sentencia de septiembre seis (6) de 2017 dictada por el Tribunal Administrativo del Magdalena, que accedió a las pretensiones de la demanda y declaró la nulidad de la elección del señor Anselmo Rafael Marín Perea como diputado a la Asamblea Departamental para el periodo 2016-2019.

**TESIS:** Precisa la Sala que en los procesos electorales, esta Sección mantiene aquel criterio reiterado que en términos probatorios otorga mayor credibilidad al formulario E-14 claveros en los casos por falsedad en los registros electorales. (...) Lo anterior obedece a que el citado formato goza de mayor cadena de custodia, es el documento que se introduce en el arca triclave después de la elección y además constituye el parámetro para el diligenciamiento del formulario E-24. (...) Expresamente, esta corporación sostuvo que el mayor valor probatorio reconocido al formato electoral E-14 claveros, respecto del formulario E-14 delegados, no puede admitirse en forma absoluta. (...) Insiste la Sala es que el examen de los formularios E-14 delegados es posible en términos de su valor probatorio cuando el marco de la controversia esté determinado por supuestas inconsistencias en los formatos E-14 claveros y sea procedente la comparación de ambos documentos (...) Advierte la Sala que la alzada presentada por el apoderado del demandado estuvo limitada a cuestionar el criterio sobre la mayor credibilidad reconocida al formulario E-14 claveros, sin que haya controvertido la diferencia en votos encontrada por el Tribunal Administrativo luego de verificar el contenido de los documentos electorales (...) Además, es preciso tener en cuenta que varias inconsistencias resueltas por el organismo en dicho acto administrativo están referidas a los votos depositados en mesas y puestos localizados en los municipios de Pivijay, Pueblo Viejo, El Banco, Nueva Granada, Sitio Nuevo y Tenerife, que finalmente no fueron objeto de discusión en este proceso ni incluidos por el a quo como parte de la fijación del litigio.

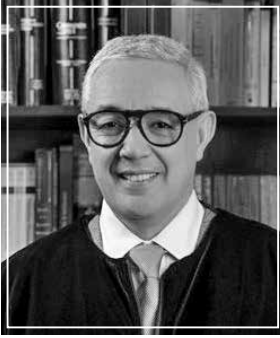
**SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

**TESIS:** En suma, mi divergencia a la decisión se sustenta en que las consideraciones de la hoy sentencia se aleja en grado sumo al análisis que

tradicionalmente y por años había hecho la Sección Quinta tratándose de controversias que recaen sobre cargos objetivos en los que se basa la nulidad electoral, pues de antaño y en forma unívoca, insisto desde mi óptica personal y subjetiva, siempre se asumió desde el derrotero de la verificación de los formularios y resultados electorales alegados y probados y de cara a las mesas demandadas, prueba documental que reposa en el expediente como se observa a folios 122 a 137 vto. y cd con los E-14 delegados del cuaderno II y 74 y siguientes del cuaderno I, en los que advierto incluso el E-14 delegados coincide con el E-14 claveros o que el E-14 delegados carente de datos debe ceder, por razones de custodia, al E-14 claveros en los que sí se advierte información, que podía corroborarse de cara al Acta General de Escrutinio (obstante a folios 27 a 73 del cuaderno I, a fin de analizar si se reflejaba en el E-24 de la mesa, para determinar la verdad electoral.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 320



Magistrado Ponente  
**Alberto Yepes Barreiro**

## AUTOS

### PRUEBA DE EXPERIENCIA PROFESIONAL

Extracto No. 1

**Radicado:** 11001-03-28-000-2016-00083-00

**Fecha:** 16/01/2017

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Alberto Yepes Barreiro

**Actor:** Daniel Silva Orrego

**Demandado:** Jairo Leandro Jaramillo Rivera – Director General de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – Período 2016-2019

**PROBLEMA JURÍDICO:** El actor solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado debido a que en la convocatoria el señor Jaramillo Rivera, en su calidad de administrador ambiental, no allegó la tarjeta profesional con su hoja de vida. Por lo tanto, en esta etapa del proceso corresponde a la Sala determinar si el demandado, para poder ser elegido como director general de CARDER, debía allegar la tarjeta profesional de administrador ambiental con su hoja de vida.

**TESIS:** La Sala observa que: (i) para el ejercicio de la profesión de administrador ambiental la ley exige la tarjeta profesional; (ii) en virtud de la Ley 1124 de 2007, ley especial en la materia y posterior a la Ley 842 de 2003, la expedición de la tarjeta profesional para dicha profesión es una función que le corresponde al Consejo Profesional de Administración Ambiental; y, (iii) la reglamentación de dicha ley previó que mientras el Consejo Profesional de Administración Ambiental expidiera las tarjetas profesionales, “se deberá exhibir copia del acta de grado expedida por la respectiva institución de educación superior o del acta de convalidación expedida por el Ministerio de Educación Nacional, según sea el caso. Por lo tanto, prima facie, se concluye que los administradores ambientales que deseen ser designados

como directores de corporaciones autónomas regionales deben cumplir con el requisito de aportar la correspondiente tarjeta profesional. (...) la Sala observa que en esta etapa del proceso no existe certeza si para la fecha en la cual se realizó la convocatoria para la designación del demandado, el Consejo Profesional de Administración Ambiental ya expedía tarjetas profesionales para los administradores ambientales, puesto que hasta marzo del 2016 dicho órgano aún no había iniciado a ejercer esa función. Consecuentemente, ante el incumplimiento de la carga probatoria correspondiente a la parte actora, presupuesto para el decreto de la medida cautelar, se negará la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto demandado fundamentada en esta censura. (...) Consecuentemente, en esta etapa procesal la Sala considera que contrariamente a lo sostenido por el actor el artículo 12 de la Ley 842 de 2003 no resulta aplicable para el cómputo de la experiencia profesional para el ejercicio de la administración ambiental.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 231 / LEY 1124 DE 2007 - ARTÍCULO 2 / LEY 1124 DE 2007 – ARTÍCULO 4 / LEY 1124 DE 2007 – ARTÍCULO 6 / DECRETO 1076 DE 2015 – ARTÍCULO 2.2.8.4.1.21 / LEY 842 DE 2003 – ARTÍCULO 4 / LEY 842 DE 2003 – ARTÍCULO 6 / DECRETO 1150 DE 2008 – ARTÍCULO 4 / DECRETO 1076 DE 2015 – ARTÍCULO 2.2.8.4.1.21 / LEY 842 DE 2003 – ARTÍCULO 4 / LEY 842 DE 2003 – ARTÍCULO 6 / LEY 842 DE 2003 - ARTÍCULO 12 / DECRETO 1150 DE 2008 – ARTÍCULO 4

## DECRETO DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Extracto No. 2

**Radicado:** 68001-23-33-000-2016-00987-01

**Fecha:** 04/05/2017

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Alberto Yepes Barreiro

**Actor:** Edny Villamizar Neira

**Demandado:** Luz Marina Díaz Mantilla – Contralora Municipal de Floridablanca – Período 2016-2019

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a los demás integrantes de la Sala determinar si, de conformidad con el recurso interpuesto, el Consejero Ponente erró al negar el decreto de las pruebas solicitadas en segunda instancia por el apoderado de la demandada, para lo cual se estudiará si se cumplieron o no los requisitos establecidos para tal fin en el numeral 3° del artículo 212 del CPACA.

**TESIS:** Es claro que el ad quem electoral no solo puede estudiar solicitudes de pruebas en segunda instancia si alguna parte lo solicita sino, además, si se materializan los eventos previstos en el artículo 212 del CPACA está facultado para decretar, practicar y valorar nuevos elementos probatorios a efectos de resolver el recurso de apelación propuesto contra la sentencia. (...) La Sala considera que en el presente caso no se materializan los requisitos señalados en el numeral 3° del artículo 212 del CPACA para decretar las pruebas solicitadas por el apoderado de la demandada en segunda instancia, correspondientes al manual de funciones contenido en el acuerdo municipal No. 025 del 25 de julio 2001 del concejo municipal de Floridablanca y la certificación sobre su vigencia. (...) Sin embargo, no se puede perder de vista que al ser la etapa de pruebas en segunda instancia un periodo excepcional, aquellas únicamente podrán decretarse cuando se encuentren acreditados los supuestos contemplados en los numerales del artículo en comento, pues de lo contrario la solicitud deberá ser negada. (...) Esto es de suma importancia, porque implica que el solicitante no sólo deberá explicar cuál es el evento contenido en el artículo 212 *Ibidem* que justifica el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia, sino que además tendrá que exponer las razones por las cuales la causal escogida se materializa en el caso concreto. (...) En otras palabras, a través de esta causal se pretende dotar a las partes de la posibilidad de solicitar pruebas para efectos de demostrar hechos ocurridos con posterioridad a las oportunidades probatorias otorgadas en primera instancia que sean relevantes para la litis. La Sala considera que en el presente caso no se materializan los requisitos señalados en el numeral 3° del artículo 212 del CPACA para decretar las pruebas solicitadas por el apoderado de la demandada en segunda instancia, correspondientes al manual de funciones contenido en el acuerdo municipal No. 025 del 25 de julio 2001 del concejo municipal de Floridablanca y la certificación sobre su vigencia.

### NORMATIVIDAD APLICADA

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 212

EXPEDICIÓN DE ACTO ELECTORAL, TÉRMINO DE CADUCIDAD,  
LEGALIDAD DE ACTO DE DESIGNACIÓN DE GOBERNADOR EN ENCARGO

Extracto No. 3

**Radicado:** 11001-03-28-000-2017-00012-00

**Fecha:** 25/05/2017

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Alberto Yepes Barreiro

**Actor:** Neomar José Andrioli Girnu

**Demandado:** Weidler Antonio Guerra Curvelo- Gobernador de La Guajira  
encargado

**PROBLEMA JURÍDICO:** Antes de abordar el estudio de la medida, es necesario pronunciarse sobre el concepto del agente del Ministerio Público, según el cual de conformidad con la tesis de esta Sección, el acto demandado es de trámite y por tanto no es objeto de la jurisdicción, lo que implica que la Sala debe inhibirse para fallar (...) De acuerdo con las censuras formuladas por el actor en la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado, la Sala pasará a estudiar si en esta etapa del proceso se encuentra demostrado que éste desconoció el artículo 275, numeral 5° del CPACA al designar como Gobernador a una persona que no reunía las calidades y los requisitos constitucionales y legales para ocupar el cargo a nombre de los partidos de la U y Conservador, en consideración a que ante cualquier falta temporal del mandatario departamental elegido, su reemplazo debía ser designado con alguien del partido, movimiento o grupo político que inscribió al Gobernador escogido por el pueblo.

**TESIS 1:** Para efectos de admitir la demanda electoral, es preciso verificar el cumplimiento de los requisitos formales indicados en el artículo 162 del CPACA, los anexos relacionados en el artículo 166, la constatación de no haber incurrido en una indebida acumulación de causales de nulidad objetivas y subjetivas, según lo señalado en el artículo 281 *Ibidem*, si es del caso, y su presentación en el plazo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del mismo Código. (...) Aunque en el expediente no reposa constancia acerca de la publicación del acto acusado y la norma en cita exige que la caducidad de la acción se cuente después de la publicación del mismo, es claro que si contando el término de caducidad desde la expedición del acto acusado la demanda está en término, por obvias razones, también lo está si se cuenta desde su publicación que se entiende posterior a su expedición.

**TESIS 2:** Existe la posibilidad de que en forma cautelar se suspendan los efectos jurídicos de los actos electorales, cuando se cumplan las siguientes exigencias: (i) que así lo pida la parte actora en la demanda o con escrito anexo a la misma; (ii) que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor; y, (iii) que para ello pueden emplearse los medios de prueba aportados por el interesado. (...) Además, la apreciación jurídica que se hace al decidir

sobre la medida cautelar, que por supuesto es provisional, no constituye prejuzgamiento ni impide que al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que ab initio se adoptó.

**TESIS 3:** Al respecto es importante precisar que, si bien mediante providencia de 20 de noviembre de 2013, esta Sección consideró que los actos de encargo como el presente, no contienen una designación definitiva y por tanto no son susceptibles de control jurisdiccional, lo cierto es que dicha posición no es la vigente, y por ello, en fallo de 25 de agosto de 2016, se analizó la legalidad del acto que designó al Alcalde de Guadalajara de Buga en encargo, entendiendo este acto como uno definitivo, razón por la que el Consejero Ponente de esta decisión, en aquella oportunidad aclaró su voto para rectificar la posición expuesta en casos como el citado por el Ministerio Público. En ese orden de ideas, El acto demandado tiene naturaleza transitoria, por no tener vocación de permanencia, lo que no lo convierte en un acto de trámite o preparatorio sino en un acto definitivo, creador de derechos subjetivos, sujeto a una condición resolutoria o extintiva, esto es, la designación que realice el presidente de la terna que envíen los partidos que avalaron el Gobernador elegido. Por ello, el acto demandado sí es enjuiciable ante esta jurisdicción, y en consecuencia, la Sala estudiará la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

**TESIS 4:** Para la Sala es claro que, si bien el cambio de un programa de gobierno que ha resultado victorioso en unas elecciones populares no puede efectuarse sino de la misma manera, esto es, democráticamente, lo anterior no quiere decir que en determinados eventos, como el presente, ante la manifiesta necesidad de evitar un vacío de poder, resulte un imperativo designar de manera temporal a un gobernador de urgencia, mientras el partido o movimiento político que avaló la candidatura del anterior mandatario llega a un acuerdo y presenta la terna a consideración del gobierno. (...) En otras palabras, con estas designaciones que la Sala entiende “de urgencia” no se desconoce lo previsto en el artículo 303 de la Constitución Política, y tampoco la Ley Estatutaria 1475 de 14 de julio de 2011, artículo 29 parágrafo 3, pues en estos casos, el mismo acto de nombramiento debe disponer que el encargo definitivo para suplir la falta temporal se hará una vez sea enviada la terna por parte del partido, movimiento o coalición.

**TESIS 5:** Para la Sala es evidente, que en el caso concreto el presidente de la República, en su designación, no desconoció su deber de reemplazar al elegido con alguien del partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato elegido, pues en el acto demandado se consignó expresamente que se trataba de una medida de urgencia que se tomaba exclusivamente por el tiempo que tardara la coalición en enviar la terna correspondiente. (...) Se reitera, no pretende desconocer que esta Sección ha insistido en el deber que le asiste al presidente de la República, ante una vacancia, de designar el reemplazo por otro perteneciente al mismo partido, movimiento político

o coalición que avaló la postulación; no obstante, dicha situación hay que diferenciarla de aquella en la que tal designación se realiza de urgencia, única y exclusivamente mientras la colectividad política, envía la terna correspondiente. (...) Pues bien, una vez determinado que el presidente, para designar al gobernador de urgencia, mientras le era enviada la terna por parte de la coalición, no tenía la obligación de encargar a un ciudadano respetando el partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato, la Sala advierte que no existe mérito suficiente para, en esta instancia del proceso, decretar la medida solicitada de suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 162 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 166 /  
LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 281 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 164  
NUMERAL 2 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 231



## NULIDAD ORIGINADA EN LA SENTENCIA, INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Extracto No. 4

**Radicado:** 15001-23-33-000-2016-00119-03

**Fecha:** 22/06/2017

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Alberto Yepes Barreiro

**Actor:** Pedro Javier Barrera Varela

**Demandado:** Ilbar Edilson López Ruiz – Personero de Tunja – Período 2016-2019

**PROBLEMA JURÍDICO:** Para el señor Ramírez Castiblanco la sentencia se encuentra viciada de nulidad, debido a que el auto admisorio de la demanda omitió notificar a las personas que conformaron la lista de elegibles del concurso de méritos que precedió la elección del Personero de Tunja ya que, según su criterio, aquellos debían ser vinculados como demandados, ante la existencia de un litis consorcio necesario. Así las cosas, corresponde a la Sala examinar si en efecto la sentencia del 18 de mayo de 2017 se encuentra incurso en una causal de nulidad contemplada en el artículo 294 *ibídem*. Para el efecto, en primer lugar, se realizarán algunas consideraciones generales sobre la causal de nulidad alegada, para paso seguido analizar el caso concreto y finalmente, exponer una conclusión.

**TESIS 1:** De conformidad con el artículo 294 del CPACA, corresponde a la Sala proferir esta decisión. (...) De la lectura de la norma en cita se desprende que cuando se presenta una solicitud de nulidad (...) esta debe ser resuelta en todos los casos por la Sala y no únicamente por el Magistrado Ponente, pues este último solo tendrá competencia en caso de que la solicitud se funde en causales distintas a las enunciadas en la norma referida. (...) Según el artículo 294 del CPACA, constituye causal de nulidad de la sentencia la “indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante”. Esto significa que el fallo será nulo si se omitió la vinculación de aquella persona que por disposición de la ley debía comparecer al proceso de nulidad electoral. (...) En efecto, el CPACA determina con toda claridad que en el proceso electoral se constituye como parte demandada únicamente la persona elegida, nombrada o llamada a proveer la vacante; así mismo, dicho Código faculta la vinculación de la autoridad que profirió el acto acusado y/o de la autoridad que intervino en la adopción del mismo (...) Así las cosas, es evidente que el auto admisorio de la demanda debe notificarse conforme a las reglas del artículo 277 de la citada codificación, a estos sujetos procesales, ya que son estos y no otros los que por disposición de la ley deben estar vinculados al proceso electoral. Lo anterior sin perjuicio de que esa misma disposición consagra que dicha providencia debe ser notificada, además, por estado al actor y que la existencia del proceso debe ser informada a la comunidad a través de la página web. (...) La Sala anticipa que la solicitud de nulidad será negada porque, como se explicará, el señor Wilfrido Ramírez Castiblanco, ni ninguna de las personas que conformaron la lista de elegibles, fungen como demandados dentro del

proceso electoral de la referencia. En efecto, según el tenor de la causal de nulidad alegada esta se materializa si se presenta una “indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o su representante”. De la simple lectura de la norma se puede concluir que dicha causal de nulidad de la sentencia no se configuró en el caso concreto porque, como se explicó, el demandado dentro de los procesos electorales es únicamente el elegido, en este caso el señor Ilbar Edilson López Ruiz, quien fue la persona designada como personero de Tunja. (...) Así las cosas, si en el proceso electoral no se estudian derechos subjetivos no es cierto, como afirma el peticionario, que los integrantes de la lista de elegibles tenían que ser vinculados al proceso en calidad de demandados para defender la legalidad del acto acusado o preservar las prerrogativas a las que aducen tener derecho. (...) debido a que no es cierto que las personas que se inscribieron como participantes en el concurso de méritos para la elección del Personero de Tunja hayan quedado totalmente excluidas del proceso electoral, debido a que si bien no debían ser vinculadas al proceso en calidad de demandados, motivo suficiente para negar la solicitud de nulidad objeto de estudio, debe resaltarse que éstas pudieron haber concurrido al mismo como terceros intervinientes en calidad de coadyuvantes o impugnadores (...) es de advertir que el hecho de que en algunos casos en los que se declaró la nulidad de la elección del personero la Sección haya preservado la lista de elegibles, no significa que en el caso concreto se materialice la causal de nulidad de la sentencia de “indebida notificación del auto admisorio al demandado” ya que esta circunstancia se explica gracias a la potestad que tiene la Sala Electoral, como autoridad judicial, de modular los efectos de sus sentencias anulatorias dependiendo del vicio encontrado.

**TESIS 2:** Ni la normativa especial contencioso electoral, ni la ordinaria del CPACA, establecen el alcance de la aclaración de las sentencias o autos proferidos por esta jurisdicción, razón por la cual se hace necesario complementar la dimensión de esta institución procesal con las normas del estatuto procesal civil. (...) La Sala negará la solicitud de aclaración de la sentencia formulada por el apoderado del demandado dado que a través de esta no se pretenden esclarecer conceptos o frases de la parte resolutive de la sentencia, o de las consideraciones que pudieran influir directamente en ésta, que ofrezcan dudas respecto de su entendimiento. (...) La causal de nulidad alegada no se encuentra materializada en el caso concreto porque las personas que conformaron la lista de elegibles del concurso de méritos que antecedió a la elección de personero de Tunja no fungen como demandadas en el proceso de la referencia, y por consiguiente, respecto de ellos no puede predicarse una “indebida notificación de la demanda”. (...) La solicitud de aclaración de la sentencia formulada por el apoderado del demandado debe ser negada por no versar sobre conceptos o frases de la parte resolutive de la sentencia, o de las consideraciones que pudieran influir directamente en ésta. Por el contrario, a través de ésta se elevaron consultas ajenas a la naturaleza del medio de control de nulidad electoral.

## **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 294 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 277

## FALTA DE COMPETENCIA Y COMPETENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL PARA IMPONER SANCIÓN DISCIPLINARIA

Extracto No. 5

**Radicado:** 63001-23-33-000-2017-00145-01

**Fecha:** 13/07/2017

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Alberto Yepes Barreiro

**Actor:** Diana Elizabeth Ariza Correa

**Demandado:** Jhon Fredy Cerón Rojas -Concejel de Armenia- Período 2016-2019

**PROBLEMA JURÍDICO:** Le corresponde a la Sala analizar si debe revocar, modificar o confirmar la decisión a través de la cual el Tribunal Administrativo del Quindío decidió negar la medida cautelar de suspensión provisional del acto a través del cual la mesa directiva del Concejo Municipal de Armenia realizó el llamamiento del señor Jhon Fredy Cerón Rojas como concejal de esa entidad territorial para el periodo 2016-2019, en la materia recurrida por la apelante.

**TESIS 1:** La Sección en ejercicio del poder de interpretación de la demanda del que goza el juez electoral, analizará el cargo que sustenta la medida cautelar y el recurso de apelación de la misma, esto es, el desconocimiento del artículo 172 de la Ley 734 de 2002, desde la óptica de “falta de competencia” como causal de nulidad (...) la “competencia es la facultad o el poder jurídico que tiene una autoridad para ejercer determinar función”, razón por la cual la doctrina ha entendido que la incompetencia o falta de competencia se materializa cuando el autor profiere un acto pese a que no tenía el poder legal para expedirlo, es decir, cuando la decisión se toma sin estar facultado legalmente para ello (...) En otras palabras, dicho reproche se configura cuando el acto es proferido por fuera de las competencias legales y constitucionales atribuidas al servidor público o la Corporación respectiva, esto es, por fuera de las “atribuciones que el ordenamiento jurídico ha otorgado”.

**TESIS 2:** Ahora bien, para la demandante es claro que el acto se profirió sin competencia, debido a que desconoció las potestades atribuidas en el artículo 172 de la Ley 734 de 2002. En este contexto, la Sala anticipa que la decisión del tribunal a quo de negar la medida cautelar será confirmada, pues el sustento normativo en el cual se fundamenta la solicitud, en nada toca con las competencias relacionadas con el llamamiento a proveer una vacante. (...) De la simple lectura de la norma se desprende que, contrario a lo afirmado por la parte actora, esta disposición no asigna competencias relacionadas con el llamamiento a proveer vacantes, pues aquella simplemente describe cuáles son los funcionarios competentes para hacer efectivas las sanciones disciplinarias. (...) En otras palabras, tratándose de los concejos municipales, dicha disposición lo que consagra es la potestad que tiene el presidente de esa corporación pública para materializar o

hacer efectivas las sanciones disciplinarias impuestas contra alguno de sus miembros. En consecuencia, para que la competencia descrita en la norma en comento se active es menester que exista una sanción a ejecutar; presupuesto que no se encuentra acreditado en el caso concreto. (...) En efecto, a través del acto acusado no se pretendió hacer efectiva alguna sanción, como erradamente entiende la demandante; por el contrario lo que se hizo fue dar cumplimiento a la decisión de la Procuraduría que encontró viable que el demandado fuera reintegrado a la dignidad que ostentaba antes de la destitución que se decretó en el curso del procedimiento sancionatorio. (...) Bajo este panorama es evidente que la norma que se invoca como desconocida- artículo 172 de la Ley 734 de 2002- no es aplicable al caso concreto, habida cuenta que al expedir el acto acusado no se estaba ejecutando una sanción contra el señor Cerón Rojas; por el contrario, su propósito era retrotraer los efectos de la sanción disciplinaria que fue revocada por una instancia superior. (...) En otras palabras, si el concejo no estaba haciendo efectiva ninguna sanción resulta lógico concluir que, contrario a lo sostenido por la parte demandante, aquel no estaba atado a lo dispuesto en el artículo 172 *ibídem*. (...) Esta circunstancia es suficiente para confirmar la decisión del tribunal, comoquiera que los motivos en los que la señora Ariza Correa fundamentó la medida cautelar, y en los que insistió en su recurso, no desvirtúan, al menos en este momento procesal, la legalidad del acto acusado; y por ende, no es posible suspender provisionalmente sus efectos. (...) En todo caso es de anotar que en este momento procesal no es posible acceder a la petición probatoria de la demandante, con el propósito de demostrar los motivos que llevaron a uno de los miembros de la mesa directiva a no suscribir el acto acusado, ya que el juez debe resolver sobre la medida cautelar, exclusivamente, con los elementos de convicción aportados con la demanda o el escrito separado de solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado (...) Así las cosas, no cabe duda que este razonamiento tampoco tiene la entidad suficiente como para que se proceda a decretar la suspensión del acto acusado (...) Con base en las consideraciones que preceden la Sala confirmará la decisión de negar la medida cautelar deprecada, comoquiera que, en este momento procesal, no se encuentra acreditado el vicio endilgado.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 734 DE 2002 – ARTÍCULO 172

## ACLARACIÓN DE SENTENCIA, NULIDAD DE LA SENTENCIA, MODULACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA ELECTORAL Y SANEAMIENTO DEL PROCESO

Extracto No. 6

**Radicado:** 52001-23-33-000-2016-00622-03**Fecha:** 10/08/2017**Tipo de Providencia:** Auto**Ponente:** Alberto Yepes Barreiro**Actor:** Edilberto Araújo Muñoz**Demandado:** Gustavo Alejandro Echeverría Vallejo – Gerente del Hospital Eduardo Santos de La Unión E.S.E.

**PROBLEMA JURIDÍCO:** Procede la Sala a pronunciarse respecto de: i) la solicitud de aclaración presentada por la apoderada de la Gobernación de Nariño y ii) la solicitud de nulidad formulada por el señor Gustavo Alejandro Echeverría Vallejo contra la sentencia del 19 de julio de 2017, a través de la cual se modificó el numeral tercero de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, en el sentido de declarar la nulidad del Decreto 434 de 21 de septiembre de 2016 mediante el cual se nombró al referido ciudadano como Gerente de la ESE Hospital Eduardo Santos de La Unión (Nariño).

**TESIS 1:** Ni la normativa especial contencioso electoral, ni la ordinaria del CPACA, establecen el alcance de la aclaración de las sentencias o autos proferidos por esta jurisdicción, razón por la cual se hace necesario complementar la dimensión de esta institución procesal con las normas del estatuto procesal civil. El C.G.P. sobre la materia establece que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, indica que “podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.” (...) La Sala negará la solicitud dado que a través de ésta no se busca aclarar conceptos oscuros o que ofrezcan dudas contenidos en la parte resolutive de la providencia, ni en las consideraciones que pudieran influir en ésta, sino que se eleva una consulta sobre la normatividad aplicable para el procedimiento a seguir para realizar un nombramiento, materia que además resulta ajena al medio de control de nulidad electoral.

**TESIS 2:** Cuando se presenta una solicitud de nulidad con fundamento en el artículo 294 del CPACA, esta debe ser resuelta en todos los casos por la Sala y no únicamente por el Magistrado Ponente, pues este último solo tendrá competencia en caso de que la solicitud se funde en causales distintas a las enunciadas en la norma en cita, lo que, como se explicó en precedencia, no ocurre en el caso concreto. (...) Según lo establecido por la Sección Quinta en auto del 28 de julio de 2016, la solicitud de nulidad de la sentencia electoral debe impetrarse dentro de la ejecutoria de la misma, pues vencido dicho término las partes tendrán a su disposición, según el numeral 5° del artículo

250 del CPACA, el recurso extraordinario de revisión y no ya este mecanismo procesal. En el caso concreto, se presentó solicitud de aclaración de la sentencia, aspecto sobre la cual la Sala ha reconocido que, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 302 del C.G.P. “cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud” lo que implica que el término de ejecutoria de la sentencia electoral está atado a la del auto que resuelve la solicitud de aclaración. Así las cosas, no cabe duda que la providencia del 19 de julio de 2017, cuya nulidad hoy se pide, aún no se encuentra ejecutoriada razón por la que es viable pronunciarse sobre la solicitud elevada por el apoderado del señor Echeverría Vallejo. (...)se ha entendido que el factor funcional de competencia “adscribe a funciones diferentes el conocimiento de los asuntos, partiendo de la base esencial de que existen diversos grados jerárquicos dentro de quienes administran justicia” y que aquel se explica no solo porque el sistema judicial está organizado jerárquicamente, sino porque, además, el orden jurídico colombiano reconoce como regla general el principio de doble instancia. En consecuencia, cuando la ley establece que: i) cierto juez conocerá de un determinado asunto en primera o segunda instancia o ii) que la decisión a adoptar corresponde al Ponente o la Sala si se trata de un órgano colegiado, no cabe duda que está asignado competencias según el criterio funcional (...) Lo primero a señalar es que, prima facie, el fallo del 19 de julio de 2017 no se profirió con incompetencia funcional, pues como se explicó en la referida providencia, según las voces del artículo 150 del CPACA corresponde a esta Corporación conocer “en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos”. Por consiguiente, la Sección tenía plena competencia funcional para conocer en segunda instancia del recurso presentado contra la sentencia del Tribunal Administrativo de Nariño. No sobra advertir que dicho tribunal, también tuvo competencia funcional para dictar el fallo en primera instancia, pues así se desprende del numeral 9 del artículo 152 ibídem.

**TESIS 3:** La competencia funcional de la Sección no está determinada por las pretensiones de la demanda, sino por la asignación de competencia hecha por la ley, en virtud de las jerarquías establecidas en la jurisdicción contenciosa administrativa. En todo caso es necesario precisar que, contrario a lo señalado por el demandado, la sentencia del 19 de julio de 2017 no es un fallo extra petita, ni transgrede el principio de congruencia, pues la Sección se limitó a analizar la nulidad del acto acusado en los términos invocados en la demanda, pues no añadió cargos, ni obró por fuera de las potestades asignadas al juez electoral; cosa distinta es que en virtud de lo establecido en sentencia de unificación del 26 de mayo de 2016 haya definido los efectos de la decisión anulatoria. (...) la sentencia cuya nulidad se pretende, como el artículo 288 del CPACA no reguló cuales serían los efectos de la decisión anulatoria de aquellas nulidades distintas a las elecciones de voto popular, corresponde al juez electoral fijar los efectos de las decisiones anulatorias con el propósito de dar alcance a la nulidad decretada. En este contexto, es evidente que este argumento en el que el demandado fundamenta la solicitud esta llamado al fracaso, debido a que lo que hizo la Sección fue,

simplemente, dar aplicación a la sentencia de unificación antes aludida, precisando los efectos de la declaratoria de nulidad del nombramiento cuestionado. El hecho de que en la demanda no se haya elevado una pretensión relativa a los efectos de la sentencia anulatoria no impedía, como erradamente entienden las partes, que la Sección adoptará una decisión en ese sentido, toda vez que en su carácter de juez electoral está plenamente facultada para precisar cuáles son las consecuencias de que cierto acto haya sido declarado nulo. Asegurar lo contrario, tornaría inane el papel de la autoridad judicial dentro del proceso electoral y llevaría al absurdo de señalar que las implicaciones de la nulidad están atadas a lo que se pida en el escrito introductorio. (...) La Sala carece de “competencia funcional”, porque las excepciones previas se resolvieron en la sentencia y no en la audiencia inicial. En efecto, este argumento también está llamado al fracaso, principalmente por dos razones: En primer lugar, porque dicha irregularidad quedó completamente saneada, comoquiera que en el momento procesal oportuno, ninguna de las partes evidenció dicha anomalía. En efecto, si se consideraba que se cercenó el derecho de defensa y a la doble instancia, así debieron ponerlo de presente las partes, en la audiencia inicial y no esperar hasta esta instancia procesal. A la anterior conclusión se arriba, porque el control de legalidad del proceso no solo le corresponde al juez, sino también a las partes, comoquiera que aquellas tienen todas las prerrogativas para que, si es del caso, coloquen en evidencia las anomalías que se pudieran presentar; por el contrario, si en las etapas procesales estas guardan silencio y consienten el curso del proceso sin exponer objeción alguna, es evidente que con esta actitud están avalando el trámite procesal. Y es que no podría ser de otra manera, toda vez que el silencio de las partes también se erige como una conducta procesal omisiva que evidencia la conformidad de las mismas con las decisiones adoptadas por la autoridad judicial, y de la que a su vez se desprende que aquellas consienten que cualquier irregularidad o anomalía se entienda saneada. En consecuencia, la parte demandada no puede ahora, aupada en la solicitud de nulidad, evidenciar yerros que pudo poner de presente en la audiencia inicial y que saneó con su silencio, máxime cuando no es posible alegar en etapas posteriores anomalías que, como en el caso concreto, quedaron saneadas y que se presentaron en etapas ya precluídas. En segundo lugar, lo explicado arriba, además, evidencia que la naturaleza de la irregularidad que se pone de presente no se origina en la sentencia, sino en un momento procesal anterior: el desarrollo de la audiencia inicial. Finalmente, la parte demandada indicó que el a quo sostuvo que “(...) existió una falsa motivación en el acto administrativo, cargo que jamás fue demostrado ni argumentado por la parte demandante (...)” es de advertir que tanto la autoridad judicial de primera instancia, como esta Corporación se circunscribieron a resolver el problema jurídico planteado en la demanda, esto es, si el demandado había acreditado o no, conforme a las reglas establecidas en el concurso de méritos, la experiencia exigida para desempeñarse como Gerente de la E.S.E Eduardo Santos. En efecto, el Tribunal de Nariño resolvió sobre las censuras planteadas entorno al hecho de que para el accionante, el señor Echevarría Vallejo no demostró la experiencia que el concurso de méritos exigía para el cargo; por su parte, la Sección, como puede observarse de la simple lectura del fallo cuya

nulidad se pretende, desató el recurso de apelación presentado también en esos precisos términos, pues examinó si en efecto el demandado cumplía o no con los requisitos de acceso al cargo. En consecuencia, contrario a lo afirmado por el señor Echavarría Vallejo en ningún momento se aludió a la “falsa motivación del acto”, ni muchos menos se analizó, como pretende insinuar, un cargo que no fuera propuesto por la parte actora.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 290 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 294 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 288



## SUSPENSIÓN PROVISIONAL, RESPONSABILIDAD FISCAL, EFECTOS DE LA FIGURA DEL LLAMAMIENTO Y SILLA VACIA

Extracto No. 7

**Radicado:** 13001-23-33-000-2017-00606-01**Fecha:** 30/08/2017**Tipo de Providencia:** Auto**Ponente:** Alberto Yepes Barreiro**Actor:** Carlos Alberto Barrios Gómez**Demandado:** Wilson Ernesto Toncel Ochoa – Concejal de Cartagena

**PROBLEMA JURÍDICO:** Se determinará si, conforme al recurso de apelación interpuesto por el demandado, el Tribunal Administrativo de Bolívar erró al decretar la suspensión provisional de los efectos del acto acusado (...) Lo anterior, por: (i) la supuesta falta de competencia para tramitar el proceso, (ii) la vigencia de la inhabilidad sobreviniente que dio lugar a la vacante en el Concejo de Cartagena, (iii) la naturaleza del acto acusado, que a juicio del recurrente, es de ejecución y (iv) el carácter enunciativo de las faltas que dan lugar al llamamiento, contenidas en el artículo 134 Constitucional.

**TESIS 1:** La inhabilidad será “tradicional o previa”, si el fallo de responsabilidad fiscal tiene lugar antes del acceso al cargo y, “sobrevenida”, cuando aquel se dicta estando en ejercicio del mismo: recuérdese que lo que se prohíbe es el “desempeño” del cargo público, aspecto que cobija su acceso y el mantenerse en él, según el escenario que corresponda (...) la inhabilidad cesa cuando la Contraloría declara haber recibido el pago correspondiente, lo que podría generar algunas inquietudes en relación con la naturaleza de la falta que se genera -absoluta o temporal-, una vez el funcionario es separado de su cargo (...) lo cierto es que el Consejo de Estado, en un estudio más profundo de la situación, concluyó que la materialización de esta inhabilidad -en su modalidad sobreviniente- deriva en una falta absoluta y, por ende, impone la separación del cargo de manera definitiva y no solo transitoria, con las consecuencias que de ello se deriven (...) no cabe duda que el fallo de responsabilidad fiscal, que presupone la existencia de dolo o culpa grave, genera una falta absoluta e inmediata, circunstancia que a su vez deriva no solo en la separación del cargo, sino en la necesidad de acudir a las reglas que el ordenamiento jurídico previó para la provisión de la vacante generada. (...) En efecto, dichas reglas dependerán de la naturaleza del cargo o curul por proveer, es decir, en materia electoral habrá de tenerse en cuenta si se trata de cargo unipersonal o de una curul al interior de una corporación pública de elección popular.

**TESIS 2:** Como puede observarse, a través el Acto Legislativo N° 01 de 2009 no solo se eliminó la figura de los suplentes, sino que se creó un sistema complejo que, según las circunstancias, derivaría bien en la figura del llamamiento, o en lo que comúnmente se conoció como la “Silla Vacía. (...) En efecto, la aludida reforma constitucional buscó diferenciar los eventos en los

que era posible que la vacancia dejada por un miembro de una corporación pública permitiera que una nueva persona pudiera ocupar el cargo. Por ello, la Constitución distinguió entre la falta temporal y la falta absoluta. (...) Frente al primero evento -falta temporal- se consagró, simple y llanamente que esa circunstancia no daría lugar al reemplazo; por su parte, respecto al segundo evento -falta absoluta- se determinó que dependiendo de la causa que la originara se podía hacer o no el reemplazo correspondiente. (...) {Acto legislativo No 2 de 2015} La propia Constitución estableció, mientras el legislador se ocupa de la materia, el régimen de llamamientos temporales y definitivos aplicables al interior de las corporaciones pública de elección popular. (...) La Sala advierte, desde ahora, que este es el argumento por el cual habrá de revocarse la medida cautelar, pero no por las conclusiones del Ministerio del Interior que no son vinculantes para este juez, sino porque, la vacante que se genera con el fallo de responsabilidad fiscal, como pasará a explicarse, sí debe tener la consecuencia jurídica del llamamiento. (...) No obstante, el problema jurídico sometido a consideración de la Sección evidencia que la técnica utilizada por el Constituyente no fue la más adecuada, pues si se acepta que tanto el “llamamiento”, como la “silla vacía” tienen causales específicas y taxativas para su materialización puede suceder, como en efecto ocurre, que muchas situaciones que generan la vacancia de la curul -absoluta o temporal- queden excluidas del ámbito de aplicación de tales figuras, y, por ello, la técnica de interpretación gramatical no es la llamada a zanjar la controversia que se genera (...) En el presente evento, entonces, el juez electoral se enfrenta a un dilema inevitable, ya que, o aumenta los eventos consagradas para la “silla vacía” o en su defecto aumenta las causales que dan lugar al llamamiento (...) Ante esta paradoja constitucional es necesario recurrir a criterios de interpretación, más allá de los exegéticos, a efectos de determinar qué sucede en esos casos en los que la situación que dio lugar a la falta en la corporación pública no está descrita en las causales contenidas en el artículo 134 Constitucional.

**TESIS 3:** Ello implica sostener que los eventos que dan lugar al llamamiento no son taxativos, sino meramente enunciativos, pero no bajo el esquema de interpretación literal, sino acudiendo al finalístico, que como se explicó es el que está llamado a prevalecer en atención al componente democrático que subyace a la norma constitucional. (...) Bajo este panorama, es necesario reiterar que el llamamiento y la “silla vacía” tienen efectos distintos, pues mientras el primero busca que la vacancia no afecte el normal desarrollo de la Corporación Pública, el segundo se erige como una medida de restricción democrática en extremo. (...) Tal consecuencia jurídica, tiene explicación en el reproche que le hace el ordenamiento jurídico a los partidos y movimientos políticos que deben ser, en específicos eventos, corresponsables por las conductas de aquellos a quienes avalaron, puesto que se les exige adelantar un verdadero examen de las calidades de los candidatos que habrán de ocupar una curul en su nombre, en caso de salir victoriosos (...) Por ello, no cabe duda que la consecuencia de dejar vacía la curul es una drástica medida de restricción democrática que tiene que ser aplicada, únicamente, en aquellos eventos que tengan expresamente prevista esa consecuencia y de los que se predique una gravedad especial que amerite su aplicación

(...) En este orden, la Sala advierte que la vacancia generada por la falta que tiene origen en la inhabilidad sobreviniente derivada de un fallo de responsabilidad fiscal (Ley 734 de 2002, Art. 38.4), no se asemeja, por sus características, a aquellos eventos previstos por la constitución que dan lugar a la aplicación de la “silla vacía”. (...) Lo anterior se refuerza, si se tiene en cuenta que la declaratoria de responsabilidad fiscal tiene mayores puntos de contacto con los eventos que dan lugar al llamamiento, y que en muchos casos surgen también de circunstancias tan graves que imponen que el elegido se despoje de su curul, tales como la pérdida de investidura, la nulidad electoral o la sanción disciplinaria (...) Así, en este momento procesal, la Sección Quinta del Consejo de Estado advierte que no está comprobada la ilegalidad del acto acusado, en consecuencia, revocará la decisión del Tribunal Administrativo de Bolívar que declaró su suspensión provisional, y su lugar, aquella se negará al no encontrarse, prima facie, transgresión del artículo 134 Superior.

#### **ACLARACIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

**TESIS:** Debe el operador jurídico analizar, si en este caso concreto hay lugar o no a reemplazo, para lo cual, es necesario reiterar la posición asumida por esta Sección el 23 de octubre de 2013 dentro del radicado 2012-0032-00 y analizar el caso bajo esa óptica, es decir que, se debe verificar si la sanción se dio por dolo o culpa, para establecer si procedía inmediatamente el retiro o si se le permitían los 3 meses, como se indicó en esa ocasión y por ende si procedía o no el llamamiento. (...) En ese entendido, de conformidad con las pruebas allegadas al plenario se tiene que el director técnico de responsabilidad fiscal y acciones judiciales, de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, sancionó fiscalmente al señor Carlos Alberto Barrios Gómez, el 19 de enero de 2017, fallo que fue confirmado por la misma autoridad el 21 de marzo de 2017, y calificó la conducta como gravemente culposa. Así las cosas, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional (C-038 de 1996) y esta Sección en la sentencia antes citada, procedía el retiro inmediato del servicio del señor Barrios Gómez en virtud del mandato del artículo 6 de la Ley 190 de 1995, conforme al cual, si la inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente se da a título de culpa grave o dolo, el retiro del servicio es inmediato, y por ende procedía el llamamiento. De otro lado, en mi opinión, el análisis y la conclusión no pueden girar en torno a comparar la “Silla Vacía” frente al llamamiento. Como si estas fueran las únicas dos posibilidades (sino es la una es la otra), pues la “Silla Vacía” consagrada en la norma es claramente una sanción, una consecuencia que establece la norma para casos concretos y específicos relacionados con la comisión de delitos relacionados con el narcotráfico y grupos armados ilegales. Esta figura fue incluida en la reforma política de 2009, con la intención de castigar estas conductas ilegales de los parlamentarios no solo con la pérdida de la curul para el Congresista sino con la imposibilidad de ser reemplazado, como sanción a los partidos y movimientos políticos por avalar candidatos inmersos en tales conductas. Al establecer la norma la “Silla Vacía” como una sanción por la cual no opera el llamamiento, no

significa que solo existen esas dos posibilidades (como lo hace el fallo frente al cual aclaro mi voto), o la una o la otra, pues en los casos de vacancias temporales no opera ninguna de las dos, puesto el concepto o el término “Silla Vacía” aplica única y exclusivamente en los casos taxativamente señalados en la norma y como una sanción, y si se presenta una vacancia temporal frente al cual no opera el llamamiento no se puede equiparar a la “Silla Vacía”, porque como ya se dijo, este término o concepto se refiere única y exclusivamente a cuando opera la sanción.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 134

## OPORTUNIDAD PARA LA CORRECCIÓN DE LA DEMANDA

Extracto No. 8

**Radicado:** 11001-03-26-000-2017-00028-00

**Fecha:** 19/10/2017

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Alberto Yepes Barreiro

**Actor:** Fredy Antonio Machado López

**Demandado:** Luis Fernando Otálvaro Calle - Representante de los funcionarios y empleados ante la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial

**PROBLEMA JURÍDICO:** El recurrente no cuestiona en su recurso el hecho de que para rechazar la demanda se haya tomado en consideración el horario de cierre de la Corporación, esto es, las 5 pm. Así mismo acepta que el correo que intentó enviar a las 4:19 pm no fue efectivamente enviado, es decir, no se trata de un correo que se quedó “en la nube” por un tiempo y se recibió más tarde, sino que dicho correo nunca se recibió por parte de su destinatario por razones que desconoce, por lo que no hay controversia en cuanto a que el único correo electrónico efectivamente enviado y recibido en la Secretaría de la Sección Quinta, fue el remitido a las 5:28 pm. Por lo anterior, esta Sala no se pronunciará sobre estos aspectos frente a los cuales el recurrente no manifestó inconformidad alguna, y se militará al análisis del argumento expuesto en el recurso, esto es, aquel según el cual la demanda no debió ser rechazada toda vez que si bien el escrito de subsanación efectivamente se recibió en la Secretaría de la Sección a las 5:28 pm, y no antes, lo cierto es que en ejercicio de su “derecho a la ignorancia legítima en relación con temas técnicos” se debe entender que intentó enviarla a las 4:19 pm. sin que a él le sea imputable el hecho de que ese correo nunca se entregó y que se haya visto en la necesidad de enviar uno nuevo por fuera de término, esto es, a las 5:28 pm.

**TESIS:** La Sala anticipa que la decisión debe ser confirmada, toda vez que en efecto, como el mismo actor lo acepta y por lo mismo no está en discusión, el correo que dice que intentó enviar a las 4:19 pm no salió de su correo electrónico; por ello, solo cuando lo reenvió a las 5:28 pm, fue cuando efectivamente se entiende radicado en esta Corporación. (...) La única forma de allegar los memoriales a un proceso judicial no es a través de correo electrónico, pues la norma citada dispone que éstos “podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo”. (...) Lo anterior significa que, si en efecto el actor considera que no cuenta con “las herramientas académicas o experiencia” en asuntos técnicos, puede allegar los memoriales a través de otro medio idóneo, como por ejemplo, radicándolo directamente en la secretaría de esta Corporación, toda vez que su domicilio está ubicado en Bogotá; de manera que su “ignorancia” -como él mismo lo señala-, en el manejo de los temas electrónicos, no lo exonera de su deber como profesional del derecho, de cumplir con los términos procesales y de asegurarse de presentar los memoriales en tiempo, puesto que esta obligación es de resultado –radicar los memoriales oportunamente

(...) también se advierte que al imponer a la Secretaría el deber de llevar un estricto control y relación de los mensajes recibidos dejando constancia de la fecha y hora de recepción, así como al señalar que los memoriales se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, lo que el legislador quiso considerar para establecer si un memorial se presentó en tiempo, es el momento en el que se da su recepción siendo irrelevante el momento del envío o en el que se pretenda hacerlo. (...) En conclusión, se tiene que si bien el apoderado de la parte actora manifiesta haber enviado el mensaje de datos contentivo de la subsanación el 14 de septiembre a las 4:19 de la tarde, lo cierto es que dicho mensaje no fue recibido en esta Corporación, y el único mensaje recibido llegó a las 5:28 de la tarde, por lo que es evidente que el escrito de subsanación fue presentado de manera extemporánea, ya que el apoderado de la parte actora tenía hasta el 14 de septiembre a las 5:00 de la tarde para hacer llegar por cualquier medio idóneo la subsanación de la demanda.

### **SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

**TESIS:** Se debe recordar que bajo la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “el juez deja de ser un convidado de piedra” para convertirse en agente dinámico dentro de los procesos que se adelantan a instancias suyas, pues la finalidad del ejercicio de la jurisdicción, además de procurar la integridad del orden jurídico, busca “la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley”. dentro de los cuales figura el acceso efectivo a la administración de justicia. (...) La orfandad probatoria que prohijó la Sala en este caso implicó atribuir de forma errada al accionante una posible falencia dentro del sistema de transmisión de datos aceptado por el Consejo de Estado –como si su comportamiento hubiere sido la causa eficiente de la cuestionada extemporaneidad–, desconociendo que este tipo de problemas técnicos se pueden presentar. (...) Por lo anterior, considero que, a falta de la prueba que desvirtuara el argumento de la súplica, el escrito de subsanación debió tenerse como oportuno y seguirse el trámite de la demanda (...) En este punto, debe aclararse que los yerros recaen sobre el propio sistema electrónico del Consejo de Estado, razón por la que no podían ser observados como situaciones externas a esta Corporación, y mecho endilgarse sus efectos nocivos a quien pretende acceder a la administración de justicia. (...) Sin ánimo de caricaturizar el hecho, admitir lo anterior sería tanto como suponer que una intervención también debería rechazarse cuando no pudiera presentarse oportunamente en la “ventanilla” de la Secretaría porque los funcionarios encargados de recibirla no se encontraban presentes –con justificación o sin ella– dentro del horario hábil.

### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 109

## ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y REQUISITOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Extracto No. 9

**Radicado:** 11001-03-28-000-2017-00029-00

**Fecha:** 19/10/2017

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Alberto Yepes Barreiro

**Actor:** Paloma Susana Valencia Laserna

**Demandado:** Diana Constanza Fajardo Rivera – Magistrada de la Corte Constitucional

**PROBLEMA JURÍDICO:** Procede la Sala a pronunciarse sobre: (i) la admisibilidad de la demanda de nulidad electoral (artículo 139 del CPACA) presentada contra el acto de elección de la señora Diana Constanza Fajardo Rivera, como Magistrada de la Corte Constitucional realizada en sesión plenaria del Senado de la República el 1° de junio de 2017, y (ii) la solicitud de suspensión provisional de los efectos de dicho acto.

**TESIS 1:** Para efectos de admitir la demanda electoral, es preciso verificar el cumplimiento de los requisitos formales indicados en el artículo 162 del CPACA, los anexos relacionados en el artículo 166, la constatación de no haber incurrido en una indebida acumulación de causales de nulidad, según lo señalado en el artículo 281 *Ibidem*, si es del caso, y su presentación en el plazo previsto en el literal a) del numeral 2° del artículo 164 del mismo Código.

**TESIS 2:** Existe la posibilidad de que en forma cautelar se suspendan los efectos jurídicos de los actos administrativos de naturaleza electoral, cuando se cumplan las siguientes exigencias: (i) que así lo pida la parte actora en la demanda o con escrito anexo a la misma; (ii) que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor; y, (iii) que para ello pueden emplearse los medios de prueba aportados por el interesado. (...) Además, la apreciación jurídica que se hace al decidir sobre la medida cautelar, que por supuesto es provisional, no constituye prejuzgamiento ni impide que al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que *ab initio* se adoptó. (...) El artículo 231 del CPACA prevé dos eventos en los cuales es viable decretar la suspensión provisional de un acto, así: “cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, [primer evento] cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o [segundo evento] del estudio de las

pruebas allegadas con la solicitud.” Estos dos supuestos son disimiles, pues la ocurrencia de uno u otro dependerá de las circunstancias particulares del caso puesto a consideración del juez. (...) Sin embargo, en el caso concreto, la Sala observa que no se sustentó debidamente la medida cautelar, toda vez que el argumento propuesto, ...(...)..., no es propio del control de legalidad que corresponde efectuar al juez de lo electoral (...) El argumento por tanto, es de índole subjetivo, puesto que la demandante no fundamentó la posible falta de imparcialidad de la magistrada Fajardo en ninguna de las normas invocadas en el escrito de demanda –ni en ninguna otra- y tampoco obra prueba alguna que demuestre que la demandada, en el ejercicio de las atribuciones jurisdiccionales que le corresponden, desconocería el principio de imparcialidad de que está investida dicha función (...) En todo caso, la Sala destaca que, de existir dicha prueba, ello no supondría la prosperidad de la medida cautelar, toda vez que el juicio de nulidad electoral es de naturaleza objetiva y por ende, el juez realiza una verificación de la conformidad del acto electoral con el ordenamiento jurídico que le es aplicable.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 162 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 231



## SUSPENSIÓN PROVISIONAL, ELECCIÓN DE CONTRALOR DISTRITAL Y VACANCIA DEL CARGO

Extracto No. 10

**Radicado:** 47001-23-33-000-2017-00274-01**Fecha:** 25/10/2017**Tipo de Providencia:** Auto**Ponente:** Alberto Yepes Barreiro**Actor:** Alfredo José Moisés Ropaín**Demandado:** Edilson Miguel Palacios Castañeda -Contralor de Santa Marta-  
Período 2016-2019

**PROBLEMA JURÍDICO:** Le corresponde a la Sala analizar si debe revocar, modificar o confirmar la decisión a través de la cual el Tribunal Administrativo del Magdalena decidió negar la medida cautelar de suspensión provisional del acto a través del cual el Concejo Distrital de Santa Marta declaró la elección del señor Edilson Miguel Palacios Castañeda como Contralor de la citada entidad territorial para lo que resta del periodo 2016-2019, en la materia recurrida por el apelante.

**TESIS 1:** Corresponde a la Sala Electoral determinar si la anomalía enunciada por el recurrente tiene incidencia alguna en el acto que declaró la elección del señor Palacios Castañeda como Contralor Distrital o si por el contrario, incluso pese a su existencia, aquella irregularidad no materializa la causal alegada. (...) A juicio de la Sala, en este momento procesal no está probado que la irregularidad alegada tenga alguna incidencia en el acto electoral pues, para la suspensión provisional no se acreditó que dicha irregularidad lo altere o modifique en lo más mínimo. (...) Por consiguiente, para la Sala pese a que no se citó con la antelación exigida en las normas invocadas en la demanda, lo cierto es que no es posible suspender los efectos del acto acusado, habida cuenta que en esta instancia del proceso no está demostrado que la irregularidad denunciada por el demandante tenga alguna incidencia en el acto de designación.

**TESIS 2:** La Sala encuentra que como el segundo acto de elección, esto es el del demandante, fue dejado sin efectos a través de un acto definitivo, el concejo válidamente podía concluir que debía proveer, en propiedad y por lo que restaba del periodo, el cargo de contralor distrital que se encontraba vacante en virtud de la declaratoria de nulidad decretada en sentencia del 7 de diciembre de 2016, y que por ende, podía dar aplicación a lo previsto en el artículo 161 de la Ley 136 de 1991 supliendo la vacancia generada de forma definitiva (...) la Sala no solo no puede entrar a debatir si la decisión de dejar sin efectos la elección del demandante es legal o no, sino que además, debe presumir la legalidad de la misma, no cabe sino concluir que sí existía una vacancia absoluta del cargo de contralor generada por la declaratoria de nulidad del primer acto de elección; circunstancia que imponía al concejo la obligación de proveer el cargo para lo que restara el periodo constitucional

2016-2019 como en efecto hizo al expedir el Acta N° 069 de 14 de junio de 2017, razón por la que en este momento la vulneración alegada no se encuentra acreditada. (...) Lo expuesto permite a la Sala colegir que en este momento procesal no están acreditadas las censuras formuladas en la solicitud de suspensión, por lo tanto, no es posible revocar la decisión del 11 de agosto de 2017 del Tribunal Administrativo del Magdalena de negar la suspensión provisional del Acta N° 069 del 14 de junio de 2014 ya que, por las razones aquí expuestas, aquella debe ser confirmada.

### **ACLARACIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

**TESIS:** Con la censura cautelar de Expedición irregular, en tanto la glosa del memorialista es que el Concejo no respetó la antelación de 3 días para convocar a sus miembros a la elección, violando el artículo 35 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 89 del Acuerdo Distrital 02 de marzo de 2017, consideré se hicieron consideraciones propias del fallo. (...) Con respecto a la censura cautelar de infracción a norma superior: sustentada, por el actor, en el artículo 161 de la Ley 136 de 1994 y 88 del CPACA, atinente a la inexistencia de vacancia absoluta, porque el demandante ya había sido nombrado y, por ende, el Concejo no podía realizar designación en propiedad. (...) No considero que en esta etapa del proceso pueda finiquitarse este punto, pues precisamente, esa es la discusión del asunto, y menos consideré viable indicar que el acto fue dejado sin efectos por el Concejo y que ello es válido, pues tal juzgamiento es del resorte del fallo de fondo y no de la cautelar, pues recae en el por qué no era de recibo la decisión del juez que amparó los derechos de los participantes al ordenar rehacer el proceso de selección desde la convocatoria a la prueba de conocimientos y competencias laborales, desconociendo así la orden del Consejo de Estado, quien como juez electoral, había dicho que la elección se retomaba desde la lista de elegibles.

### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 136 DE 1994 – ARTÍCULO 161

**ADMISIÓN DE LA DEMANDA, REQUISITOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL  
E INSCRIPCIÓN DE CANDIDATO DE LA COMUNIDAD  
AFRODESCENDIENTE RAIZAL Y PALENQUERA**

Extracto No. 11

**Radicado:** 11001-03-28-000-2017-00038-00

**Fecha:** 23/11/2017

**Tipo de Providencia:** Auto

**Ponente:** Alberto Yepes Barreiro

**Actor:** Raymond Smith Palomeque Pino

**Demandado:** Vanessa Alexandra Mendoza Bustos- Representante a la Cámara por las Comunidades Afrodescendientes, Raizales y Palenqueras - Período 2014-2018

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala analizar si está comprobada, en esta etapa procesal, la irregularidad que alega el demandante, de forma tal que se imponga al juez electoral suspender los efectos jurídicos del acto cuya legalidad se estudia.

**TESIS 1:** Para efectos de admitir la demanda electoral, es preciso verificar: i) el cumplimiento de los requisitos formales indicados en el artículo 162 del CPACA; ii) los anexos relacionados en el artículo 166; iii) la debida acumulación de causales de nulidad objetivas y subjetivas en la forma señalada en el artículo 281, si es del caso; y, iv) su presentación en el plazo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del mismo Código. (...) La demanda puesta a consideración de la Sala no contiene una indebida acumulación de pretensiones (artículo 281 del CPACA), ni tampoco una indebida acumulación de procesos (artículo 282 del CPACA) habida cuenta que en este caso la demanda se presentó contra la Representante a la Cámara llamada y esta puede tramitarse en un único proceso. (...) Así las cosas, se precisa que la demanda se admitirá, única y exclusivamente, frente al acto de llamamiento, por ser este el que tiene la calidad de acto definitivo, y por ende, controlable a través del medio de control previsto en el artículo 139 del CPACA.

**TESIS 2:** Existe la posibilidad de que en forma cautelar se suspendan los efectos jurídicos de los actos administrativos de naturaleza electoral, cuando se cumplan las siguientes exigencias: (i) que así lo pida la parte actora en la demanda o con escrito anexo a la misma; (ii) que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor; y, (iii) que para ello pueden emplearse los medios de prueba aportados por el interesado. (...) Además, la apreciación jurídica que se hace al decidir sobre la medida cautelar, que por supuesto es provisional, no constituye prejuzgamiento ni impide que al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez

de resolver en sentido contrario al que ab initio se adoptó. (...) Antes de abordar el problema jurídico que subyace al caso concreto, la Sala considera pertinente analizar si tal y como puso de presente la demandada no es posible pronunciarse sobre la medida cautelar, porque aquella no se dirigió contra el acto electoral, es decir, contra el acto de llamamiento, sino contra los actos que lo precedieron, esto es, contra las resoluciones expedidas por el CNE. (...) Sobre el punto la Sala recuerda que en los términos del artículo 139 del CPACA solo es posible controlar, por la vía de la nulidad electoral, los actos electorales. Sobre esta categoría de acto jurídico debe decirse que el legislador le atribuyó dicho estatus, el de electoral, a cuatro tipos de decisiones: (i) las elecciones populares, (ii) las elecciones de cuerpo colegiado, (iii) los nombramientos y (iv) los llamamientos. (...) En consecuencia, como la nulidad electoral solo procede contra los actos descritos en el artículo 139 ibídem, no cabe duda que la medida cautelar que se formule en el marco de este proceso debe dirigirse también contra actos de carácter electoral. (...) En otras palabras, no es posible pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional de las resoluciones expedidas por el CNE, toda vez que estas no contienen ni una elección popular; ni una elección de cuerpo colegiado, ni un nombramiento, ni un llamamiento.

**TESIS 3:** La Sala observa que en efecto el artículo 108 Superior no establece la prohibición, según la cual solo los consejos comunitarios pueden inscribir candidatos en la circunscripción especial objeto de estudio. Por el contrario, lo que la Constitución consagra en esa disposición es como una determinada organización puede convertirse en partido o movimiento político. (...) Ahora bien, una vez analizados los documentos allegados con la medida cautelar, así como los anexados con el traslado de la misma, la Sala encuentra que en este momento procesal, contrario a lo asegurado por el demandante, no se encuentra acreditado que en los actos que precedieron a la elección se haya impuesto una limitación a los partidos políticos para inscribir candidatos en la circunscripción especial de afrodescendientes. (...) En este orden de ideas, es evidente que no es que se haya impuesto una restricción en el sentido que solo los consejos comunitarios están autorizados para inscribir candidatos en la circunscripción especial de las comunidades Afrodescendientes, Raizales y Palenqueras, en detrimento de los partidos políticos que nacieron en virtud de obtener un escaño en esa circunscripción, pues lo que se concluyó fue que no era posible entender que una lista que procediera de una organización de base pudiera avalar candidatos para la citada circunscripción ante la derogatoria del Decreto 3770 de 2008, razón por la que en este momento procesal la censura del accionante no está llamada a procesar. (...) En este orden de ideas, para la Sala en este momento procesal no se demostró con pleno grado de certeza que la inscripción hecha por el Ministerio del Interior al Consejo Comunitario de San Antonio y el Castillo se haya hecho sin el lleno de los requisitos legales, tal y como aduce el demandante. (...) Lo anterior porque de la respuesta dada al actor por esa cartera ministerial no se desprende que el acto de registro del consejo comunitario en las bases del Gobierno Nacional adolezca una ilegalidad de tal magnitud, que a su vez permita concluir que la inscripción de la candidatura de la demandada se haya dado sin el lleno de los requisitos,

y que por ende, su llamamiento deba suspenderse provisionalmente. (...) Con base en las consideraciones que preceden es claro que ninguno de los motivos que sustentaron la medida cautelar están llamados a prosperar, lo que significa que no es viable decretar la suspensión provisional del acto acusado.

**NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 162 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 166 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 281 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 164 NUMERAL 2 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 139

## FALLOS

### PROCEDENCIA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN Y ALCANCE DE LA CAUSAL DE NULIDAD ORIGINADA EN LA SENTENCIA

Extracto No. 1

**Radicado:** 11001-03-28-000-2016 -00070-00

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Fecha:** 16/01/2017

**Ponente:** Alberto Yepes Barreiro

**Actor:** Shirley Pimienta Martínez

**Demandado:** Shirley Patricia Pimienta Martínez - Alcaldesa del Municipio de Sabanas de San Ángel - Periodo 2016-2019

**PROBLEMA JURÍDICO:** Sea lo primero poner de presente que las consideraciones que a continuación efectuará la Sala, para la resolución del caso sometido a su estudio, no se harán desde la óptica del fallador de segunda instancia, sino desde la del juez de revisión, con el fin de identificar si existió en la sentencia recurrida una violación al debido proceso que amerite su infirmación a través de la configuración de la causal de nulidad originada en la sentencia. Contra el fallo de 29 de julio de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo del Magdalena, la señora Pimienta Martínez interpuso recurso extraordinario de revisión con fundamento en la causal 5ª del artículo 250 del CPACA.

**TESIS:** Las sentencias susceptibles del recurso son “(i) las dictadas por las Secciones y Subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado; (ii) las dictadas en única, primera o segunda instancia por los Tribunales Administrativos y (iii) las dictadas en primera o segunda instancia por los Jueces Administrativos, cuya naturaleza permita la interposición de tal recurso. Para su formulación deben atenderse los requisitos de las demandas ordinarias indicados en el artículo 252 del CPACA. Especialmente, el recurrente deberá señalar con precisión y justificar la causal o las causales del artículo 250 ibídem en que se funda el recurso y aportar las pruebas necesarias. La técnica del recurso exige real correspondencia entre los argumentos en que se fundamenta y la causal invocada, de forma tal que prescinda de elucubraciones dirigidas a atacar las motivaciones jurídicas o los juicios de valor que soportaron la decisión adoptada en la sentencia recurrida ni mucho menos a corregir errores u omisiones de la propia parte, cual si se tratara de una nueva instancia. En otras palabras, el recurso extraordinario de revisión no da cabida a cuestionamientos sobre el criterio con que el juez interpretó o aplicó la ley en la sentencia. Antes bien, es riguroso en cuanto a su procedencia, pues se restringe a las causales enlistadas en el mencionado artículo 250 del CPACA. Por ello, en este escenario, la labor del juez no puede exceder la demarcación impuesta por el recurrente al explicar la causal de revisión de la sentencia, que deberá

ser examinada dentro de un estricto y delimitado ámbito interpretativo (...) considera la Sala que en realidad no se materializa la causal de revisión invocada y que, por el contrario, la recurrente utiliza este medio de impugnación excepcional como si fuera una segunda instancia, lo cual no es adecuado, según se indicó en el acápite de generalidades. (...) la providencia de única instancia acusada, del Tribunal Administrativo del Magdalena, se explicaron de manera suficiente y razonada los motivos por los cuales, a su juicio, se imponía la declaratoria de nulidad del acto acusado. Recuerda la Sección que el simple desacuerdo en la interpretación de una norma no puede ser desatado mediante el ejercicio del recurso extraordinario de revisión, pues de ser así se vulneraría la autonomía funcional de los jueces naturales, y se convertiría este medio de impugnación en un escenario para evaluar el grado de convencimiento de los razonamientos de los operadores judiciales.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 248 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 250  
NUMERAL 5 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 133 / LEY 1437  
DE 2011 – ARTÍCULO 140

## INHABILIDAD DE PERSONERO POR CELEBRACIÓN DE CONTRATOS Y ESTÁNDAR INTERAMERICANO SOBRE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS

Extracto No. 2

**Radicado:** 15001-23-33-000-2016-00119-03

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Fecha:** 18/05/2017

**Ponente:** Alberto Yepes Barreiro

**Actor:** Pedro Javier Barrera Varela

**Demandado:** Ilbar Edilson López Ruiz – Personero de Tunja – Período 2016-2019

**PROBLEMA JURÍDICO:** De conformidad con los problemas jurídicos tercero, cuarto y quinto señalados en la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, ¿erró el Tribunal al declarar la nulidad del acto acusado por las irregularidades que ocurrieron en la ponderación de los resultados de la entrevista? ¿Omitió el Tribunal estudiar otros cargos formulados en la demanda?

**TESIS:** En primer lugar, como lo sostuvo recientemente en sentencia de 1 de diciembre de 2016, no puede considerarse que la Ley 1551 de 2012 haya derogado tácitamente el literal g) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994, dado que: (i) no se originó una derogación tácita por regulación integral de la materia, ya que la Ley 1551 de 2012 no se expidió con el fin de regular el régimen de inhabilidades para alcaldes, concejales y personeros municipales; (ii) las modificaciones consagradas en la Ley 1551 de 2012 respecto de la elección de personeros municipales no son incompatibles con el régimen de inhabilidades consagrado en el artículo 174 de la Ley 136 de 1994. (...) la finalidad perseguida por la inhabilidad consagrada en el literal g) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994, originada en la celebración de contratos estatales por parte del aspirante, no desapareció con ocasión de la Ley 1551 de 2012. En efecto, según la Sala: (i) las ventajas electorales surgidas con ocasión de la celebración de un contrato estatal no se disipan en el marco del concurso de méritos; y, (ii) la inhabilidad en comento no sólo busca prohibir las ventajas electorales derivadas de la celebración de un contrato estatal, sino también evitar que el personero elegido, en ejercicio de las funciones de ministerio público en el ente municipal, puede ejercer control sobre la contratación administrativa (...). De conformidad con lo expuesto, la inhabilidad consagrada en el literal g) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994 no vulnera los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, toda vez que contrariamente a lo sostenido por la parte demandada, su finalidad no desapareció con ocasión de la expedición de la Ley 1551 de 2012. Por el contrario, la finalidad de dicha inhabilidad es compatible y armoniza con el procedimiento de selección de los personeros municipales mediante el concurso de méritos, ya que busca restringir las posibles ventajas electorales derivadas de la celebración de contratos estatales por parte de los aspirantes e impedir que contratistas del Estado



puedan ejercer posteriormente, en su calidad de personeros, funciones de control sobre la contratación administrativa. Por lo tanto, la Sala concluye que la inhabilidad prevista en el literal g) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994 se encuentra vigente y es aplicable al caso concreto. (...) Según el literal g) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994 los elementos que conforman la inhabilidad para poder ser elegido personero son: Elemento objetivo: Que la persona haya celebrado por sí o por interpuesta persona contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo; Elemento temporal: Que el contrato se celebre durante el año anterior a la elección del personero y elemento espacial: Que el contrato deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

### **ACLARACIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

**TESIS:** El artículo 288 de la Ley 1437 de 2011 dispone las consecuencias de la sentencia de anulación en el medio de control de nulidad electoral, haciendo referencia específica a las causales previstas en los numerales 1, 2, 5, 6 y 8 del artículo 275 ibídem. En el presente caso la sentencia de segunda instancia confirmó la decisión de anular el acto de elección al considerar que se configuró expedición irregular del acto y que el demandado se encontraba inhabilitado para ser elegido personero, en virtud de lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 136 de 1994, circunstancia que se enmarca en las causales de nulidad establecidas en el inciso 2 del artículo 137 y el numeral 5 del artículo 275 de la codificación precedentemente invocada. Se destaca que el artículo 288 de la Ley 1437 de 2011 respecto de las causales 5° y 8° de anulación solo señala en su numeral 3 que: “la nulidad del acto de elección por voto popular implica la cancelación de la respectiva credencial que se hará efectiva a la ejecutoria de la sentencia.” y guarda silencio respecto de los efectos que corresponden cuando se trata de nulidad del acto electoral por expedición irregular. Para suplir este vacío normativo se debe acudir a los pronunciamientos que esta sección ha proferido sobre el particular, en especial lo expuesto en las sentencias de unificación de 26 de mayo de 2016 y de 7 de junio 2016, señalando en la primera que le corresponde a la Sala fijar los efectos de la declaratoria de nulidad cuando se configura el vicio de expedición irregular y, en la segunda, que define los efectos de la declaratoria de nulidades electorales por vicios subjetivos. En virtud de lo expuesto en las sentencias de unificación antes citadas, esta sección ha considerado reiteradamente la necesidad de fijar los efectos de la declaratoria de nulidad ordenando rehacer el proceso de elección a partir de las actuaciones que antecedieron al vicio que originó la causal de nulidad. (...) De lo anterior es dable concluir que en este caso no se ordenó la nulidad a partir de las actuaciones previas al hecho que la originó, esto es en este caso en concreto, la corrección de las calificaciones en las entrevistas realizadas por los concejales Nelson Pérez y Diana Paola Rodríguez, por lo que con el debido respeto considero que se debió ordenar rehacer las actuaciones desde la etapa de la entrevista y excluir al demandado del concurso de méritos, por estar incurso en la causal de inhabilidad consagrada en el literal g) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994, mas no ordenar la realización de la totalidad del

proceso eleccionario, dado que el Juez Electoral en este caso determinó con claridad la etapa en la que se originó el vicio de procedimiento que conllevó a la nulidad del acto de elección acusado.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS – ARTÍCULO 23 / LEY 136 DE 1994 – ARTÍCULO 174 LITERAL G / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 288

## REGLAS DE PUBLICACIÓN Y REQUISITOS PARA SE CONFIGURE LA EXPEDICIÓN IRREGULAR DEL ACTO

Extracto No. 3

**Radicado:** 76001-23-33-000-2016-00233-01**Tipo de Providencia:** Sentencia**Fecha:** 08/06/2017**Ponente:** Alberto Yepes Barreiro**Actor:** Cesar Hernando Rodríguez Ramos**Demandado:** Juan Carlos Echeverri Rodríguez- Personero de Jamundí (Valle) – Período 2016-2019

**PROBLEMA JURÍDICO:** Conforme a lo expuesto corresponde a la Sala establecer si debe modificar, confirmar o revocar la sentencia de primera instancia del Tribunal Administrativo del Valle que, de un lado, se inhibió para estudiar la legalidad de los actos distintos al de elección; y que, de otro, negó las pretensiones de la demanda.

**TESIS:** En síntesis: Como se destacó en la cuestión previa, las excepciones previas en los procesos de nulidad electoral deben ser resueltas en la audiencia inicial y no en la sentencia. Por tal razón, la Sala: (i) se abstiene de realizar pronunciamiento alguno sobre la legalidad del convenio celebrado entre el Concejo de Jamundí y CECCOT; y, (ii) en el estudio de la legalidad del acto definitivo se analizaron las posibles irregularidades que se pudieron originar en los actos de trámite y preparatorios. La Sala excluyó el estudio de los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente que correspondían a cargos nuevos o a cargos que no fueron incluidos en la fijación del litigio realizada por el a quo. No hubo expedición irregular del acto, toda vez que la convocatoria fue publicada de conformidad con las reglas que regían el concurso de méritos para la elección del Personero de Jamundí y el artículo 65 del CPACA. Se probó la falsa motivación del acto acusado, toda vez que se demostró que la fundación CECCOT no es una universidad, institución de educación superior pública, o una entidad especializada en procesos de selección de personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, que reglamenta el concurso de méritos para la elección de personeros municipales. En suma, por las razones expuestas, en la parte resolutive de esta providencia la Sala revocará la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declarará la nulidad del acto acusado.

### NORMATIVIDAD APLICADA

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 283 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 180 NUMERAL 6

REQUISITOS DE LA PROHIBICIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS  
DE NOMBRAR, POSTULAR, O CONTRATAR CON PERSONAS  
CON LAS CUALES TENGAN PARENTESCO

Extracto No. 4

**Radicado:** 27001-23-33-000-2016 -00028-01

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Fecha:** 13/07/2017

**Ponente:** Alberto Yepes Barreiro

**Actor:** Carmen Elisa Hurtado Asprilla

**Demandado:** Paz Leyda Murillo Mena – Contralora Departamental del Chocó –  
Período 2016-2019

**PROBLEMA JURÍDICO:** La Sala determinará si, conforme al recurso de apelación interpuesto por la demandante, el Tribunal erró al negar las pretensiones de la demanda de nulidad contra la elección de la señora Paz Leyda Murillo Mena como Contralora Departamental del Chocó, para lo cual deberá estudiar: (i) Si las causales de inhabilidad consagradas en el artículo 272 de la Constitución Política y el literal c) del artículo 6 de la Ley 330 de 1996 pueden originarse por el ejercicio previo de cargos públicos en entidades del orden nacional; y, (ii) Si la demandada incurrió en la prohibición prevista en el artículo 126 de la Constitución Política debido a que su hermana, en el año previo de la elección, fue designada en encargo como Contralora Departamental del Chocó

**TESIS:** De conformidad con las anteriores razones, la Sala confirmará en su integridad la sentencia recurrida debido a que: La demandada no incurrió en la inhabilidad consagrada en el inciso octavo del artículo 272 de la Constitución Política, dado que dentro del año anterior a su elección ejerció un cargo público en una entidad del orden nacional y no del orden departamental, municipal o distrital, como lo exige la norma. No se configuró ninguna de las prohibiciones consagradas en el artículo 126 de la Constitución Política dado que los supuestos de hecho descritos por la demandante para formular dicho cargo no se enmarcan en aquellos previstos en dicha norma esta norma prevé las siguientes prohibiciones: (i) la prohibición de los servidores públicos de nombrar, postular, o contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente; (ii) la prohibición de los servidores públicos de nombrar o postular como servidores públicos, o celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, o con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior. En el presente caso, sin necesidad de ahondar en la materia, la Sala concluye que el supuesto de hecho censurado por la demandante no se enmarca en ninguna de las anteriores prohibiciones constitucionales. En efecto, la actora formuló este cargo, consistente en la violación de las

prohibiciones contenidas en el artículo 126 de la Constitución Política, con fundamento en que la hermana de la demandada, en el año anterior a la elección, se desempeñó como Contralora Departamental encargada del Chocó. Sin embargo, este supuesto de hecho no se puede enmarcar en las referidas prohibiciones. Como se expuso previamente, por disposición del artículo 272 de la Constitución Política, los contralores departamentales son elegidos por las asambleas. Consecuentemente, la señora Ludilde Murillo Mena, en su calidad de Contralora Departamental encargada del Chocó, no tenía competencia legal alguna para intervenir en la elección de su hermana, ni en aquella de quienes eligieron a esta última como Contralora Departamental del Chocó mediante el acto acusado. En ese sentido, es menester recordar que le corresponde al actor la carga de la formulación correcta de la norma y del supuesto fáctico inhabilitante. Por lo tanto, este cargo no puede prosperar ante el error en el cual incurrió el actor en su proposición, dado que el supuesto fáctico denunciado por el demandante no se enmarca en las conductas prohibidas en la norma identificada en el concepto de violación de la demanda, sin que le corresponde al juez electoral realizar la adecuación del cargo para corregir dicho yerro. Por tal razón, la Sala confirmará la decisión de negar este cargo.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 272 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA -  
ARTÍCULO 126

## CONCURSO DE MÉRITOS Y VALORACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL

Extracto No. 5

**Radicado:** 52001-23-33-000-2016-00622-03

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Fecha:** 19/07/2017

**Ponente:** Alberto Yepes Barreiro

**Actor:** Edilberto Araújo Muñoz

**Demandado:** Gustavo Alejandro Echeverría Vallejo – Gerente del Hospital Eduardo Santos de La Unión E.S.E.

**PROBLEMA JURÍDICO:** La Sala determinará si, conforme a los recursos de apelación interpuestos por el demandante, el demandado y la Universidad de Medellín, el Tribunal erró al declarar la nulidad del acto acusado por considerar que el señor Gustavo Alejandro Echeverría Vallejo no acreditó la experiencia y estudios para ser nombrado como Gerente del Hospital Eduardo Santos de La Unión E.S.E. según las reglas dispuestas en la convocatoria, para lo cual deberá estudiarse: (i) Si en el marco del concurso de méritos el demandado acreditó la experiencia suficiente para poder ser nombrado como Gerente del Hospital Eduardo Santos de La Unión E.S.E.; y, (ii) Si se demostró que los documentos allegados por el demandado para acreditar sus estudios eran falsos.

**TESIS:** Revisados los resultados definitivos de las pruebas de los demás concursantes se tendría que en los tres escenarios, de haberse calculado adecuadamente la experiencia profesional relacionada del señor Gustavo Alejandro Echeverría, dicha persona no hubiera podido ocupar el primer lugar dentro del concurso de méritos dado que lo hubieran superado los siguientes concursantes: En consecuencia, la Sala considera que el yerro cometido en la valoración de la experiencia del demandado tuvo la suficiente incidencia para modificar el resultado del concurso de méritos, ya que de no haber ocurrido el señor Echeverría Vallejo no hubiera ocupado el primer lugar en el concurso de méritos y, consecuentemente, no hubiera podido ser nombrado Gerente del Hospital Eduardo Santos de La Unión, según lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1122 de 2007, cuya exequibilidad fue modulada por la sentencia C-181 de 2012, y el artículo 46 de la convocatoria. Por lo anterior, se confirmará la decisión de declarar la nulidad del acto acusado.

### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1122 DE 2007 – ARTÍCULO 28

## REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES PARA DESIGNACIÓN DE GOBERNADOR ENCARGADO

Extracto No. 6

**Radicado:** 11001-03-28-000-2017-00012-00**Tipo de Providencia:** Sentencia**Fecha:** 14/09/2017**Ponente:** Alberto Yepes Barreiro**Actor:** Neomar José Andrioli Girnu**Demandado:** Weildler Antonio Guerra Curvelo - Gobernador de La Guajira encargado

**PROBLEMA JURÍDICO:** Le corresponde a la Sala determinar: "(...) Si el acto acusado debe ser anulado debido a que el demandado no cumplía los requisitos constitucionales y legales para ser nombrado como Gobernador Encargado del departamento de La Guajira, toda vez que no pertenecía al Partido de la U o al Partido Conservador, agrupaciones políticas que conformaron la coalición por la cual fue elegido el Gobernador cuya falta temporal dio origen al encargo.

**TESIS 1:** En el caso concreto el Presidente de la República, en su designación, no desconoció su deber de reemplazar al elegido con alguien del partido, movimiento o coalición que lo inscribió, pues en el acto demandado se consignó expresamente que se trataba de una medida de urgencia que se tomaba exclusivamente por el tiempo que tardara la coalición en enviar la terna correspondiente. (...) Lo anterior, se reitera, no pretende desconocer que esta Sección ha insistido en el deber que le asiste al Presidente de la República, ante una vacancia, de designar el reemplazo por otro perteneciente al mismo partido, movimiento político o coalición que avaló la postulación; no obstante, dicha situación hay que diferenciarla de aquella en la que tal designación se realiza de urgencia, única y exclusivamente mientras la colectividad política, envía la terna correspondiente. Pues bien, en el caso concreto, es sabido que ante la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario impuesta al Gobernador de La Guajira elegido, se generó su falta temporal. Así, mientras se escogía a un nuevo gobernador para suplir dicha falta, y en aras de evitar un vacío de poder en el departamento de La Guajira, el Gobierno Nacional se encontraba en la obligación de designar temporalmente a un gobernador de urgencia. Fue por esta razón que mediante la expedición del decreto demandado se designó como autoridad del referido departamento al señor Weildler Antonio Guerra Curvelo. Pues bien, una vez determinado que el Presidente, para designar al gobernador de urgencia, mientras le era enviada la terna por parte de la coalición, no tenía la obligación de encargar a un ciudadano respetando el partido, movimiento o coalición que inscribió al mandatario, la Sala advierte que no existe mérito para anular el acto acusado por el cargo formulado por el actor. Lo anterior, no obsta para que, el Gobierno Nacional adopte una decisión definitiva -encargo definitivo-, en aplicación

del párrafo 3º del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, que permite obrar al Presidente de la República en este supuesto, por lo tanto se exhortará al Gobierno Nacional para que dé cumplimiento a la obligación legalmente establecida en la referida norma.

**TESIS 2:** En el segundo inciso del artículo 303 Superior, el Constituyente reservó a la ley la reglamentación de las faltas absolutas y temporales de los gobernadores (...) la forma de reemplazar las faltas absolutas de los gobernadores, así como las inhabilidades de los encargados o designados para suplir vacantes temporales o absolutas, fueron reguladas en el párrafo 3º del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, (...) con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2009 que modificó el artículo 107 Superior se estableció un régimen sancionatorio que exceptúa la aplicación del artículo 303 Superior, cuando los gobernadores “hubieren sido o fueren condenados mediante sentencias ejecutoriadas en Colombia o en el extranjero por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente cometidos por quienes fueron electos para cargos uninominales.” Ante esta situación, el partido, movimiento o coalición que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa circunscripción, y si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo, siendo esta norma la excepción a la regla general contemplada en el artículo 303 Constitucional. Sin embargo, ni en la Constitución Política ni en la ley se previó la forma de suplir las faltas temporales de los gobernadores, lo que ha llevado a la Sección a concluir que para tal fin el Presidente debe solicitar al partido, movimiento o coalición que inscribió al titular una terna integrada por ciudadanos pertenecientes a la respectiva agrupación política. (...) De conformidad con el anterior marco jurídico, se tiene que para suplir las faltas temporales de los gobernadores, el Presidente de la República debe solicitar al partido o movimiento político, grupo significativo de ciudadanos o coalición que inscribió el gobernador titular una terna para realizar la respectiva designación, excepto en el caso dispuesto en el artículo 107 Superior.

**TESIS 3:** Ante la manifiesta necesidad de evitar vacíos de poder en el interregno entre la ocurrencia de la falta temporal del gobernador y la designación de su reemplazo, resulta un imperativo nombrar de manera temporal a un gobernador de urgencia, mientras el partido o movimiento político que avaló la candidatura del anterior mandatario llega a un acuerdo y presenta la terna a consideración del gobierno. En otras palabras, con estas designaciones que la Sala entiende “de urgencia” no se desconoce lo previsto en el artículo 303 de la Constitución Política, y tampoco la Ley Estatutaria 1475 de 14 de julio de 2011, artículo 29 párrafo 3º, pues en estos casos, el mismo acto de nombramiento debe disponer que el encargo definitivo para suplir la falta temporal se hará una vez sea enviada la terna por parte del partido, movimiento o coalición. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico es aceptado que por razones de orden público se puedan flexibilizar las ritualidades y formas estrictas que deben ser cumplidas para las



autoridades para la expedición de sus actos. Por tal razón, los encargos temporales originados en situaciones de urgencia no pueden estar sujetos a los mismos requisitos y ritualidades que debe cumplir el posterior acto electoral definitivo por el cual se suple la falta absoluta o temporal, ya que dichas exigencias podrían impedir a la autoridad competente designar prontamente a las autoridades territoriales y evitar de esa manera perturbaciones al orden público originadas en la ausencia del gobernante. Por ejemplo, la Sala ha sostenido que ante la falta absoluta de un alcalde por vencimiento del período constitucional, situación que no fue regulada por el Legislador en cuanto al procedimiento a seguir para la designación de su reemplazo, la persona que sea nombrada con carácter de urgencia para evitar un vacío de poder no debe cumplir el requisito de residencia señalado en el artículo 86 de la Ley 136 de 1994, el cual solamente resulta exigible para los alcaldes elegidos popularmente. (...) De manera similar, si bien la persona que es designada por el Presidente de la República para suplir definitivamente la falta temporal de un gobernador debe provenir de una terna proveniente del partido o movimiento político, grupo significativo de ciudadanos o coalición que inscribió al gobernador ausente, dicho requisito de filiación no es exigible respecto de la persona que es encargada temporalmente, con carácter de urgencia, mientras se surte dicho trámite que puede tomar meses, en atención a la necesidad de evitar un vacío de poder y perturbaciones del orden público originadas en la ausencia del mandatario local. Por lo tanto, tal como se sostuvo en el auto que negó la medida cautelar solicitada por el actor, la Sala considera que ante la ocurrencia de la falta temporal de un gobernador, la persona nombrada por el Presidente de la República en encargo temporal de urgencia, de manera previa a la remisión de la terna por parte de la agrupación política o coalición por la cual fue inscrito el gobernador elegido popularmente, no necesariamente debe pertenecer a dicha agrupación política o coalición. Lo anterior debido a que el carácter de urgencia de dicho nombramiento, originado en la necesidad de evitar un vacío de poder y perturbaciones del orden público, no hace necesario el cumplimiento de tal requisito fijado por el artículo 303 de la Constitución Política y el parágrafo del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, el cual solamente puede ser exigido respecto de la persona que supla definitivamente la falta temporal. En todo caso, la Sala considera necesario señalar que so pretexto de evitar un vacío de poder y perturbaciones del orden público, estos nombramientos de urgencia deben ser eminentemente temporales, por lo que la agrupación política o coalición por la cual fue inscrito el gobernador elegido popularmente debe remitir a la mayor brevedad la terna al Gobierno Nacional, con el fin de que el Presidente de la República pueda suplir de manera definitiva la falta temporal.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1475 DE 2011 – ARTÍCULO 29

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN Y NULIDAD  
ORIGINADA EN LA SENTENCIA

Extracto No. 7

**Radicado:** 11001-03-28-000-2017-00013-00

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Fecha:** 14/09/2017

**Ponente:** Alberto Yepes Barreiro

**Actor:** Hernando José Escobar Medina

**Demandado:** Lourdes Del Rosario Chicre - Alcaldesa del Municipio de Santa Ana

**PROBLEMA JURÍDICO:** La Sala advierte que las consideraciones que a continuación efectuará, para la resolución del caso sometido a su estudio, no se harán desde la óptica del fallador de instancia, sino desde la del juez de revisión, con el fin de identificar si existió en la providencia recurrida una violación al debido proceso que amerite su infirmación a través de la configuración de la causal de nulidad originada en la sentencia.

**TESIS 1:** Este recurso, regulado en los artículos 248 y siguientes del CPACA, es un medio de impugnación excepcional que permite revisar determinadas sentencias de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo amparadas por la intangibilidad de la cosa juzgada e infirmarlas ante la demostración inequívoca de ser decisiones injustas por incurrir en alguna de las causales que taxativamente consagra la ley. Para su formulación deben atenderse los requisitos de las demandas ordinarias indicados en el artículo 252 del CPACA. Especialmente, el recurrente deberá señalar con precisión y justificar la causal o las causales del artículo 250 ibídem en que se funda el recurso y aportar las pruebas necesarias. La técnica del recurso exige real correspondencia entre los argumentos en que se fundamenta y la causal invocada, de forma tal que prescinda de elucubraciones dirigidas a atacar las motivaciones jurídicas o los juicios de valor que soportaron la decisión adoptada en la sentencia recurrida ni mucho menos a corregir errores u omisiones de la propia parte, cual si se tratara de una nueva instancia. (...) debe resaltarse que, según la postura mayoritaria de esta Sección asumida en este proceso, el recurso extraordinario de revisión procede respecto de autos interlocutorios que determinen la terminación del proceso, es decir, que su procedencia no está restringida únicamente a sentencias, porque de ellos se predica la cosa juzgada.

**TESIS 2:** Una de las causales de revisión que más discusiones ha generado en la jurisprudencia de lo contencioso administrativo es la relativa a la nulidad originada en la sentencia, dado que en razón de su redacción, ha correspondido al juez del recurso de revisión establecer su alcance, por cuanto el legislador omitió determinar las circunstancias que podían generar la nulidad de la providencia, es decir, se trata de un texto en blanco. En ese sentido, desde la idea de que este recurso no se puede emplear o utilizar para reabrir el debate que originó el respectivo proceso, la causal en estudio

ha sido objeto de diversos pronunciamientos que buscan circunscribir su alcance para evitar, precisamente, que ella se emplee para que el juez de revisión se convierta en un juez de instancia.

#### **NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 248

## ENTREGA EXTEMPORÁNEA DE FORMULARIO ELECTORAL Y PROCEDIMIENTO ELECTORAL

Extracto No. 8

**Radicado:** 13001-23-33-000-2016-00007-01

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Fecha:** 21/09/2017

**Ponente:** Alberto Yepes Barreiro

**Actor:** Carlos Eduardo Torres Cohen y Omar Enrique Frieri Leiva

**Demandado:** Rafael Gallo Paredes - Alcalde del Municipio del Carmen de Bolívar, Período 2016-2019

**PROBLEMA JURÍDICO:** En atención a los planteamientos expuestos en el recurso de apelación, el pronunciamiento de esta instancia se circunscribirá a los siguientes problemas jurídicos: uno de índole procesal relativo a la decisión sobre la tacha de falsedad propuesta, y los demás, de carácter sustantivo, frente al cuestionamiento de legalidad del acto de elección, en el que insiste el apelante al señalar la necesidad de que se excluyan de los resultados de la votación unas mesas de votación que califica fueron entregados extemporáneamente y a la ausencia de firma en el E-26 por los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal. De allí que le corresponda a la Sala ocuparse en este orden de decidir: ¿Es “impertinente” el pronunciamiento que realizó el a quo al no declarar la tacha de falsedad propuesta por el Ministerio Público?; ¿Era competente el Tribunal para inaplicar una resolución dictada en el proceso electoral que no fue objeto de cuestionamiento a través del control de legalidad vía acción judicial y a través del cual se discute un acto de elección?; ¿Fue extemporánea la entrega de los registros electorales por parte de los jurados de votación en las mesas 1 a 31 del Puesto 1, Zonal 1 del municipio de El Carmen de Bolívar?; ¿Es inexistente el acto de elección contenido en el formulario E-26 que carece de firma?; ¿Está probada la existencia de presuntos desacuerdos entre los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal de El Carmen de Bolívar que posibilitaran la competencia ante la Comisión Escrutadora Departamental?. En estos términos y atendiendo a este orden, la Sala se ocupará de resolver los puntos en los que se funda la apelación a la sentencia del 2 de mayo de 2017, dictada por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

**TESIS 1:** La exclusión de la votación se predica del acto extemporáneo de entrega de los registros electorales por parte de los Presidente de las mesas de votación al Registrador del Estado Civil o su delegado, que debe registrarse en el formulario E-17 (...) No es admisible para comprobar la extemporaneidad de tales documentos, acudir a lo registrado en un formulario diferente, pues ello justificaría que sea otro el momento en que se sustente la invalidez de los resultados electorales. (...) Si bien se apreció que el diligenciamiento de algunos formularios E-17 no se hizo de manera completa, esta omisión carece de la potencialidad para restarle validez a

los resultados que informan los documentos electorales de la mesa, pues la extemporaneidad no tiene efectos automáticos ni se presume por la ausencia de este registro correspondiente a la hora en el formulario. (...) Bajo esta conclusión, la Sala no le encuentra razón a las consideraciones del apelante respecto de que los pliegos electorales de las mesas 1 a 31 del puesto 1 del municipio de El Carmen de Bolívar sean extemporáneos y a tal conclusión se llega porque: La omisión en el formulario E-17 en el diligenciamiento del campo concerniente al registro de la hora de entrega no genera ipso facto la exclusión de la votación (...) En el desarrollo de los escrutinios adelantados por la Comisión Escrutadora Zonal 1 del municipio de El Carmen de Bolívar, se indicó que se entregaron oportunamente, hecho que no se desvirtuó por las partes. No se aprecian formularios E-17 con la anotación de que la entrega se hubiese registrado luego de las 11:00 p.m (...) Los formularios E-20 no tienen el alcance para predicar la extemporaneidad en dicha entrega, pues su diligenciamiento acontece en una fase diferente y posterior a aquella a la que se refiere el artículo 144 del C.E., esto es, la relativa a la introducción al arca triclave por parte de los claveros de los documentos electorales y el momento de su ocurrencia no tiene fines de invalidar los resultados cuando ello se registra después de las 11:00 p.m.” (...) la Sala corrobora que no existieron las presuntas fallas a que aludió el apelante para justificar la ausencia de firma del acto de elección, pues la Comisión Escrutadora Municipal no manifestó ante la entidad organizadora de la elección tal situación para que acudiera a superarla. Por último, la Sala destaca que contrario a la afirmación del apelante la declaratoria de elección no es un acto de la administración, en tanto no depende de la voluntad de la comisión escrutadora, de ahí que finalizado el escrutinio, el sistema “genere” el acto de elección de acuerdo con los resultados registrados y que fueron depurados en dicha etapa.

**TESIS 2:** De acuerdo con lo acontecido en el proceso electoral se evidencia de manera notoria que el acto de elección (formulario E-26) no registra firma de los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal. Sin embargo, esta ausencia en el acto definitivo emitido por la Comisión Escrutadora Municipal en los términos del artículo 166 del Código Electoral, tiene plenos efectos por las siguientes razones: El acta general de escrutinios que consta de 148 páginas, sí fue firmada por los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal. La suscripción de este documento evidencia que hubo certeza por los miembros de dicha Comisión sobre la declaratoria de elección que quedó consignada en la página 102 de la misma y que luego se consolidó en el formulario E-26 que la contiene, aunque no esté firmado. La suscripción por parte de la Comisión Escrutadora Municipal del acta general de escrutinios le concede convicción a lo allí registrado, en tanto constituye la prueba del desarrollo de la actividad de escrutinios a su cargo (...) El acta de escrutinios contiene un relato de lo ocurrido y de acuerdo con su examen y lectura, la Sala destaca en relación con la declaratoria de elección: i) tuvo lugar en sede del escrutinio municipal y de ello da cuenta el acta en el aparte pertinente que ya se transcribió, ii) existe firma impuesta por los miembros de la comisión escrutadora al folio 148 del acta, iii) no se registró observación tendiente a consignar la existencia de desacuerdos entre los miembros de

la comisión o fallas técnicas en el manejo del software que hubiese alterado los documentos y el resultado electoral y que influyera en la declaratoria dispuesta en la página 102 de 148 del acta.

**NORMATIVIDAD APLICADA**

CÓDIGO ELECTORAL – ARTÍCULO 144

## ELECCIÓN DE CONTRALOR MUNICIPAL

Extracto No. 9

**Radicado:** 68001-23-33-000-2016-00801-02**Tipo de Providencia:** Sentencia**Fecha:** 04/10/2017**Ponente:** Alberto Yepes Barreiro**Actor:** Carlos Arturo Rojas**Demandado:** Jorge Eliécer Gómez Villamizar–Contralor de Bucaramanga (Santander) Período 2016-2019

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde a la Sala establecer si debe modificar, confirmar o revocar la sentencia de primera instancia del Tribunal Administrativo de Santander que negó las pretensiones de la demanda, conforme a lo señalado en el recurso de apelación presentado (...) corresponde a la Sala determinar si tal y como sostiene el recurrente el acto de elección del señor Gómez Villamizar se encuentra viciado de nulidad.

**TESIS:** En la actualidad la elección de contralores municipales está a cargo de los respectivos concejos, quienes por mandato del artículo 272 Superior deberán adelantar, a efectos de proveer el citado cargo, una convocatoria pública en los términos fijados por la ley a la cual, además, valga resaltar le son aplicables los principios constitucionales previstos, entre otros, en los artículos 126 y 209 de la Carta Política. Ahora bien no escapa a la Sala que, a la fecha, la ley de la que tratan las disposiciones constitucionales no ha sido expedida, de forma que se puede sostener que “el mandato contenido en el artículo 272 de la Carta no ha sido objeto de desarrollo legislativo, lo cual implica que no existe actualmente un mecanismo que permita determinar el procedimiento que debe seguirse a partir de la convocatoria pública que corresponde hacer a las corporaciones territoriales para la elección, en este caso, de los contralores.” No obstante, ello no significa que los concejos puedan relevarse del mandato constitucional establecido en las normas en cita o que las disposiciones superiores se tornen inanes hasta que tengan desarrollo legislativo, pues lo cierto es que dada la primacía y la fuerza normativa de la Constitución, el concejo está en la obligación de adelantar la referida convocatoria pública, garantizando todos y cada uno los principios contenidos en las normas analizadas. Es de resaltar que hasta tanto la ley de la que trata las disposiciones constitucionales en comento sea expedida y fije de forma precisa las características de la convocatoria pública para el elegir al contralor municipal, el concejo puede fijar las reglas que precederán la elección en el acto mismo de la convocatoria, las cuales en todo caso deberán estar permeadas por los principios constitucionales antes anotados. En otras palabras, a partir de la vigencia del Acto Legislativo N° 02 de 2015 los concejos tienen competencia para elegir a los contralores municipales, pero la elección deberá estar precedida de una convocatoria pública, en la que se garanticen los principios de transparencia, publicidad,

objetividad, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito; procedimiento en el que, además, el concejo puede fijar las reglas pertinentes, hasta tanto la ley fije los precisos términos en los que la convocatoria debe ser adelantada. Finalmente, es de señalar que no escapa a la Sección que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha rendido dos conceptos de acuerdo con los cuales, mientras se expide una ley especial que regule la convocatoria pública para la elección de contralores se puede aplicar por analogía la Ley 1551 de 2012 y su Decreto Reglamentario No. 2485 de 2014 sobre concurso público de méritos para la elección de personeros municipales y distritales, teniendo en cuenta que en todo caso, en la escogencia final no aplica un orden específico de elegibilidad entre los seleccionados.

### **SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

**TESIS:** De cualquier manera, en la convocatoria pública se deben establecer “criterios de mérito”; eso ya lo ha dicho esta Sección, y así lo reconocía la propia sentencia. No obstante, el problema, en mi sentir, estuvo en cómo se aterrizó esa teoría a este asunto en particular y la forma en la que se dio alcance al reparo que, sobre el asunto en cuestión, elevó el demandante. (...) Sin embargo, a pesar de la contundencia y claridad del precedente de este juzgador de lo electoral, la mayoría optó por limitar el examen, en mi parecer, bajo la errada apreciación de que el concepto de violación expresado por el demandante se contraía a ese puntual reducto. (...) Bajo este panorama, en mi insular opinión no había otro camino distinto a, como lo expliqué en líneas previas, verificar la existencia de criterios de mérito en el acto de convocatoria del proceso bajo examen y, sobre ese entendido, declarar la nulidad del acto de elección enjuiciado, comoquiera que en dicha convocatoria no se fijaron pautas que permitieran satisfacer de alguna forma el criterio de mérito, pues, no se atendieron, por ejemplo, factores diferenciales de experiencia, formación académica, conocimientos, ni de ninguna otra índole y mucho menos su forma de ponderación, más allá de lo que la ley establece como condición mínima de elegibilidad, lo cual, como se ha dicho, no resulta suficiente para satisfacer esta exigencia constitucional.

### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 272



## DIFERENCIA ENTRE MAYORÍA SIMPLE Y MAYORÍA RELATIVA

Extracto No. 10

**Radicado:** 50001-23-33-000-2017-00263-01

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Fecha:** 23/11/2017

**Ponente:** Alberto Yepes Barreiro

**Actor:** Yeinner Fair Cortés Garzón

**Demandado:** Édgar Iván Balcázar Mayorga –Contralor de Villavicencio (Meta)– Período 2016-2019

**PROBLEMA JURÍDICO:** Conforme a lo expuesto corresponde a la Sala establecer si debe modificar, confirmar o revocar la sentencia de primera instancia del Tribunal Administrativo del Meta que negó las pretensiones de la demanda, conforme con lo señalado en el recurso de apelación presentado.

**TESIS:** Al contradecir el texto constitucional equiparando las categorías de mayoría simple y mayoría relativa, y por ende, flexibilizando y restando efecto útil al principio mayoritario de la Constitución, bajo ninguna óptica, puede entenderse que dicha providencia vincule al juez o a las autoridades como un precedente aplicable al caso concreto. En otras palabras, la tesis acuñada en el año 2013 no puede aplicarse, porque el precedente no puede estar por encima de la Constitución, y esta última me señala que la mayoría simple alude a la mitad más uno de los asistentes y no al mayor número de votos obtenidos por una determinada opción o candidato. Por su parte, frente al segundo argumento la Sala precisa que las diferencias entre las Altas Cortes y la Corte Constitucional en la aplicación de las normas superiores debe resolverse a favor de esta última, comoquiera que fue a esa Corporación a la que la Carta Política le entregó la facultad de ser la interprete autorizada de la norma de normas. En consecuencia, si la postura del año 2013 riñe con la interpretación que la Corte ha acuñado respecto al principio mayoritario que permea la democracia al seno de las corporaciones públicas, mal podría la Sección insistir en esa tesis para resolver la elección demandada. (...) la regla aplicable a la elección del contralor es la de mayoría simple prevista en el artículo 146 Superior, toda vez que el constituyente no previó una regla mayoritaria especial para esa clase de designación. (...) en garantía del principio mayoritario y democrático, no cabe duda que el artículo 146 Superior está referido al voto favorable de la mitad más uno de los asistentes a la respectiva sesión. (...) la sentencia de primera instancia debe revocarse, para en su lugar declarar la nulidad del acto acusado, toda vez que el señor Balcázar Mayorga fue elegido con una mayoría relativa, pese a que por disposición constitucional su elección debía declararse con una mayoría simple.

## **SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

**TESIS:** Valga recordar, grosso modo, dos aspectos, uno del concreto, como es que conforme al planteamiento del actor y que fue probado, el demandado obtuvo la mayor votación (8) por parte de los concejales asistentes (16) a la respectiva sesión, pero estos no superan la mitad más uno de los mismos (9), con lo cual, a juicio del actor, se transgreden, principalmente los artículos 145 a 148 de la Constitución Política. (...) Sobre al particular, debo expresar que claramente, para mí, no existe violación de la Constitución por el hecho de que no se aplique la regla de la mitad más uno que establece el fallo. Y esto es así porque el artículo 146 superior y demás normas concordantes fueron interpretados por esta Sección en el caso del Secretario General del Senado de la República (2013). (...) De ahí que la pretendida claridad que se le otorga a la inteligencia de esa norma en el fallo del cual me aparto, no es tal. Tanto es así que el solo hecho de que se pretenda rebatir la tesis vigente de la Sala pone en evidencia, al menos, que no existe la perspicuidad que se le intenta dar a su antítesis. (...) Como lo expliqué en líneas anteriores, la hermenéutica según la cual la regla de mayoría establecida en los referidos artículos constitucionales supone que las decisiones en las corporaciones públicas de elección popular se toman con el mayor número de votos, sin la imposición de un umbral que supere el 50% (mitad más uno), tiene plena justificación. (...) Por contera, no encuentro ni encontré, la posibilidad de declarar la nulidad de la elección, con la contundencia con la que la sentencia así lo consideró y lo declaró, a partir de la mayoría eleccionaria. (...) Adicionalmente, en mi parecer, la Sala mayoritaria desconoce, ese sí, precedente que generó esta Sección a partir del fallo de 2013 y toda la elaborada dogmática que desde aquí se ha construido sobre el novísimo y exótico tema del “precedente” en nuestro sistema continental de derecho, demostrándose así su obligatoriedad, generadora de los principios de confianza legítima y seguridad jurídica.

### **NORMATIVIDAD APLICADA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 146

## RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN NO ES MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Extracto No. 11

**Radicado:** 11001-03-28-000-2017-00021-00

**Tipo de Providencia:** Sentencia

**Fecha:** 30/11/2017

**Ponente:** Alberto Yepes Barreiro

**Actor:** Fidel Antonio Salcedo Orozco

**Demandado:** Omar Antonio Carranza Ariza -Concejales del Municipio de Sabanas de San Ángel- Periodo 2016-2019

**PROBLEMA JURÍDICO:** Le corresponde a la Sala resolver el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la sentencia de 29 de julio de 2016, proferida en única instancia por el Tribunal Administrativo del Magdalena, dentro del proceso de nulidad electoral iniciado contra la elección de los Concejales del municipio de Sabanas de San Ángel para el periodo 2016-2019, para lo cual deberá verificar si existió en la sentencia recurrida una violación al debido proceso que amerite su infirmación a través de la configuración de la causal de nulidad originada en la sentencia.

**TESIS 1:** Advierte la Sección que en la providencia de única instancia acusada se explicaron de manera suficiente y razonada los motivos por los cuales, a juicio del tribunal, se imponía la declaratoria de nulidad del acto acusado. En este punto es importante insistir que a la misma conclusión llegó la Sala el 17 de enero del año en curso al revisar el fallo de la nulidad electoral contra la elección del Alcalde de Sabanas de San Ángel para el periodo 2016-2019, cuya votación también se vio afectada por hechos de violencia al punto que el Tribunal del Magdalena también declaró la nulidad de elección con argumentos similares a los acuñados para el concejo de esa entidad territorial. En consecuencia, mal podría la Sección Electoral apartarse de la conclusión previamente expuesta. Finalmente, recuerda la Sección que el simple desacuerdo en la interpretación de una norma no puede ser desatado mediante el ejercicio del recurso extraordinario de revisión, pues de ser así se vulneraría la autonomía funcional de los jueces naturales, y se convertiría este medio de impugnación en un escenario para evaluar el grado de convencimiento de los razonamientos de los operadores judiciales. Lo anterior es de suma relevancia, pues el simple desacuerdo que tiene el recurrente respecto a la forma en la que se aplicó la causal de violencia al caso concreto no materializa la causal de revisión alegada, máxime cuando, como se explicó, el tribunal realizó una interpretación razonable de la citada causal de nulidad, contrastándola con las pruebas obrantes en el expediente para concluir que había lugar a declarar la nulidad deprecada. Todo lo anterior conduce a esta Sala al convencimiento de que la causal de

revisión propuesta no se configura y, en consecuencia, a declarar infundado el recurso interpuesto.

**TESIS 2:** La técnica del recurso exige real correspondencia entre los argumentos en que se fundamenta y la causal invocada, de forma tal que prescinda de elucubraciones dirigidas a atacar las motivaciones jurídicas o los juicios de valor que soportaron la decisión adoptada en la sentencia recurrida ni mucho menos a corregir errores u omisiones de la propia parte, cual si se tratara de una nueva instancia. En otras palabras, el recurso extraordinario de revisión no da cabida a cuestionamientos sobre el criterio con que el juez interpretó o aplicó la ley en la sentencia. Antes bien, es riguroso en cuanto a su procedencia, pues se restringe a las causales enlistadas en el mencionado artículo 250 del CPACA. Por ello, en este escenario, la labor del juez no puede exceder la demarcación impuesta por el recurrente al explicar la causal de revisión de la sentencia, que deberá ser examinada dentro de un estricto y delimitado ámbito interpretativo. (...) Una de las causales de revisión que más discusiones ha generado en la jurisprudencia de lo contencioso administrativo es la relativa a la nulidad originada en la sentencia, dado que en razón de su redacción, ha correspondido al juez del recurso de revisión establecer su alcance, por cuanto el legislador omitió determinar las circunstancias que podían generar la nulidad de la providencia, es decir, se trata de un texto en blanco. En ese sentido, desde la idea de que este recurso no se puede emplear o utilizar para reabrir el debate que originó el respectivo proceso, la causal en estudio ha sido objeto de diversos pronunciamientos que buscan circunscribir su alcance para evitar, precisamente, que ella se emplee para que el juez de revisión se convierta en un juez de instancia.

**TESIS 3:** La Sala hace un llamado de atención al Tribunal Administrativo del Magdalena, no solo en razón del lapso que tomó para adelantar el despacho comisorio encomendado y cumplir la orden de remitir el expediente de nulidad electoral en calidad de préstamo a esta Corporación, sino también en lo que concierne al tiempo que transcurrió al resolver las solicitudes propuestas por las partes dentro del proceso electoral. Frente a lo primero no puede perderse de vista que entre la comisión dada, la orden de remitir el expediente y su efectivo cumplimiento transcurrieron alrededor de 3 meses, periodo de tiempo demasiado extenso y que impidió que el recurso se resolviera en un tiempo razonable para esta clase de mecanismos. Por su parte, frente a lo segundo la Sala observa que las diversas peticiones de recusación presentadas por los concejales demandados se formularon en el mes de noviembre del año de 2016, en tanto la última de ellas solo fue resuelta hasta el 10 de octubre de 2017, es decir, casi un año después. Al respecto, se recuerda que por disposición constitucional los procesos electorales de única instancia deben resolverse en un término máximo de 6 meses. En consecuencia, por mandato de la Carta Política en ese lapso deben decidirse todas las solicitudes, recursos e incidentes o demás peticiones que se eleven en el marco del proceso electoral. Por estas circunstancias, se insta al Tribunal Administrativo del Magdalena para en próximas oportunidades respete los tiempos previstos en la Constitución en lo que atañe a la

resolución del proceso electoral. Con fundamento en lo expuesto, la Sala insta al Tribunal Administrativo del Magdalena para que en el futuro no solo dé celeridad a los despachos comisorios enviados por esta Corporación, sino también decida las solicitudes ligadas al proceso electoral dentro del término contemplado en Constitución y la ley.

**ACLARACIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

**TESIS:** Si bien es cierto en este caso el porcentaje de votos que fue afectado por los hechos de violencia supera con creces el 25% y se acerca casi a la mitad de la votación en esos comicios electorales del municipio de Sabanas de San Ángel itero mi posición frente al cálculo de distribución ponderada con base en el potencial de votantes según la DIVIPOL o los votos depositados, pues me parece que no podemos optar decidida y únicamente por dicha alternativa; teniendo en cuenta que la afectación de los hechos violentos puede no alcanzar el 25% del potencial o de los votos depositados en los puestos afectados y efectivamente incidir en el resultado, y excluir la votación y no realizar una nueva elección en los puestos afectados desconoce el derecho fundamental de los candidatos y votantes a elegir y ser elegido, pues el resultado final debido a la violencia puede no reflejar la verdadera voluntad del electorado, por lo que considero se debe acudir a otras variables, como por ejemplo a la participación histórica del municipio en ese tipo de comicios, entre otros, como lo señalé en mi salvamento de voto del 5 de junio de 2017 dentro del radicado No 50001-23-33-000-2016-00100-02, demandados: Diputados del Meta, sentencia de 25 de mayo de 2017.

**NORMATIVIDAD APLICADA**

LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 248 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 252 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 250

## ÍNDICE ANALÍTICO

### A

ABANDONO DEL PROCESO, 240

ACCIÓN ELECTORAL, 237

Término de caducidad, 353

ACLARACIÓN DE PROVIDENCIAS

Auto, 68

Procedencia, 50, 151, 152, 259

Sentencia, 50, 82, 83, 84, 92, 151, 153, 259, 272, 296, 298, 356, 360

Término, 153, 272, 296

ACLARACIÓN DE VOTO

Autonomía universitaria y nombramiento de rector, 212

Aval e inscripción de candidato, 216

Carrusel electoral, 333

Concurso público y calificación de entrevista, 118, 119, 205

Convocatoria pública, 209

Doble militancia como causal de nulidad, 127, 342

Excepción de inconstitucionalidad, 194

Experiencia profesional relacionada, 222

Falsa motivación del acto, 258

Finalidades de las inhabilidades e incompatibilidades, 346

Función Pública por particulares, 145

Horario de finalización de escrutinios, 137, 138

Impedimento, 73, 304

Inhabilidad de personero, 380

Inhabilidad especial de contralor, 111

Participación en política, 143

Posesión de concejal llamado, 229, 230

Proceso post electoral y reclamaciones electorales, 233

Recurso extraordinario de revisión, 400

Requisitos de expedición irregular del acto, 218

Suspensión provisional, 302, 366, 373

Suspensión provisional y desempeño de funciones públicas, 71

Terminación del proceso por sustracción de materia, 275

Trámite del recurso de súplica, 310

Traslado de suspensión provisional, 79

Valor probatorio de documentos electorales, 329

ACTO DE POSESIÓN, 164

|  |   |
|--|---|
| ACTO DE TRÁMITE, 284   | Prueba de competencias laborales, 326               |
| ACTO DECLARATORIO DE ELECCIÓN, 165   | CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, 284                      |
| ACTO ELECTORAL, 353  | CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR, 255                 |
| ADICIÓN DE AUTO Oportunidad, 279   | Periodo de alternación, 133, 199, 227               |
| ADICIÓN DE SENTENCIA, 66, 92, 151, 152, 160                                | Provisionalidad, 199                                |
| ADICIÓN IRREGULAR DE VOTOS, 323  | CARRUSEL ELECTORAL, 331                             |
| ADMISIÓN DE DEMANDA ELECTORAL, 175, 178, 284, 288, 294, 301, 306, 370, 374 | CIRCUNSCRIPCIÓN INTERNACIONAL                       |
| ALCALDES LOCALES   | Elección de Representantes, 189                     |
| Inhabilidades e incompatibilidades, 219                                    | COMUNIDAD AFRODESCENDIENTE RAIZAL Y PALENQUERA, 374 |
| APELACIÓN DE SENTENCIA, 51, 268  | CONCEJAL  |
| ARCA TRICLAVE, 328   | Inhabilidad, 188, 198                               |
| AUTONOMÍA UNIVERSITARIA, 139, 210  | CONCEJO MUNICIPAL                                   |
| AVAL, 215  | Competencia en sanción disciplinaria, 358           |
|  | CONCURSO DE MÉRITOS, 162, 223, 385                  |
| <b>C</b>   | CONCURSO PÚBLICO, 117                               |
| CADENA DE CUSTODIA DE DOCUMENTOS ELECTORALES, 114                          | Valor de la entrevista, 204                         |
| CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, 238, 300, 330                                      | CONFLICTO DE INTERÉS, 87                            |
| CALIFICACIÓN   | CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO                      |
| De la entrevista, 117  | Facultades del presidente, 277                      |
| De la prueba comportamental, 204   | Inhabilidades e incompatibilidades, 139             |

CONSULTA INTERNA DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA, 206

CONTRALOR

Elección, 102, 168, 225

CONTRALOR DISTRITAL, 372

CONTRALOR MUNICIPAL, 110, 394

CONTROL DE LEGALIDAD, 164

CONVOCATORIA PÚBLICA, 201, 208, 321

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL

Consejo Directivo, 59, 343

Recusación, 238

Requisitos para ser Director General, 129

CORRECCIÓN DE LA DEMANDA, 270, 368

## D

DEBIDO PROCESO, 146, 217

DECAIMIENTO DE ACTO ADMINISTRATIVO, 309

DEFENSOR DEL PUEBLO, 319, 321

DEMANDA ELECTORAL

Admisión, 284

Reforma, 311

DERECHO A LA LIBRE ASOCIACIÓN, 246

DERECHO AL DEBIDO PROCESO, 146

DIFERENCIA ENTRE FORMULARIOS, 252, 323

DIPUTADO, 318, 338

DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Requisito de experiencia, 175

DOBLE MILITANCIA POLÍTICA

Apoyo a candidato de otro partido, 126, 250

En grupo significativo de ciudadanos, 103

En la modalidad de directivos, 184

Por pertenencia simultánea a dos partidos, 339

DOCUMENTOS ELECTORALES, 114

Extemporaneidad, 189, 391

## E

EFFECTOS DE LA SENTENCIA, 283

Modulación, 360

EJERCICIO DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, 198

EJERCICIO DE FUNCIÓN PÚBLICA POR LOS PARTICULARES, 144

EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS. ESTÁNDAR INTERAMERICANO, 379

ELECCIÓN DE MAGISTRADO DE CORTE CONSTITUCIONAL, 87

ERROR ARITMÉTICO, 259



ESCRUTADORES

Diferencias, 120

ESCRUTINIO

Fases, 120

Horario de finalización, 136

Resultado de cierre, 136

ESTATUTOS, 215

EXCEPCIÓN MIXTA, 300

EXCEPCIONES PREVIAS

Caducidad, 149

Inepta demanda, 290

EXPEDICIÓN IRREGULAR DE ACTO,  
108, 244, 382

EXPERIENCIA PROFESIONAL, 221,  
350, 385

## F

FACULTAD REGULATORIA DE LAS  
CORPORACIONES NOMINADORAS,  
201

FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO, 331

Criterios, 257

FALSEDAD

En documento electoral, 248, 252,  
312

FIGURA DEL LLAMAMIENTO, 364

FORMULARIO E14, 312, 323

FORMULARIO E14 CLAVEROS

Valor probatorio, 328, 348

FORMULARIO E24, 252, 323

FORMULARIOS ELECTORALES, 323,  
391

## G

GERENTE DE LA EMPRESA DE  
ACUEDUCTO, 325

GOBERNADOR ENCARGADO

Legalidad del acto, 353

Requisitos constitucionales y  
legales para su designación, 386

## I

IMPEDIMENTO, 57, 73, 304

Amistad íntima, 85, 89

De agente de Ministerio Público, 85

De Concejal, 180

Pleno de magistrados, 161

Por vínculo de amistad, 177

IMPORTANCIA JURÍDICA, 170

INCIDENCIA EN EL RESULTADO,  
114

INCOMPATIBILIDADES, 139, 219,  
345

INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE AUTO  
ADMISORIO, 356

INEPTITUD DE LA DEMANDA, 173

INHABILIDAD, 112, 139, 198, 219,  
338

|  |  |
|--|--|
| Aplicación restrictiva, 253                                | Aplazamiento de la suspensión provisional, 158           |
| De candidato cuya primera elección fue anulada, 335        | De suspensión provisional, 242, 273                      |
| Intervención en gestión de negocios, 318                   | De urgencia, 59, 168                                     |
| Por celebración de contratos, 379                          | Suspensión Provisional no constituye prejulgamiento, 147 |
| Por haber ocupado cargo público en el nivel ejecutivo, 110 | Traslado de la suspensión provisional, 78, 157           |
| Por parentesco, 188  | MEDIDA SIMBÓLICA DE REPARACIÓN, 279, 292                 |
| Propósito y finalidad, 345                                 | MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL, 154               |
| INHABILIDAD DE MIEMBRO DE JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL, 246  | Excepción previa de caducidad, 149                       |
| INHABILIDAD SOBREVINIENTE, 244                             | Límite de postulación de Coadyuvantes, 154               |
| INSCRIPCIÓN DE CANDIDATO, 215, 374                         | Naturaleza, 235  |
| INTERROGATORIO DE PARTE, 263                               | Tercero interviniente, 182                               |
| IRREGULARIDAD PROCESAL, 292                                | <b>N</b>   |
| <b>J</b>   | NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE DE COMUNIDADES NEGRAS, 343 |
| JUEZ NATURAL, 186  | NOTARIO  |
| JUNTA DE CONSEJO COMUNITARIO                               | Competencia, 281   |
| Representación legal, 288                                  | Interino, 281  |
| <b>M</b>   | NOTIFICACIÓN   |
| MAYORÍA  | Por aviso, 240   |
| Absoluta, 155  | Por medio electrónico, 297                               |
| Relativa, 396  | NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA                             |
| Simple, 396  | Nulidad, 53  |
| MEDIDA CAUTELAR  |  |

NULIDAD

En la sentencia, 53, 360

Originada en la sentencia, 96, 356, 377, 389

Por falsedad, 312

Por reproducción de acto anulado, 64

NULIDAD ELECTORAL

Violencia como causal, 114

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procedencia, 290

**O**

ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Mecanismos democráticos, 94

**P**

PARTICIPACIÓN EN EXPEDICIÓN DE ACTO, 353

PARTICIPACIÓN POLÍTICA, 80

PERIODO INHABILITANTE, 337

PERSONERO, 379

Concurso de méritos, 223

Elección, 64, 108

Provisión del cargo, 100

PLEBISCITO POR LA PAZ, 284

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD, 165

PRINCIPIO DE AUTONOMÍA UNIVERSITARIA, 139

PRINCIPIO DE EFICACIA DEL VOTO, 331

PROCEDIMIENTO ELECTORAL, 391

PROCESO ELECTORAL, 261, 268

Diferencia con pérdida de investidura, 51

PROCESO POST ELECTORAL, 232

PROHIBICIÓN

De los servidores públicos de nombrar, postular y contratar con parientes, 383

De participación en política, 141

Para desempeñar el cargo de Superintendente Financiero, 294

PRUEBAS

De oficio, 55

Decreto, 242, 267

En la suspensión provisional, 269, 277, 308

En segunda instancia, 75, 352

Trasladada, 263

PUBLICACIÓN DE ACTO, 168

**R**

RECLAMACIÓN ELECTORAL, 120, 232

RECTOR, 315, 335

|  |  |
|--|--|
| Mayoría absoluta en su elección,<br>155  | Certificación de grupo significativo<br>de ciudadanos, 104                           |
| Nombramiento, 106, 210   | Competencia de la Sección Quinta,<br>281   |
| RECURSO DE APELACIÓN   | Competencia de ponente para<br>admitir demanda electoral, 285                        |
| Procedencia, 48, 162   | Convocatoria pública y criterios de<br>mérito, 395                                   |
| RECURSO DE QUEJA, 182  | Falencia dentro del sistema de<br>transmisión de datos del Consejo<br>de Estado, 369 |
| RECURSO DE REPOSICIÓN, 78, 299   | Falta de garantías en convocatoria,<br>167   |
| RECURSO DE SÚPLICA, 173, 263,<br>267, 274, 309                                 | Regla de la mitad más uno, 397   |
| De auto que rechaza demanda, 56  | Verificación de formularios y<br>resultados electorales, 348                         |
| RECURSO EXTRAORDINARIO DE<br>REVISIÓN, 96, 98, 146, 186, 202, 377,<br>389, 398 | Violencia influyó en el resultado<br>final, 115                                      |
| Causales, 314  | SANEAMIENTO DEL PROCESO, 360   |
| RECURSO EXTRAORDINARIO<br>DE UNIFICACIÓN DE<br>JURISPRUDENCIA, 131             | SILLA VACIA, 364   |
| RECUSACIÓN, 27, 238, 261   | SUSPENSIÓN PROVISIONAL, 62, 70,<br>237, 242, 364, 372                                |
| REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL,<br>201  | Naturaleza, 292  |
| RENUNCIA, 299  | Generalidades, 162   |
| REPRESENTANTE SUPLENTE DE<br>COMUNIDADES INDÍGENAS, 244                        | Oportunidad, 165, 308, 311   |
| REPRODUCCIÓN DE ACTO<br>PROHIBIDO, 162   | Procedencia, 178, 180, 236, 294, 306   |
| RESPONSABILIDAD FISCAL, 364  | Pruebas, 269, 277, 308   |
| <b>S</b>   | Requisitos, 155, 180, 370, 374   |
| SALVAMENTO DE VOTO   | Sustentación, 264, 266   |
| Admisión de demanda electoral,<br>295  | Trámite, 168, 288, 301   |

SUPERINTENDENTE FINANCIERO

Prohibiciones, 294

SUPLANTACIÓN DE ELECTORES,  
189

**T**

TAXATIVIDAD, 314

TERMINACIÓN DEL PROCESO POR  
SUSTRACCIÓN DE MATERIA, 274

TRASHUMANCIA ELECTORAL, 248

Internacional, 189

**V**

VACANCIA DEL CARGO, 372

VINCULACIÓN DE ENTIDAD  
GUBERNAMENTAL, 261

VIOLENCIA PSICOLÓGICA, 87





SECCIÓN QUINTA

# Asuntos Electorales

TOMO I